

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Derechos de las personas con discapacidad

Actualizado hasta julio de 2022

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
Q600.113
H852.2h
V.5

Derechos de las personas con discapacidad / María Fernanda Pinkus Aguilar [y otros tres] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

1 recurso en línea (xxi, 330 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derechos humanos ; 5)

Actualizado hasta julio de 2022

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-336-1

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis
2. Derechos de los discapacitados – Decisiones judiciales – México
3. Capacidad de ejercicio – Igualdad ante la ley
4. Derecho a la protección de la dignidad
5. Libertad de tránsito
6. Derecho a la vida privada
7. Derecho a la no discriminación
8. Derecho al voto
9. Derecho al trabajo
10. Prestaciones sociales
11. Derecho a la educación
12. Transporte público
13. Derecho a la salud
14. Derecho de acceso a la justicia
15. Acceso a la información pública
16. Actividades culturales
17. Actividades deportivas
I. Pinkus Aguilar, María Fernanda, autor
II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de presentación
III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. ser.

LC KGF3008

Primera edición: noviembre de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Derechos de las personas con discapacidad

Actualizado hasta julio de 2022

María Fernanda Pinkus Aguilar

Pilar Betrián Cerdán

Ixchel Rosario Molotla Santoyo

Jany Vanesa Ambriz Rojas



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Septiembre de 2022

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.



Obra completa <https://tinyurl.com/4n5saaaf>
disponible en

Presentación

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Ver García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales ver Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico" en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.⁵ Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal trascendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte

⁴ Ver López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes – Legis, Colombia 2017.

⁵ La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

reitere sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad	9
1.1 Derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones	11
1.1.1 Derecho de audiencia	11
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1043/2015, 29 de marzo de 2017	11
1.1.2 Principio de la autodeterminación libre de la persona	14
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, 14 de enero de 2015	14
SCJN, Segunda Sala, Queja 57/2016, 31 de agosto de 2016	17
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018	22
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, 30 de enero de 2020	24

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021	28
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, 27 de octubre de 2021	30
1.1.2.1 En relación con el derecho a la familia	34
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015	34
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5904/2015, 28 de septiembre de 2016	39
1.1.3 Interpretación conforme del estado de interdicción	43
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013 y	43
1.1.3.1 En relación con el derecho a la familia	45
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017	45
1.1.4 Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción	48
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019	48
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1082/2019, 20 de mayo de 2020	55
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021	59
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022	71
1.1.4.1 Ejercicio de la capacidad jurídica con acceso a apoyos para su ejercicio y proporcionando salvaguardias	78
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, 18 de junio de 2020	78

1.1.4.1.1 En relación con la no aplicabilidad del principio del "interés superior"	81
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2018, 13 de marzo de 2019	81
1.1.4.2 En relación con el derecho a la participación en la vida política y pública	88
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 702/2018, 11 de septiembre de 2019	88
1.2 Derecho a la movilidad personal y a la vida independiente	93
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 989/2014, 8 de octubre de 2014	93
1.3 Protección a la privacidad	97
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, 11 de junio de 2019	97
2. La no discriminación y la igualdad de oportunidades	99
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 44/2017, 15 de mayo de 2019	101
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 57/2019, 14 de agosto de 2019	104
2.1 Derechos de tránsito	108
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, 11 de agosto de 2016	108
2.2 Derecho al sufragio	112
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, 2 de octubre de 2014	112
2.3 Libertad de acceso al empleo	115
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1387/2012, 22 de enero de 2014	115

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 89/2015, 15 de mayo de 2017	118
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3708/2016, 31 de mayo de 2017	121
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 146/2018, 20 de junio de 2018	125
2.4 Acceso a juegos mecánicos	130
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 480/2016, 6 de diciembre de 2017	130
2.5 Acceso a servicio de guardería	132
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 86/2009, 10 de febrero de 2015	132
2.6 Acceso a programas sociales	135
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 746/2018, 23 de enero de 2019	135
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1080/2019, 13 de mayo de 2020	139
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 8314/2019, 23 de septiembre de 2020	144
2.7 Prohibición del uso de lenguaje discriminatorio	150
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, 11 de agosto de 2016	150
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019	152
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019	154

3. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	157
3.1 Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad	159
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 388/2018, 17 de octubre de 2018	159
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 434/2018, 6 de marzo de 2019	161
3.2 Derecho a la educación	163
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015	163
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 18 de febrero de 2016	165
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018	168
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 415/2020, 1 de septiembre de 2021	173
3.2.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables	175
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018	175
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, 14 de noviembre de 2018 y	178
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, 12 de junio de 2019	182
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 272/2019, 23 de octubre de 2019	184
3.3 Derecho a la salud y a la seguridad social	190
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 588/2014, 4 de febrero de 2015	190

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 18 de febrero de 2016	193
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2204/2016, 28 de septiembre de 2016	196
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 873/2018, 13 de marzo de 2019	200
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019	203
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 319/2019, 24 de abril de 2019	205
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 251/2016, 15 de mayo de 2019	208
SCJN, Primera Sala, Queja 40/2020, 10 de marzo de 2021	210
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 420/2021, 19 de enero de 2022	214
3.3.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables	218
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/2012, 21 de noviembre de 2012	218
3.4 Derecho de acceso a la justicia	222
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018	222
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2387/2018, 13 de marzo de 2019	227
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 44/2018, 21 de octubre de 2020	235
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1076/2019, 20 de enero de 2021	237

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020,
7 de julio de 2021 239

3.4.1 Ajustes de procedimiento 246

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4441/2018,
28 de noviembre de 2018 246

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015,
13 de marzo de 2019 248

4. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad 253

**4.1 Consulta y acceso a la información de las
personas con discapacidad, a través de las organizaciones
que las representan 255**

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017
y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,
17 de agosto de 2017 255

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 241/2018,
27 de junio de 2018 258

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 68/2018,
27 de agosto de 2019 259

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 101/2016,
27 de agosto de 2019 261

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 1/2017,
1 de octubre de 2019 262

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 80/2017
y su acumulada 81/2017, 20 de abril de 2020 266

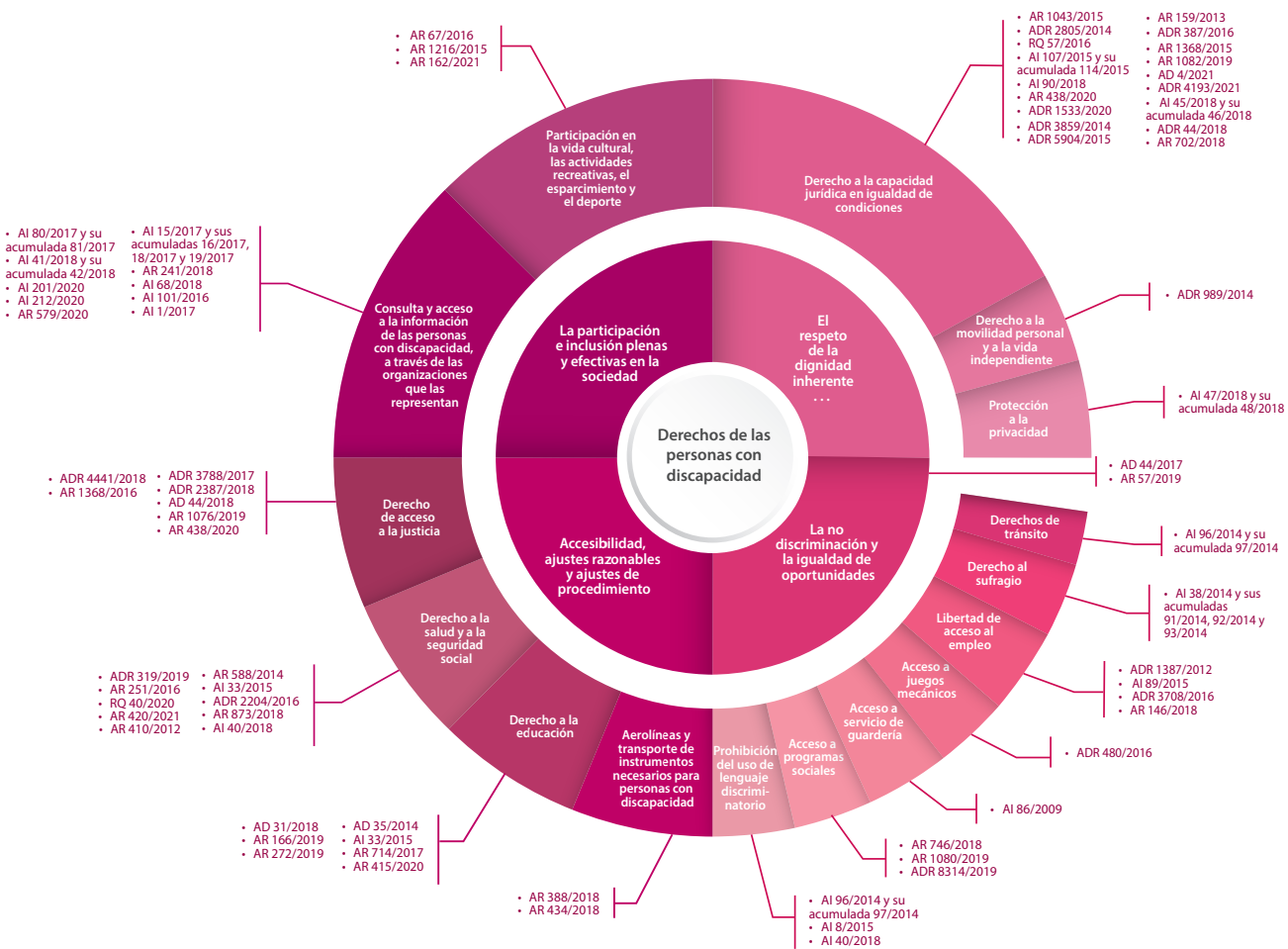
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 41/2018
y su acumulada 42/2018, 21 de abril de 2020 269

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 201/2020,
10 de noviembre de 2020 273

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 212/2020,
01 de marzo de 2021 276

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 579/2020, 19 de mayo de 2021	281
4.2 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte	283
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 67/2016, 27 de abril de 2016	283
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1216/2015, 17 de agosto de 2016	285
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 162/2021, 17 de noviembre de 2021	288
Consideraciones finales	299
Anexo 1. Glosario de sentencias	305
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	315

Derechos de las personas con discapacidad



En 2001, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en atención a una propuesta de México, estableció un Comité Especial para examinar propuestas relativas a un tratado que promoviera y protegiera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.¹ Con una amplia participación de diversos actores y específicamente de personas con discapacidad, el 13 de diciembre de 2006, se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

A lo largo de la historia, se ha concebido a las personas con discapacidad desde el déficit y las limitaciones funcionales, se les ha considerado como incapaces de valerse por sí mismas y como una carga para su familia y la sociedad. La discapacidad ha sido colectivamente estigmatizada como un problema individual o una enfermedad que debe ser curada para que las personas estén en condiciones de ser integradas a la sociedad. Por considerar que no alcanzan el estándar de normalidad o funcionalidad exigido por la misma comunidad, se les convierte en objetos de caridad y se les incluye como beneficiarias de políticas públicas asistencialistas, en las que se les asigna un rol pasivo. Es decir, bajo esta perspectiva de la discapacidad se entiende que la persona es incapaz de integrarse a la sociedad y, por tanto, su exclusión es inevitable.²

Sin embargo, han sido personas con discapacidad y organizaciones conformadas por ellas quienes han empujado un cambio de perspectiva para que se aborde la discapacidad

¹ Véase la Resolución 56/168 de la Asamblea General de diciembre de 2001.

² Se habla de que el tratamiento histórico que se ha dado a las personas con discapacidad puede resumirse en tres modelos que dan cuenta de las distintas perspectivas: 1) el de prescindencia; 2) el médico o rehabilitador; y 3) el modelo social y de derechos humanos. Este párrafo se refiere al abordaje que se ha dado a la discapacidad desde los modelos de prescindencia y médico o rehabilitador.

desde un enfoque social. Han destacado la existencia de barreras actitudinales y en el entorno que, al interactuar con la deficiencia de las personas, les impiden participar de manera plena y efectiva en la sociedad. Este cambio de paradigma quedó plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta Convención explicitó las obligaciones de los Estados de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, como respuesta a la exclusión y violaciones continuas a los derechos de esta población, a pesar de la existencia de numerosas declaraciones y normas internacionales sobre derechos humanos. Resalta que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad promueve el reconocimiento de las aportaciones de esta población a la sociedad y exige su reconocimiento como sujetos con derechos, capaces de exigirlos por sí mismos y de tomar sus propias decisiones. Establece las obligaciones de los Estados y los particulares para eliminar las barreras existentes y transformar el entorno a uno que sea accesible para todas las personas.

A pesar de que en México, la citada Convención entró en vigor desde el 3 de mayo de 2008, la mayoría de las normas de derecho interno siguen sin estar armonizadas con el tratado internacional y falta mucho trabajo por hacer para que el imaginario colectivo transite al modelo social. De ello dan cuenta las problemáticas cuya resolución ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se abordan en este cuaderno de jurisprudencia.

En sus sentencias, la Suprema Corte ha declarado inconstitucionales figuras jurídicas que hacen distinciones injustificadas con base en la condición de discapacidad de una persona y ha contribuido a la interpretación de diversas instituciones bajo una perspectiva social de la discapacidad.

Gran parte de las problemáticas planteadas a la Corte han surgido de las discrepancias que hay entre las legislaciones locales que regulan el estado de interdicción o de incapacidad y la obligación de los Estados de reconocer capacidad jurídica a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas, así como de proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para el ejercicio de este derecho, como está reconocido en el artículo 12 de la Convención. A pesar de que la Corte lo ha abordado a partir de diferentes reglas y principios, siempre ha establecido la necesidad de respetar la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad y de proporcionar el apoyo necesario para ejercer este derecho, así como la obligación de establecer salvaguardias para impedir abusos.

El derecho al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica también ha sido estudiado por la Corte en casos en los que su restricción ha afectado la toma de decisiones relacionadas con otros derechos. En relación con el derecho de familia, los casos han implicado

la falta de reconocimiento del derecho a casarse o unirse en concubinato, y del derecho a ejercer las responsabilidades parentales a través de las instituciones de patria potestad y de guardia y custodia. También ha habido casos que guardan relación con el derecho a una vida independiente y en la comunidad y a asociarse para participar en la vida política y pública y dar seguimiento a la implementación de la Convención.

Otros casos estudiados por la Corte dan cuenta de las barreras en el entorno y las actitudinales a las que se enfrentan las personas con discapacidad y que es necesario eliminar para que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para lograrlo, además de proporcionarles el acceso a los apoyos y a la asistencia que necesiten, la Corte ha establecido la obligación del Estado y, en algunos casos, de los particulares de: a) generar condiciones de accesibilidad; y, b) de hacer ajustes razonables, cuando sea necesario para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos. Para garantizar el acceso a la justicia, también se ha referido a la obligación estatal de hacer ajustes al procedimiento.

En relación con el principio de igualdad de oportunidades, la Corte ha tenido la posibilidad de resolver casos sobre educación, acceso al empleo, derecho a la salud, seguridad social y viajar en aerolíneas con los instrumentos asociados a la condición de discapacidad de las personas. También ha dilucidado qué restricciones y distinciones están justificadas y cuáles no, en los casos que se le presentaron respecto al ejercicio del derecho al sufragio, a participar en la vida cultural (acceso a obras literarias y artísticas) y en actividades recreativas (juegos mecánicos), así como en una norma para la obtención de la licencia de conducir.

Sobre el derecho a la educación, la Corte ha tenido la oportunidad de abordar en diversos casos la diferencia entre la integración y la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y ha establecido la necesidad de que respete, proteja y promueva el derecho a una educación inclusiva, con lo que refuerza el reconocimiento de las aportaciones que hacen y pueden hacer las personas con discapacidad a la sociedad.

Otro tema relevante analizado por la Corte es el cumplimiento o incumplimiento de la obligación estatal de celebrar consultas estrechas y de colaborar activamente con las personas con discapacidad, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con ellas, contenida en el artículo 4.3 de la Convención citada, lo que le ha permitido establecer algunas condiciones mínimas que deben reunirse para dar por cumplida esta obligación. Además, de que la llevó a hacer notar a las autoridades del Estado mexicano, sobre la necesidad de reglamentar la consulta para facilitar su cumplimiento.

Nota metodológica

Este documento de trabajo forma parte de los *Cuadernos de Jurisprudencia*, dentro del programa de investigación sobre Derechos Humanos del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado a los derechos de las personas con discapacidad en las sentencias de la Suprema Corte al mes de julio de 2022.³

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos,⁴ desde la primera versión del cuaderno, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos académicos sobre los derechos de las personas con discapacidad. Aunque es cierto que conforme la Corte continúa desarrollando criterios en relación con los derechos de esta población podría resultar interesante ver los casos agrupados en

³ Para identificar las sentencias hicimos una búsqueda en los sistemas de consulta de la Suprema Corte con estas palabras clave: discapacidad, discriminación, capacidad jurídica, estado de interdicción, personas con discapacidad, menores con discapacidad. Toda vez que el número de sentencias relacionadas con la palabra discriminación es muy alto, para la primera edición de este volumen se hizo un esfuerzo por incluir las más representativas de la Décima Época hasta el mes de abril de 2020. Para la actualización de este cuaderno, la temporalidad fue extendida hasta el mes de julio de 2022 incluyendo de esta forma a la Undécima Época. Aunque es un documento abierto a nuevas incorporaciones.

Cabe aclarar que en la actualización nos limitamos a incluir los nuevos criterios y no modificamos el trabajo plasmado en la versión anterior, excepto las fichas del AR 1368/2015, el ADR 3788/2017 y la AI 1/2017, por considerar que son sentencias fundamentales para entender la línea jurisprudencial y que a la luz de las nuevas sentencias debían modificarse.

⁴ Dada la complejidad de muchos de los casos y el detalle necesario que ha de ser ofrecido para comprender mejor los criterios de la Suprema Corte, se ha tratado de resumir transcribiendo, en la mayor medida de lo posible, la narrativa expuesta en cada sentencia.

torno a los derechos en juego. Ante la variedad de escenarios de litigio y con la finalidad de dar cuenta de la interdependencia de los derechos humanos que queda por demás manifiesta en estos precedentes, es que este cuaderno de jurisprudencia se estructuró en torno a los principios generales plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lo que además permite poner en evidencia las intersecciones de la condición de discapacidad con otras categorías como el género, la edad o la pertenencia a un pueblo originario.

Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias se reconstruyen a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte. Nótese que, a la hora de transcribir el texto de las decisiones, a fin de facilitar su lectura, se ha decidido omitir las notas al pie de página contenidas en las resoluciones.

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar o reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias del glosario contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica

3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
7. Violencia familiar
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías
11. Filiación: Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad
12. Alimentos entre descendientes y ascendientes
13. Matrimonio y divorcio
14. Aspectos patrimoniales del matrimonio
15. Responsabilidad parental. Patria potestad, guarda y custodia y convivencias
16. Derechos sexuales y reproductivos

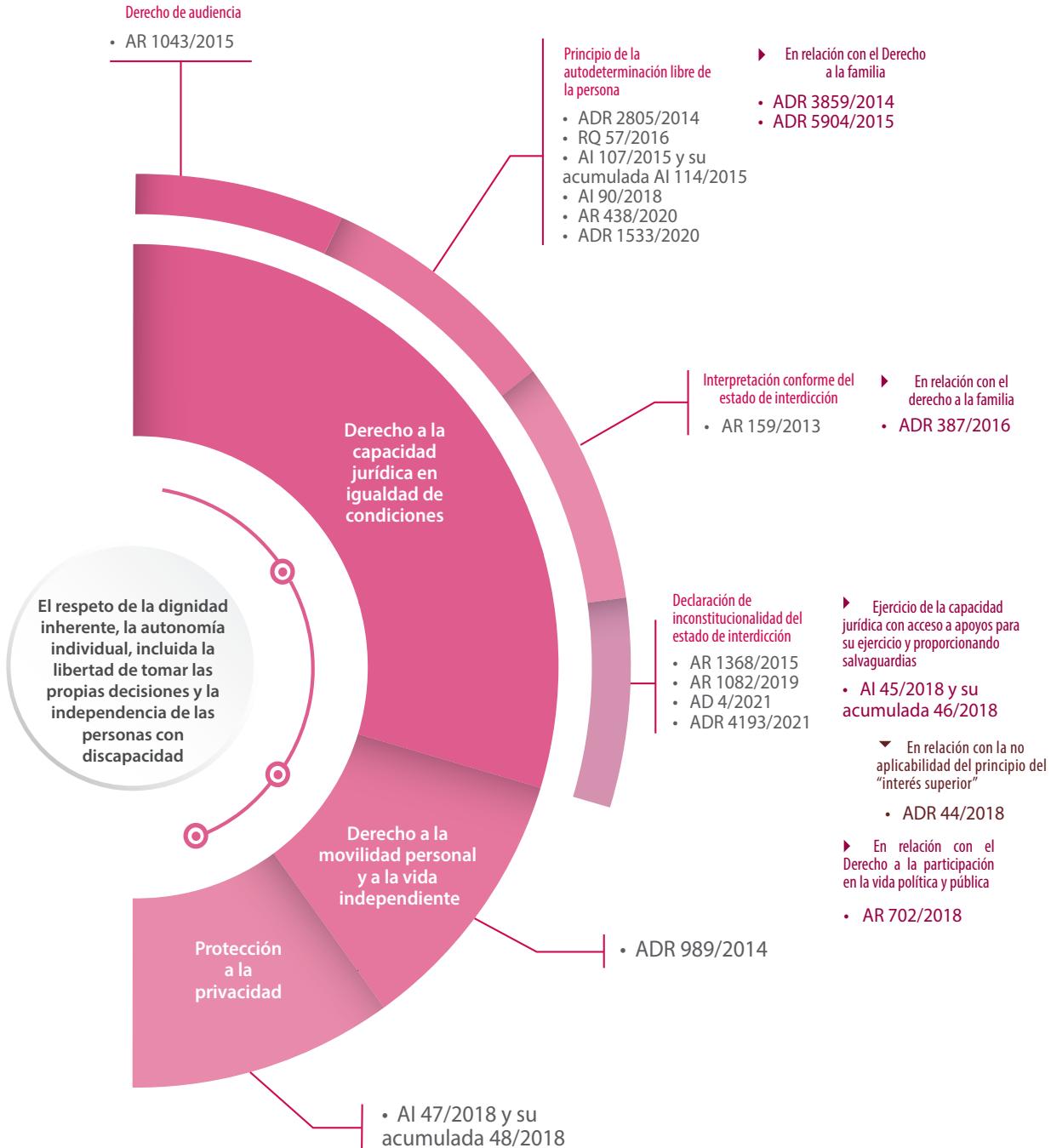
Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho humano al agua
13. Libertad de expresión y medios de comunicación
14. Derecho a la ciudad
15. Derecho a la seguridad social. Pensiones de vejez e invalidez
16. Libre desarrollo de la personalidad

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia científica
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad



1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad

1.1 Derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones

1.1.1 Derecho de audiencia

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1043/2015, 29 de marzo de 2017⁵

Hechos del caso

Una mujer promovió mediante una diligencia de jurisdicción voluntaria la declaratoria de incapacidad de su hermana y la suspensión del ejercicio de la patria potestad sobre la hija de ésta. Ante esto, la jueza de lo familiar correspondiente declaró el estado de interdicción de la hermana de la promovente y designó a ésta como tutriz de su sobrina. Inconforme, la madre de la niña promovió un incidente de separación de tutor en contra de su hermana y solicitó ser nombrada tutriz. En la audiencia de pruebas respectiva, las hermanas celebraron un convenio en el cual se comprometía entregar a la promovente a su sobrina en la vivienda que era propiedad de su madre; realizar las gestiones para que su hermana incapaz sea revalorada; y rendir cuentas con respecto a la tutela adquirida sobre su sobrina.

Ante esto, la madre de la niña demandó el amparo de la justicia federal contra la vulneración de su garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, pues los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

establecen que el procedimiento para la "declaración de incapacidad" se pueda desarrollar sin dar audiencia previa a la persona sobre quien recae la declaración.⁶ El juez de distrito concedió el amparo porque determinó que los artículos mencionados efectivamente contravenían la Constitución por las razones planteadas por la quejosa. Inconforme con dicha decisión, el Gobernador del Estado de Nuevo León interpuso un recurso de revisión, admitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que envió autos a la Suprema Corte al declararse legalmente incompetente para pronunciarse sobre el tema.

En su decisión, la Suprema Corte concluyó que los artículos impugnados no son inconstitucionales, siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social de las personas con discapacidad. A su vez, confirmó la decisión dictada en primera instancia y concedió la protección constitucional a la quejosa en contra de los actos y autoridades señaladas por la recurrente.

⁶ **Artículo 916.** La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el Juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a una persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Al que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente."

Artículo 917. En el incidente a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;

El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome Down, ésta también podrá certificarse, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia de la trisomía veintiuno, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

III. Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el Juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;

IV. El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;

V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son contrarios al debido proceso y a la garantía de audiencia los artículos que regulan la "declaración de incapacidad" en el Estado de Nuevo León al no establecer la participación de la persona sobre la cual se pide la declaratoria?
2. ¿El juzgador debe realizar ajustes en los procedimientos judiciales en los que participan personas con discapacidad con el fin de facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de éstos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León no son contrarios a la Constitución, siempre y cuando se analicen a la luz de los principios de igualdad y no discriminación. De este modo, la participación de una persona con discapacidad en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada debe considerarse parte esencial del mismo, teniendo esta afirmación fundamento en el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad; de lo contrario no se verían respetados el modelo social ni los derechos previstos en el CDPD.
2. El juzgador debe realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que participen personas con discapacidad: "[e]n los casos en los que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar ajustes necesarios de los procedimientos judiciales mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea satisfecho su derecho de audiencia". (Párr. 90).

Justificación de los criterios

1. "No puede de ninguna manera admitirse bajo el modelo social y de derechos humanos que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor, como pretende la autoridad recurrente. El examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención." (Párr. 89).

"[E]n el caso sometido a nuestra jurisdicción no nos enfrentamos a una limitante impuesta por la sociedad que se vea reflejada exclusivamente en barreras culturales, actitudinales o físicas, sino a una limitante legislativa establecida por el Congreso del Estado de

Nuevo León al obviar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado los elementos mínimos a través de los cuales se reconozca el derecho de las personas con discapacidad a la toma de decisiones de manera autónoma e independiente, y, mucho menos, se advierte la intención de reconocer el sistema de apoyo en la toma de decisiones". (Párr. 93).

"[...] [L]a toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad: simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, [...] dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." (Párr. 94).

2. "En los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o ajustes razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia". (Párr. 90).

"Si bien en el procedimiento impugnado no se prevé expresamente el derecho para que las personas sobre quienes recae la eventual declaración de incapacidad comparezcan ante el juez a expresar su decisión u opinión durante el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, como ya se ha dicho en esta ejecutoria, la condición de discapacidad actualiza en los juzgadores la obligación de realizar los ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, y dotar así de eficacia a la Convención en la resolución de los casos concretos que se les plantean para eliminar las barreras que obstaculizan el goce y ejercicio de sus derechos." (Párr. 92).

1.1.2 Principio de la autodeterminación libre de la persona

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, 14 de enero de 2015⁷

Hechos del caso

Una mujer demandó la declaración de concubinato entre ella y un hombre judicialmente declarado incapaz. El juez dictó sentencia reconociendo el concubinato entre la pareja.

⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Inconforme con la sentencia, la tutriz del hombre interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución controvertida. Contra esta resolución, la tutriz promovió un juicio de amparo que declaró insubsistente la sentencia reclamada y ordenó que se dictara una nueva sentencia que dejó intocados los considerandos y puntos resolutivos de la primera y únicamente añadió la firma del secretario de acuerdos.

Seguida la secuela procesal, en un segundo amparo, la tutriz alegó que no se había logrado probar la existencia del concubinato. El Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que sí se había probado el concubinato y sostuvo que, bajo el modelo social de discapacidad, subyacente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debía tener en cuenta la expresión de la voluntad del hombre de reconocer a la mujer como concubina.

Finalmente, la tutriz interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, controvirtiendo principalmente la interpretación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) realizada por el Tribunal Colegiado. Al resolver, la Corte determinó negar el amparo al considerar que la interpretación del Tribunal Colegiado había sido correcta, pues el modelo de social detrás de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige que se respeten la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, si no sea posible determinar la voluntad de una persona, se debe privilegiar la mejor interpretación de sus preferencias y no la sustitución de su voluntad. Así, la Suprema Corte confirmó la sentencia y negó el amparo.

Problema jurídico planteado

¿La interpretación que hizo el tribunal al respetar la voluntad de la persona con discapacidad es conforme al principio de libre autodeterminación de la persona y al modelo social establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

En este caso, la Corte consideró el estado de interdicción como una institución de asistencia. Por ello entendió que la interpretación del tribunal fue correcta, toda vez que el reconocimiento de la decisión de una persona se deriva del principio de libre autodeterminación de las personas, pues lo contrario implicaría asumir un modelo de sustitución de la voluntad que no es acorde con los principios de la Convención. Ante la falta de claridad para determinar la voluntad y preferencias de las personas, debe inclinarse por buscar la mejor interpretación posible de esa voluntad y esas preferencias, pudiéndose —en determinados casos y sin restringir su capacidad de adopción de decisiones— asistirle con los apoyos y salvaguardas necesarias.

Justificación del criterio

"[E]l modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona. Este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales, dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardas necesarias." (Párr. 38).

La Corte ha entendido que el artículo 12 de la CDPD, al referirse al igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley implica, entre otras cosas que su capacidad jurídica no esté limitada de modo distinto al de las demás personas y la libertad de tomar sus propias decisiones. En consonancia con esto, ha de procurárseles el apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos, apoyo que debe respetar sus derechos, su voluntad y preferencias, y nunca debe consistir en decidir por ellas (párr. 40), debiéndose respetar incluso cuando tales decisiones puedan considerarse no acertadas. "El tutor de una persona con discapacidad tiene como función asistirle en la toma de decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad [...] el estado de interdicción deberá concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse incluso cuando puedan considerarse no acertadas: el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de las decisiones, sino simplemente en la libertad de las personas para realizarlas y asumirlas, puesto que la libertad de tomar las propias decisiones forma parte del núcleo de cuestiones ligadas inextricablemente al respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual y la independencia de las personas". (Párr. 42).

"Así, cuando de ser posible la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida en modo alguno." (Párr. 43).

Por todo ello, la Corte entiende que la interpretación que hizo el colegiado de la normativa de protección de las personas con discapacidad fue correcta, ya que "se colige que fue correcta la apreciación del colegiado, en el sentido de que una vez expresada la voluntad de la persona —en este caso antes de ser declarada incapaz mediante el juicio de interdicción respectivo— ésta debe ser respetada, pues lo contrario implicaría asumir un modelo de sustitución de la voluntad que no es acorde con los principios inspiradores y dispositivos de la Convención, ya que —como se ha expresado en esta ejecutoria— ante la falta de claridad para determinar la voluntad y preferencias de una personas, debe inclinarse por buscar la mejor interpretación posible de esa voluntad y esas preferencias". (Párr. 45).

Hechos del caso

Diversas personas con discapacidad mayores de edad, por su propio derecho, otras menores de 18 años con el consentimiento de sus madres y una persona moral a través de su representante legal promovieron un juicio de amparo en contra de la aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista y del Decreto por el que se reformó la Ley General de Educación. En dicha demanda, entre otras cosas, nombraron a un representante común y autorizado, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

El juez de distrito emitió un acuerdo en el que tuvo como representantes de los menores de 18 años —que eran mayores de 14 años— a sus madres. Por otra parte, tuvo como prueba plena la manifestación bajo protesta de decir verdad de las personas mayores de edad, de que tenían una discapacidad y, en términos del párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Amparo, solicitó al Instituto Federal de Defensoría Pública que asignara un asesor jurídico a efecto que fuera su representante especial, en el entendido de que su función se limitaría a "coadyuvarlos para el mejor trámite" del asunto. Respecto al representante legal de la persona moral, el juez le requirió que acreditara la representación con constancia idónea.

El Instituto Federal de Defensoría Pública informó que no advertía con certeza que los quejosos tuvieran limitación para representarse por sí mismos, no obstante, designó a una asesora jurídica que aceptó y protestó el cargo de representante especial.

Posteriormente, un autorizado de las personas con discapacidad en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo interpuso un recurso de queja contra el acuerdo emitido por el juez de distrito. Esto, por considerar que la figura del representante especial para personas con discapacidad, prevista en el artículo 8 de la Ley de Amparo, atenta contra el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas de ese grupo y, por ende, afecta su derecho de efectivo acceso a la justicia.

La Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción para conocer de dicho recurso, por considerar que tenía un interés relevante establecer si el artículo 8 de la Ley de Amparo que permite al juzgador nombrar un representante especial, entre otros supuestos, cuando el promovente del amparo tenga discapacidad, viola los derechos humanos de acceso a la justicia, igualdad ante la ley y reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica.

⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Al dictar sentencia, la Corte resolvió revocar el auto recurrido, en la parte que fue impugnado, por considerar que el hecho de que se alcance la certeza de que las quejas sean personas con discapacidad no implica que debe designárseles un representante especial en términos del artículo 8 de la Ley de Amparo, sino que se les debe reconocer su personalidad y capacidad jurídicas para poder actuar por sí mismas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La porción normativa del artículo 8 de la Ley de Amparo que establece que quien juzga debe designar un representante especial a las personas con discapacidad que promuevan amparo por sí o por cualquier persona en su nombre, sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo, es constitucional?
2. ¿Bajo qué estándares deberá regirse el Modelo Social de Derechos Humanos de apoyo para la adopción de decisiones que quien juzga deberá adoptar al tramitar un juicio de amparo?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Segunda Sala de la Corte señaló que el artículo 8 de la Ley de Amparo que regula la figura del representante especial acepta una interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales, que privilegia el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad. De dicha interpretación concluye que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio de amparo, el órgano jurisdiccional, en principio, debe respetar su voluntad de promoverlo y continuarlo por propio derecho —inclusive cuando la persona tenga legítimo representante—, supuesto en el que no existe la necesidad de designarle un representante especial. Sin embargo, al constituir un apoyo la figura del representante especial, la persona con discapacidad tiene el derecho de elegirlo y, en su caso, de rechazar la designación de alguno.
2. Los estándares bajo los que deberá regirse el Modelo Social de Derechos Humanos de apoyo para la adopción de decisiones que los juzgadores deberán observar al tramitar un juicio de amparo son: disposición, respeto a la voluntad y preferencias, garantizar el entendimiento, impedir limitar otros derechos humanos, el derecho a oponerse y protecciones.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la Corte, la lectura de la porción normativa impugnada del artículo 8 de la Ley de Amparo, "con apego estricto a su literalidad, trae consigo que se impusiera a la persona con discapacidad, un representante especial sin su consentimiento que pudiera

En el ADR 1533/2020, la Primera Sala de la SCJN concluyó que el nombramiento de un representante especial a una persona con discapacidad, por parte de quien juzga, no es acorde ni armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y no es respetuoso del derecho a tomar las propias decisiones y del derecho a una vida independiente.

adoptar decisiones bajo el sustento de buscar el mayor beneficio de su representado, pero sin que este último manifestara realmente su voluntad y, por ende, se denegaría el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica como sujeto de derechos y obligaciones; lo cual nos llevaría a otro escenario negativo consistente en otorgar un trato distinto sin justificar realmente la necesidad de hacer esa designación, pues a partir del propio marco normativo interno como el internacional, todas las personas sin distinción —dentro de las que se encuentran aquéllas que tengan algún tipo de discapacidad—, deben ser tratados por igual ante la ley y en igualdad de condiciones, reconociendo en todo momento su personalidad y capacidad jurídica." (Párr. 176).

"No obstante, [la] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que el artículo 8o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, acepta una interpretación compatible y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Estado Mexicano, que privilegia el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la luz de la autonomía en su toma de decisiones, y que trasciende en su derecho de acceso a la justicia." (Párr. 177).

"En esas condiciones, la lectura e interpretación el artículo 8o., párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no debe realizarse de modo limitativo ni literal, sino que deberá ser interpretado de forma:

- **Extensiva:** ampliando el significado del texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas de manera clara en los términos literales de la norma; y,
- **Armónica:** concertándola con los postulados y artículos constitucionales e internacionales al respecto, esto es, procurando extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con su contenido general y al conjunto de las restantes disposiciones del que forma parte." (Párr. 179). (Énfasis en el original).

"Ello pues el término *discapacidad* contenido en el artículo 8o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, válidamente puede ser entendido de forma **extensiva** pues de inicio no resulta del todo clara la acepción en los términos que está redactada íntegramente la disposición en tanto pudiera entenderse tanto como si se refiriera a todas las personas con discapacidad o sólo a aquéllas que necesiten de una *representación especial* y, por otra parte, es válido **armonizarla** en congruencia a las restantes disposiciones con las que se relaciona, como son aquéllas relativas al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión eficaz dentro de la sociedad, siempre reconociendo su personalidad y capacidad jurídica, así como la autonomía en la toma de sus decisiones." (Párr. 180). (Énfasis en el original).

"Lo anterior, a la luz del respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, así como la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia (artículo 3, inciso a), de la CDPD, así como el precepto 5o., fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad); y dar prioridad a un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, accediendo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás (artículo 13. 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; numeral 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad), que garanticen el efectivo acceso a la impartición de justicia en términos de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, y en el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica considerando su autonomía individual, incluso la libertad de tomar sus propias decisiones." (Párr. 181).

"En ese escenario, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la convicción de que la expresión '*discapacidad*' contenida en el párrafo primero del artículo 8o. de la Ley de Amparo que se impugna, no debe entenderse en su sentido literal, como si —se reitera— dejará de distinguir el tipo de discapacidad y sin considerar la aprobación o desaprobación de la persona con discapacidad, el juzgador de amparo designará un *representante especial* a la persona con discapacidad, cuando aquélla acuda en busca de la protección de los Tribunales de la Federación." (Párr. 182). (Énfasis en el original).

"El sentido correcto de entender esa expresión, es que no toda discapacidad genera *per se* una limitación para aquella persona que tenga alguna y pretenda ejercer una demanda ante un juez de amparo, o bien, que represente patentes restricciones para acceder de manera efectiva a una impartición de justicia con motivo de algún menoscabo o disminución de aquellas funciones través de las cuales pueda desenvolverse óptimamente para sus intereses en la plena expresión y comprensión de sus acciones y voluntad, que requieran de algún apoyo o asistencia para ejercer su capacidad jurídica —de la cual gozan conforme lo establece el artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad—. " (Párr. 183).

"Así, la interpretación conforme del artículo 8o. de la Ley de Amparo permite advertir lo siguiente:

- Las personas con discapacidad pueden acudir al juicio de amparo por propio derecho, inclusive cuando tengan legítimo representante;
- El legislador previó la posibilidad de que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio de amparo, pueda existir un apoyo en su tramitación;

- Al constituir un apoyo la figura del representante especial, entonces la persona con discapacidad tiene el derecho de elegirlo y, en su caso, de rechazar la designación de alguno." (Párr. 187).

"Derivado de esta interpretación, se concluye que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio de amparo, el órgano jurisdiccional, en principio, debe respetar su voluntad de promoverlo y continuarlo por propio derecho, supuesto en el cual no existe la necesidad de designarle un representante especial." (Párr. 188).

"Y, para el caso de que el Juzgador advierta de manera objetiva que el quejoso necesita ser apoyado en la tramitación del juicio de amparo (como pudiera ser, a manera de ejemplo, a través de una entrevista directa entre ambos, o bien, que el promovente presente argumentos que van contra sus intereses), optará en cualquier caso por designarle un representante especial, para lo cual le dará vista a efecto de que en el plazo legal lo designe, e incluso informarle el derecho que tiene a rechazar la designación." (Párr. 189).

2. "Los juzgadores al tramitar un juicio de amparo, deberán adoptar un *Modelo Social de Derechos Humanos de apoyo para la adopción de decisiones* dentro del juicio de amparo" (párr. 185). (Énfasis en el original).

"Para lo cual, deberá regirse bajo los estándares de:

- **Disposición:** El grado de apoyo que necesite una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones;
- **Respeto a la voluntad y preferencias:** Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo;
- **Garantizar el entendimiento:** El modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones, incluso cuando esa comunicación sea no convencional o comprendida por muy pocas personas;
- **Impedir limitar otros derechos humanos.** El apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos de las personas con discapacidad;
- **Derecho a oponerse:** La persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y finalizar la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento; y,
- **Protecciones:** Deben establecerse salvaguardias para todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica,

a efecto de garantizar que se respeten su voluntad y preferencias." (Párr. 186). (Énfasis en el original).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018⁹

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Entre otras cosas, la Comisión cuestionó la constitucionalidad el artículo 15 del citado Código¹⁰ al entender que viola los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, debido a que el artículo adolece de una inadecuada concepción de discapacidad como sinónimo de incapacidad legal y falta de capacidad de ejercicio. Asimismo, puso de manifiesto el uso de lenguaje discriminatorio que esta norma legal hace reproducir estándares arbitrarios fundados en el desconocimiento y falta de comprensión del concepto de discapacidad; lo que a su vez, limita la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 15 del Código Civil del Estado de Michoacán viola los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, al prever que "la minoría de edad, el estado de interdicción y demás 'discapacidades' establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica"?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 15 del Código Civil del Estado de Michoacán es inconstitucional ya que en ningún caso se puede restringir la capacidad jurídica de las personas adultas con disca-

En ningún caso se puede restringir la capacidad jurídica de las personas adultas con discapacidad.

⁹ Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188846>».

¹⁰ "Artículo 15. Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio.

Son personas con discapacidad:

I. Los menores de edad; y,

II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes."

pacidad. Además, porque reproduce el modelo de sustitución en la toma de decisiones que es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación del criterio

"La capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma". (Pág. 43, párr. 5).

"La discapacidad es una limitación a las capacidades físicas o mentales que puede adquirirse con los años o desde el nacimiento. Las personas con discapacidades no se encuentran impedidas para hacer valer sus derechos de ejercicio, pues sólo encuentran límites físicos distintos que las personas sin discapacidad no tienen. Una persona con una incapacidad de ejercicio, como es un menor de edad, no necesariamente es una persona con una discapacidad. De igual forma, una persona con discapacidad, no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio. Las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos que cualquier otra persona; sin embargo, sus especiales necesidades o particularidades en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos exigen un tratamiento específico". (Pág. 46, párrs. 4 y 5).

"La legislación que se impugna, lejos de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer las salvaguardias necesarias para su ejercicio y los ajustes razonables, establece una regla general de incapacidad jurídica para ciertos tipos de discapacidad, lo que a juicio de este Tribunal Pleno resulta expresamente discriminatorio." (Énfasis en el original) (pág. 51, párr. 1).

"La disposición que se analiza restringe la capacidad de ejercicio de las personas con determinadas discapacidades para poder externar en todos los casos su voluntad y celebrar actos jurídicos, violándose así el derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1o. constitucional, pues de manera absoluta determina que los mayores de edad que presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes." (Énfasis en el original) (pág. 49, párr. 2).

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 153, fracción IX,¹² y 503, fracción II,¹³ del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformados mediante el Decreto número 324, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 24 de septiembre de 2018. La CNDH argumentó que dichos artículos vulneran los derechos a la igualdad, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y al matrimonio de las personas con discapacidad.

La Corte declaró la invalidez de los preceptos impugnados por no reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y, como consecuencia, vulnerar los derechos humanos a la igualdad y al respeto del hogar y de la familia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera el derecho a la igualdad y a la capacidad jurídica al señalar que tienen incapacidad natural y legal las personas mayores de edad con discapacidad intelectual?
2. ¿El artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera los derechos a la no discriminación, al matrimonio y a la familia de las personas con discapacidad al establecer que la discapacidad intelectual es un impedimento para contraer matrimonio?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato que establece que tienen incapacidad natural y legal las personas mayores de edad con discapacidad intelectual es contrario al principio de igualdad, así como al derecho a la personalidad jurídica, en tanto que, por una parte, confunde y equipara la "discapacidad intelectual" con la "incapacidad jurídica" —en contravención al precepto 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad— y, por otra, establece una diferenciación de

¹¹ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245809>».

¹² Artículo 153. "Son impedimentos para contraer matrimonio:

[...]

IX. La discapacidad intelectual."

¹³ Artículo 503. "Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos".

Se recomienda revisar la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, contenida en el subtema "Principio de la autodeterminación libre de la persona", en la que se estableció que en ningún caso se puede equiparar la discapacidad a la incapacidad legal y a la falta de capacidad de ejercicio.

trato legal que no encuentra justificación alguna a la luz del parámetro de regularidad constitucional.

2. El artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera los derechos humanos de las personas con discapacidad a la no discriminación, a casarse y a fundar una familia, así como al reconocimiento de su capacidad jurídica, en contravención de los artículos 12 y 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues al establecer la discapacidad intelectual como un impedimento para contraer matrimonio sustrae de su esfera jurídica la posibilidad de acceder a dicha institución por su condición, sin tomar en cuenta su propio proyecto de vida.

Justificación de los criterios

1. En la legislación civil del estado de Guanajuato queda establecido, "*en términos absolutos*, que los mayores de edad con discapacidad intelectual tienen **'incapacidad natural y legal'**. Al respecto, debe tenerse que la propia codificación civil del Estado de Guanajuato, en su artículo 22 establece que las **'incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica'**; de ahí que las personas que cuenten con tales incapacidades legales **'podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes'**." (Pág. 15, párr. 4). (Énfasis en el original).

"La referida restricción a la capacidad de ejercicio [...] resulta contraria al principio de igualdad, así como al derecho a la personalidad jurídica, en tanto que, por una parte, **confunde y equipara la noción de 'discapacidad intelectual' con la diversa de 'incapacidad jurídica'** —en contravención al precepto 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad— y, por otra, **establece una diferenciación de trato legal que no encuentra justificación alguna a la luz del parámetro de regularidad constitucional.**" (Pág. 16, párr. 2). (Énfasis en el original).

La Corte ha resuelto en la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, sobre una norma similar, "que **'una persona con discapacidad, no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio'**. En ese sentido, el hecho de que en la ley se establezca que **'carezcan de capacidad de ejercicio'** las personas mayores de edad que presenten **'alguna perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones'**, resulta violatoria del derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1 constitucional." (Pág. 16, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Pues al determinar de manera absoluta que los mayores de edad que presenten tales diversidades funcionales no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, **'sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio**

de sus representantes, no corresponde con el mandato de fuente convencional [previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] en sentido totalmente contrario [...] de que deberá garantizarse el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero." (Pág. 17, párr. 1). (Énfasis en el original).

En ese sentido, la Corte ya se ha pronunciado respecto a que, "las normas que asimilan la discapacidad con la incapacidad jurídica y, consecuentemente, establecen una regla general de incapacidad legal para las personas con diversidades funcionales, resultan contrarias al derecho humano a la igualdad y al modelo social de discapacidad, a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Pág. 18, párr. 2). (Énfasis en el original).

Por lo antes señalado, "el Pleno de esta Corte Constitucional no encuentra mayores dificultades para invalidar, en su totalidad, la fracción II del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues precisamente, el legislador local pretendió equiparar la discapacidad mental con la incapacidad jurídica, lo cual representa la visión más rezagada y estereotipada de las personas con discapacidad, cuyas diversidades funcionales son percibidas por el legislador como verdaderas barreras individuales —y no sociales— que las imposibilitan para incluirse en la sociedad y poder desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de dignidad e igualdad. Ello constituye el ejemplo prototípico del modelo de discapacidad individual y de sustitución de las decisiones, en donde se da por supuesto que las personas con discapacidad no pueden vivir de forma independiente." (Pág. 21, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Esta presunción se basa en ideas prejuiciosas y estereotipadas, como lo es que las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones por sí mismas y que, por consiguiente, necesitan que la sociedad las 'proteja'. Esta visión estereotipada priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de poder ser incluidas en la sociedad y de decidir su propio futuro, transgrediéndose con ello el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, a que se refiere el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que se basa en el principio fundamental de que todas las personas nacen iguales en dignidad y que todas las vidas tienen el mismo valor." (Pág. 21, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[L]ejos de que el Estado salvaguardara, a través de medidas positivas —como lo es la instrumentación normativa de un verdadero modelo de apoyo en la toma de decisiones, con las características acabadas de enumerar—, el derecho humano a la capacidad jurídica

de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, el legislador se limitó a negar en forma absoluta y categórica tal capacidad a las personas con 'discapacidad intelectual', por el sólo hecho de contar con esa diversidad funcional; lo cual refuerza la conclusión de que la norma impugnada resulta frontalmente contraria al derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y la no discriminación." (Pág. 27, párr. 1). (Énfasis en el original).

2. En el artículo 153, fracción IX impugnado, "el legislador local estableció, *apriorísticamente y en términos absolutos*, que los mayores de edad con discapacidad intelectual se encuentran impedidos para contraer matrimonio. A juicio del Pleno de este Alto Tribunal, la referida restricción *resulta contraria a la proscripción de discriminación, así como al derecho humano al matrimonio y a la familia*, pues el hecho de considerar a la referida discapacidad como un impedimento para contraer matrimonio, *resulta injustificada a la luz del parámetro de regularidad constitucional*" (pág. 30, párr. 4 y pág. 31, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[P]ara esta Corte Constitucional es claro que, desde la perspectiva convencional, **está terminantemente proscrito** que el legislador, ya local, ya federal, **pueda establecer que las personas que presenten alguna diversidad funcional de carácter intelectual se encuentren imposibilitadas, por ese simple hecho, para contraer matrimonio**. Lo anterior, en virtud de que el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresamente establece la obligación estatal de tomar medidas efectivas y pertinentes **'para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales'**." (Pág. 31, párrs. 2 y 3). (Énfasis en el original).

"[E]l Estado debe asegurar que '[s]e reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges'. En ese sentido, es evidente que el precepto 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, **resulta inconvencional** por vulnerar de manera frontal el artículo 23 de la citada Convención, a virtud del cual se reconoce el derecho de las personas con discapacidad al respeto del hogar y la familia". (Pág. 31, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Asimismo, como se ha expuesto, si el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña, entre otras cuestiones, *aceptar que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas*, resulta inconcuso que **el impedimento absoluto de que las personas con discapacidad intelectual puedan contraer matrimonio, vulnera tal atributo intrínseco al ser humano, al serles sustraída de su esfera jurídica su capacidad jurídica para acceder a tal institución jurídica**, en clara contraposición con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Pág. 32, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Adicionalmente, esta Corte Constitucional considera que la referida restricción a los derechos al matrimonio y a la familia —reconocidos por el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad—, tiene una incidencia perjudicial, en grado relevante, a las posibilidades de que la persona con discapacidad pueda *desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de dignidad*. Es así, pues el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal **"que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone."** (Pág. 37, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, se colige que la prohibición absoluta de que las personas con discapacidad intelectual puedan contraer matrimonio, a que se refiere el artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, *al resultar discriminatoria*, no puede ser susceptible de interpretación conforme, sino que **debe ser declarada inconstitucional**, *a fin de situar a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articular un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.*" (Pág. 37, párr. 2). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021¹⁴

Hechos del caso

Una adolescente con discapacidad que vivía en condiciones de pobreza y marginación fue víctima del delito de violación (cuando aún era menor de edad) y quedó embarazada. Tiempo después tuvo una crisis convulsiva, por lo que fue trasladada a un hospital. Ahí, el personal médico informó a la madre de la adolescente que ésta tenía alrededor de cinco meses de embarazo (167 días), por lo que dieron aviso por el delito de violación a la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Además, la madre de la adolescente solicitó al director del hospital la interrupción del embarazo de su hija, por ser producto de una violación. Dicha petición fue negada bajo el argumento de que el embarazo ya estaba muy avanzado, por lo que se vieron obligadas a acudir a un hospital privado en la Ciudad de México para llevar a cabo dicho procedimiento.

Luego, la madre, por sí misma y en representación de su hija, acudió al amparo reclamando la negativa de interrupción del embarazo. De igual forma señaló que el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas¹⁵ vulnera los derechos a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres al establecer un periodo máximo de tiempo para interrumpir legalmente el embarazo producto de violación. Además, señaló

¹⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁵ Artículo 181. "No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción [...]."

que dicha norma no cuenta con una justificación objetiva y razonable, carece de perspectiva de género y no contempla el impacto diferenciado que tiene para las mujeres y niñas con discapacidad.

El juez de distrito que estudió el asunto negó el amparo por considerar que el artículo impugnado era constitucional y por lo tanto, que la negativa de interrumpir el embarazo era apegada a derecho. Además, dio vista al agente del Ministerio Público Federal para que procediera por la posible comisión del delito de aborto. Inconforme, la madre interpuso un recurso de revisión e insistió en el reclamo de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte reasumió su competencia originaria para conocer del asunto y otorgó el amparo a madre e hija por considerar que la decisión el juez omitió juzgar con perspectiva de género, de discapacidad y atendiendo al interés superior de la adolescente, además de que declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa reclamada.

Problema jurídico planteado

¿La porción normativa del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas que establece que no es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si este se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción vulnera los derechos de las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

La porción normativa del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas que establece que no es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción, es inconstitucional por ser contraria al derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres, y en relación con las personas con discapacidad (lo que se agrava si son niñas o adolescentes o si viven en condiciones de marginación). Una razón adicional que sustenta la inconstitucionalidad es que al establecer un plazo único y genérico inadvierte que por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren. Las personas pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no podrían acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma, de modo resienten con mayor afectación las consecuencias del delito de violación.

Justificación del criterio

"[L]a limitante prevista en el artículo 181 del Penal del Estado de Chiapas que prevé la no aplicación de la pena por la comisión del delito de aborto acontece cuando el embarazo haya sido producto de una violación siempre que se lleve a cabo **dentro de los noventa días de gestación** es inconstitucional, es decir, también por ser contraria al derecho a la

salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres." (Párr. 176). (Énfasis en el original).

"Finalmente, una razón adicional que sustenta la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada consiste en que es violatoria de los derechos de las personas con discapacidad y de los menores de edad, pues inadvierte estos grupos por las condiciones de vulnerabilidad que presentan, pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no pueden acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma; es decir, la norma establece un plazo único y genérico que uniforma a las mujeres en una misma conceptualización, a las menores de edad y las mujeres con discapacidad, las cuales recientes con mayor afectación las consecuencias del delito de violación y, que tales condiciones (ya sea minoría de edad —dependiendo de la edad de la niña— o discapacidad —dependiendo de la discapacidad que presenten—), les impiden en muchas ocasiones que puedan saber o darse cuenta siquiera de su embarazo en etapas tempranas de éste, sino que lo advierten hasta muy avanzada la gestación." (Párr. 177).

"Por lo que, el plazo único y genérico, que establece la norma impugnada, evidentemente vulnera los derechos de esos grupos vulnerables; incluso las personas en estado de pobreza y marginación extrema, que provoca también altos grados de ignorancia, en los que también por tal condición, pudiera ni siquiera una persona violentada sexualmente darse cuenta en el tiempo que establece la ley, de su embarazo y tampoco tener acceso a servicios de salud." (Párr. 178).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, 27 de octubre de 2021¹⁶

Hechos del caso

Una mujer, por propio derecho y en representación de sus dos hijas, demandó al padre de estas últimas: el pago de alimentos y su garantía en favor de las niñas, así como una compensación económica de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con el demandado y la reparación del daño derivado de la violencia económica y patrimonial que había sido ejercida en contra de ellas.

La jueza que conoció el asunto dictó sentencia en la que decretó a favor de la señora una indemnización compensatoria del 35% de los bienes adquiridos durante su matrimonio con el señor, esto es, de la casa en la que habita con sus hijas. Además, condenó al señor a constituir una hipoteca sobre dicho bien inmueble, a fin de garantizar el pago de

¹⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

alimentos, y, finalmente, lo absolvió del pago de la reparación del daño por violencia económica y patrimonial.

Inconforme con la resolución, la mujer interpuso un recurso de apelación, pero la sentencia fue confirmada bajo la consideración de que aunque la señora se dedicó durante su matrimonio preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas, el señor es una persona con esclerosis múltiple, condición que le impide desarrollar una actividad laboral y que nada impide que la señora se incorpore a una actividad remunerada, por lo que concluyó que el porcentaje de 35% establecido en la sentencia apelada resultaba apegado a derecho.

En contra de dicha sentencia, el señor presentó una demanda de amparo directo. Alegó que sus hijas ya eran mayores de edad y que no estudiaban, por lo que no tenían derecho a recibir alimentos y que la jueza no consideró que debido a los descuentos automáticos que le hacen sobre su pensión por invalidez permanente tiene un déficit económico y un nivel de vida inferior al de sus hijas y su madre, siendo que esta última no se encuentra impedida para trabajar. Así como que no se habían valorado adecuadamente las pruebas para efectos de la compensación económica.

La madre y sus dos hijas presentaron un amparo adhesivo señalando que el señor no había apelado la sentencia de primera instancia, por lo que no era procedente el juicio de amparo.

Con base en los derechos de las personas con discapacidad, el tribunal colegiado le concedió el amparo para que se repusiera el procedimiento hasta la audiencia preliminar, con el objetivo de que el juez haga comparecer personalmente al señor y determine de manera objetiva, si es necesario nombrarle un representante especial y, una vez hecho esto, siga con el curso del procedimiento. Para llegar a esa conclusión, el tribunal colegiado consideró que dicho nombramiento es un ajuste razonable para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona con discapacidad.

Inconformes, la madre y sus hijas promovieron un recurso de revisión señalando, entre otras cosas, que el Tribunal Colegiado interpretó de forma inadecuada los derechos de las personas con discapacidad al extremo de generar un desequilibrio procesal, que se habían realizado "ajustes razonables" durante el juicio, tal como la posibilidad de que se tomaran las declaraciones y ratificaciones de mandato judicial en el domicilio del señor o que usara su silla de ruedas o estuvieran presentes sus familiares y abogados y que nombrarle un representante especial sería contrario a la libre autonomía de las personas con discapacidad.

La Suprema Corte modificó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al tribunal colegiado para que dictara otra resolución en la que considerara que el representante especial no es un ajuste razonable ni una figura armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El representante especial es una expresión de ajuste razonable y es una figura acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El nombramiento de un representante especial no puede ser considerado un ajuste razonable en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, porque el ajuste razonable no es aplicable al derecho de acceso a la justicia, sino que, en el marco del derecho de acceso a la justicia deben realizarse los denominados "ajustes de procedimiento" que sean necesarios, según la discapacidad de que se trate. Mediante dichos ajustes se busca la flexibilización o adaptación en los procedimientos, que permitan reducir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad en estos contextos y que los entornos respondan a las necesidades diversas de cada persona.

Además, el nombramiento del representante especial no es respetuoso del derecho a tomar las propias decisiones y del derecho a una vida independiente y no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues representa un modelo que se basa en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad y lo que es acorde con la Convención es optar por un sistema de apoyos no sustitutivo de la voluntad —sólo en caso de que se requiera—, siempre respetando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala advierte que el nombramiento de un representante especial ordenado por el colegiado en los efectos de la concesión de amparo tiene al menos dos aristas que pugnan con la Convención [sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad]. La primera radica en conceptualizar la figura del representante especial como una expresión de ajuste razonable y, la segunda, que dicho nombramiento se considere compatible con el modelo social y de derechos humanos." (Párr. 81).

"En cuanto a la conceptualización de la figura de representante especial como un ajuste razonable [se puntualiza que] los ajustes razonables están previstos en la Convención como una medida estratégica para el logro de la accesibilidad universal: la obligación de proporcionar accesibilidad mediante el diseño universal es una obligación ex ante, mien-

En la Queja 57/2016, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que el artículo 8 de la Ley de Amparo que preveía la figura del representante especial admite una interpretación conforme con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que concluye que, en principio, debe respetarse la voluntad de las personas con discapacidad de promover un amparo por propio derecho, pero que debido a que la figura de representante especial es un apoyo para la toma de decisiones, la persona con discapacidad puede elegir uno o rechazar su designación.

tras que la de realizar ajustes razonables es una obligación ex nunc y está sujeta a un criterio de proporcionalidad." (Párr. 82).

"Sin embargo, cuando se está en el ámbito del derecho de acceso a la justicia, lo apropiado es referirse a *ajustes de procedimiento*, concepto que deliberadamente utiliza la Convención para referirse a las modificaciones y/o adecuaciones procesales que, sin atentar contra la naturaleza del juicio de que se trate, permiten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás. Estos ajustes se encuentran directamente vinculados con el principio de igualdad y no discriminación, no pueden ser objeto de realización progresiva y deben estar siempre disponibles, además de facilitarse gratuitamente." (Párr. 83). (Énfasis en el original).

"[L]os ajustes de procedimiento deben ser respetuosos de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad y también **deben ser acordes con la condición de discapacidad de la persona que se encuentre involucrada en el proceso judicial**; esto es, deben proporcionarse sobre la base de la libre elección y las preferencias de la persona interesada, sin que la actuación de los jueces y las juezas sustituya la voluntad de la persona con discapacidad." (Párr. 84). (Énfasis en el original).

"Los ajustes de procedimiento son un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia; además, están directamente vinculados con el principio de igualdad y no discriminación, de tal manera que el hecho de no proporcionarlos constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia. Por tanto, en los casos en que se detecte una asimetría que podría poner en desventaja procesal a una persona con discapacidad, el juez debe realizar los ajustes del procedimiento necesarios —consensuados con la persona con discapacidad— para derrotar esa desventaja procesal." (Párr. 85).

"A juicio de esta Primera Sala, el nombramiento de un representante especial no puede considerarse un ajuste razonable bajo los estándares de la Convención. En primer lugar, como ya ha quedado patente, el ajuste razonable no es aplicable al derecho de acceso a la justicia, sino que, en el marco del derecho de acceso a la justicia deben realizarse los denominados 'ajustes de procedimiento' que sean necesarios, según la discapacidad de que se trate. Mediante dichos ajustes se busca la flexibilización o adaptación en los procedimientos, que permitan reducir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad en estos contextos y que los entornos respondan a las necesidades diversas de cada persona." (Párr. 86).

"En cuanto a la segunda cuestión, esto es, si dicho nombramiento es compatible con el modelo social y de derechos humanos, esta Suprema Corte observa que el nombramiento

por parte del juez o jueza de un representante especial no puede considerarse acorde con la Convención y respetuoso del derecho a tomar las propias decisiones y del derecho a una vida independiente [...] una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales **o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida** [...] el nombramiento de un representante especial por parte del juez no es armonizable con la Convención, pues representa un modelo que se basa en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad." (Párrs. 87 a 89). (Énfasis en el original).

"En este sentido, ha de señalarse que esta Primera Sala considera que resulta más acorde con la Convención optar por un sistema de apoyos no sustitutivo de la voluntad —en caso de que se requiera—, siempre respetando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, pues la figura de representante especial *per se* tiene la connotación de sustituir la voluntad de la persona." (Párr. 90).

Por otro lado, "es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja [procesal]. [...] Además, podrían conllevar una discriminación a las personas con discapacidad y una transgresión al respeto de su autonomía, al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones." (Párr. 92).

1.1.2.1 En relación con el derecho a la familia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015¹⁷

Hechos del caso

Una pareja se casó el 3 de agosto de 2001. Dos años después, el 4 de septiembre de 2003, nació su primer hijo. El 11 de abril de 2004, el esposo tuvo un accidente automovilístico y, como consecuencia, tuvo un daño cerebral severo teniendo diversas secuelas físicas y mentales. Los padres del esposo asumieron su cuidado. Por su parte, la esposa y su hijo menor de edad se mudaron al domicilio de sus padres.

A finales del año 2006, se declaró judicialmente la interdicción del esposo, pues de los peritajes médicos se determinó que, a raíz del accidente automovilístico, sufrió lesiones cerebrales severas irreversibles. No obstante, los doctores determinaron que sus capacidades motoras podrían mejorar gradualmente. Asimismo, y como consecuencia de

¹⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

la declaración de interdicción del señor, fue suspendida la patria potestad que ejercía a favor de su hijo. En dicha resolución se omitió establecer un régimen de visitas entre el padre y el niño.

Posteriormente, en agosto de 2007, la entonces esposa interpuso demanda de divorcio, la cual se resolvió el 17 de enero de 2008, en el sentido de ser procedente. En dicha sentencia tampoco se determinó algún régimen de convivencias del niño con su progenitor ni con la familia paterna.

Después de algún tiempo de sostener una relación sentimental, el 30 de julio de 2010, la señora y otra persona contrajeron matrimonio. A raíz de su unión, el 20 marzo de 2011, el ahora esposo de la señora promovió la acción de adopción plena del niño.

Ante la pretensión de adopción, el abuelo paterno, como tutor del padre biológico del niño, manifestó su oposición, pues indicó su interés por mantener una convivencia con su nieto. Así, en marzo de 2012 demandó la nulidad de la adopción que intentó el esposo de la madre.

En primera instancia se determinó que era procedente la nulidad de la adopción del niño. En apelación se confirmó dicha decisión. Inconformes con esta última resolución, el esposo y la madre, en representación de su hijo, promovieron demanda de amparo directo, la cual se resolvió en el sentido de negar el amparo solicitado.

En desacuerdo con el fallo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el recurso se cuestionó el valor del consentimiento en un juicio de adopción de quien tiene suspendida la patria potestad, así como en qué condiciones puede otorgarse la adopción de un niño cuando el progenitor es una persona con discapacidad en estado de interdicción.

Al resolver, la Corte determinó modificar la sentencia; ordenó que se dejara insubsistente la dictada por la Sala responsable, y que ésta emitiera una nueva en la que se: 1) reiterara la improcedencia de la adopción del niño; 2) se fijara un régimen de convivencias entre el niño y su progenitor, el cual debería realizarse evaluando las especiales circunstancias del caso; 3) se determinara si el padre del niño tenía bienes con los cuales pudiera dar cumplimiento a sus obligaciones alimenticias; y 4) se ordenaran terapias psicológicas para que el niño pudiera comprender y manejar su realidad familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible suplir el consentimiento del padre biológico —quien es una persona con discapacidad y tiene suspendida la patria potestad por sentencia de interdicción— cuando no otorgó su consentimiento para una adopción?

2. ¿El modelo social de discapacidad incide en la determinación sobre las decisiones que el tutor puede tomar en nombre de una persona declarada "incapaz" en el marco de un proceso de adopción?
3. ¿Cuál es el estándar que debe satisfacerse para que el hijo de una "persona con discapacidad declarada judicialmente en estado de interdicción" pueda ser adoptado por otra persona?

Criterios de la Suprema Corte

1. El consentimiento del padre no se puede suplir, ya que el padre biológico no ha perdido la patria potestad sino que ésta fue suspendida al momento de ser declarado en estado de interdicción y según la normativa aplicable, para que el trámite de adopción pueda tener lugar es necesario que otorgue su consentimiento.
2. En esta resolución se sostuvo que el modelo social implicaba que el tutor únicamente podía tomar decisiones por la persona declarada incapaz en casos excepcionales. En ese sentido, manifestó que existían algunas decisiones trascendentales que eran inherentes a la persona a tal grado, que no eran susceptibles de ser delegadas a un representante.
3. Para que pueda otorgarse la adopción de un niño menor de edad cuando uno de sus padres es una "persona con discapacidad declarada judicialmente en estado de interdicción, el juzgador debe evaluar cuidadosamente si [ha] manifestado por sí [misma] su voluntad en algún sentido respecto a la adopción [...]. Una vez respetada la autodeterminación de esta persona, el juez podrá evaluar si la oposición —o ausencia de consentimiento— puede ser superada por un bien mayor: la protección integral del niño." (Pág. 33, párr. 1). Siempre debe verificarse que de no darse la adopción el niño sufriría un daño y en el caso de que los padres sean personas con discapacidad, que la afectación sea demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente. El daño no puede derivar de prejuicios o estigmatizaciones, o de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas o ajustes razonables.

Justificación de los criterios

1. "La **suspensión de la patria potestad** se verifica [entre otros supuestos porque]: (i) se decrete **la incapacidad declarada judicialmente**". (Énfasis en el original) (pág. 24, párr. 3). "Es importante poner de relieve que aun cuando una persona es declarada en estado de interdicción por esta situación, no pierde su derecho a manifestar su voluntad a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones". (Pág. 24, párr. 4). Además, las causas de suspensión de la patria potestad —especialmente cuando el padre es una persona

en estado de interdicción— no derivan del incumplimiento grave de los deberes del progenitor.

"En contraste, la suspensión provisional de la patria potestad se actualiza por cuestiones ajenas a la relación paterno-filial, las cuales son consecuencia de situaciones de hecho que impiden que el progenitor se haga cargo de sus responsabilidades" (pág. 25, párr. 1). A esto hay que añadir que "**existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares** [...], dicha presunción puede ser derrotada cuando se verifique que: (1) los padres han consentido la adopción" (énfasis en el original) (pág. 29, párr. 1). "Así, esta Primera Sala entiende que existe un derecho de los padres que no han perdido la patria potestad sobre sus hijos, a participar en los juicios de adopción, pues de otro modo, se afectaría su derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y se atentaría contra el principio de mantenimiento de las relaciones familiares". (Pág. 30, párr. 3).

Además, al tratarse de una persona con discapacidad "el juzgador debe promover y respetar la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad en procedimientos de adopción. En efecto, cuando quien deba consentir la adopción es una persona con discapacidad declarada judicialmente 'incapaz', el juez no puede soslayar la posibilidad de que manifieste su voluntad. Por el contrario, debe evaluar cuidadosamente si ha expresado sus intenciones en algún sentido, partiendo de que esta manifestación es susceptible de surtir efectos jurídicos". (Pág. 32, párr. 1).

2. "El respeto por la libre autodeterminación implica reconocer que ciertas decisiones **sólo pueden ser expresadas por la persona misma**, a través de cualquier medio posible. Éstas son decisiones que trascienden en los ámbitos más significativos de la persona, como lo es su núcleo familiar. En estas decisiones un tutor jamás podrá suplir la voluntad del pupilo, pues comprenden una valoración tan personal, que va mucho más allá de las decisiones ordinarias que un tutor puede tomar por su representado. De esta forma, si bien el tutor está en aptitud de decidir sobre cuestiones como la administración de los bienes del pupilo, difícilmente podrá suplir su voluntad en una valoración tan íntima como lo es dar en adopción a un hijo biológico. En este sentido, la adopción de un hijo es una decisión trascendental. Sus efectos se extienden significativamente tanto en el plano jurídico como en el social; por un lado, extinguen definitivamente los derechos y obligaciones de la patria potestad; por otro lado, desvinculan al niño de su padre o madre anterior, y lo sitúan bajo el cuidado de una persona distinta, quien se compromete con su desarrollo integral". (Énfasis en el original) (pág. 31, párrs. 2 y 3).

3. "De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, el principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que **no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados**,

sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Se entendió que una situación de riesgo se origina cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial". (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 2).

"Tal interpretación es adecuada en la mayoría de las contiendas que involucran los derechos de los menores de edad: guarda y custodia, alimentos, pérdida de la patria potestad, etcétera. Sin embargo, en los casos de adopción es necesario que se acredite un daño. En este supuesto no basta con demostrar que "resultará más beneficioso para el niño" el ser adoptado, sino en probar que de no otorgarse la adopción se le generará una situación perjudicial." (Pág. 35, párr. 3).

El derecho y las instituciones familiares deben tratar de proteger de la mejor manera el interés superior del menor; sin embargo, no pueden garantizar el encontrar los mejores padres posibles para el niño. En decisiones de esta especie, con un carácter trascendental y de efectos definitivos, debe ponderarse también el principio de mantenimiento de las relaciones familiares. (Pág. 36, párr. 1).

"La afirmación anterior **no quiere decir que en toda circunstancia deban prevalecer las relaciones biológicas**. La realidad demuestra que la familia tiene una connotación más amplia, y que los lazos familiares pueden no tener correspondencia con la realidad biológica. Así, esta Primera Sala no puede imponer soluciones totalizadoras para todos los supuestos. Deben valorarse las peculiaridades de cada controversia, tratando de generar la mejor solución para el menor. En efecto, la resolución de un juicio de adopción depende de la ponderación de múltiples factores, los cuales pueden inclinar la decisión en uno u otro sentido. [...] Por tanto, consideramos adecuado establecer que sólo puede otorgarse la adopción de un menor en contra de la voluntad de sus padres biológicos, **cuando se pruebe que de otro modo se generará un daño al menor.**" (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 2).

Además, la Corte destaca que este supuesto implica una situación reforzada al tratarse de un padre con discapacidad, por ello "**cuando los padres se encuentren especialmente protegidos por tratarse de personas con discapacidad, deberá verificarse además, (a) que la afectación fue demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente, (b) que dicho daño no deriva de prejuicios o estigmatizaciones, o bien (c), de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas o ajustes razonables.**" (Énfasis en el original) (pág. 37, párr. 2).

"Sólo en caso de que se pruebe la existencia de un daño para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las circunstancias derivadas de la discapacidad tiende a proteger el interés superior del menor. De otro modo su alegada protección

resultaría especulativa y sin sustento alguno. En este contexto, si la decisión se motiva en la afectación que pueden sufrir los bienes y derechos de los niños porque alguno de sus padres se ubica en alguna de las denominadas categorías sospechosas, —como en el presente caso, en el que se pondera la condición de discapacidad del padre— dicho daño debe ser real, esto es, basado en evidencia técnica o científica, no en prejuicios o consideraciones generalizadas. En esta misma línea, en el derecho comparado se ha considerado que la valoración de las características de personas con discapacidad es susceptible de resultar discriminatoria". (Énfasis en original) (págs. 41 a 43).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5904/2015, 28 de septiembre de 2016¹⁸

Hechos del caso

El 10 de abril de 2012 se dictó una sentencia decretando la disolución de un matrimonio entre un hombre y una mujer. Vía incidental, el hombre reclamó, entre otras prestaciones, la guarda y custodia definitiva de los hijos menores de edad nacidos durante el matrimonio con su excónyuge y solicitó que se estableciera un régimen de convivencias supervisado, con motivo del "padecimiento" de la madre y el "riesgo" que implicaba sobre sus hijos. El juez del Tribunal Superior de Justicia resolvió que no observaba que la madre fuera generadora de violencia; y que, uno de los niños manifestó su deseo de estar con su madre. Por lo anterior, decretó la guarda y custodia de los niños a favor de la madre.

En contra de lo anterior, el padre interpuso recurso de apelación. La Sala responsable determinó que el padre no acreditó que la demandada ejerciera violencia o representara un peligro para sus hijos, así como que no encontró que la madre se encontrara impedida para cuidar a sus hijos y cumplir con sus deberes de crianza. Por lo anterior, se confirmó la sentencia de primera instancia respecto a la cuestión de guarda y custodia en favor de la madre.

La sentencia de apelación fue recurrida por ambas partes de la controversia. Por su parte, el padre argumentó que la Sala no apreció que la madre ponía en riesgo a los niños, pues —según su dicho— era generadora de violencia y estaba comprobado que tenía un "padecimiento" y no se encontraba bajo tratamiento médico para controlarlo y "las autoridades judiciales no tienen posibilidad de controlar que la demandada siga un tratamiento o la falta de presencia de agresiones derivadas de su padecimiento o controlar secuelas del tratamiento farmacológico que requiere". El Tribunal Colegiado concedió el amparo al padre y ordenó que se dictara una nueva sentencia en la que se concediera la guarda y

¹⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

custodia de los niños al padre y se otorgaran visitas y convivencias supervisadas a la madre, al considerar que se encontraba acreditado que la madre ponía en riesgo el desarrollo de los hijos.

En contra de esto, la madre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte aludiendo que no se hizo una correcta valoración de las pruebas ni se ordenó practicar pruebas que acreditasen si la recurrente tiene conductas o situaciones que perturben el sano desarrollo de los infantes. Al resolver, la Corte decidió revocar la sentencia y devolver el asunto al Tribunal Colegiado de conocimiento a fin de que emitiera una nueva resolución en la que analizara la cuestión de la guarda y custodia bajo un estándar de prueba de escrutinio reforzado. Esto implicaba confirmar la existencia de un riesgo probable y fundado, mediante un test en el que verificara que la afectación a los infantes fuera demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente, que dicho daño no derivara de prejuicios o estigmatizaciones, o bien, de barreras ambientales que pudieran ser mitigadas por medidas apropiadas, contempladas como ajustes razonables para equilibrar la condición de discapacidad y permitieran auxiliar a la madre en la realización de las responsabilidades maternas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible obligar a los progenitores con discapacidad a someterse a un control médico o farmacológico para contrastar los posibles riesgos en la conducta psicosocial del progenitor que puede tener como consecuencia una afectación a la integridad de un infante?
2. ¿En este caso se transgredió el principio a la no discriminación contra una persona con discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. No se puede obligar al progenitor con discapacidad a tomar las medidas de auxilio o apoyo que se le ofrezcan como opciones para atenuar los riesgos que pudieran atisbarse contra los menores. El deber de las autoridades judiciales es el de respetar la libertad y la toma de decisiones del progenitor con discapacidad, así como el de velar por el interés superior del menor.
2. Sí se transgredió "al determinar una situación jurídica respecto de los hijos de una persona con condición de discapacidad precisamente por razón de esos motivos, esto es por la característica de discapacidad y no por algún otro elemento que concluya jurídicamente la falta de idoneidad para hacerse cargo de los infantes, anulando además con dicho razonamiento toda posibilidad de que a futuro a la recurrente se le posibilite la

custodia de sus hijos, lo cual es una posibilidad que debe contemplarse en tanto que las situaciones sobre guarda y custodia de hijos no son determinantes y pueden ser modificables". Se sostiene "[...] como criterio interpretativo de este principio de protección a la familia que las relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial y reforzada cuando la madre o padre tenga alguna discapacidad. Así, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares sólo puede verse superado cuando se muestre bajo una comprobación razonable, que de mantenerse la cercanía con el progenitor con discapacidad se generará una situación perjudicial para el niño, esto es la existencia de un riesgo probable y fundado bajo un estándar de prueba claro y convincente. Y resalta que, dicha valoración de la situación no puede derivar de prejuicios o generalizaciones injustificadas respecto de la situación de las personas con discapacidad o bien, de barreras ambientales, estructurales o sociales que puedan ser mitigadas mediante medidas alternativas." (Párr. 127).

Justificación de los criterios

1. "Es obligación del Estado mexicano brindar el apoyo necesario para que las personas con discapacidad [...] ejerzan en igualdad de condiciones sus derechos y el desempeño de sus deberes, respetando en todo momento el respeto al derecho fundamental a la autodeterminación de la persona [...] es un deber de las autoridades judiciales tomar las medidas preventivas y cautelares necesarias para asegurar el bienestar y seguridad de los menores [...]. Se debe conminar a que el progenitor que padezca alguna condición mental, psiquiátrica o neurobiológica controlable, de forma libre y voluntaria se someta al tratamiento médico, farmacológico o terapéutico para ello, y se reporte el seguimiento de éste con el único objeto de resguardar el interés superior de los infantes sujetos al régimen de guarda y custodia del adulto con esa condición." (Párr. 86).

"[S]e traduce para efecto del caso concreto, en que las autoridades judiciales cuando adviertan que por condiciones de discapacidad una persona puede tener dificultades para realizar las labores del cuidado de menores, especialmente tratándose de una discapacidad neurobiológica o psicosocial, en un juicio de guarda y custodia donde se dirime quién de los dos progenitores resulta el más apto para el cuidado de los hijos y ello pueda representar la sospecha de un riesgo para los menores; sí pueden ofrecerse alternativas de apoyo que como medida preventiva faciliten al progenitor con discapacidad las labores de guarda y cuidado de infantes. Estas medidas [de apoyo] se instituyen con dos fines específicos, uno con el objeto de reconocer la igualdad en el trato ante la ley y en el derecho de acceso a la justicia, esto es con el fin de no discriminar por motivos de discapacidad y ubicar a las partes de la controversia familiar en igualdad de condiciones para ser evaluadas en su aptitud como progenitor, y en un segundo objetivo en consonancia con los derechos de la infancia, busca resguardar el bienestar del menor de acuerdo con el mandato de su interés superior. Por ello, las medidas cautelares a este respecto sí pueden ser

objeto de seguimiento y control por parte del juzgador durante el procedimiento para verificar en todo momento cómo es que repercuten en el bienestar del infante a la vez de vislumbrar si en realidad eliminan las barreras por las cuales las personas con discapacidad gozan de su derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, en tanto el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de las decisiones, sino simplemente en **la libertad de las personas** para realizarlas asumirlas, puesto que la libertad de tomar las propias decisiones forma parte del núcleo de cuestiones ligadas al respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual y la independencia de las personas. Es menester considerar que no puede obligarse al progenitor con discapacidad a tomar las medidas de apoyo o auxilio que se le brinden como alternativas para aminorar el riesgo que pudiera avizorarse contra los infantes." (Énfasis en original) (párrs. 95 a 98).

2. "A pesar que en un juicio donde se controvierte la guarda y custodia de menores, es lógico suponer que ambas partes de la controversia familiar tienen interés en ejercer la custodia del o los infantes cuyos derechos se afectan, no es válido superponer esa presunción de interés sobre el progenitor con discapacidad para obligarle a adoptar medidas de auxilio o control médico, terapéutico o farmacológico, en contra de su voluntad, sino que estas medidas deben siempre ofrecerse a fin de eliminar las barreras que impidan gozar en igualdad de sus derechos derivados de la paternidad o maternidad y otorgar la posibilidad de responder a las obligaciones derivadas de la patria potestad con plena libertad de aceptarlas o rechazarlas". "Tratándose de las medidas provisionales o cautelares que deben procurarse en los procedimientos para resguardar el interés superior del menor, la autoridad judicial también podrá determinar las medidas cautelares que considere acordes a las circunstancias de cada caso, especialmente cuando exista peligro para los infantes al advertir un riesgo por causa de la condición de discapacidad del progenitor, que puede determinar la necesidad de un cambio en el régimen de guarda y custodia provisional, cuando el progenitor en cuestión, rechace la medida de apoyo pues el deber de la autoridad judicial [...] cuanto resguardar en todo momento la seguridad y bienestar del infante acorde con su interés superior". (Párrs. 102 y 103).

"En el caso concreto se advierte un razonamiento jurídico discriminatorio basado en una categoría sospechosa por condición de discapacidad, porque la sentencia recurrida de forma contradictoria razona que la guarda y custodia ha de otorgarse al quejoso, en tanto la recurrente no está en tratamiento médico, y de estarlo, de todos modos no es apta para la guarda y custodia de sus tres hijos por los posibles efectos del uso de los medicamentos y fármacos indicados a su padecimiento. Aunado a que dicho razonamiento, carece de la debida fundamentación y motivación científica en torno a la apreciación sobre la situación de salud particular de la recurrente, pues se funda solamente en estudios genéricos sobre los **posibles** efectos adversos sobre el uso de diversos medicamentos, de acuerdo con una documental ofrecida por el quejoso, soslayando las opiniones médicas de los

facultativos que han atendido directamente la salud de la recurrente. Cuestión que de forma patente trasgrede los derechos reconocidos a las personas con discapacidad pues se obstaculiza e impide ejercer los derechos y obligaciones de la patria potestad con libertad e igualdad de condiciones de su contraparte. Además que implica un desacato al principio del interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4 constitucional, de acuerdo al cual toda autoridad debe tener como consideración primordial al momento de tomar decisiones definitivas que afecten a un infante, de ahí que para corroborar un riesgo probable y fundado, es menester que se atienda un escrutinio reforzado para cumplir con el mandato derivado del principio en defensa a los derechos de la niñez". (Énfasis en original) (párrs. 115 y 116).

"Por tanto, en un análisis sobre el fondo de la controversia de guarda y custodia, —análisis que es muy distinto a la evaluación de la situación para la determinación de medidas cautelares o provisionales—, la situación de riesgo probable y fundado que se alegue debe ser convicción del juzgador es decir probada, y no especulativa o imaginaria. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres que se cataloguen como categorías protegidas por la Constitución." (Pág. 70, párr. 2). Además, "[s]ólo en caso de que se pruebe la existencia de un daño o peligro probable y fundado para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las circunstancias derivadas de la discapacidad tiende a proteger el interés superior del menor." (Párr. 129).

1.1.3 Interpretación conforme del estado de interdicción

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013^{19 y 20}

Hechos del caso

En 2004, un adolescente de 15 años fue diagnosticado con síndrome de asperger. En 2008, cuando el joven tenía 19 años, un juez lo declaró en estado de interdicción y nombró a su madre como tutora y a su padre como curador.

El joven promovió un juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 23²¹ y 450, fracción II,²² del Código Civil para el Distrito Federal que regulan la capacidad legal de las

¹⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁰ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

²¹ "Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

²² "Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: [...]"

personas. Alegó que los artículos vulneraban el derecho a la igualdad, violentaban el reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana y la obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Al resolver, el juez de distrito negó el amparo en relación con los artículos del Código Civil, pero lo concedió al considerar que no se había respetado su garantía de audiencia.

Inconforme, el joven interpuso un recurso de revisión en el que argumentó, principalmente, que la decisión del juez de distrito: 1) interpretaba erróneamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2) no reconocía que el estado de interdicción suprime el derecho a la personalidad jurídica; 3) no reconocía que la limitación en la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad era discriminatoria.

La Corte reasumió competencia para conocer del asunto y determinó revocar la sentencia y conceder el amparo a fin de que: 1) se repusiera el procedimiento para que se llamara a juicio al joven para que alegara lo que a su derecho conviniera; 2) que el procedimiento se realizara bajo los lineamientos establecidos en la sentencia; 3) que la resolución que se dictara en torno al caso se ajustara a los lineamientos señalados al modelo social de discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El estado de interdicción puede ser interpretado y aplicado conforme con la Constitución y los derechos previstos en la CDPD sin que supongan una vulneración a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El estado de interdicción regulado en el Código Civil para el Distrito Federal sólo será válido en la medida en la que se interprete conforme al modelo social de discapacidad que subyace a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto implica, entre otras cuestiones, reconocer la primacía de la voluntad de las personas cuya capacidad está siendo limitada y que el grado de asistencia en las decisiones se debe determinar caso por caso.

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puede gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla".

Justificación del criterio

Así, la Corte estima que "el régimen del estado de interdicción [es] válido en tanto se interpreten [...] acorde a las directrices contenidas en la presente sentencia: a) El juzgador ha de fijar un grado de limitación de su capacidad de ejercicio proporcional al nivel de discapacidad de la persona, b) Han de ser establecidos por el juez los actos en lo que la persona con discapacidad goza de plena autonomía y aquellos en los que requiere la asistencia de un tutor; c) en aras de proteger la mayor auto tutela posible, se tratará de limitar las restricciones; d) las limitaciones de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad han de ser interpretadas en forma restringida; e) La limitación de la plena capacidad ha de mantenerse el mínimo tiempo estrictamente necesario para la protección de la persona; f) el estado de interdicción ha de irse adaptando a los cambios que se puedan sufrir, pudiéndose solicitarse informes adicionales para su reevaluación, debiéndose ser revisado ante el mínimo indicio de variación puesto en conocimiento del juez; g) A pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona, ésta podrá manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada; h) El juez siempre debe permitir que la persona con discapacidad exprese su opinión en el juicio, debiendo tener contacto directo con él a fin de poder evaluar correctamente la situación, ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable, además de poder ser asistido de una persona de su confianza si así lo elige." (Págs. 71 a 73).

Por tanto, el estado de interdicción previsto debe entenderse y aplicarse de modo que "se reponga el procedimiento, no sólo para que se [le] llame con la intención de que el mismo alegue lo que a su derecho convenga, sino también a efecto de que el procedimiento respectivo se realice bajo los lineamientos establecidos [...], y la resolución que posteriormente se dicte en torno a la discapacidad del mismo y al posible estado de interdicción que ello genere, se ajuste a los lineamientos [...] y, en especial, a los valores del modelo social de discapacidad." (Énfasis en el original) (pág. 76, párr. 1).

1.1.3.1 En relación con el derecho a la familia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017²³

Hechos del caso

Un hombre solicitó la declaración del estado de interdicción de su hijo, entre otras prescripciones. La jueza de conocimiento nombró tutor interino al hermano de la ahora persona declarada incapaz, la cual es una persona con discapacidad. Posteriormente, la concu-

²³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

bina de la persona con discapacidad, por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad, solicitó que se le reconociera personalidad dentro del procedimiento y se le autorizara a intervenir en el expediente en su carácter de concubina del ahora interdicto, misma que fue acordada favorablemente.

El tutor interino se allanó a las pretensiones del padre del actor, por lo que la persona fue declarada en estado de interdicción. No obstante, el proceso debió suspenderse en atención a que el padre del interdicto, actor en el mismo, falleció. Posteriormente, compareció la madre del interdicto como albacea de la sucesión para continuar con el proceso.

Reanudado el proceso, la madre del interdicto interpuso un incidente de falta de personalidad de la mujer que se ostentaba como concubina de éste, mismo que fue resuelto desfavorablemente en virtud de que la resolución mediante la cual se le reconoció personalidad y se le otorgó intervención en el procedimiento a la segunda había adquirido firmeza. Inconforme, la madre interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en su contra.

La juez de conocimiento dictó sentencia en la cual declaró en estado de interdicción a la persona y nombró como su tutriz a su concubina. Inconformes, tanto la madre como el hermano de la persona declarada incapaz interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron resueltos en su contra.

En contra de lo anterior, la madre del ahora declarado interdicto promovió juicio de amparo. En su escrito señaló que no se podía hacer extensiva la obligación de que los cónyuges son tutores forzosos uno del otro, contenida en el artículo 540 del Código del Estado, a los concubinos. En concreto, la parte quejosa señaló que las diversas formas de establecer una familia no son equiparables, pues cada una tiene derechos y obligaciones específicos. Al resolver, el Tribunal Colegiado de conocimiento consideró que la interpretación extensiva del artículo 540, hecha por la Sala de apelación era correcta, por lo que negó el amparo.

Inconforme, la madre de la persona declarada incapaz interpuso recurso de revisión, en el que cuestionó la constitucionalidad de la interpretación del artículo 540 realizada por la Sala de Apelación y confirmada por el Tribunal Colegiado. Éste fue remitido a la Suprema Corte. Al resolver, la Corte determinó que las figuras del matrimonio y el concubinato son equiparables para efectos de la designación de un tutor. En consecuencia, confirmó la sentencia y negó el amparo a la madre.²⁴

²⁴ Para ver más casos de derecho y familia, véanse los cuadernos 1 al 4 de la serie Derecho y familia de esta misma colección *Cuadernos de Jurisprudencia*.

Problema jurídico planteado

¿La institución del concubinato es equiparable al matrimonio, en términos del derecho a la igualdad y no discriminación, para efectos de la designación del tutor forzoso de una persona declarada en estado de interdicción?

Criterio de la Suprema Corte

El concubinato y el matrimonio son equiparables para efectos de la designación del tutor forzoso para una persona sujeta al estado de interdicción ya que la distinción entre ambas figuras, excluyendo a los concubinos de esta posibilidad, no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada.

Justificación del criterio

"[La Corte] considera que puede sostenerse la idoneidad del concubino para fungir como tutor por dos razones. Primero, desde la óptica del modelo social de discapacidad puede **presumirse** que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad **elegiría** que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor. Esto debido al especial vínculo que existe entre ambos. Segundo, atendiendo a la protección al concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato sería minimizar el vínculo afectivo que existe entre los concubinos, como se expondrá más adelante. No obstante, la presunción de que el concubino es la persona idónea para fungir como tutor de la persona con discapacidad podría ser derrotada en los casos en los cuales se compruebe una notoria incompetencia de éste para asistir a la persona con discapacidad. Por lo demás, esta Primera Sala advierte que es de gran apoyo contar con la persona con quien compartía su vida, pues permitirá tomar decisiones más aproximadas a su voluntad y preferencias y, al mismo tiempo, buscar su mayor protección. Ahora bien, dado que la exclusión de los concubinos de ser tutores uno del otro no encuentra razón de ser en el modelo social de discapacidad, debe examinarse si dicha distinción encuentra una justificación objetiva y razonable a la luz de las distinciones que existen entre el concubinato y el matrimonio. Para determinar lo anterior, se debe evaluar si la distinción mencionada obedece a una **finalidad imperiosa**, desde el punto de vista constitucional. De aprobar esta grada, se analizará si la distinción está **estrechamente vinculada con la finalidad identificada**. Finalmente, la distinción **deberá ser la medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad. Lo anterior en virtud de que el estado civil, como ya se señaló, constituye una categoría sospechosa. Así, es posible concluir que la distinción en estudio, es decir, la previsión de que los cónyuges sean tutores legítimos y forzosos uno del otro, dejando de lado a los concubinos, no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada. En efecto,

El concubinato y el matrimonio son equiparables para efectos de la designación del tutor forzoso para una persona sujeta al estado de interdicción ya que la distinción entre ambas figuras, excluyendo a los concubinos de esta posibilidad, no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada.

dada la naturaleza asistencial del cargo que desempeña el tutor, es comprensible que el Legislador prevea una prelación en la designación de tutores; privilegiando familiares sobre desconocidos e, incluso, entre familiares. La prelación establecida por el Legislador busca que el cargo de tutor de la persona en estado de interdicción sea desempeñado por una persona que comparta un vínculo afectivo sólido y real con éste pues, bajo condiciones normales, buscará su mayor bienestar. Así pues, se entiende que se prefiera a un familiar sobre a un extraño. En ese orden de ideas, atendiendo a que la pareja es quien comparte el día a día con la persona en estado de interdicción, es dable concluir que ésta ha asimilado en mayor medida las preferencias, voluntad, personalidad, rutina y, en general, la realidad de la pareja en estado de interdicción. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia no pretende pronunciarse, como señala la recurrente, sobre una supuesta prelación en el afecto que existe entre familiares, sino establecer que la legislación impugnada presume con razón que el vínculo derivado de la vida en pareja tiene cualidades que, bajo condiciones normales, lo hacen preferible sobre los demás para desempeñar el cargo de tutor." (Énfasis en el original) (págs. 22 a 24).

En vista de todo lo anterior, la Corte concluye que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de un tutor. En consecuencia, el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe entenderse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro. (Pág. 24, párr. 2).

1.1.4 Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019²⁵

Razones similares en el ADR 8389/2018, ADR 44/2018, AR 702/2018 y en el AR 1082/2019

Hechos del caso

Una madre promovió, en vía de jurisdicción voluntaria, la declaratoria de interdicción de sus hijos y que se decretara la tutela legítima a su favor, misma que fue aceptada. Así, la madre fue designada como tutriz y los hermanos de los hijos como curadores. Con motivo del fallecimiento de la madre, se inició juicio sucesorio. Sus hijos, sujetos al estado de interdicción, herederos únicos, quedaron bajo tutela de uno de los hijos de la sobrina de la señora.²⁶

²⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁶ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia. La presente sentencia se aborda también en el apartado "Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento".

En 2012, el hombre contrajo nupcias y su cónyuge promovió incidente de remoción y designación de tutora en el que solicitó la separación de la sobrina del cargo de tutriz.

Cabe mencionar que cuatro años después se declararía la nulidad del matrimonio. El juez, mediante sentencia interlocutoria, removió a la sobrina de su cargo de tutriz y nombró como tutora a la entonces cónyuge. Sin embargo, el Consejo Local de Tutelas y la sobrina que fungía como tutriz promovieron recursos de apelación. En la resolución se modificaría la sentencia interlocutoria designando como tutor o tutriz provisional a una persona de las listas de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (de la hoy Ciudad de México), en lugar de la cónyuge. El hombre sujeto a estado de interdicción impugnó esa resolución.

Mientras dichos recursos de apelación estaban pendientes de resolución, presentó por su propio derecho, un escrito ante el juez de lo familiar en el cual solicitó: el reconocimiento judicial de su lugar de residencia, así como de su derecho a vivir en ese lugar, su derecho a vivir de manera independiente y a elegir a las personas con las que desea vivir, su derecho a disponer de sus ingresos económicos y a administrar los gastos de su vida independiente. Solicitó la disposición por parte del juez de los ajustes razonables y el soporte necesario en la toma de decisiones con el fin de poder vivir de manera independiente y que el juez se abstuviera de ordenar o sujetarlo a vivir en domicilio alguno y con persona alguna. El juez emitió una resolución en la que determinó no acordar lo solicitado hasta que la petición se promoviera por su representante legal.

El hombre realizó una petición similar a la juez que llevaba el juicio sucesorio, en la que solicitó que se le adjudicara un bien inmueble del que era heredero único. La jueza resolvió que las promociones tenían que presentarse por su tutriz mientras no mostrara una resolución que revocara su estado de interdicción.

Inconforme, el hombre promovió juicio de amparo indirecto. En la ampliación de demanda reclamó que la figura de interdicción era violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho a la personalidad y capacidad jurídica, del derecho a una vida independiente y del derecho a heredar, así como de la obligación de establecer salvaguardias efectivas y adecuadas. El juez de distrito concedió el amparo al quejoso al considerar que la Sala responsable emitió una resolución en la que designó como tutor a una de las personas registradas en las listas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin atender a la opinión del recurrente.

Inconforme con dicho fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión y posteriormente, solicitó a la Suprema Corte conocer el caso. La Corte revocó la sentencia y otorgó el amparo al hombre para efecto de que cancelara la declaración de estado de interdicción del hombre, se le reconociera su capacidad jurídica, se reencausara el juicio de interdicción a una

acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias para el ejercicio de dicha capacidad jurídica, y para que implementara los ajustes al procedimiento necesarios para proteger los derechos de éste.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La interdicción se tiene por consentida cuando no es impugnada por el tutor o tutora en el plazo establecido por la ley después de emitida la declaración de interdicción?
2. ¿Los artículos 23²⁷ y 450, fracción II²⁸ del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que establecen el estado de interdicción y la restringen la capacidad jurídica a las personas con discapacidad, son constitucionales?
3. ¿La figura de interdicción viola el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad de las personas con discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La interdicción no puede considerarse consentida cuando una persona está representada por un tutor o tutora, pues la participación del tutor no satisface la garantía de audiencia de las personas con discapacidad.
2. Los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, de cuya lectura es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de una persona, puede ser declarada en estado de interdicción, lo que implica que se le considera incapaz y que se restringe su capacidad de ejercicio, no son acordes al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y no admiten interpretación conforme al ser violatorios del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos. Esto, porque hacen una distinción injustificada con base en una condición de discapacidad.

No se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, ya que es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la

²⁷ Artículo 23. "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

²⁸ 450. "Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla."

CDPD. Por su parte, deben establecerse salvaguardias cuya finalidad es asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.

3. Al estar basado en un modelo de sustitución de la voluntad, el estado de interdicción priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas.

Justificación de los criterios

1. "Esta Sala considera que el argumento del juez de distrito en cuanto a que 'el quejoso estuvo debidamente representado [por su tutriz] y estuvo [en consecuencia] debidamente representado y tuvo conocimiento de los actos reclamados, por conducto de su representante legal, quien estaba facultada para promover el juicio de amparo en contra de las actuaciones que le irrogaran perjuicio a su representado' no es acorde con la CDPD, pues adopta una interpretación basada en el modelo de sustitución de la voluntad." (Párr. 53).

"El proceso de interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales. Debido a la importancia y trascendencia de los derechos humanos que están en juego, el juzgador debe ser escrupulosamente cuidadoso para respetar esta participación, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos." (Párr. 54).

"No puede de ninguna manera admitirse, bajo el modelo social y de derechos humanos, que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor [...]. El examen personal y directo por el juez, así como la obligación de posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad, debe considerarse parte esencial del mismo, el cual tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención." (Párr. 55).

"No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de escucharla en el juicio, ni su intervención en él, cuando, además, la resolución repercutirá en su esfera jurídica." (Párr. 58).

Al representar la interdicción un modelo de sustitución de la voluntad donde la persona sujeta a esta figura no tiene garantizado su derecho de audiencia a través de lo manifes-

tado por su tutor o tutora, "no puede tratarse de actos consentidos y, en consecuencia, procede levantar el sobreseimiento decretado" (Párr. 59).

2. "Como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. [...] El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraría al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas." (Párr. 83).

"Si bien en el amparo en revisión 159/2013 se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención —particularmente su artículo 12—, esta Primera Sala arriba a la conclusión que la figura del estado de interdicción no es acorde con la CDPD y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos." (Párr. 84).

Los artículos del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) 23 y el 450, fracción II, que establecen el estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica "hacen una distinción por razón de discapacidad. Por tanto, debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso. Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de las personas con discapacidad. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica." (Párrs. 87 y 88).

"Claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. De la lectura de los artículos 23 y 450, fracción II, del código civil es posible inferir que, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona —diagnosticada su deficiencia—, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 de dicho código, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse." (Párr. 89).

"A juicio de esta Corte la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es

armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos." (Párr. 90).

"El artículo 12 de la CDPD no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales. El artículo 2 de la CDPD señala como discriminación "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales". Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1o. constitucional." (Párr. 92).

"Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud "deficiente" para adoptar decisiones —a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial—, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades." (Párr. 96).

"Para esta Primera Sala el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos". (Párr. 97).

"Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la

persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos." (Párr. 100).

De acuerdo con lo establecido en la CDPD, "los apoyos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, así como los demás derechos consignados en la Convención." (Párr. 103).

"Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás." (Párr. 105).

"El acceso al apoyo adecuado es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control." (Párr. 108).

"Finalmente, los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y control** de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir." (Párr. 112). (Énfasis en el original).

"Por su parte, las salvaguardias tiene (*sic*) como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia" (Párrs. 113 y 114).

"No puede olvidarse que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que el denominado 'interés superior' debe sustituirse por la 'mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias', ya que bajo este paradigma se

respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida." (Párr. 115).

3. "El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual 'predeterminado'. En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones." (Párr. 121).

La Corte entiende que "el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad." (Párr. 122).

Sin embargo, "la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida supone una barrera a la hora de que la persona con discapacidad cuente con todos los medios necesarios para que se puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten, incluyendo el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida." (Párr. 119).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1082/2019, 20 de mayo de 2020²⁹

Hechos del caso

Un hombre promovió una declaratoria de estado de interdicción respecto a su madre debido a que tenía un síndrome demencial tipo Alzheimer. En la demanda solicitó, entre otras cosas, ser nombrado tutor interino y en su momento como tutor definitivo. Además, señaló que su madre tenía otras dos hijas por lo que pidió que fueran llamadas al procedimiento para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera. Una de ellas expuso que su madre no había sido diagnosticada con dicha enfermedad por lo que se negó a la interdicción y a la designación de su hermano como tutor provisional, solici-

Se recomienda revisar el Amparo en Revisión 1368/2015, contenido en el subtema "Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción", en el que se estableció que la figura del estado de interdicción restringe la capacidad jurídica de las personas y está basada en un modelo de sustitución de voluntad por lo que no solamente va en contra del sistema de apoyos y salvaguardias sino que también supone una vulneración a los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la vida independiente, por lo que no admite una interpretación conforme.

²⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

tando que, en caso de nombrarse un tutor provisional, ella era más adecuada para desempeñar ese cargo.

La juez correspondiente determinó que, al existir duda de la incapacidad por parte de la mujer a quien se pretendía interdictar, conforme a lo dispuesto por el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procedía dictar como medida provisional el nombramiento del hijo como tutor provisional y a otra persona como curador provisional.

La hija que se había opuesto a la interdicción de su madre interpuso un recurso de apelación en contra de tal decisión defendiendo el derecho de su progenitora al reconocimiento de su capacidad. Solicitó que se hiciera un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 969 ya señalado y cuestionó el nombramiento de un tutor provisional cuando todavía no había quedado demostrado y declarado un estado de interdicción. El tribunal que conoció el recurso acordó, entre otras cosas, que subsistiría la designación del tutor y curador provisionales.

Inconforme, la hija presentó demanda de amparo indirecto reiterando la inconstitucionalidad del artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco por vulnerar el derecho de autodeterminación de las personas, el principio pro persona y el principio de máxima protección de los derechos humanos al omitir permitir a la persona señalada como presunta incapaz oponerse a las diligencias, interponer recursos y demás actuaciones. También reclamó que el artículo era omiso al establecer los límites del acto del tutor, así como de no exigir que quede sólidamente demostrado el estado de interdicción antes de declarar la incapacidad ante una simple duda del juez sobre la capacidad.

El juez de distrito respectivo requirió a la mujer para que manifestara si compareció al juicio por su propio derecho o en representación de su madre, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogarlo, el juicio continuaría por su propio derecho y así ocurrió. Después del estudio respectivo, el juez señaló, entre otras cosas, que el artículo reclamado aplicado en la sentencia de apelación no le causaba un perjuicio personal y directo.

Inconforme, la mujer solicitó la revisión reiterando sus reclamos. El tribunal colegiado que estudió el asunto determinó que sí había un interés jurídico de por medio ya que la mujer tenía el carácter de participante en el procedimiento natural y tenía la intención de controvertir la designación del tutor. Asimismo, ordenó que se repusiera el procedimiento para efecto de que el juez de distrito nombrara a un representante especial para que interviniera en representación de su madre pues sus derechos podrían verse afectados al ser la persona a quien se busca interdictar y a quien se le nombró el tutor cuyo nombramiento está en conflicto.

En cumplimiento de la anterior resolución el juez de distrito dictó una nueva sentencia donde, por una parte, se sobreescribió en el juicio de amparo; por otra, se negó la protección

constitucional a la quejosa respecto de la norma legal impugnada; y por otra más, se otorgó el amparo a la quejosa por cuanto a la resolución de alzada que constituyó el acto de aplicación.

La mujer interpuso un nuevo recurso de revisión y el órgano colegiado determinó remitir el asunto a la Suprema Corte, respecto del estudio del recurso en lo que concierne a la inconstitucionalidad del artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. En su resolución, la Corte declaró inconstitucional el artículo impugnado y decidió como medida de protección a los derechos humanos de la madre, que se estableciera un sistema de apoyos y salvaguardias adecuado a su caso ya que, si bien no había quedado reconocida formalmente como una parte en el amparo, lo cierto es que sí lo estaba de forma autónoma como una persona cuyos derechos estaban directamente en juego por lo que su posición era igual al de su hija como quejosa.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco³⁰ vulnera el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad al señalar que cuando hay duda de la incapacidad de una persona se le debe nombrar un tutor provisional?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional e inconveniente el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco pues el procedimiento de interdicción allí regulado, entre otras cuestiones, al dar por hecho que la persona cuya interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos por sí misma, es contrario al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad. Asimismo, vulnera la dignidad humana y los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, su derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica plena, su derecho de autodeterminación personal, su derecho de acceso a la justicia y su garantía de audiencia.

³⁰ Artículo 969. "Para la declaratoria de interdicción de personas que no tienen aptitud de expresar su voluntad o están impedidos para entender y querer las consecuencias de sus actos, aunque tenga intervalos lúcidos, por causas presentadas después de la mayoría de edad, se estará a lo siguiente:

I. Presentada la solicitud el Juez dictará auto en el que señalará fecha para entrevistar al presunto incapaz, para evaluar de forma directa su condición. Para tal efecto se asistirá con un perito. El presunto incapaz si así lo desea, podrá ser asistido por la persona de confianza que éste designe.

Si de las constancias y entrevistas resultare comprobada o por lo menos existe duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Tribunal dictará las siguientes medidas:

a) Nombrará tutor y curador interinos, sujetándose a las disposiciones de este capítulo;
b) Pondrá los bienes del presunto incapaz bajo la administración del tutor interino, y los de la copropiedad, si los hubiere; y
c) Proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapaz..."

Justificación del criterio

Como lo sostuvo la Primera Sala en el Amparo en Revisión 1368/2015, "la figura jurídica de estado de interdicción, per se, no es acorde con el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad acogido por la Convención, y resulta contraria al principio de **dignidad humana** y al **derecho de igualdad y no discriminación** de las personas con discapacidad, ya que conforme a dicho paradigma, *la discapacidad* no debe ser vista como una enfermedad, ni como una mera deficiencia de orden funcional (física o psíquica), sino como el resultado de la interacción de la persona con una o más diversidades funcionales y las barreras ambientales y actitudes sociales que le impiden su inclusión y participación en la sociedad *en igualdad de condiciones que las demás personas*, siendo esas barreras del entorno y actitudinales, las que deben vencerse para que la persona con discapacidad *pueda ejercer por sí misma todos sus derechos*; y el estado de interdicción, según se observa, no se sustenta en dicha concepción social de la discapacidad, ni la considera como tal, ni tiene como finalidad lograr la plena y efectiva inclusión de la persona en la sociedad, por el contrario, *atiende sólo a la condición de salud que se estima deficiente, para de ello hacer depender una declaratoria de estado con consecuencias jurídicas adversas a los derechos de la persona.*" (Párr. 106). (Énfasis en el original).

Además, en el caso concreto, "la norma cuestionada, prevé una primera evaluación preliminar del juez respecto de la salud mental, intelectual o psicosocial de la persona, para determinar si ésta configura la condición que permita considerarla '*incapaz*' o si por lo menos hay duda fundada al respecto, y a partir de ella, *autorizar al juzgador para dictar medidas precautorias* como la designación de tutor, poner bajo su administración los bienes y derechos de copropiedad de la persona presuntamente incapaz, y proveer sobre el ejercicio de la patria potestad y tutela de personas a su cargo." (Párr. 107). (Énfasis en el original).

"Medidas que, al margen de que con base en ese precepto se emitan como provisionales y con fines de protección, efectivamente constituyen desde ese momento —y en caso de que llegaran a prevalecer como definitivas—, *una privación de la capacidad jurídica de ejercicio de la persona con discapacidad*, sustentada únicamente en la condición de salud estimada deficiente." (Párr. 118). (Énfasis en el original).

"Por tanto, no hay duda de que la apreciación preliminar de la presunta condición de '*incapacidad*' y la previsión de imposición de las medidas precautorias indicadas, previstas en el artículo 969 controvertido, son contrarias *al derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad* establecido en el artículo 12 de la Convención, y desde luego, merman su derecho de autodeterminación personal, pues desde ese momento, preliminar en el procedimiento, *ya se sustituye su voluntad a la figura del tutor*, en lugar de pugnar porque sea la persona con discapacidad quien tome sus propias decisiones, proporcionándole los apoyos que requiera para ello; siendo que, como lo señaló esta Sala en el precedente invocado, no basta que se aduzcan fines de protección

a la persona con discapacidad, pues *la privación de la capacidad jurídica de ejercicio* es una afectación de suma relevancia en la vida de una persona, ya que también impide que se ejerzan con plenitud otros derechos humanos; no sólo los de igualdad y no discriminación, de autodeterminación personal y las libertades más fundamentales de la persona que por sí mismos son de gran entidad, sino además, en lo que al caso interesa, *los derechos de acceso a la justicia, de debido proceso y de audiencia, incluso, con efectos en el mismo procedimiento de interdicción.*" (Párr. 109). (Énfasis en el original).

Además de que "el precepto no da **un tratamiento digno** a la persona respecto de la cual se pide la declaratoria de interdicción, *en igualdad de condiciones que las demás personas* llamadas a participar en dicho trámite, para que ejerza su derecho de acceso a la justicia y sus derechos y garantías procesales, conforme a formalidades esenciales del procedimiento, previamente a estimarla preliminarmente como incapaz y emitir actos que la privan de su capacidad jurídica plena." (Párr. 110). (Énfasis en el original).

"Ello, porque es claro que la norma, al diseñar esa primera fase del procedimiento regulado en el capítulo respectivo, lleva implícito el prejuicio y/o el estereotipo asociado a la discapacidad de tipo mental, intelectual o psicosocial, y ya da por hecho que la persona cuya 'interdicción' se solicita, es 'incapaz' de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; razón por la cual, en ese trámite, ni la norma cuestionada ni alguna otra, ordena que se le llame notificándole directamente la presentación de la solicitud de interdicción y explicándole la pretensión del solicitante; no le precisa ni le otorga un plazo para que por propio derecho se manifieste al respecto; menos le indica y le exhorta a ofrecer pruebas para acreditar su condición de salud, antes de las decisiones que habrán de tomarse en el procedimiento sobre su persona, es más, autoriza a establecer medidas sin prever siquiera que la persona pueda oponerse a ellas; es al solicitante a quien se le conmina a 'presentar' al presunto incapaz ante el juez, para que 'sea entrevistado' y 'sea evaluado' por el juzgador y el médico perito, es decir, la persona es considerada *sólo como sujeto de estudio* en su condición de salud, más no se prevé en la norma que deba recibir un trato personal y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión." (Párr. 111).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021³¹

Hechos del caso

En la Ciudad de México, los familiares de un hombre de 31 años solicitaron que se le declarara en estado de interdicción. En el procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción, médicos psiquiatras le realizaron una evaluación y concluyeron que su condición de salud mental lo incapacitaba para los actos de su vida social y jurídica,

³¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

recomendando que estuviera bajo el cuidado y supervisión de su familia, por considerar que podría involucrarse en algún hecho ilícito, así como que siguiera su atención médica y tomara los medicamentos que se le prescribieran. El juez de lo familiar que conoció el asunto, lo declaró en estado de interdicción, le designó como tutriz a su madre y como curador a la pareja de su madre.

Cuatro años después, el hombre junto con su tutriz y curador promovieron un procedimiento oral familiar solicitando que se decretara el cese del estado de interdicción, bajo la aplicación directa de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que le reconoce plena capacidad jurídica, para lo que solicitaron que se inaplicara la legislación civil y procedimental civil de la Ciudad de México en materia de interdicción, por ser incompatible con dicha Convención.

El juez familiar siguió el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que involucró la evaluación de la persona por parte de médicos psiquiatras, pero sí declaró el cese del estado de interdicción del hombre, le reconoció su personalidad y capacidad jurídica, y lo dejó libre de cualquier tutela y curatela, con base en el artículo 12 de la CDPD.³² Asimismo, le reconoció como sistema de apoyo para ejercer su capacidad jurídica a su madre, a un psicólogo y a una abogada, cuanto más —dijo el juez— para que siguiera de manera puntual los tratamientos y medicamentos determinados por las instituciones de salud, con la finalidad de que siguiera "controlado", haciendo responsable a dicho sistema de apoyo, de los daños y perjuicios que se le pudieran causar. También estableció como salvaguardia que el propio interesado o cualquier persona, podría acudir ante ese juzgado a hacer del conocimiento cualquier tipo de abuso o influencia indebida que pudiere existir, para la intervención de esa autoridad a efecto de evitarlo.

³² Artículo 12. "Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

Inconforme con los términos en que fue designado su sistema de apoyos, el hombre interpuso un recurso de apelación. La agente del Ministerio Público también apeló, al considerar que no había quedado demostrado que hubiera desaparecido la condición de discapacidad.

La Sala Familiar que estudió ambos recursos modificó la sentencia recurrida para no tener por acreditada la acción de cese de estado de interdicción, bajo el argumento de que no había desaparecido su condición de discapacidad y que, por lo tanto, no se habían cumplido los requisitos para la extinción de la tutela. No obstante lo anterior, reconoció que el señor tenía capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas y ordenó cancelar la inscripción de la interdicción en su acta de nacimiento. Luego, entre otras cosas, tuvo por nombrado al sistema de apoyo ya referido y agregó que la madre del hombre —por ser quien vivía con él— debía apoyarlo para que continuara con su tratamiento médico y se tomara sus medicamentos, con el fin de que controlara su condición de salud. Sobre ella, no estableció ninguna salvaguardia. Por otro lado, confirmó la salvaguardia impuesta por el juez y estableció otra que consistía en que un hospital enviara un informe mensual al juzgado familiar sobre "el control" que tiene y debe tener la persona respecto a su condición de salud.

El hombre promovió un amparo directo contra dicha sentencia. Argumentó que el sistema normativo que establece la regulación del estado de interdicción es inconstitucional porque niega el reconocimiento de su plena capacidad jurídica a la persona con discapacidad, y con ello, lo discrimina y limita y trastoca otros derechos fundamentales. También se quejó de que el procedimiento para hacer cesar la interdicción se sustenta en las pruebas de reconocimiento médico sobre la condición de salud, intelectual o mental, siendo que esa no debe ser base para reconocer o negar la capacidad jurídica de una persona, así como que se trata de pruebas estigmatizantes, entre otros argumentos.

La Corte determinó atraer el asunto y concedió el amparo al hombre para que la Sala Familiar deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que interprete el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el sentido de que procede el cese del estado de interdicción como una cuestión de derecho e inaplique el resto de las normas que regulan el estado interdicción, previstas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para la Ciudad de México y aplique directamente el artículo 12 de la CDPD para resolver favorablemente la pretensión de cese de estado de interdicción. Además, entre otras cuestiones, la Corte puntualizó que la Sala deberá dejar claro que el reconocimiento de la capacidad jurídica del señor no depende ni está supe-
ditado a que éste mantenga el control de su condición de salud mental, así como que la Sala deberá escuchar al señor para que manifieste su voluntad sobre las funciones que tendrán las personas designadas como apoyo, así como sobre las salvaguardias a fijar respecto de todos los apoyos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 23,³³ 450, fracción II,³⁴ 462³⁵ 466,³⁶ 467,³⁷ y 635³⁸ del Código Civil, así como los artículos 902,³⁹ 904,⁴⁰ y 905⁴¹ del Código de Procedimientos Civiles, ambos para la

³³ Artículo 23. "[...] el estado de interdicción [...] son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

³⁴ Artículo 450. "Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla."

³⁵ Artículo 462. "Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela."

³⁶ Artículo 466. "El cargo de tutor [...] durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes [...]"

³⁷ Artículo 467. "La interdicción [...] no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción."

³⁸ Artículo 635. "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537."

³⁹ Artículo 902. "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado [...] de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración [...] de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1o. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2o. por su cónyuge; 3o. por sus presuntos herederos legítimos; 4o. por su albacea; 5o. por el Ministerio Público; 6o. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

[...]"

⁴⁰ Artículo 904. "La declaración de incapacidad... se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el petionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos...

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

[...]

IV.- ...se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II [...]

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público."

⁴¹ Artículo 905. "En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

Ciudad de México, que regulan el sistema de estado de interdicción para las personas mayores de edad con discapacidad, son inconventionales?

2. Ante la inconstitucionalidad de las normas que regulan el estado de interdicción y su cese, ¿en qué está sustentada la acción de cese de estado de interdicción?

3. ¿La discapacidad opera como condicionante del reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica plena de una persona?

4. ¿La rendición de informes mensuales sobre el control de la salud mental de una persona con discapacidad es una salvaguardia en términos del artículo 12 de la CDPD?

5. ¿Todo sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica debe ser sujeto a vigilancia y evaluación a través de salvaguardias?

Crterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil para la Ciudad de México, así como los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que regulan el sistema de estado de interdicción para las personas mayores de edad con discapacidad son inconventionales por contrariar los artículos 5⁴²

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

[...]."

⁴² Artículo 5. "Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

[...]."

y 12 de la CDPD. Esto, porque la interdicción es una figura que impone un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, niega a las personas con discapacidad su personalidad y capacidad jurídica y descansa en una ponderación de la diversidad o limitante funcional de la persona, lo que es contrario al modelo social y derechos humanos acogido por la CDPD. Además de que esta restricción trasciende y trastoca otros derechos.

Por su parte, el procedimiento jurisdiccional para la declaración y el de cese del estado de interdicción son violatorios de derechos humanos, dado que no respetan la dignidad humana de la persona con discapacidad, a quien convierten en objeto de estudio respecto de su salud o diversidad funcional, para declarar su incapacidad natural y jurídica y con base en ello, se le desplaza del ejercicio de sus derechos, lo que lleva implícito el prejuicio o estereotipo asociado a la discapacidad, de que la persona es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos.

2. La acción de cese de estado de interdicción está fundamentada en el artículo 94⁴³ del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México que, en relación con la interdicción, debe ser interpretada en congruencia con el derecho a la capacidad jurídica plena de toda persona mayor de edad, lo que implica considerar que el cambio de circunstancias a que se refiere dicha norma como presupuesto que hace posible la alteración o modificación de una resolución judicial firme sobre interdicción, de ningún modo permite exigir que hubieren cambiado las circunstancias de hecho que dieron lugar a la declaración de interdicción, y particularmente, exigir que hubiere cambiado la condición de salud, o que exista un control médico sobre ésta, o que hubiere desaparecido la discapacidad, sino que, el cambio de circunstancias exclusivamente debe ser entendido en un sentido jurídico, en cuanto a la existencia de la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad de exigir el cese del estado jurídico de interdicción y el reconocimiento de su derecho de capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás personas. De manera que la acción de cese de estado de interdicción debe ser desahogada exclusivamente como una cuestión de derecho, en aplicación directa del artículo 12 de la CDPD.

3. Aunque la capacidad jurídica y el ejercicio de los derechos estén vinculados a la capacidad mental o intelectual, en la medida en que ésta contribuye a la toma de decisiones, el reconocimiento de la capacidad jurídica no está condicionado o supeditado a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía

⁴³ Artículo 94.

"[...]

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en [...] interdicción, jurisdicción voluntaria [...] pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

de la voluntad. Por tanto, la discapacidad no opera como condicionante del reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica. Dicho reconocimiento tampoco está supeditado a la desaparición o el control de la condición de salud mental que configura la discapacidad.

4. La rendición mensual de informes médicos psiquiátricos por parte de una institución pública de salud mental respecto de la condición de una persona con discapacidad no cumple la función de una salvaguardia respecto de las funciones de las personas de apoyo en la toma de decisiones para el ejercicio de la capacidad jurídica, pues no se advierte una relación lógica y objetiva entre la función del apoyo y dicha medida, ni es dable constatar una clara finalidad de evitar que las personas de apoyo abusen de los derechos de la persona auxiliada, de eliminar los conflictos de interés o la influencia indebida, pues a lo sumo, lo que esos informes médicos podrían indicar es el estado de salud mental que presentara la persona en el momento en que se le evaluara, mas no darían cuenta del desempeño de los apoyos.

Además, una medida de esa naturaleza —la realización de revisiones médicas mensuales para que se rindan informes a la autoridad judicial sobre el estado de salud de la persona, evidentemente con la intención de propiciar que éste mantenga el control de su salud— no puede ser impuesta unilateralmente por la responsable, sin el consentimiento o contra la voluntad de la persona con discapacidad, ya que con ello, sin duda, se vulnerarían múltiples derechos de ésta, empezando por el de autodeterminación en materia del cuidado de la propia salud, que incluye las libertades de elegir de manera plena, libre, e informada los procedimientos o tratamientos médicos a los que se desea someterse.

5. Todo sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, aun cuando sea desempeñado por familiares, amigos, personas de confianza de la persona con discapacidad, o redes de apoyo comunitario, debe ser sujeto a vigilancia y evaluación a través de salvaguardias que se estimen adecuadas y eficaces para verificar que la función del apoyo se cumpla.

Justificación de los criterios

1. "[E]l sistema de interdicción no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la CDPD, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ello en tanto que, de forma sustancial, niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y su capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1o. constitucional y los preceptos 5 y 12 de la CDPD.

Asimismo, el sistema de interdicción, en tanto restringe o niega la capacidad jurídica plena de la persona con discapacidad, y en consecuencia, le impone una tutela para que sea a través de ésta que se realice el ejercicio de sus derechos, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad, que desplaza a la persona considerada "incapaz" y la coloca detrás del tutor, impidiendo que adopte sus propias decisiones en el plano jurídico [...] esto, en forma contraria al reconocimiento que hace la CDPD del derecho de las personas con discapacidad a recibir apoyos que les permiten tomar sus propias decisiones conforme a sus deseos y preferencias, y acceder materialmente al ejercicio pleno de su capacidad jurídica, en igualdad de condiciones que las demás personas.

Y como se evidencia del esquema de interdicción descrito, dicha figura descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impositiva o incapacitante para el auto gobierno (autodeterminación) y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica; es decir, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la CDPD, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ellas, que obstaculizan la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica es un derecho fundamental que no puede ser restringido o negado por la presencia de la discapacidad, en ningún caso; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad.

La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, también trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues como se ha visto, y lo alega el quejoso, no sólo se trastoca el derecho de igualdad y no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quien vivir, a contratar, etcétera; ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad.

De igual modo, el procedimiento jurisdiccional para la declaración del estado de interdicción, y bajo las mismas reglas, para establecer el cese de dicho estado, resulta en sí mismo violatorio de derechos humanos; esto, primordialmente, porque no se tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, sensorial, o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica, cuestionando todo aquello que, a juicio de los médicos expertos, puede o no puede realizar en los términos que se consideran "normales" para otras personas; incluso, puede prescindirse totalmente de su opinión y manifestación de voluntad sobre su propia condición, sin garantizarle un auténtico derecho de audiencia, pues no está prevista propiamente su participación como parte y como pleno sujeto de derechos en el procedimiento para garantizarle su acceso a la justicia y el debido proceso, los que sólo pueden darse en forma eventual; además que, basta una duda sobre su "capacidad natural" de discernimiento, para desplazarla del ejercicio de sus derechos e imponerle medidas preventivas de tutela, que inciden en su persona y en sus bienes, restrictivas o privativas totalmente de su capacidad jurídica plena.

En suma, las reglas procesales del juicio de interdicción, de suyo, llevan implícito el perjuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión." (Párrs. 120 a 125).

2. "[E]l artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, es el dispositivo legal que permite que ciertas determinaciones judiciales, entre otras, las relativas al *estado de interdicción* no permanezcan inmutables con el paso del tiempo, sino que puedan variarse (alterarse o modificarse) cuando se produzca un cambio de circunstancias que afecte el ejercicio de la acción que fue deducida en el juicio respectivo, para el caso, el procedimiento previo en que se declaró el estado de interdicción. Por tanto, esta norma constituye el principal fundamento legal para la *acción de cese de dicho estado jurídico*.

La intelección de esa norma legal en relación con la interdicción, respecto de una previa resolución judicial firme que declaró a una persona en estado de incapacidad jurídica ante la existencia de una determinada condición de discapacidad y estableció un régimen de tutela y, en su caso, curatela, para el ejercicio de su capacidad jurídica, *de primera mano* permitiría sostener que el '**cambio de circunstancias**' que pueden dar lugar a la alteración o modificación de dicha resolución, podrían estar referidas a *circunstancias de hecho* vinculadas con cambios en la condición de salud de la persona que llevó a considerarla

jurídicamente incapaz, con acontecimientos en la vida de dicha persona que incidan con la interdicción, o con hechos vinculados a la persona del tutor o curador y al ejercicio de esas funciones, etcétera; o bien, a *circunstancias jurídicas* que puedan dar lugar a una nueva determinación en relación con la declaración de interdicción y sus consecuencias jurídicas inherentes.

Sin embargo, en observancia del derecho al reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad que establece el artículo 12 de la CDPD, y al deber de interpretar en clave de derechos humanos las normas que se relacionen con las personas con discapacidad, procurando siempre la igualdad y evitando la discriminación, de manera que en todo momento se facilite la operatividad de la CDPD, esta Sala advierte que ese precepto de la legislación procesal civil local (artículo 94), **debe ser interpretado** en congruencia con el derecho fundamental a la capacidad jurídica plena de toda persona mayor de edad.

Y lo anterior implica considerar que **el cambio de circunstancias** a que se refiere dicha norma como presupuesto que hace posible la alteración o modificación de una resolución judicial firme sobre interdicción, de ningún modo permite exigir que hubieren cambiado las *circunstancias de hecho* que dieron lugar a la declaración de interdicción, y particularmente, exigir que hubiere cambiado la condición de salud, o que exista un control médico sobre ésta, o que hubiere desaparecido la discapacidad, sino que, *el cambio de circunstancias* exclusivamente debe ser entendido **en un sentido jurídico**, en cuanto a la existencia de la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad de exigir el cese del estado jurídico de interdicción y el reconocimiento de su derecho de capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás personas y, en su caso, el establecimiento de apoyos para la toma de decisiones en el ejercicio de esa capacidad jurídica, y salvaguardias que garanticen el correcto funcionamiento de esos apoyos.

[...] [L]a **acción de cese de estado de interdicción** ya no puede estar sustentada en la acreditación de cuestiones fácticas sobre el diagnóstico médico de la condición de salud, ni su procedencia puede estar supeditada a que se hubiere superado el estado físico, psíquico o sensorial que se estimó incapacitante cuando se declaró la interdicción, sino que, dicha acción debe ser desahogada exclusivamente **como una cuestión de derecho**, en aplicación directa de las disposiciones de la CDPD (su artículo 12), pues como se evidenció, las reglas legales que regulan la interdicción y su cese, sustentadas en la valoración médica de la persona para reconocer su capacidad jurídica, resultan inconstitucionales conforme a las razones que ya quedaron expuestas en este fallo.

De manera que **los elementos de dicha acción se reducen** a: 1) La existencia de una resolución firme que haya declarado en estado de interdicción a la persona mayor de edad con discapacidad; y 2) La manifestación de voluntad de dicha persona de que cese dicho

estado jurídico, se le reconozca su capacidad jurídica plena, y se determine, conforme a su voluntad, deseos y preferencias, es decir, con su pleno consentimiento, el apoyo que requiere y solicita para el ejercicio de esa capacidad jurídica, así como las salvaguardias que correspondan para garantizar que ese apoyo se preste en la forma debida." (Párrs. 137 a 142). (Énfasis en el original).

3. "[A]siste razón al solicitante del amparo, precisamente porque la argumentación del fallo, **no es lo suficientemente clara y puntual**, en establecer con precisión que el reconocimiento de la capacidad jurídica plena del quejoso de ningún modo dependerá de que él mantenga el control de su condición de salud a través del seguimiento de la medicación o tratamientos médicos correspondientes; no se hace formalmente una separación conceptual entre el derecho de capacidad jurídica plena, y la condición de discapacidad, dejando claro que la primera no está supeditada o condicionada al estado de la segunda.

Ello, pues como se postuló en apartado anterior de este fallo, capacidad mental y capacidad jurídica, no son conceptos asimilables; la capacidad jurídica, tiene un contenido jurídico normativo que atañe a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo y se erige como un derecho humano; mientras que la capacidad mental es una cuestión de hecho, referida a la aptitud natural de la persona para discernir sobre los actos y decisiones de su vida, para autodeterminarse conforme a su voluntad, capacidad natural que varía de una persona a otra, y que puede verse afectada por múltiples factores ambientales o sociales, inclusive, manifestarse como una diversidad funcional limitante; sin embargo, aunque la capacidad jurídica y el ejercicio de los derechos estén vinculados a la capacidad mental o intelectual, en la medida en que ésta contribuye a la toma de decisiones, el reconocimiento de la capacidad jurídica *no está condicionado o supeditado* a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad.

Por tanto, la discapacidad, entre ellas, la de tipo mental con la que vive el aquí quejoso, de ningún modo opera como condicionante del reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena; por ende, la Sala de apelación debió señalar con toda claridad, que la capacidad mental del quejoso y/o el estado de su salud psíquica, no interfieren en modo alguno con el cese del estado de interdicción y en el hecho de que recobraba plenamente su capacidad jurídica para el ejercicio de sus derechos; esto, a fin de no generar incertidumbre al solicitante del amparo en ese sentido." (Párrs. 152 a 154). (Énfasis en el original).

4. "[L]a CDPD sólo prevé las salvaguardias en relación *con los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica* en su artículo 12.4, y su propósito es que dichos apoyos se presten observando los principios de dicha norma convencional, para evitar abusos, conflictos de interés e influencia indebida por parte de quienes realicen el apoyo; exigiéndose que las

salvaguardias sean adecuadas, efectivas y proporcionales al grado en que el apoyo incide en los derechos e intereses de la persona con discapacidad, de modo que debe existir una relación lógica y objetiva, entre el apoyo y la salvaguardia con la que se pretende asegurar el correcto funcionamiento del primero, asimismo, se ha precisado que en el diseño e implementación de salvaguardias también debe participar la persona con discapacidad y mediar su consentimiento.

Sin embargo, en el caso, la rendición mensual de informes médicos psiquiátricos por parte de una institución pública de salud mental respecto de la condición del quejoso, de inicio, no se observa que cumpla la función de una salvaguardia respecto de las funciones de las personas de apoyo en la toma de decisiones para el ejercicio de la capacidad jurídica, pues no se advierte una relación lógica y objetiva entre la función del apoyo y dicha medida, ni es dable constatar una clara finalidad de evitar que las personas de apoyo abusen de los derechos de la persona auxiliada, de eliminar los conflictos de interés o la influencia indebida, pues a lo sumo, lo que esos informes médicos podrían indicar es el estado de salud mental que presentara el quejoso en el momento en que se le evaluara, mas no darían cuenta del desempeño de los apoyos.

Por otra parte [...] una medida de esa naturaleza —la realización de revisiones médicas mensuales para que se rindan informes a la autoridad judicial sobre el estado de salud del quejoso, evidentemente con la intención de propiciar que éste mantenga el control de su salud— no puede ser impuesta unilateralmente por la responsable, *sin el consentimiento o contra la voluntad de la persona con discapacidad*, ya que con ello, sin duda, se vulnerarían múltiples derechos de ésta, empezando por el de autodeterminación en materia del cuidado de la propia salud, que incluye las libertades de elegir de manera plena, libre, e informada los procedimientos o tratamientos médicos a los que se desea someterse, y transversalmente se pueden ver afectados otros tantos derechos, según las circunstancias del caso.

En la especie, como se ha visto, el quejoso se duele y debe reconocérsele razón, de que al imponerse la rendición de informes mensuales por parte de una institución de salud mental, se le obliga a someterse a controles médicos sin contar con su voluntad, coartando su derecho a decidir con quién y dónde atenderse, sujetándolo a permanecer en esta ciudad para esos controles, lo que deviene en un trato desigual en comparación con las demás personas que materialmente desconoce su capacidad jurídica, y que, inclusive, de realizarse, podría considerarse un tratamiento médico forzoso o involuntario constitutivo de tortura o maltrato, reitera, en la medida en que no medió su consentimiento; asimismo, se verá vulnerado su derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales sensibles, relativos a su salud, al exigirse tales informes." (Párrs. 215 a 218). (Énfasis en el original).

"[Los] deberes estatales de garantizar el acceso a los servicios de salud y la atención para la habilitación y rehabilitación de la persona con discapacidad, *para favorecer la vida independiente y la inclusión en la comunidad*, no autorizan a la autoridad judicial a imponer a una persona con discapacidad, el sometimiento a revisiones médico-siquiátricas periódicas *sin su consentimiento*, pues ello incide en la libre determinación de la persona en el cuidado de su propia salud." (Párr. 223). (Énfasis en el original).

5. "[T]odo sistema de apoyo *para el ejercicio de la capacidad jurídica*, aun cuando sea desempeñado por familiares, amigos, personas de confianza de la persona con discapacidad, o redes de apoyo comunitario, debe ser sujeto a vigilancia y evaluación a través de salvaguardias que se estimen adecuadas y eficaces para verificar que la función del apoyo se cumpla." (Párr. 236). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022⁴⁴

Hechos del caso

Una mujer alegó que cuando se encontraba en Estados Unidos con una visa de trabajo y embarazada, extravió sus documentos de identidad con motivo de un episodio que llamó de "descontrol psicoemocional y pérdida momentánea de memoria". Al no tener sus documentos, fue deportada a México.

En la Ciudad de México se encontró en situación de calle sin poder recordar a sus familiares. El Instituto de Asistencia e Integración Social de la Ciudad de México (IASIS) le ofreció asistencia hospitalaria, hospedaje y comida. Por motivo de su embarazo accedió a ir con ellos, quienes la retuvieron en un hospital psiquiátrico para luego trasladarla a otro hospital en el que dio a luz a su hija. En esa fecha, la mujer afirmó que ya recordaba el nombre de sus familiares, por lo que solicitó que fueran contactados. Haciendo caso omiso de su petición, fue trasladada a un Centro de Asistencia e Integración del IASIS donde —sin consentirlo— permaneció internada, sometida a medicación y a tratos inhumanos durante aproximadamente 14 años, según lo declarado. Durante ese tiempo, una asociación de beneficencia privada inició un procedimiento a través del cual la declararon en estado de interdicción —quedando como su tutriz, la directora de la asociación—, para así poder dar en adopción a su hija, situación que se concretó dos años más tarde.

En una ocasión, una practicante atendió su repetida petición de que buscaran a sus familiares. En menos de tres días y haciendo uso del internet, la practicante los localizó. Hasta ese entonces sus familiares habían iniciado procedimientos de búsqueda por medio de

⁴⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues pensaban que su familiar se encontraba todavía en Estados Unidos. Una vez contactadas, la madre y las hermanas de la mujer acudieron al centro para recogerla.

Debido a la situación vivida, la mujer y su madre demandaron, en la vía civil, del IASIS y de otras autoridades una indemnización por daños físicos y psicológicos, así como la reparación del daño y garantías de no repetición por las violaciones a derechos humanos a las que alegaron que fueron sujetas durante el periodo de internamiento, incluyendo la separación familiar y el otorgamiento de la adopción de su hija con quien desea tener contacto.

El juez de lo civil que conoció el asunto previno a las demandantes para que —entre otras cosas— exhibieran copias certificadas que indicaran si el estado de interdicción de la mujer había sido levantado, advirtiéndole que en caso de que subsistiera la interdicción no podría ejercitar sus derechos por sí misma. Mediante un escrito, la mujer sostuvo que no había sido levantado el estado de interdicción, pero exhibió el acuse de solicitud de copias certificadas de su expediente de interdicción y del incidente de cambio de circunstancias por hechos supervenientes, que había presentado para hacer cesar la interdicción. Asimismo, informó que dichas solicitudes no habían sido atendidas hasta ese momento. Por otro lado, señaló que su tutriz nunca había cumplido con sus funciones, por lo que solicitó que su madre fuera nombrada como su representante, aunque alegó que, con base en el modelo social de la discapacidad, ella tenía capacidad legal para actuar en el juicio. El juez de lo civil decidió no admitir la demanda debido a que consideró que la prevención no había sido desahogada de forma adecuada, así como que la tutriz era quien debía presentar la demanda, dado que no había sido levantado el estado de interdicción de la mujer.

Inconformes, la mujer y su madre interpusieron un recurso de queja. La sala civil que conoció del recurso confirmó la decisión del juez, por considerar que la mujer debía ser representada por su tutriz. En contra de esa sentencia, presentaron un amparo directo donde alegaron que el desechamiento confirmado negaba la capacidad jurídica de la mujer y desconocía el modelo social de la discapacidad, contrariando lo estipulado en la Convención de Derechos sobre Personas con Discapacidad (CDPD) y los precedentes de la SCJN.

El tribunal colegiado que conoció el asunto negó el amparo. Resolvió que analizar la capacidad jurídica no era materia del juicio de amparo ni del juicio civil, toda vez que la demanda no iba encaminada al cese de la interdicción sino a la obtención de una indemnización por daños. Además de que consideró que el tema de la capacidad jurídica de la mujer debía ser dilucidada a través de un procedimiento de cese de interdicción. Frente a esta nueva resolución, las mujeres promovieron un recurso de revisión argumentando que la

capacidad jurídica debe reconocerse en cualquier procedimiento. La Suprema Corte conoció del asunto al considerar que el recurso daría pie, entre otras cosas, a delimitar los alcances de los criterios relacionados con la inconstitucionalidad del estado de interdicción, revistiendo así un interés excepcional.

Finalmente, la Corte resolvió revocar la resolución impugnada y conceder el amparo para el efecto de que la Sala Civil deje insubsistente la sentencia de la queja y dicte otra en la que reconozca la capacidad jurídica de la mujer, misma en la que no deberá considerar necesario para la admisión de la demanda, el desahogo del requerimiento que hizo el juez civil en su prevención. También resolvió que en caso de que fuera confirmada la no admisión de la demanda, debían quedar a salvo los derechos de ambas mujeres para que puedan hacer valer sus reclamos en la vía y forma correspondientes, atendiendo de esta forma la consideración de que los plazos para presentar demandas derivadas de hechos que se llevaron a cabo durante, en relación o con motivo de la interdicción, empiezan a correr a partir de la emisión de la resolución que reconoce la capacidad jurídica de la interesada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Para que una persona que haya sido declarada en estado de interdicción pueda ir a juicio, es necesario que primero se declare el cese de ese estado en el procedimiento previsto para ello en el código de procedimiento civiles?
2. Si sirve como elemento para mejor proveer, ¿la persona juzgadora tiene la facultad de requerir de oficio las copias certificadas del juicio de interdicción de una persona?
3. ¿Cómo operan los plazos de prescripción para ejercer acciones que tengan como motivo, hechos o pretensiones llevadas a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción de la persona actora?

Criterios de la Suprema Corte

1. Debe reconocerse capacidad jurídica a la persona, aunque esté formalmente sujeta al estado de interdicción, no sólo en los juicios cuya materia sea estrictamente la declaración o el cese de la interdicción, sino en todos los procedimientos en los que el estado de interdicción sea un factor de decisión, ya sea que se plantee como acto destacado o como norma de procedimiento aplicable al caso. En ese sentido, no es necesario que primero se declare el cese de dicho estado en el procedimiento previsto para ello en el código de procedimiento civiles, aunque tampoco se impide a la persona acudir a solicitar dicho cese, si lo estima conveniente para otros propósitos.

2. Cuando la vulnerabilidad social de una persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio, quien juzga deberá ordenar el desahogo de pruebas necesarias para garantizar el acceso a la justicia. En ese sentido, en los casos de personas que han sido sujetas al estado de interdicción, dado que esa categoría legal se constituye como una barrera en sí misma para el pleno ejercicio de derechos, en caso de que sea necesario, en atención a los hechos y materia del juicio, quien juzga tiene la facultad de requerir de oficio copias certificadas de los juicios de interdicción para que sirvan como elemento para mejor proveer. Esto, por supuesto, bajo el entendido de que lo ahí resuelto no puede tener el efecto de reforzar estereotipos o negarle facultades o capacidades de actuación a la persona.

3. Para ejercer acciones fundadas en hechos o pretensiones llevadas a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción, los plazos de prescripción empezarán a correr hasta que la capacidad jurídica de la persona que presentará la acción sea expresa o tácitamente reconocida. Esto es: cuando se declare formalmente el cese de la interdicción mediante el procedimiento correspondiente ante el juez de lo familiar; o cuando se le reconozca capacidad jurídica en un procedimiento judicial, ante cualquier órgano jurisdiccional.

Justificación de los criterios

1. "[L]a Primera Sala ha sido contundente en concluir que la figura del estado de interdicción vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo 12 de la CDPD." (Párr. 34).

En el presente asunto "una cuestión previa al estudio de la acción de indemnización por daños planteada implicaba inevitablemente un pronunciamiento sobre la capacidad jurídica de la quejosa, como presupuesto procesal (la capacidad procesal presupone la capacidad de ejercicio). Únicamente se cuestionó el 'pleno ejercicio de sus derechos en juicio' o su facultad para comparecer en él, porque la quejosa manifestó se había seguido un procedimiento de interdicción en su contra." (Párr. 42).

"[E]n otros asuntos, esta Primera Sala ha extendido las razones de inconstitucionalidad de la figura a juicios en los que la materia principal no era el cese de interdicción. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 702/2018, se declaró la inconstitucionalidad no sólo del artículo 450, fracción II, del Código Civil, sino también la de los artículos 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Lo anterior, para concluir que debía reconocerse la capacidad jurídica de personas con discapacidad para los actos que habían reclamado. En este sentido, las razones de inconstitucionalidad se extienden no sólo a los juicios cuya materia sea, estrictamente, la declaración o el cese

de la interdicción, sino también a todos procedimientos en los que el estado de interdicción sea un factor de decisión que se constituya como una barrera para el ejercicio de la capacidad jurídica." (Párr. 44).

Al analizar el caso concreto es posible concluir que "la decisión de no admitir la demanda (y su confirmación) necesariamente se basaron en el sistema normativo de interdicción declarado inconstitucional [por la Suprema Corte]. Tanto la autoridad responsable como el tribunal colegiado debieron preferir la aplicación directa de la CDPD y reconocerle capacidad procesal a la quejosa, sin la intervención de la tutora que se le había designado." (Párr. 51).

"Bajo los criterios de esta Suprema Corte, el derecho de acceso a la justicia, el acceso a la jurisdicción (como vertiente del derecho) deber ser 'dentro de los plazos y términos que fijen las leyes'. Esto quiere decir que es perfectamente válido que 'el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional', siempre y cuando goce de fundamento en ley y cumplan con criterios de proporcionalidad." (Párr. 53).

"Entonces, como sostiene el tribunal colegiado, es válido que se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales y se regulen distintas vías y procedimientos que responden a razones de seguridad jurídica. No obstante, para esta Primera Sala la exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdicción antes de poder acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción." (Párr. 56).

"Esto es así, pues de lo aquí expuesto se advierte que la misma denegación de capacidad jurídica transgrede el principio de dignidad humana, y constituye una acción estigmatizante. Además, representa una carga (económica y social) adicional para las personas que pueden encontrarse ya en una situación de vulnerabilidad derivada tanto del propio estado de interdicción como de estigmas y exclusión social. Primordialmente, se concluye, no puede considerarse que un requisito procesal es razonable cuando, en sí mismo, resulta violatorio de derechos humanos." (Párr. 57).

"Para concluir lo anterior, debe tenerse presente la finalidad de la CDPD y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa. En supuestos como el del caso concreto, la interdicción se constituyó como una barrera para el efectivo ejercicio de sus derechos, por lo que, en coherencia con la CDPD, la barrera debe eliminarse. Esto implica el reconocimiento de capacidad jurídica a las personas mayores de edad con discapacidad (con o sin estado de interdicción) en todos los procedimientos judiciales federales o locales, ya sea frente a jueces familiares o civiles, ante tribunales laborales o juicios administra-

tivos, incluyendo procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado, etc. En tanto el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos, su limitación para el acceso a la jurisdicción (aunque sea solo por el tiempo en el que se tramite el cese) resulta injustificada." (Párr. 58).

"Con base en lo anterior, al extender las razones de inconstitucionalidad de los precedentes, esta Primera Sala concluye debe reconocerse capacidad jurídica a la quejosa, aunque esté formalmente sujeta al estado de interdicción, no solo en los juicios cuya materia sea, estrictamente, la declaración o el cese de la interdicción. Debe reconocerse capacidad jurídica en todos los procedimientos en los que el estado de interdicción sea un factor de decisión, ya sea que se plantee como acto destacado o como norma de procedimiento aplicable al caso." (Párr. 59).

"Por otra parte, debe precisarse que lo hasta aquí resuelto no impide que la quejosa **** pueda acudir al procedimiento de cese de interdicción que se prevé en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal —como de hecho ya hizo—. Por supuesto, el juicio deberá adecuarse a los estándares establecidos en el amparo directo 4/2021 y la aplicación directa de la CDPD, toda vez que los artículos 904 y 905 del código adjetivo también han sido declarados inconstitucionales en jurisprudencia. Hasta en tanto no se adecuen las normas de los códigos civiles a la CDPD, de manera ejemplificativa pero no limitativa, el juicio de cese de interdicción tendría como materia:

La eliminación formal del estado de interdicción en documentos oficiales. Esto incluye la cancelación de la inscripción de la resolución de interdicción ante la Dirección General del Registro Civil.

El establecimiento, si es que así lo desea, de un sistema de apoyos y salvaguardias bajo lo previsto en la CDPD y la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

La verificación de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de tutores y curadores por la duración de la interdicción." (Párr. 65).

"Debe insistirse que en el caso de que se opte por acudir al procedimiento previsto para el cese de interdicción —o a cualquier otro— no puede exigirse que la persona que se hubiera nombrado como tutor represente a la parte actora, ni puede tener como materia el análisis de cuestiones fácticas relacionadas con diagnósticos médicos o periciales de médicos legistas. La acción debe ser desahogada exclusivamente como una cuestión de derecho en aplicación directa de la CDPD. Además, de así considerarse necesario, durante el procedimiento se realizarán los ajustes al procedimiento que se consideren necesarios para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a la parte actora." (Párr. 66).

2. "En el caso concreto, la solicitud del juez de origen de requerir copias certificadas del juicio de interdicción debe analizarse bajo el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Al resolver el amparo directo en revisión 3788/2017, se sostuvo que en los juicios que involucren personas con discapacidad, esa mera situación no implica necesariamente que deban recabarse pruebas de oficio. No obstante, se precisó que cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio, los jueces deberán ordenar el desahogo de pruebas necesarias para garantizar el acceso a la justicia." (Párr. 61).

"A partir de los precedentes más recientes sobre el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, para determinar la posición de desventaja procesal derivada de la posible situación de vulnerabilidad, el énfasis no debe ponerse en las posibles deficiencias que tengan las personas, sino en las barreras actitudinales y en el entorno que impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Para los casos de personas que han sido sujetas al estado de interdicción, esa categoría legal se ha constituido (y se constituye) como una barrera en sí misma para el pleno ejercicio de derechos." (Párr. 62).

"Por esta razón, en caso de que sea necesario, en atención a los hechos y materia del juicio, los jueces están facultados para requerir de oficio copias certificadas de los juicios de interdicción para que sirva como elemento para mejor proveer. Esto, por supuesto, bajo el entendido de que lo ahí resuelto no puede tener el efecto de reforzar estereotipos o negarle facultades o capacidades de actuación a la persona." (Párr. 63).

"Bajo las condiciones de este caso concreto, en el que la acción se relacionaba con el proceso de interdicción, el juez de instancia tenía la obligación de solicitar —de oficio o a petición de parte— las copias mencionadas. Por tanto, no puede supeditarse la admisión de la demanda a exhibir copias certificadas del juicio de interdicción. Máxime si existe la posibilidad de que, bajo las reglas inconstitucionales todavía previstas en el texto del código civil, el juez familiar que conozca del procedimiento de cese de interdicción no les reconozca personalidad para ejercer la acción o solicitar copias sin la intervención del tutor." (Párr. 64).

3. "En atención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 13 de la CDPD, se considera que para el ejercicio de las acciones que tengan como motivos, hechos o pretensiones llevadas a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción los plazos de prescripción no correrán hasta en tanto su capacidad jurídica sea expresa o tácitamente reconocida. Como se desprende del caso, el estado de interdicción surtió efectos sobre la vida de la quejosa durante todo ese tiempo y no sería factible exigirle se ajustara a los dos años de prescripción en tanto el propio sistema judicial no le permitía plantear por sí misma su caso." (Párr. 71).

"No obstante, a partir de la emisión de la resolución, que le reconoce plena capacidad jurídica, la quejosa se encuentra en posibilidad de acceder a la jurisdicción. En este sentido, por razones de seguridad jurídica, no puede estimarse que no le corren los plazos hasta en tanto exista sentencia firme que declare el cese de interdicción, pues a partir del dictado de esta resolución es de su conocimiento que ninguna autoridad judicial puede negarle capacidad procesal con base en el estado de interdicción al que se encuentra todavía sujeta." (Párr. 72).

"Con base en lo anterior, y para efectos de claridad y seguridad jurídica, debe estimarse que los plazos de prescripción de las acciones fundadas en hechos o pretensiones llevados a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción empezarán a correr a partir de la actualización de alguno de estos dos supuestos:

- 1) Se declare formalmente el cese de la interdicción mediante el procedimiento correspondiente ante el juez de lo familiar.
- 2) Se le reconozca capacidad jurídica en un procedimiento judicial, ante cualquier órgano jurisdiccional, ya sea a partir de un control difuso de constitucionalidad o de la aplicación de la jurisprudencia." (Párr. 73).

1.1.4.1 Ejercicio de la capacidad jurídica con acceso a apoyos para su ejercicio y proporcionando salvaguardias

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, 18 de junio de 2020⁴⁵

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad, entre otros, contra el artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios ⁴⁶ Alegó que esa norma vulnera los derechos de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley, al reconocimiento de la capacidad jurídica y a la no discriminación, al utilizar lenguaje peyorativo, equiparar a las personas que sufren una enfermedad y a las personas que tienen discapacidad mental, y partir de la premisa de que todas esas personas no tienen capacidad de

⁴⁵ Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=235825>».

⁴⁶ Artículo 71. "Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera."

ejercicio y, en consecuencia, deben tener un custodio que actúe en su nombre. Asimismo, la CNDH argumentó que lo anterior tiene como consecuencia que, con base en la opinión subjetiva de un médico, se discrimine a una persona, impidiendo su actuación dentro de los procedimientos de justicia cívica.

La Corte declaró la invalidez del artículo 71 por considerar que no es acorde al modelo social de discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que no reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios es constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios es inconstitucional, pues, aunque tiene como finalidad legítima proteger a las personas con discapacidad, se pretende lograr esa finalidad de una manera que es contraria al modelo social de la discapacidad, que niega la capacidad de las personas con discapacidad de actuar por sí mismas, que resulta discriminatoria y que tiene un efecto estigmatizante.

Esto es así porque cuando el artículo habla de que el "probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental" equipara estos dos términos, lo que es contrario al modelo social de discapacidad que parte de la premisa de que la discapacidad no es una enfermedad, sino una desventaja que deriva de la interacción de deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales con barreras sociales.

Además, al establecer que "el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental", el artículo equivocadamente parte de la premisa de que todas las personas con discapacidad mental enfrentarán obstáculos o dificultades para participar en el procedimiento judicial y de que son incapaces para ejercer sus derechos por sí mismas en el procedimiento, por lo que supone que necesariamente debe haber una persona encargada de su custodia, sin la cual no pueden ejercer sus derechos o expresar su voluntad. Esto pasa por alto que la discapacidad no necesariamente se traduce en una desventaja en todos los ámbitos de sus vidas y soslaya que las personas podrían participar por sí mismas en el procedimiento, sin necesidad de suspenderlo o de la intervención de instituciones estatales, si el juez ordenara ajustes razonables al procedimiento o medidas de ayuda, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En última instancia, el artículo impugnado utiliza el déficit en la capacidad mental de una persona con discapacidad como una justificación para negar su capacidad jurídica, lo que contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación del criterio

"[El] Tribunal Pleno concluye que debe **declararse la inconstitucionalidad del artículo 71** de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima." (Párr. 206). (Énfasis en el original). "Ello es así, ya que, como señala la CNDH, el artículo impugnado no es acorde al modelo social de discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y no reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental." (Párr. 191).

"Si bien el artículo impugnado tiene como finalidad legítima proteger a las personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que pretende lograr esta finalidad de una manera contraria al modelo social de discapacidad, que niega la capacidad de las personas con discapacidad mental de actuar por sí mismas y que resulta discriminatoria." (Párr. 199).

"En primer lugar, el artículo equipara a la discapacidad mental con una enfermedad, parte de la premisa de que una persona con discapacidad necesariamente se encuentra en una situación equivalente a la de un enfermo. Ello es contrario al modelo social de discapacidad que parte de la premisa de que la discapacidad no es una enfermedad, sino una desventaja que deriva de la interacción de deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales con barreras sociales." (Párr. 200).

"En segundo lugar, el artículo equivocadamente parte de la premisa de que toda persona con discapacidad mental enfrentará obstáculos o dificultades para participar en el procedimiento judicial. Ello pasa por alto la gran diversidad de capacidades y funcionalidades que pueden tener las personas con discapacidad. El hecho de que una persona tenga una discapacidad mental implica que no puede participar plena y efectivamente en la sociedad, en condiciones de igualdad con los demás, pero no necesariamente se traduce en una desventaja en todos los ámbitos de su vida. En consecuencia, pueden existir casos en los que no se requieran ajustes razonables o medidas de apoyo para que una persona con una discapacidad mental pueda participar en un procedimiento judicial en igualdad de condiciones." (Párr. 201).

"En tercer lugar, el artículo parte de la premisa de que las personas con discapacidad mental son incapaces de ejercer sus derechos por sí mismos en el procedimiento. Supone

que necesariamente debe haber una persona encargada de la custodia de la persona con discapacidad sin la cual ésta no puede ejercer sus derechos o expresar su voluntad en el procedimiento judicial. Trata la ausencia de este custodio como una situación irregular ante la cual necesariamente debe remitirse a la persona a instituciones del Estado, sin tomar en cuenta su voluntad y sus funcionalidades específicas." (Párr. 202).

"Con lo anterior, se soslaya que la persona podría participar por sí misma en el procedimiento, sin necesidad de suspenderlo o de la intervención de instituciones estatales, si el juez ordenara ajustes razonables al procedimiento o medidas de ayuda, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Párr. 203).

"En última instancia, el artículo impugnado utiliza el déficit en la capacidad mental de una persona con discapacidad como una justificación para negar su capacidad jurídica, con lo que se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Párr. 204).

"Todo lo anterior tiene un efecto estigmatizante, pues refleja y fortalece los estereotipos que existen respecto de las personas con discapacidad mental que las conciben como personas enfermas o incapaces." (Párr. 205).

1.1.4.1.1 En relación con la no aplicabilidad del principio del "interés superior"

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2018, 13 de marzo de 2019⁴⁷ y ⁴⁸

Razones similares en el AR 1368/2015, AR 702/2018 y en el ADR 8389/2018

Hechos del caso

Un hombre solicitó la declaración judicial de interdicción de su hija, así como la designación como tutriz de una de las hermanas de ésta, aludiendo que su hija sufría graves maltratos por parte de su madre, con quien vivía en ese momento. El juez de conocimiento decretó el estado de interdicción de la hija, pero designó como tutriz definitiva a la madre de la mujer. Inconforme, el padre interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió en su contra. Ante esto, el padre promovió juicio de amparo, mismo que concedió para efectos de que se ordenara la reposición del procedimiento y el desahogo de nuevas pruebas.

⁴⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁸ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

Al dictar nueva sentencia de primera instancia, el juez de conocimiento volvió a declarar a la mujer en estado de interdicción, pero en esta ocasión designó como tutriz definitiva a su hermana. Al mismo tiempo, ordenó que las partes acudieran a terapias psicológicas y señaló que el régimen de convivencia entre la madre y su hija sería decretado en la etapa de ejecución de sentencia.

Inconforme, la madre interpuso recurso de apelación. Al resolver, la Sala de Apelación modificó la sentencia para que de la hija declarada en estado de interdicción alternara entre vivir con su madre y con su hermana a fin de que su incorporación al hogar de esta última se hiciera de manera gradual. La incorporación total de ésta sólo se podría llevar a cabo tras la conclusión de terapias psicológicas decretadas por la Sala.

Ante esto, la madre promovió juicio de amparo, señalando que la Sala había valorado las pruebas erróneamente; que el cambio de vivienda representaría un daño para su hija y que se le había discriminado debido a su edad al considerar que ésta influía en su capacidad para cuidar de su hija. Al resolver, el Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que las periciales realizadas sustentaban la decisión de la Sala.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, misma que resolvió revocar la sentencia y devolver el asunto al Tribunal Colegiado a fin de que dictara una resolución que concediera el amparo teniendo en cuenta la inconstitucionalidad del juicio de interdicción regulado en el Estado de México.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Se debe restringir la capacidad jurídica y, por tanto, declarar en estado de interdicción a las personas con discapacidad?
2. ¿Cómo debe ser entendida la discapacidad a la luz del modelo social y de sus derechos?
3. ¿Es constitucionalmente válido hacer extensible el criterio de interés superior de los menores de edad previsto en el artículo 4o. constitucional a los casos de personas mayores de edad con discapacidad?
4. ¿El juicio de interdicción establecido en la legislación del Estado de México vulnera los derechos de las personas con discapacidad?
5. ¿El régimen de interdicción vulnera el principio de igualdad y no discriminación? ¿Se lleva a cabo algún escrutinio?
6. ¿El estado de interdicción supone una vulneración del derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. "La interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad". Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, para que puedan ejercerla se les debe proporcionar acceso al apoyo que necesiten. Para asegurar que las medidas de apoyo respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se deben establecer salvaguardias que deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.

"La interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad".

2. "La discapacidad debe ser entendida como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera [...] y no como una enfermedad." (Pág. 73, párrs. 2 y 3).

"La discapacidad debe ser entendida como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera [...] y no como una enfermedad".

3. La extensión del interés superior de la niñez a las personas con discapacidad conlleva implícitamente una discriminación, ya que indica que se les tiene que tratar como niños y les restringe el derecho a ejercer en igualdad de condiciones su capacidad jurídica.

4. El juicio de interdicción vulnera los derechos de las personas con discapacidad, ya que no se ajusta al modelo social de la discapacidad que tiene como punto de partida el reconocimiento de la dignidad de todas las personas. Lo anterior en la medida en que desde el momento en que es sometida a ese juicio se le estigmatiza como alguien que no es capaz de gobernarse a sí mismo; además, al declararse el estado de interdicción por considerar que la persona es incapaz, se le anula su capacidad jurídica.

5. El régimen de interdicción vulnera el principio de igualdad y no discriminación ya que no aprueba un análisis de constitucionalidad con escrutinio estricto al incorporar la condición de discapacidad. Lo anterior debido a que no existe una correspondencia entre la importancia de la finalidad que persigue el régimen de interdicción y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

6. Siguiendo con el criterio utilizado por la jurisprudencia de la acción de inconstitucionalidad 47/2015, el régimen de interdicción vulnera el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, lo que incluye asegurar en especial que las personas con discapacidad tengan, entre otras cosas, la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con los demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, ya que se basa en un sistema de sustitución de la voluntad en el que el tutor quien decide todas estas cuestiones.

Justificación de los criterios

1. "La interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Claramente, en el artículo 12 de la CDPD postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma**, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. [La Corte] advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos." (Énfasis en el original) (pág. 82, párrs. 4 y 5).

"Al interpretar el artículo 12 de la citada Convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho." (Énfasis en el original) (pág. 83, párr. 1).

"Bajo esa lógica, esta Primera Sala concluye que *incapacidad sustentada en el juicio de interdicción y el juicio ensimismo (sic)* es inconstitucional e inconvencional." (Énfasis en el original) (pág. 84, párr. 1).

"Se trata de una obligación vinculada a la persona, porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida." (Pág. 88, párr. 1).

Además, los instrumentos convencionales señalan que "el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales —que pueden variar en función de las diferencias en condiciones y tipos de arreglos y servicios—: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control." (Pág. 88, párr. 2).

"Las salvaguardias tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las

"[La] incapacidad sustentada en el juicio de interdicción y el juicio ensimismo (*sic*) es inconstitucional e inconvencional".

salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez." (Pág. 87, párr. 2).

2. "El denominado modelo 'social' [...] propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona." (Énfasis en el original) (pág. 113, párr. 2).

"En este modelo, el punto de partida es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual conlleva el deber de tratarla como a cualquier otra persona.

Desde esa óptica, lo que debe hacer todo ordenamiento jurídico es reconocer siempre y en todo momento, que la persona con discapacidad es sujeto de derechos y tiene tanto personalidad como capacidad jurídica.

El reconocimiento de la capacidad jurídica, es una nota fundamental del modelo social y de derechos, pues implica reconocer que la persona con discapacidad, es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es —y no puede no ser de otro modo— un sujeto de derecho.

A partir de estas ideas, se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena del ejercicio de sus derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario.

"Se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena del ejercicio de sus derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario".

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, así como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable.

El concepto de discapacidad que asume la Convención, no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones.

Esto es así, pues de acuerdo con la Convención, la discapacidad no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.

En este sentido, la discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Así, a la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

Por ese motivo, de acuerdo con el modelo social y de derechos, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico." (Énfasis en el original) (págs. 71 a 73).

3. Los menores de edad y las personas con discapacidad son dos grupos que no deben ser equiparados pues "si bien ambos constituyen grupos vulnerables que requieren una protección especial [...] [ésta] se sustenta en razones distintas. En efecto, la Convención sobre las personas con Discapacidad se funda en el modelo social o de derechos humanos, en el cual se considera a las personas con discapacidad con el mismo valor en dignidad a cualquier otra; en este modelo, no es el sujeto discapacitado quien requiere rehabilitación, sino la sociedad, por ser la que impone barreras." (Pág. 48, párrs. 2 y 3).

"Permitir que a las personas mayores de edad con discapacidad se les equipare con un menor de edad; y por ende, se les haga extensivo el interés superior del menor, es tanto como aceptar que el juzgador siempre decida lo que considere más conveniente a los intereses de dichas personas, anulando por completo su voluntad en la toma de decisiones que les conciernen, negando que dichas personas, puedan decidir en igualdad de condiciones que todos los demás, en todos los aspectos de su vida; y por ende, es tanto como negar que gozan de capacidad jurídica, autonomía e independencia, y que en consecuencia, son libres de tomar sus propias decisiones." (Pág. 44, párr. 2). [L]o que conlleva una discriminación generada por estereotipos sociales pues [...] su voluntad siempre debe ser tomada en consideración." (Pág. 46, párr. 3).

La Corte así insiste en la idea de que la responsabilidad del Estado es eliminar "las barreras creadas socialmente, que impiden [el] disfrute de los derechos humanos, [así como] adoptar las medidas que resulten pertinentes para [que puedan ejercer] en la medida de lo posible su capacidad jurídica." (Pág. 48, párr. 3).

4. "La discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, a la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Por ese motivo,

"la responsabilidad del Estado es eliminar las barreras creadas socialmente, que impiden [el] disfrute de los derechos humanos, [así como] adoptar las medidas que resulten pertinentes para [que puedan ejercer] en la medida de lo posible su capacidad jurídica".

de acuerdo con el modelo social y de derechos, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico." (Pág. 69, párrs. 1 a 3).

5. "La regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad." (Pág. 72, párr. 1).

"[L]a figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales. El artículo 2 de la CDPD señala como discriminación 'cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales'. Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1o. constitucional". (Pág. 78, párr. 3).

6. "El derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida. Por tanto, comporta que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida." (Pág. 89, párr. 1).

Así, la Corte concluye que "[l]a independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es

"La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad".

la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad." (Pág. 90, párr. 1)

1.1.4.2 En relación con el derecho a la participación en la vida política y pública

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 702/2018, 11 de septiembre de 2019⁴⁹

Razones similares en el AR 1368/2015, ADR 44/2018 y en el ADR 8389/2018

Hechos del caso

Varias personas acudieron a un Notario Público con el fin de unirse para constituir una asociación civil de personas con discapacidad, con el fin de promover y defender sus derechos, participar en labores públicas y velar por el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Para llevar a cabo tal constitución, anexaron en la solicitud presentada ante el fedatario público una propuesta de estatutos en las que se solicitaba que se incluyesen expresamente algunas declaraciones, en las que manifestaban que eran personas a las que se les habían diagnosticado diferentes discapacidades, que solicitaban que se mencionara que comparecían al acto de constitución acompañados de personas que les apoyaban en el mismo y que se les facilitase, además de la escritura pública, un documento en formato de lectura fácil.

El notario otorgó escritura pública, pero no atendió a la petición de inclusión de tales declaraciones ni tampoco concedió una lectura fácil del instrumento notarial, con base en los artículos 450 del Código Civil, 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos para el Distrito Federal⁵⁰ (ahora Ciudad de México).

⁴⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁵⁰ "ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

(REFORMADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla".

"Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

[...]

XX.- Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

[...]"

"Artículo 105.- Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil."

Como consecuencia de esto, los otorgantes promovieron juicio de amparo indirecto, solicitando que se declarara la inconstitucionalidad de dichos preceptos, entendiendo que tal norma es discriminatoria para las personas con discapacidad al establecer que no pueden manifestar su voluntad por sí mismas sino que requieren hacerlo a través de un representante. Además solicitaron que se le requiriera al Notario llevar a cabo las peticiones requeridas.

El juez declaró el sobreseimiento sobre los actos reclamados al notario, con el argumento de que no era posible considerar a dicho fedatario como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por ende, no procedía dicho juicio contra sus actos. El sobreseimiento se extendió a los artículos impugnados, pues estimó que tales normas habían sido controvertidas *con motivo de un acto de aplicación* (el atribuido al Notario Público), sin que fuese posible desvincularlas del mismo, por ser dicho acto el que finalmente causaba perjuicio a los quejosos, no así las normas consideradas en abstracto, de modo que, al tener el Notario el carácter de autoridad y no ser procedente el juicio de amparo contra sus actos, también debía sobreseerse.

Inconformes con esta decisión, plantearon un recurso en revisión ante la Corte, que declaró los preceptos señalados contrarios a la CDPD y se requirió al notario para realizar una nueva escritura pública en la que se incluyeran las declaraciones manifestadas y en lectura fácil.⁵¹

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucionalmente válida la regulación de la capacidad jurídica prevista en los artículos 450, fracción II, del Código Civil y los artículos 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal?
2. ¿Los notarios públicos deben brindar o en su caso facilitarle a la persona con discapacidad el acceso de los apoyos y salvaguardas que requiera?

Criterios de la Suprema Corte

1. La regulación de la capacidad jurídica para personas mayores de edad con discapacidad por parte de los preceptos mencionados es inconstitucional e inconveniente al no ser concordante con los preceptos de las personas con discapacidad que reconoce el ordenamiento convencional respectivo. Estos preceptos suponen una barrera para el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, ya que no les permiten ejercer la capacidad jurídica de modo pleno, suponiendo un trato discriminatorio.

⁵¹ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

2. La aplicación efectiva del derecho convencional en la actuación del notario público exige que éste facilite el acceso del sistema de apoyos y salvaguardias que la persona con discapacidad pueda requerir, así como cualquier herramienta que resulte idónea para ayudar a la persona a comunicar su voluntad, velando siempre porque no exista ningún conflicto de intereses o manipulación.

Justificación de los criterios

1. "La conclusión en torno al artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es que resulta inconstitucional, al ser contrario al derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues como lo afirman los quejosos, a partir de una deficiencia funcional [...] que ante las barreras del entorno físico y social constituye una discapacidad, se puede negar capacidad jurídica para ejercer sus derechos a las personas que viven con esa condición, por lo que, la regla de incapacidad referida contiene un mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad, pues genera la idea de que a la discapacidad está asociada la consecuencia de que la persona no se pueda gobernar, obligar o manifestar su voluntad en una forma autónoma, y por tanto, que debe ser restringida en su capacidad jurídica, porque no puede ejercer sus derechos por sí misma, sino que requiere para ello de la intervención de otra persona que legalmente la represente; mensaje negativo discriminatorio de la discapacidad que, como lo aducen los quejosos, especialmente coloca, a quienes se encuentran en este grupo vulnerable, en el riesgo constante de ser cuestionada su capacidad jurídica; de ahí su inconstitucionalidad". (Párr. 170).

"Y dicho precepto resulta inconveniente, porque esa regla de incapacidad concibe a las personas con discapacidad como objetos de protección o cuidado y no como sujetos de derechos, pues se considera a la discapacidad como un factor que inhabilita a la persona poniendo el énfasis en la deficiencia y no en las barreras del entorno, transmitiendo la idea de que lo conducente es sustituirla en su voluntad, porque es 'incapaz', lo que conlleva un juicio de valor negativo de la discapacidad que trastoca la dignidad de la persona y la discrimina, pues la disminuye al invisibilizarla con la restricción a su capacidad jurídica, además de resultar excluyente, por lo que *no es compatible* con el modelo social y de Derechos Humanos de la discapacidad, inclusivo e integrador, que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en su artículo 12, que reconoce personalidad jurídica y capacidad jurídica a todas las personas con condición de discapacidad en igualdad con las demás personas, y obliga a proporcionarles los apoyos y salvaguardias necesarios, para que pueda ejercerla por ella misma con tal auxilio, sin sustituirla". (Énfasis en el original) (párr. 171).

"Por lo que ve a **los artículos 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** actualmente abrogada, es claro que tales preceptos

se refieren a la constatación *de la capacidad jurídica* de los comparecientes a la celebración de un acto jurídico ante Notario Público, en estricta relación con la regla de capacidad prevista en el artículo 450, fracción II, del Código Civil, por ende, en ellos necesariamente está presente la reproducción del mismo mensaje discriminatorio de esta última norma, en relación con las personas mayores de edad con determinadas discapacidades; lo que, de suyo, los vuelve inconstitucionales." (Énfasis en el original) (párr. 172).

"[E]l **juicio de capacidad** que se impone realizar al Notario Público cuando el artículo 102, fracción XX, dispone que el Notario debe hacer constar que los otorgantes del acto '*a su juicio tienen capacidad*', y cuando el diverso 105, señala que para hacer constar que los otorgantes tienen capacidad '*bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural*'; bajo el paradigma de la Convención, en torno a la capacidad jurídica que ha quedado expuesto en la cita de precedentes anterior, también resulta inconstitucional e inconvenional". (Énfasis en el original) (párr. 174).

"Es necesario e imprescindible el juicio valorativo que debe realizar el Notario Público en el ejercicio de su función, para advertir, objetiva y razonablemente, si el otorgante presenta alguna manifestación perceptible que pudiere evidenciar que su capacidad natural de discernir sobre el acto jurídico, presupuesto esencial del consentimiento, pudiere estar afectada por alguna aparente deficiencia funcional de tipo psíquico; toda vez que, ningún acto o negocio jurídico podría ser existente y válido sin ese presupuesto de la manifestación de voluntad, y el denominado juicio de capacidad del Notario, aunque admite prueba en contrario y pudiere ser derrotado en una instancia judicial, garantiza la seguridad jurídica de que el acto se realizó conforme a la voluntad de los otorgantes." (Párr. 182).

"Sin embargo, lo que no se estima compatible con el derecho que establece la Convención en su artículo 12, es que *ese juicio del Notario*, sobre la capacidad natural que percibió en el otorgante, se pueda traducir, per se, en el desconocimiento o no reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona y la consecuente negativa de celebración del acto ante su fe; pues, además del mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad que ello conlleva, ya referido con antelación; lo cierto es que las normas que se examinan autorizan que ese resultado restrictivo de la capacidad jurídica se actualice, sin permitir que la persona con la deficiencia funcional *cuente con los apoyos que requiera para que se logre expresar y conocer su voluntad*, es decir, no se opta por la eliminación de las barreras que posiblemente pudieran estar impidiendo que se conozca el real querer de la persona, en torno al acto jurídico". (Énfasis en el original) (párr. 183).

"De modo que la diferencia sustancial del reconocimiento de la *capacidad jurídica* a todas las personas con diversidades funcionales, que puedan considerarse deficiencias, incluidas las de tipo intelectual o mental que involucren la capacidad de discernir y que com-

binadas con las circunstancias excluyentes o negativas de su entorno, generaran una discapacidad, es que, bajo el modelo social de discapacidad acogido en la Convención, *no se debe llegar al resultado de negar la capacidad jurídica de ejercicio* de la persona otorgante a consecuencia de dicho juicio notarial, sino que, se le debe permitir contar con los apoyos necesarios para hacer posible que la persona con discapacidad pueda ser auxiliada con la intensidad que se requiera, al punto en que sea posible conocer cuál es su voluntad, esto, sobre la base de que la diversidad funcional de tipo intelectual o mental varía de una persona a otra, puede tener diversos grados de intensidad o estar determinada o influida también por factores distintos; de manera que sea sólo en forma sumamente excepcional, en casos extremos, que el fedatario, pese a los apoyos que se hayan procurado a la persona y no obstante observar una actitud de auxilio hacia ella, pueda llegar a un resultado de imposibilidad del otorgamiento del acto en la sede notarial, por no haberse logrado conocer su voluntad, y, en tal caso, la persona sea reconducida a un órgano jurisdiccional competente que determine lo conducente. Lo anterior implica que, al igual que en sede jurisdiccional, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad del orden mental o intelectual también debe ser replanteada en la sede notarial, en acatamiento de la Convención y su paradigma social y de Derechos Humanos". (Énfasis en el original) (párrs. 184 y 185).

2. "Ni la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) abrogada, ni la Ley del Notariado para la Ciudad de México vigente, contemplan expresamente la posibilidad de que, en la actuación del Notario, en los diversos actos de los que puede dar fe, se hagan ajustes razonables, para efecto de hacer viable el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad que pudieren tener alguna deficiencia funcional que incida, en alguna medida, con su capacidad natural de discernimiento. [...] Sin embargo, se insiste, la aplicación efectiva de la Convención en la actuación notarial, necesariamente conlleva que el juicio de capacidad, que debe realizar el Notario Público, también se ajuste al entendimiento de la capacidad jurídica, de conformidad con el derecho convencional y, en consecuencia, que en la sede notarial también se dé cabida a la integración de apoyos y salvaguardias a las personas con discapacidad, incluida la de tipo mental o intelectual, en la medida en que resulte factible, conforme a la naturaleza de la función notarial, las facultades del Notario, así como la naturaleza, alcances e implicaciones del concreto acto jurídico en el que esté involucrada, como otorgante, una persona con discapacidad y que se le pida protocolizar. [...] Ello implica entonces, que el fedatario público admita que la persona con discapacidad que pudiere requerir de apoyos, para manifestar y/o conocer su voluntad, cuente con ellos, ya sea que tales apoyos ya hayan sido designados por una autoridad jurisdiccional; que la propia persona los elija y los designe ante él; o bien, que dichos apoyos se determinen con la asesoría y/o gestión del propio Notario, a partir de la comparecencia, ante él, del otorgante que pudiere requerirlos y la aceptación de éste,

teniendo en cuenta las características de la persona y las circunstancias del caso, que el Notario pueda recabar en su interacción. [...] En el entendido que, el Notario Público ha de procurar que el sistema de apoyos y asistencia, que pueda lograrse para facilitar la expresión de la voluntad del otorgante con discapacidad, se advierta el adecuado para ese fin, atendiendo a la propia individualidad de la persona, pudiendo intervenir en apoyo de la persona con discapacidad una persona de su confianza, un familiar, un profesional en la materia, o bien, en su caso, que se haga uso de cualquier herramienta que resulte idónea para ayudar a la persona a comunicar su voluntad; debiéndose asentar en el instrumento notarial cuál fue la forma en que intervinieron, o en qué operaron los apoyos y cuál fue la voluntad manifestada, para la seguridad jurídica. [...] Se trata de que el Notario Público, en cuanto lo permitan sus facultades y sus posibilidades, brinde a la persona, o en su caso, le facilite, el acceso al apoyo que requiera, asegurándose que en el apoyo o sistema de apoyos empleado para esa finalidad concreta de poder conocer la voluntad del otorgante, no exista algún conflicto de intereses o influencia indebida, que pudiere operar en perjuicio de la persona con discapacidad; en esto último, vale recordar que, en la creación de apoyos, debe imperar la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona. [...] Y sólo en caso de que, agotados los apoyos posibles o de que estime que subsista algún conflicto de intereses o influencia indebida, y el Notario Público considere que no fue posible conocer cuál es la voluntad de la persona, respecto del acto jurídico que ante su fe se pretendió celebrar, podrá negar la autorización del instrumento, reconduciendo a la persona con discapacidad al órgano jurisdiccional competente, para solicitar que se establezca el sistema de apoyos y salvaguardias necesarios para conocer su voluntad, respecto del acto jurídico de que se trate". (Párrs. 193 al 198).

"el Notario Público ha de procurar que el sistema de apoyos y asistencia, que pueda lograrse para facilitar la expresión de la voluntad del otorgante con discapacidad, se advierta el adecuado para ese fin, atendiendo a la propia individualidad de la persona".

1.2 Derecho a la movilidad personal y a la vida independiente

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 989/2014, 8 de octubre de 2014⁵²

Hechos del caso

La Asamblea General de un condominio de cuatro departamentos determinó restringir el servicio de elevador⁵³ así como de suministro eléctrico⁵⁴ a una de las condóminas debido a que estaba atrasada con el pago de las cuotas de mantenimiento. La vecina afectada tenía un diagnóstico de esclerosis múltiple y una capacidad visual reducida y enfrentaba barreras arquitectónicas para deambular y desplazarse de manera independiente en el

⁵² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵³ El elevador no se detenía en él ni acudía al primer piso en el que vivía la condómina, si se solicitaba.

⁵⁴ No se encendía la luz del mencionado piso.

condominio. La administradora y también vecina del condominio conocía la situación de discapacidad de la afectada.

Mediante escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, la condómina demandó del Condominio: a) El pago de una indemnización por daño moral, en virtud del tiempo en que se vieron violados sus derechos, por la mala fe de los actores del hecho ilícito y las circunstancias de discriminación que le generó el Condominio; b) El cese de las barreras físicas ilegales señaladas, y c) el pago de gastos y costas. El juez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal admitió a trámite la demanda y dictó sentencia en la que determinó que su acción resultó procedente, al considerar que no había justificación para la supresión de los servicios referidos al deberse tener en cuenta la necesidad de eliminar las barreras que al interactuar con las deficiencias físicas y sensoriales, le generan una condición de discapacidad.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que dictó resolución en la que determinó revocar la sentencia apelada, por considerar que la suspensión de los servicios de elevador y energía eléctrica no constituye una conducta discriminatoria.

Inconforme, la condómina promovió juicio de amparo en el cual controvertió medularmente la determinación de que la restricción de los servicios no era discriminatoria. Al resolver, el Tribunal Colegiado de conocimiento consideró no se violaban los derechos de la quejosa en la medida en la que su edificio contaba con infraestructura que era accesible, que podía utilizar siempre que cumpliera pagando las cuotas de mantenimiento como señala la ley respectiva.

Ante esto, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte. Al resolver, la Corte consideró que no se actualizaba el daño moral previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, pero que la conducta de la administración del condominio sí había vulnerado los derechos de la quejosa. Por lo anterior, la Corte otorgó el amparo para efectos de que se dejará insubsistente la sentencia reclamada y se dictará una nueva en la que se ordenara el restablecimiento de los servicios a la quejosa.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La facultad de la Asamblea General de condóminos tiene límites para hacer cumplir el pago de las cuotas a cargo de los condóminos a través de la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros?

2. ¿La privación de los servicios de energía eléctrica y elevador lesiona los derechos humanos a la movilidad personal y a vivir de manera independiente de una persona con discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Asamblea general, pese a ostentar la facultad para resolver la posible restricción de los servicios ante un supuesto impago de las cuotas, tiene limitada, tal facultad se ve limitada al no poder producir, de modo voluntario, una injerencia sobre los derechos humanos de los condóminos o poseedores.

2. La privación de tales servicios restringen los derechos a la movilidad personal y a vivir de manera independiente de las personas con discapacidad, si con la medida se niega el acceso a los servicios de asistencia domiciliaria y residencial necesarios para facilitar la existencia de la persona, su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.⁵⁵

La privación de los servicios de un condominio restringen los derechos a la movilidad personal y a vivir de manera independiente de las personas con discapacidad si con la medida se niega el acceso a los servicios de asistencia domiciliaria y residencial necesarios para facilitar la existencia de la persona, su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Justificación de los criterios

1. "En efecto, en primer término se destaca que [la fracción XII del artículo 33 de la Ley de Propiedad en condominio para el Distrito Federal] otorga una facultad a la asamblea para hacer cumplir el pago de las cuotas a cargo de los condóminos a través de la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, 'siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias.'" (Párr. 125).

"Sin embargo, esta Sala advierte la obligación del titular de la facultad consagrada en la fracción XII de la multicitada norma local, en no producir, **con su iniciativa voluntaria**, injerencia en los derechos humanos de los condóminos **o poseedores**, al proscribirse por el legislador del Distrito Federal la suspensión de otros derechos fundamentales, a saber: el agua". (Énfasis en original) (párr. 126). De esa norma se desprende, por tanto, un deber de comportamiento diligente de la asamblea para ponderar los efectos que una medida puede producir en la vida de otro condómino o poseedor, es decir, las consecuencias derivadas de la iniciativa de suspender los servicios que se cubren con las cuotas ordinarias, todo ello a través de un proceso normal de análisis intelectual de un hombre medio o de una persona razonable." (Énfasis en el original) (párr. 127).

"Por ello, en el contexto descrito, cabe concluir que si bien el acuerdo adoptado por la asamblea de condóminos al suspender los servicios de elevador y energía eléctrica **no**

⁵⁵ Véase el artículo 19, b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

configura daño moral, sí restringió el derecho fundamental a la movilidad personal de la quejosa." (Énfasis en el original) (párr. 128).

2. "El derecho a gozar de la mayor independencia posible en la **movilidad personal** extiende el contenido clásico del derecho a la libertad de desplazamiento, contribuyendo a facilitar su ejercicio para todas las personas con dificultades motrices. [...] Su configuración como derecho autónomo, y no necesariamente dependiente del derecho a la rehabilitación de la persona, se consagra en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los Estados partes a adoptar "medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible". (Párrs. 97 y 98).

"No debe considerarse que el derecho a vivir de forma independiente o autónoma no implique que la persona no reciba ningún apoyo o asistencia externa, como el uso de **elevadores** o el servicio de **luz**, ya que, por el contrario, son herramientas cuya misión es posibilitar la efectividad del derecho, a través de los cuales la persona consigue desarrollarse en **igualdad de condiciones**." (Énfasis en el original) (párr. 104).

Para la Corte "**la movilidad personal** y, por consiguiente, la vida independiente e integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, **sino a través del acceso a esos servicios de asistencia específicos**, pues no tiene el mismo impacto en la vida de cualquier usuario su privación, frente a quienes tienen una discapacidad." (Énfasis en el original) (párr. 108).

Así, la Corte determina que, si bien el ordenamiento jurídico otorga la facultad "a la asamblea para hacer cumplir el pago de las cuotas a cargo de los condóminos a través de la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, 'siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias'; [...] advierte la obligación del titular de la facultad [...] en no producir, con su iniciativa voluntaria, injerencia en los derechos humanos de los condóminos o poseedores" [...]. Por tanto se desprende "un deber de comportamiento diligente de la asamblea para ponderar los efectos que una medida puede producir en la vida de otro condómino o poseedor, es decir, las consecuencias derivadas de la iniciativa de suspender los servicios que se cubren con las cuotas ordinarias, todo ello a través de un proceso normal de análisis intelectual de un hombre medio o de una persona razonable. Por ello, en el contexto descrito, cabe concluir que si bien el acuerdo adoptado por la asamblea de condóminos al suspender los servicios de elevador y energía eléctrica no configura daño moral, sí restringió el derecho fundamental a la movilidad personal de la quejosa". (Párrs. 125 y 126).

1.3 Protección a la privacidad

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, 11 de junio de 2019⁵⁶

Hechos del caso

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de varios preceptos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Entre otros, reclamaron la inconstitucionalidad de su artículo 77,⁵⁷ al entender que al utilizar el verbo "procurar" no se protegía correctamente el derecho a la protección de datos personales de las personas con discapacidad ya que sólo vinculaba a sus responsables a intentarlo y no a asegurarlo o garantizarlo.

Problema jurídico planteado

¿La redacción del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México es inconstitucional porque sólo vincula a los responsables a "procurar" el respeto del derecho a la protección de datos personales de las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo impugnado es inconstitucional dado que no ordena a los sujetos obligados a garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales de personas con discapacidad, ya que el uso del verbo "procurar" evidencia que sólo los vincula a intentar que se haga de esa manera.

Justificación del criterio

"El párrafo segundo del artículo 16 constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan su tratamiento, ya sea por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Párr. 202).

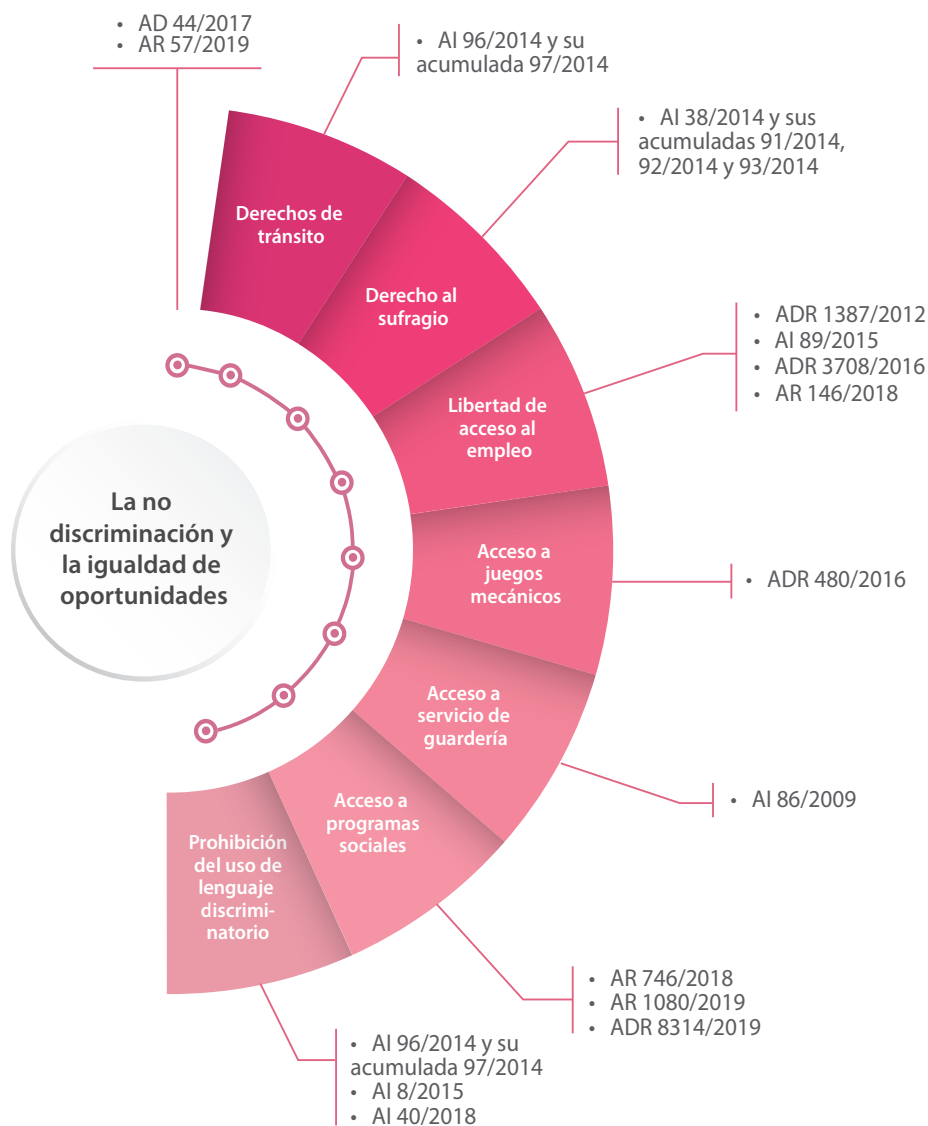
⁵⁶ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=236406>.

⁵⁷ "Artículo 77. El responsable *procurará* que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales".

"El hecho de que el legislador local haya utilizado el verbo procurar para referirse al deber de los sujetos obligados de que las personas con discapacidad o grupos vulnerables puedan acceder al ejercicio de dicha prerrogativa, evidencia que no los vincula a garantizar ese ejercicio en circunstancias igualitarias, sino sólo a intentar que se haga de esa manera. Tal circunstancia evidentemente atenta contra el parámetro constitucional comentado al principio de la explicación aplicable a personas con discapacidad y grupos vulnerables, de modo que debe declararse la inconstitucionalidad del precepto impugnado". (Párrs. 212 y 213).

"Sin que trascienda el hecho de que el vocablo 'procurar' pueda admitir diversas acepciones, pues lo objetivamente cierto es que el artículo 77 analizado permite la interpretación aquí dada y, por ende, que los responsables sólo intenten que las personas con discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales en igualdad de circunstancias, pero no que lo garanticen." (Párr. 214).

2. La no discriminación y la igualdad de oportunidades



2. La no discriminación y la igualdad de oportunidades

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 44/2017, 15 de mayo de 2019⁵⁸

Hechos del caso

Un niño, desde su nacimiento, presentó un daño neurológico que le generaba un tipo de parálisis cerebral. A lo largo de sus primeros años de vida recibió una serie de terapias y tratamientos. Luego, también fue diagnosticado con epilepsia. La madre acudió al Hospital de Pediatría del Centro Nacional Siglo XXI para que su hijo fuera atendido. El acceso le fue negado hasta que se presentaron con una constancia de diagnóstico emitida por un médico particular. Mientras estaba siendo atendido en la sala de urgencias presentó una crisis convulsiva que llevó a su internamiento. A lo largo de su estancia en el hospital, el niño fue víctima de negligencia médica ante el incumplimiento de pasos en el protocolo médico de actuación, situación que le generó una serie de infecciones. También sufrió afectaciones por la falta de los medicamentos necesarios para su tratamiento.

Ante estos sucesos, la madre inició un procedimiento de responsabilidad patrimonial contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero se resolvió que la reclamación era infundada. Inconforme, la madre interpuso un juicio de nulidad, en el que se condenó al Instituto al pago de dos indemnizaciones por concepto de daño moral tanto a su hijo como a ella. Adicionalmente, bajo el mismo concepto se determinó una tercera suma de dinero destinada exclusivamente para el niño, debido a la afectación a su integridad psíquica y física derivada del servicio inadecuado y carente de calidad.

⁵⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa.

La madre optó por iniciar un juicio de amparo contra esta nueva sentencia al considerar, entre otras cosas, que en la resolución no fueron tomados en cuenta diversos actos que podrían agravar la negligencia y por lo tanto, tener un impacto en el monto de la indemnización. La Suprema Corte atrajo el asunto y después del estudio respectivo, resolvió que debía dictarse una nueva sentencia en la se realizara un análisis escrupuloso para garantizar la protección más especializada y precisa del niño al tratarse de una persona con condiciones de vulnerabilidad.

Problema jurídico planteado

¿Qué debe ser tomado en cuenta para determinar el monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a favor de un niño con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

Para determinar el monto de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a favor de un niño con discapacidad, se debe atender al interés superior de la niñez, para lo cual es necesario estudiar la totalidad de argumentos planteados y de las constancias del expediente para poder valorar los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable así como de la víctima y cualquier otra circunstancia que resulte relevante como la edad y la situación de discapacidad.

Justificación del criterio

Para determinar una indemnización es importante tomar en cuenta que "el monto fijado garantiza que dicho ente público evite incurrir en nuevos hechos que generen este tipo de daños a sus asegurados. El pago de una indemnización, no tiene la finalidad de empobrecer al ente responsable, por el contrario, el objetivo es evitar que pase desapercibida la falta ocurrida; esto es, disuadir a la dependencia de incurrir en nuevas responsabilidades". (Pág. 61, párrs. 2 y 3).

Adicionalmente, es importante señalar que "los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a la víctima y a sus familiares, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que éstos últimos sufrieron, no pueden ser establecidos por ley (ni, por tanto, mediante jurisprudencia), pues en cada caso serán diferentes." (Pág. 65, párr. 1).

"[T]oda autoridad está obligada a atender al principio de interés superior del menor, en cualquier decisión o resolución que los involucre o los pueda afectar, lo cual se traduce

en analizar con mayor detenimiento y escrupuloso examen cualquier pormenor de los casos en cuestión, como en la especie, para lo cual en primer lugar, era indispensable que al analizar la litis y emitir la sentencia en el juicio de nulidad, se estudiara la totalidad de los argumentos planteados, y de las constancias de autos, se valorara con atención la calidad del paciente como menor de edad y de su condición especial de discapacidad, así como todos los indicios y pruebas allegadas para arribar a una conclusión completa, fundada y justa." (Pág. 102, párr. 2).

Por otro lado, "los criterios indicadores a tomar en consideración al momento de determinar el monto de una indemnización por concepto de daño moral, son la valoración de: (a) los derechos lesionados; (b) grado de responsabilidad; (c) situación económica del responsable; (d) situación económica de la víctima; y (e) cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso, como por ejemplo, el tiempo de espera en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado" (pág. 116, párr. 1).

"A lo expuesto debe agregarse, como parte de los derechos lesionados y de las circunstancias relevantes, las particularidades que ameriten atención especial como la minoría de edad y/o la situación de discapacidad de la persona afectada directamente por la negligencia del Estado." (Pág. 116, párr. 2).

"Ahora bien, resulta indispensable precisar que, tales parámetros a tomar en cuenta en la determinación de responsabilidad patrimonial del Estado y, específicamente en la fijación de un monto indemnizatorio, atienden a cada caso concreto; es decir, no es posible crear una regla general según la cual, en todos los casos en que el afectado por responsabilidad patrimonial del Estado sea un menor (directa o indirectamente) deba necesariamente ser más alto el monto de indemnización; ni mucho menos que este vaya sumando cuantía si, además de menor de edad se trata de una persona con discapacidad. Pues si bien ha quedado precisado, incluso jurisprudencialmente, que debe hacerse un estudio riguroso de los casos en que se puedan ver afectados los derechos de menores, y dicha regla no tiene excepción alguna, también es cierto que debe atenderse —también con minucioso cuidado— a todos los elementos de cada caso en particular, de cuáles fueron los actos, cuáles las omisiones, de qué manera están probadas, cuáles fueron las consecuencias de la negligencia y, solamente con todos los elementos posibles en cada circunstancia particular, las autoridades estarán en posibilidad de fijar un monto de indemnización, si es que éste resulta procedente, que sea justo para compensar los daños causados por el Estado." (Pág. 116, párr. 3).

Hechos del caso

Un niño nació prematuramente y con problemas de asfixia. Esta situación le generó un daño neurológico, discapacidad motora, epilepsia, entre otras condiciones que hicieron que de adolescente fuera sometido, al menos, a dos internamientos hospitalarios anuales. Con el fin de disminuir el tiempo que pasaba en terapia intensiva y así mejorar su calidad de vida, su neurólogo pediatra le recomendó el suministro de un aceite farmacológico que contiene cannabidiol (CBD) derivado del cannabis. Los progenitores obtuvieron permisos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), para adquirir el producto.

El adolescente respondió favorablemente y se redujeron significativamente sus ataques epilépticos, pero debido a que generó tolerancia al CBD, su médico le recomendó sustituirlo por una preparación que contuviera un porcentaje de tetrahidrocannabinol (THC), sustancia también proveniente del cannabis. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no suministró el medicamento con THC prescrito por el neurólogo pediatra porque no se encontraba dentro del cuadro básico de la institución, aunado a que por la falta de normativa relacionada con el uso terapéutico de la cannabis y sus derivados, un fármaco con esa sustancia no podía ser comercializado o adquirido en el mercado nacional. La familia optó por adquirir a través de internet el producto recetado. Nuevamente, el adolescente generó resistencia a ese extracto, por lo que tuvieron que buscar opciones para que la mejoría continuara. Ante la falta de reglamentación del THC y de sus derivados; su madre comenzó a adquirir las semillas de cannabis en un portal de internet para preparar su propia mezcla.

El 19 de junio de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal. A través de la modificación de estas legislaciones se otorga la autorización por parte de la autoridad sanitaria para la siembra, cosecha, cultivo, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso y consumo de la marihuana exclusivamente para fines médicos y científicos, cuya eficacia haya sido probada en otros países y sean utilizados por aquellos pacientes que los requieran de acuerdo a las reglas y disposiciones que señale la propia autoridad sanitaria. Por tal motivo, en los artículos transitorios se dispuso, entre otras cosas, que el Consejo de Salubridad General debería conocer, a partir de la investigación nacional, el valor terapéutico que

⁵⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

permita la producción de fármacos derivados de la marihuana, para garantizar la salud de los pacientes. De igual forma establece que la Secretaría de Salud debería llevar a cabo una armonización de los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico de diversos isómeros del THC y sus variantes estereoquímicas en un plazo de 180 días.

La madre del adolescente, en representación de su hijo, promovió un juicio de amparo indirecto reclamando de la Secretaría de Salud, así como de la COFEPRIS la omisión de armonizar los reglamentos y normatividad que ordenaba el transitorio de la reforma ya señalada, así como la omisión de desplegar sus facultades en relación con esto. Reclamó que la omisión reglamentaria violaba los derechos a la salud, a la seguridad jurídica, así como de los principios de interés superior de la niñez, de legalidad y de progresividad toda vez que la omisión se traduce en un impedimento para que el adolescente ejerza su derecho a la salud de acuerdo con las condiciones de la legislación aplicable.

La jueza que estudió el asunto lo sobreesayó. Consideró que lo reclamado era una omisión legislativa y que en caso de que el amparo fuera otorgado, al reparar la omisión se generarían efectos generales, que no pueden ser concedidos vía amparo. Adicionalmente resaltó que la omisión reclamada se establecía en una ley secundaria y no en la Constitución, así como que la omisión era atribuida a autoridades administrativas y no legislativas.

Inconforme con la decisión, se presentó un recurso de revisión donde los interesados señalaron que, entre otras cosas, el amparo se promovió contra una omisión reglamentaria con relevancia constitucional para proteger y hacer eficaces los derechos fundamentales y no una omisión legislativa como señaló la juez.

Problema jurídico planteado

¿La falta de reglamentación que armonice el uso del THC con fines medicinales con el resto de las disposiciones en materia de salud afecta derechos humanos?

Criterio de la Suprema Corte

La falta de reglamentación que armonice el uso del THC con fines medicinales con el resto de las disposiciones en materia de salud afecta: a) el derecho a la seguridad jurídica porque anteriormente existía una prohibición total de su uso —con consecuencias penales— que ahora debe transitar a un esquema de permisión limitada; b) el principio de legalidad ya que al no dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Secretaría de Salud dejó de observar la ley y como consecuencia ha venido generando un perjuicio para la salud y la calidad de vida de las personas con discapacidad; c) el derecho a la salud, pues la falta

de regulación constituye una barrera de acceso a los servicios de salud, toda vez que ni las autoridades, ni los particulares tienen conocimiento de cuáles son los lineamientos que deben seguir ni qué medidas pueden solicitar para obtener ese máximo nivel posible de bienestar general, lo que los deja en estado de inseguridad jurídica; d) el interés superior de la niñez en relación con el derecho a la salud, que también implica la asignación de recursos suficientes y la creación de políticas públicas para otorgar servicios médicos de la más alta calidad para su bienestar y desarrollo integral. Además de que, tratándose de niños, niñas o adolescentes con discapacidad, se incumplió el deber de protección reforzada para garantizar sus derechos e inclusión social y que les permita en igualdad de condiciones y oportunidades tener participación en la vida social.

Justificación del criterio

"Las omisiones legislativas y reglamentarias absolutas de carácter obligatorio vulneran el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados debido a que, a pesar de un mandato expreso de legislar o reglamentar, según sea el caso, no existe certeza respecto a la forma en que deben conducirse, tanto las autoridades como ciudadanos, ante una situación en concreto, como causa de la inacción del Poder obligado a ello." (Párr. 229).

"En el caso particular, la falta de reglamentación que armonice el uso del THC con fines medicinales con el resto de las disposiciones en materia de salud afecta el derecho a la seguridad jurídica porque anteriormente existía una prohibición total de su uso —con consecuencias penales— que ahora debe transitar a un esquema de permisión limitada; razón por la cual resulta indispensable el desarrollo de la normativa que permita llevar a la práctica el cambio de situación del uso de la cannabis y sus derivados en nuestro país." (Párr. 230).

"De igual manera, se viola el principio de legalidad ya que al no dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo cuarto transitorio del Decreto, la Secretaría de Salud dejó de observar la ley y como consecuencia ha venido generando un perjuicio para la salud y la calidad de vida [del adolescente]" (párr. 234).

"[E]l derecho a la protección de la salud contenido en el artículo 4 constitucional constituye un derecho complejo. Por una parte impone al Estado las obligaciones de crear las condiciones que se requieran para garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho a la salud. Éstas no se limitan únicamente a cuestiones de asistencia médica inmediata; sino que, derivado de este derecho, se imponen deberes a todos los poderes públicos del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, tribunales, así como a los particulares (médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones). Por otra parte, otorga a los particulares prerrogativas,

entre las que se encuentra la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de ese derecho." (Párr. 285).

"En este sentido, los vacíos legales o la falta de regulación constituyen barreras de acceso a los servicios de salud, toda vez que ni las autoridades, ni los particulares tienen conocimiento de cuáles son los lineamientos que deben seguir ni qué medidas pueden solicitar para obtener ese máximo nivel posible de bienestar general, lo que los deja en estado de inseguridad jurídica." (Párr. 338).

"En virtud de que los Estados deben garantizar el derecho a la salud es que las autoridades están obligadas a fomentar las investigaciones médicas a través de las medidas que consideren apropiadas, como puede ser la regulación. Esto con el fin de aprovechar los beneficios de los descubrimientos científicos y tecnológicos en aras que las personas puedan obtener el más alto nivel posible del estado de bienestar general." (Párr. 346).

"[S]i bien el principio de progresividad de los derechos humanos se encuentra íntimamente relacionado con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud [...], no se actualiza la vulneración a este principio en su vertiente de regresividad, toda vez que, la conducta atribuida a la autoridad precisamente consiste en una omisión reglamentaria, es decir, en un 'no hacer', lo que se tradujo en la trasgresión del derecho a la salud del quejoso." (Párr. 362).

"En efecto, para estar ante la vulneración del principio de progresividad en su vertiente de regresividad se requiere de una acción de la autoridad, es decir, de un 'hacer' al adoptar medidas que restrinjan o limitan de manera injustificada un derecho, lo que en el caso no se actualiza." (Párr. 363).

"[L]a omisión reglamentaria tiene como efecto que no existan lineamientos para que se realicen las investigaciones. Si no se desarrollan estas investigaciones, no se pueden obtener legalmente estas sustancias con la certeza de que sean de calidad, que sean seguras y eficaces. Así, tampoco se puede conocer cuál es el efecto de los mismos específicamente en la población mexicana. Razón por la cual, las autoridades no pueden otorgar las autorizaciones correspondientes para que la cannabis y sus derivados se puedan emplear, usar o consumir exclusivamente con fines científicos y médicos. De esta forma se cierra un ciclo viciado en el que no se regula porque se carece de evidencia y no se tiene evidencia por falta de regulación." (Párr. 384).

"En este sentido, [...] las autoridades: (i) incumplieron sus obligaciones básicas de garantizar el derecho de acceso a bienes que pueden mejorar la salud de las personas. (ii) También incumplieron su obligación de facilitar los medicamentos que podrían generarle una mejor condición de vida. (iii) Asimismo, cometieron violaciones por actos de omisión al no esta-

blecer los lineamientos para hacer efectivo el uso y consumo de la cannabis y sus derivados, exclusivamente con fines médicos y científicos. (iv) Y transgredieron su obligación de cumplir, al limitar el fomento a las investigaciones médicas y al aprovechamiento de los descubrimientos derivados de estas sustancias." (Párr. 389).

Por otro lado, "el interés superior de la niñez es un concepto que comprende tres dimensiones: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento. Por ello, impone la obligación de ser observado por autoridades y particulares como una consideración primordial en todas las 'medidas' que involucren los derechos —individuales o colectivos— de manera directa o indirecta de los niños y las niñas; y debe ser analizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto." (Párr. 423).

"El interés superior de la niñez relacionado a la salud del niño, no se limita a escucharlo en su calidad de paciente y brindar la atención médica que requiera, también implica la asignación de recursos suficientes y la creación de políticas públicas para otorgar servicios médicos de la más alta calidad para su bienestar y desarrollo integral." (Párr. 437).

"La protección reforzada en niños con discapacidad requiere de la visión integral del derecho a la salud, garantizando el nivel más alto no sólo al acceso a la prestación del servicio sino a la calidad de vida del niño." (Párr. 445).

2.1 Derechos de tránsito

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, 11 de agosto de 2016⁶⁰

Hechos del caso

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitaron la inconstitucionalidad de varios artículos⁶¹ de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. Entre otros temas, se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 69, fracción II, al considerar que los requisitos impuestos para reexpedir un permiso o licencia incumplen el deber del Estado de promover la inclusión social de las personas con discapacidad, vulneran los derechos a la dignidad, igualdad y no discriminación.⁶²

⁶⁰ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169495>».

⁶¹ La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal impugnó los artículos 7, 9, 69, 213 y 214 y la Comisión Nacional el numeral 212.

⁶² "Artículo 7. La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

[...]

II. Accesibilidad. Garantizar que la movilidad esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna; [...].

La Corte declaró la invalidez de dicha fracción al entender que vulnera el modelo social al ofrecer una concepción médica de la discapacidad.⁶³

Problema jurídico planteado

¿Exigir, entre otros requisitos, certificados médicos para reexpedir un permiso o licencia de discapacidad para conducir vehículos motorizados a las personas que han sido diagnosticadas con alguna, incumple el deber del Estado de promover la inclusión social de las personas con discapacidad y vulneran los derechos a la dignidad, igualdad y no discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

La norma se aleja de los presupuestos del modelo social de discapacidad al abordar este fenómeno social (el acceso de las personas con discapacidad a la posibilidad de ejercer su libertad para conducir un vehículo motorizado como cualquier otra persona) a partir de una concepción médica de la discapacidad, lo que ocasiona efectos adversos a ese grupo que implican una violación a los principios de igualdad, no discriminación y, principalmente, el de legalidad. Además, pese a que la ley de movilidad tiene como finalidad proteger la seguridad tanto de otros conductores como del resto de la población, las medidas adoptadas no son las más idóneas ni proporcionales a la luz del modelo social de discapacidad.

Abordar el acceso de las personas con discapacidad a la posibilidad de ejercer su libertad para conducir un vehículo motorizado como cualquier otra persona a partir de una concepción médica de la discapacidad se aleja de los presupuestos del modelo social de discapacidad, lo que ocasiona efectos adversos a ese grupo que implican una violación a los principios de igualdad, no discriminación y, principalmente, al de legalidad.

Justificación del criterio

"El precepto reclamado parte de una idea de la discapacidad como un mero conflicto médico, sin aludir a las premisas que fundamentan el modelo social en el que se basa la referida convención. [...] La norma produce varios efectos: no es clara en cómo se com-

Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por: [...]

LXIV. Personas con movilidad limitada: Personas que de forma temporal o permanentemente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes; [...].

Artículo 69. A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:

- I. Si el permiso o licencia para conducir está suspendida o cancelada;
- II. Cuando la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado. Entendiendo que en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirlos de forma segura y eficiente. La incapacidad mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;
- III. Cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;
- IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona; y
- V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa."

⁶³ Esta sentencia se aborda también en el apartado 2.5 relativo a la prohibición de uso de lenguaje discriminatorio.

prueba que el solicitante tiene una discapacidad; exige inadecuadamente para cualquier de ellas un certificado médico que muestre una rehabilitación, y sólo permite superar, la discapacidad física, con adaptaciones al vehículo y, la mental, por autoridad facultada para ello, discriminando entre el grupo de personas con discapacidad." (Párr. 52).

La Corte estima que en este caso, "la forma de ejecución y los lineamientos impuestos en la propia fracción II se alejan de las premisas del modelo social en materia de discapacidad y, lejos de fomentar una verdadera igualdad de hecho, los mecanismos utilizados para 'superar' la discapacidad no son instrumentales o idóneos para los fines pretendidos y causan una grave afectación a los derechos de las personas con discapacidad, violando con ello los principios de igualdad y no discriminación" (párr. 137); ya que se basa en una concepción de la discapacidad basado en un modelo que "refleja la concepción de un modelo médico de la discapacidad, en el que se consideraba que la discapacidad es un problema de la persona directamente causado por un trauma o condición física o mental, cuyo tratamiento está encaminado a conseguir la cura o a una mejor adaptación de la persona al desempeño de una determinada actividad." (Párr. 138).

"Consecuentemente, para el precepto reclamado, la condición de aplicación sobre la que gira la actualización de la prohibición para reexpedir la licencia o permiso es la mera comprobación de existencia de deficiencias físicas, mentales o sensoriales de una persona que le impidan conducir un vehículo motorizado. Por el contrario, ya se ha dicho que el modelo social de la discapacidad consiste en que ésta no es un atributo de la persona, sino una dificultad de interacción e inclusión entre las condiciones de las personas y su entorno social." (Párr. 141).

Además, aprecia la Corte que, este precepto conlleva una afectación grave de los derechos de las personas con discapacidad por varios motivos: primero, no es claro en torno a cuándo existe un impedimento para conducir vehículos motorizados y, en esa tónica, no hace las distinciones necesarias en cuanto a los diferentes tipos de discapacidad que pudieran existir, sino que únicamente se refiere a la comprobación de que el solicitante ha sido calificado de "incapacidad mental o física", cualquiera que ésta sea; es decir, la norma es sobre inclusiva. (Párr. 144). "Segundo, en relación con el anterior, el precepto no define adecuadamente cuál es el grado de afectación que se tendrá que tener en la capacidad para conducir un vehículo motorizado; dicho de otra manera, el precepto habla de que se negará la reexpedición cuando la discapacidad física o mental "impida" conducir vehículos motorizados, pero no delimita con la suficiente certeza el grado de impedimento que se deba tener, creando una incertidumbre jurídica en la aplicación de la norma." (Párr. 150).

"Tercero, al no delimitarse con el suficiente cuidado qué debe entenderse por imposibilidad para conducir, la norma entonces puede propiciar que se hagan distinciones arbitrarias

entre grupos de personas con discapacidad que pueden o no conducir un vehículo, sin los elementos objetivos suficientes para otorgar certeza jurídica; es decir, el mandato generalizado de la fracción podría ocasionar que a personas con algún grado de discapacidad motriz menor se les niegue la reexpedición de la licencia o permiso. [...] Podría alegarse que esta norma tiene como antecedente la prevista en el citado artículo 24 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal (en el que se permite otorgar licencias de tipo A a las personas con discapacidad, siempre que cuenten con una prótesis que garantice la conducción segura del vehículo o el mismo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que permitan conducir de forma segura), que goza de presunción de constitucionalidad y cuya viabilidad no puede ser analizada en la presente instancia, por lo que el requisito previsto en la referida fracción II sólo aplicaría a las personas con discapacidad en cuyo otorgamiento de la licencia o permiso ya se atestiguó la existencia precisamente de esa discapacidad. [...] No obstante, tal posición interpretativa es inviable a partir del texto del propio primer párr. de esa fracción II reclamada. En éste se dice que la negativa de reexpedición se hará cuando la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado con una incapacidad mental o física, lo que evidencia que puede aplicarse a personas que previamente no se les había comprobado una discapacidad. Además, el reglamento sólo regula el supuesto de otorgamiento de licencias tipo A en relación con discapacidades físicas, pero no alude a los casos de otras formas de manifestación de una discapacidad ni al otorgamiento o no de permisos." (Párrs. 152 al 154).

"Cuarto [...], la norma no otorga los elementos normativos necesarios para que la autoridad pueda cumplir con este requisito. Sólo se refiere a que la Secretaría comprobará que el solicitante ha sido calificado de 'incapacidad mental o física' que le impida conducir un vehículo motorizado, sin que se hayan establecido criterios objetivos ni normativos para que la propia autoridad pueda dar por satisfecha esa condición [...] el grado de subjetividad que permite la norma a la autoridad administrativa para comprobar la existencia de esas 'incapacidades' para conducir un vehículo va más allá de lo que esta Suprema Corte pudiera aceptar en atención a la dificultad del fenómeno jurídico que se pretende regular." (Párrs. 155 y 156).

"Y quinto, los ajustes razonables que pretende incorporar la legislación cuestionada para solventar la negativa de reexpedición de licencia o permiso no son idóneos para lograr una verdadera accesibilidad. En términos del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la accesibilidad es la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera ilimitada de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en las mismas condiciones que los demás, cuya configuración como un nuevo derecho de las personas con discapacidad obliga a los

Estados parte, entre otras cosas, a eliminar los obstáculos y barreras de accesos para acceder y disfrutar de las vías públicas, el transporte, a los servicios de información, comunicación y electrónicos." (Párr. 158).

"En ese tenor, el que se diga que esta prohibición para la reexpedición de la licencia o permiso se puede solventar si el solicitante comprueba mediante certificado médico haberse rehabilitado, lejos de propiciar una accesibilidad, discrimina a este grupo de personas y hace diferenciaciones injustificadas entre ellos, pues tiene como presupuesto que todas esas 'incapacidades mentales o físicas' que impiden la capacidad para conducir pueden ser curadas o rehabilitadas." (Párr. 159).

"Adicionalmente, si bien las adaptaciones a los vehículos motorizados pueden servir como una medida de ajuste razonable para permitir que personas con algún grado de discapacidad física obtengan la reexpedición de su licencia o permiso, al establecerse como la única posibilidad de 'superar' el problema de movilidad, genera una barrera importante para que otras personas con discapacidad puedan aportar otros elementos para acreditar que pueden conducir de forma segura y eficiente un vehículo motorizado. La redacción del párrafo. es excluyente de otros mecanismos de ajuste razonable." (Párr. 160).

"Situación similar sucede con la permisión de que la 'incapacidad mental' únicamente podrá avalarse por autoridad facultada para ello, pues además de que su redacción es por sí misma sospechosa de inconstitucionalidad al referirse a que una 'incapacidad mental' se 'avala', el sólo permitir que la manifestación de deficiencia mental que impida de alguna manera conducir un vehículo exclusivamente se solventa por el solicitante a través de un dictamen emitido por la autoridad facultada para ello (sin que en ningún lado se precisó cuál es), cancela las distintas posibilidades de los solicitantes para aportar mayores elementos a la Secretaría a fin de acreditar que se encuentra apta para conducir un vehículo, como cualquier otra." (Párr. 161).

2.2 Derecho al sufragio

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, 2 de octubre de 2014⁶⁴

Hechos del caso

Representantes del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional promovieron varias acciones de inconstitucionalidad

⁶⁴ Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168667>».

en las que solicitaron la declaración de invalidez de diversos artículos⁶⁵ de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. A efectos de este cuadernillo, destacaremos la impugnación de la fracción V del artículo 8 (relativo a impedimentos para ser elector): "estar sujeto a interdicción judicial o estar aislado en establecimientos públicos o privados para toxicómanos, *enfermos mentales* o ebrios consuetudinarios", considerada discriminatoria por los promoventes al impedirse a personas declaradas interdictas o a aquellas internadas en instituciones para el tratamiento de enfermedades mentales el ejercicio de su sufragio activo, con base en generalidades sin distinguir las diversidades del ciudadano. La Corte resolvió que tal restricción del sufragio activo no perseguía ningún fin constitucionalmente legítimo ni se habían encontrado elementos de razonabilidad o motivación reforzada que lo justificasen, por lo que fue declarada inválida la porción normativa "Estar sujeto a interdicción judicial", así como la diversa: "...enfermos mentales...", siendo expulsadas ambas porciones normativas del orden jurídico.

Problema jurídico planteado

¿Qué derechos viola una norma, como el artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que restringe el sufragio activo a una persona con base en su condición de discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

Una norma como el artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, supone una violación del derecho a la no discriminación, la capacidad jurídica y la participación en la vida política y pública (incluyendo el derecho al voto) al establecer criterios discriminatorios apoyado en una categoría sospechosa abiertamente contraria a la dignidad de las personas, ya que no se realizó un correcto balance entre la restricción del derecho al sufragio activo y el fin que se pretendía alcanzar. Dicho de otro modo, no se encontraron elementos de razonabilidad o de motivación reforzada, durante el proceso legislativo, que justificaran el fin constitucional o convencionalmente legítimo, la idoneidad, necesidad o proporcionalidad de tal restricción, lo que supone la invalidez de tal norma.

⁶⁵ En concreto se impugnaron los artículos: 8, fracciones III y V, 11, 15, párrafo primero, fracción II, 16, 23, 35, fracción VI, 38, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo, 40, fracción XII, 45, fracción II, inciso b), 60, 74, 75, 76, 92, último párrafo, 96, 97, fracción IV, 99 a 101, primer párrafo del artículo 102, fracción III, 108 a 112, 153, 156, fracciones I y II, 162, primer párrafo, 175, 188, fracción II, 189, 191, 196, párrafo segundo, fracción III, 197, fracción VIII, 200, párrafo primero, fracción II, 203, 204, 205, fracción II, 207, fracción II y V, 209 a 213, 215, 216, párrafo tercero, 217, 224 y 225, 246 y 247, 254 a 261, 263, fracción I, y 265, 266, fracción I y II, 267, 269, fracción V, 270, fracción II y el tercer párrafo, 278, 288, 331, fracción V, y 347.

Justificación del criterio

"Puede arribarse a la convicción de que un contraste entre la norma internacional y el diverso artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León impugnado, da lugar a considerar que la norma cuestionada no cumple con el estándar mínimo de apoyos y salvaguardas del numeral 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y únicamente se limita restringir como electores a las personas interdictas; bajo esta misma argumentación, se estima necesario traer a cita el contenido del artículo 29 del referido tratado, mismo que establece derechos de 'Participación en la Vida Política y Pública'.⁶⁶ (Énfasis en el original) (párr. 79).

"También es convicción jurídica del órgano convencional de la materia, que **una medida cerrada y generalizada para restringir el derecho al voto a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, incluidas las que se encuentran en regímenes de tutela o curatela, puede comprometer la responsabilidad internacional de los Estados Parte de la Convención de Naciones Unidas respecto del artículo 29.** Esto último es aplicable al caso de la fracción V del artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en la presente acción de inconstitucionalidad, puesto que la norma impugnada no comprende un sistema de apoyos o salvaguardas y tiene por finalidad hacer nugatorio el contenido de los derechos políticos reconocidos en el artículo 29 del tratado, mismo que no permite excepción o restricción alguna respecto de algún grupo de personas con discapacidad o enfermedad mental". (Énfasis en el original) (párr. 82).

⁶⁶ "Artículo 29. Participación en la vida política y pública. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones."

"Una medida cerrada y generalizada para restringir el derecho al voto a las personas con discapacidad [...] puede comprometer la responsabilidad internacional de los Estados Parte de la Convención de Naciones Unidas respecto del artículo 29".

"En deferencia constitucional al legislador, este Tribunal Pleno constata que no encontró elementos de razonabilidad o de motivación reforzada que se contuviesen en el proceso legislativo de la propia norma combatida para justificar la persecución de un fin constitucional o convencionalmente legítimo, la idoneidad, la necesidad o la proporcionalidad de la restricción al sufragio activo de las normas estudiadas y tampoco se desprende alguno más allá de la propuesta plasmada en la exposición de motivos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, misma que fue reproducida por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado; es decir: el legislador debió haber realizado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma, y los fines que pretendió alcanzar. De igual forma, derivado de un estudio integral de la legislación electoral del Estado de Nuevo León se advierte que sólo el artículo 240 comprende una previsión normativa de asistencia para personas con discapacidad visual o física pero ninguna previsión en torno a otro tipo de discapacidades o personas con enfermedades mentales; por tanto, para determinar si se actualizan categorías sospechosas en materia de no discriminación debe procederse a través de un escrutinio minucioso, más aún cuando la única defensa aludida para sostener la validez de la norma impugnada consistió en señalar que: [...] **es incuestionable que una persona sujeta a interdicción judicial como lo refieren los ocursantes, se encuentra impedida para ejercer el derecho al voto, cuestión similar se contempla en el artículo 38 IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**". (Énfasis en el original) (párr. 85).

"En este orden de ideas, es claro que la fracción V del artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León es inconstitucional en su porción normativa: "**Estar sujeto a interdicción judicial, así como la diversa: "...enfermos mentales..."**" en relación con los artículos 1o, párrafos primero, segundo y quinto, 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conexión con el artículo 1o., 12 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, lo consecuente: **es declarar la invalidez y expulsar del orden jurídico dichas porciones normativas**". (Énfasis en el original) (párr. 87).

2.3 Libertad de acceso al empleo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1387/2012, 22 de enero de 2014⁶⁷

Hechos del caso

En el portal de empleo de una universidad privada se publicó una oferta de una empresa hotelera en la que se requería un pasante de derecho. Entre los requisitos se encontraba que fuera estudiante del quinto semestre de la carrera en dicha institución educativa de

⁶⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

nivel superior, de sexo femenino y edad entre 21 y 25 años de edad; en el rubro denominado observaciones, se refiere a tener experiencia en derecho corporativo y, después de establecer el sueldo y prestaciones, señala expresamente: "La vacante contempla la contratación de personas con discapacidades: No". En virtud de lo citado, estimando que dicha oferta la discriminaba, la parte actora presentó por vía civil una demanda por daño moral, cuya acción intentada resultó improcedente y absolvió a la parte demandada.

Inconforme con la resolución, la actora interpuso recurso de apelación, que confirmó la sentencia recurrida. Contra esto, promovió juicio de amparo directo frente al Tribunal Colegiado que dejó insubsistente la sentencia pronunciada, confirmando la sentencia apelada. Frente a ésta, promovió juicio de amparo que también negó el amparo solicitado, esta sentencia constituye la base del presente caso ante la Corte, amparando a la quejosa al entender que tal solicitud sí implicaba una violación del principio de igualdad y no discriminación.

Problema jurídico planteado

¿La vacante de una pasantía por una empresa privada en la que expresamente se indica que no se contempla *la contratación de personas con discapacidades* es discriminatoria?

Criterio de la Suprema Corte

La exclusión de personas con discapacidad en una oferta de empleo para realizar labores de pasante de derecho carecía de una justificación razonable, lo que provocó un trato diferenciado y excluyente y, por tanto, una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

Justificación del criterio

La Corte establece que "los exámenes y criterios de selección para un puesto de trabajo deben enfocarse en la calificaciones, conocimientos y competencias específicos que se consideren esenciales para desempeñar las funciones del puesto vacante, con el objetivo de garantizar que no se excluya a las personas con discapacidades. Inclusive, al publicar las convocatorias para las entrevistas, los empleadores podrían permitir a los candidatos a señalar con anticipación si tienen necesidades específicas, o de adaptación del entorno para poder participar en la entrevista, lo que no puede verse en sentido negativo, como impedir el acceso ante carencia de razonabilidad de las personas con discapacidad." (Párr. 119).

"La libertad de trabajo, desplegando la protección consistente en que no podrá impedirse a ninguna persona que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, siempre que sea lícito; pudiendo ser limitado por determinación judicial, cuando ataque los derechos

La exclusión de personas con discapacidad en una oferta de empleo para realizar labores de pasante de derecho carecía de una justificación razonable, lo que provocó un trato diferenciado y excluyente y por tanto una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

de terceros o por resolución gubernativa, dictada conforme a la ley y se ofendan los derechos de la sociedad". (Párr. 127).

[Esto] "cobra aplicación en el caso concreto, no obstante de que se trata de un conflicto entre dos particulares; pues, como ya lo ha señalado esta Primera Sala, los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares." (Párr. 129).

"El derecho que se consigna en el artículo 5o. de la Norma Fundamental no significa, que el empleador, contratista o solicitante de un servicio, se vea obligado a contratar a cualquier persona, y que implique que se encuentre impedido para hacer una selección en atención a las necesidades que requiere el puesto, empleo o trabajo; pero en el entorno del principio de igualdad y no discriminación se asienta la distinción entre selección y discriminación, actualizándose esta última cuando el elemento o requisitos distintivo carece de un sustento razonable, provocando un trato diferenciado y excluyente." (Párr. 131).

"Resulta claro que los agravios expresados por la recurrente devienen fundados, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió realizar el análisis de constitucionalidad propuesto en los conceptos de violación en torno a la jerarquía normativa de los tratados internacionales [...] así como aducido respecto de la libertad de acceso al empleo inmerso en la propia Constitución y Tratados Internacionales." (Párr. 137).

"El tribunal debió prever en el ejercicio interpretativo y hermenéutico, no categorías iguales y paridad entre las personas, puesto que el caso implicaba más bien la visión de un trato diferenciado y en su caso su razonabilidad." (Párr. 144).

"Esta Primera Sala estima que la sola publicación de la oferta de trabajo conlleva la exclusión de quienes forman parte del sector que padece una discapacidad; y tal exclusión que implica una discriminación en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la interpretación que al respecto se ha realizado en la presente resolución en apartados que anteceden, carece de razonabilidad en atención al contenido mismo de la oferta expuesta, y las funciones que se pretendían por el ofertante." (Párr. 158).

"Es evidente la exclusión de personas discapacitadas para una labor que —atendiendo al contenido y fin que se advierte de la misma—, se dirige a quien cubre un determinado perfil académico, lo que lleva a entender claramente que la labor es de carácter intelectual y no físico; siendo precisamente ante tal aspecto, que la diferenciación o exclusión de quien sufre una discapacidad no encuentra una relación lógica o razonable entre el fin y la medida." (Párr. 161).

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, en concreto los artículos 3, fracción III,⁶⁹ 10, fracción VI,⁷⁰ y 16, fracción VIII.⁷¹ La Comisión argumentó que la obtención de un "certificado de habilitación" resultaba discriminatoria, al imponer a las personas con la condición de espectro autista una carga que no es exigible al resto de la población. De igual forma impugnó los artículos 6, fracción VII,⁷² y 10, fracción XIV,⁷³ al contemplar una forma de reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica incompatible con el modelo social y de derechos humanos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La previsión de un certificado de habilitación para las personas con la condición del espectro autista vulnera los derechos humanos a la igualdad, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil?

⁶⁸ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187325>».

⁶⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;

[...]

⁷⁰ **Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

[...]

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

⁷¹ **Artículo 16.** En el Estado de México y sus Municipios, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

[...]

VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley General, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;

[...]

⁷² **Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

[...]

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

⁷³ **Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

[...]

XIV. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

2. ¿Atenta contra el derecho a la salud y la habilitación y rehabilitación de las personas con la condición del espectro autista el que este proceso de rehabilitación se defina como un proceso de duración limitada?

Criterios de la Suprema Corte

1. La previsión de los certificados de habilitación vulnera los derechos de las personas que se encuentran dentro del espectro autista ya que su existencia no propicia su integración social y genera un efecto estigmatizante. De igual forma, los certificados representan un obstáculo para que las personas con la condición del espectro autista puedan acceder a la vida laboral en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población.

2. El hecho de que la habilitación terapéutica sea concebida como un proceso de duración limitada no vulnera el derecho a la salud si se entiende que la temporalidad de este proceso se encuentra sujeta, necesariamente, a que se cumpla el propósito de la inclusión de la persona en la sociedad. En ese sentido, el tratamiento se actualizará a medida que se adviertan los avances físicos y/o psicológicos y reanudados en caso de que así fuera necesario.

La previsión de los certificados de habilitación vulnera los derechos de las personas que se encuentran dentro del espectro autista ya que su existencia no propicia su integración social y genera un efecto estigmatizante.

Justificación de los criterios

1. "Las normas impugnadas distinguen a un grupo de personas en razón de su discapacidad [...], deben ser sometidas a un **escrutinio estricto** a través del cual se compruebe que la medida cumple con una finalidad imperiosa, se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad que persigue y es la menos restrictiva para alcanzar dicho objetivo." (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 1).

"La distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. De una lectura integral del informe rendido por el Congreso del Estado de México, puede desprenderse que el establecimiento de un certificado de habilitación tiene como fin establecer una medida positiva que propicie la integración social de las personas con condición de espectro autista, eliminando barreras a las que pudieran encontrarse sujetos." (Pág. 22, párr. 2).

"Este objetivo es congruente con el mandato de protección a las personas contra la discriminación por motivos de discapacidad establecido tanto la Constitución General como en los diversos tratados internacionales de los que México es parte. En consecuencia, debe entenderse que la medida en estudio satisface la primera grada de un escrutinio estricto de igualdad." (Pág. 22, párr. 1).

"La medida establecida en los artículos impugnados no supera el segundo nivel de análisis, toda vez que no se encuentra directamente conectada con la finalidad perseguida; por

el contrario, se estima que la medida **genera un efecto estigmatizante** sobre el grupo de personas que pretende proteger y, por tanto, **resulta discriminatoria**." (Énfasis en el original) (pág. 22, párr. 2).

"En la medida en que la protección que otorga la ley únicamente es aplicable a las personas a quienes se haya otorgado el certificado de habilitación, este Tribunal Pleno estima que el Congreso del Estado de México **ha condicionado el derecho a la no discriminación de las personas con la condición de espectro autista, a la circunstancia de que las autoridades médicas les expidan el documento correspondiente**." (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 1). Y no queda justificado, "por qué es necesario que las personas con condición de espectro autista cuenten con un documento médico en el cual se haga constar su aptitud para el desempeño de actividades laborales o productivas, a efecto de que no les sea negada la contratación. Por el contrario [su requerimiento] [...] sólo a un grupo de personas delimitadas en función de una condición de discapacidad, [...], **genera un efecto estigmatizante**, ya que puede reflejar y fortalecer los estereotipos que algunas personas tienen sobre las personas con discapacidad". (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 3).

2. La Corte estima que, "al estudiar la constitucionalidad de esta disposición, debe tomarse en especial consideración [...] que la habilitación terapéutica **tiene como propósito lograr la integración de las personas con la condición de espectro autista**, tanto en el ámbito social como el productivo. En ese sentido, el artículo impugnado resulta constitucional en tanto se interprete que, si bien la habilitación terapéutica es 'de duración limitada', [...] [por lo que su terminación] se actualizará en la medida en que se haya alcanzado una mejoría física y mental que permita la integración de la persona con condición de espectro autista en la sociedad. [Además, en caso de ser necesario reanudar su rehabilitación] [...] debe tener acceso al tratamiento hasta que, nuevamente, se alcance un estado óptimo en su condición física y mental que haga posible su integración en la vida social y productiva, pues haber recibido habilitación terapéutica con anterioridad no excluye la posibilidad de recibirla de nuevo; aunado a que la propia Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México lo reconoce como un derecho fundamental de este grupo". (Énfasis en el original) (pág. 33, párrs. 1 a 3).

Esta interpretación es consistente no sólo con el deber del Estado mexicano de adoptar medidas para que las personas con discapacidad sean autónomas y logren potencializar sus capacidades físicas, mentales y sociales; sino también con la finalidad de la propia Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México: impulsar su inclusión en la sociedad mediante la protección de sus **derechos y necesidades** fundamentales". (Énfasis en el original) (pág. 33, párr. 1; pág. 34, párr. 1).

Hechos del caso

Una mujer que había tenido cáncer de mama desde hacía ya varios años se desempeñaba como abogada corporativa en la dirección jurídica de una empresa. Después de casi un año de antigüedad, aplicó para una vacante en un nuevo puesto. Una vez concluido el proceso de selección para dicha vacante, le fue solicitado como último requisito el someterse a exámenes médicos pagados por la propia empresa. Los resultados señalaron que había presencia de metástasis en pulmón y ganglios del que no tenía conocimiento previamente. Después de la obtención de dichos resultados no le hicieron más comentarios en torno a la vacante que, con posterioridad, fue ocupada por alguien más. Un par de meses después, el Instituto Mexicano del Seguro Social le concedió una incapacidad de alrededor de cinco meses.

Cuando la mujer se reincorporó a sus actividades comenzó a ser rechazada y a ser víctima de malos tratos en relación con su enfermedad. Finalmente, le indicaron que como estaba enferma era mejor que se buscara otra forma de vida y un grupo de abogados de la empresa le pidió su renuncia y frente a su negativa, la despidieron.

Ante esta situación la mujer demandó, entre otras cosas, su reinstalación por el despido injustificado. La empresa señaló que era de su conocimiento que la empleada tenía cáncer desde años previos y que la había apoyado en cuanto la metástasis fue diagnosticada. También indicó que a partir de que se incapacitó, la mujer se había encargado de difundir a través de redes sociales que la empresa la estaba discriminando por su enfermedad y que su jefa no tenía capacidad para ocupar el puesto. Derivadas de estas acciones, la empresa optó por entregarle a la empleada un aviso rescisorio por pérdida de confianza. La empresa, entre otras pruebas, exhibió un acta notarial donde se hacen constar los sucesos que ocurrieron el día del despido, así como hechos atribuibles a la trabajadora con el fin de probar el despido justificado. En el laudo se le dio la razón a la mujer al señalar que la empresa no había logrado probar que hubiera tenido una conducta incorrecta o contraria a sus funciones por lo que el despido no estaba justificado.

Inconforme, la empresa promovió un juicio de amparo directo mientras que la trabajadora promovió un amparo adhesivo. El Tribunal Colegiado que conoció el asunto resolvió amparar a la empresa y negar el amparo adhesivo. La trabajadora tramitó un recurso de revisión donde manifestó que la separación del trabajo fue discriminatoria en tanto que

⁷⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

fue consecuencia de la discapacidad (cáncer) que presenta. La Corte conoció del recurso, al considerar que el asunto permitiría determinar los parámetros a seguir para llevar a cabo una motivación reforzada cuando se aduzca violación al derecho a la no discriminación que transgrede los derechos fundamentales de la parte trabajadora en estado de vulnerabilidad por la discapacidad que presenta. Después del respectivo estudio, resolvió que no hubo una motivación reforzada y el despido había sido motivado por un acto discriminatorio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué obligaciones tienen los órganos jurisdiccionales cuando la parte trabajadora señale en juicio que ha sido separada de su empleo por discriminación con base en una categoría protegida por el artículo 1o. constitucional?

2. En el caso concreto, ¿fue discriminatorio el actuar de la empresa al rescindir el vínculo laboral?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando la parte trabajadora señale en juicio que ha sido separada de su empleo por discriminación con base en una categoría protegida por el artículo 1o. constitucional —como lo es la discapacidad—, los órganos jurisdiccionales deberán seguir los siguientes lineamientos: a) verificar que se aduzca la violación a un derecho humano, derivado de una conducta discriminatoria; b) revisar si se trata de cualquiera de las categorías que señala el artículo 1o. constitucional (entre otras, las discapacidades); c) constatar que existan indicios razonables que permitan advertir la plausibilidad de la configuración de un acto discriminatorio (por ejemplo, persona con cáncer y que haya sido separada del empleo); d) resolver lo que en derecho corresponda, dando una motivación reforzada que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos o fundamentos de la resolución, sino debe atender puntualmente los argumentos respecto a la situación discriminatoria y razonar pormenorizadamente, los motivos y fundamentos de la decisión.

2. Algunos sujetos tienen especial protección a su estabilidad laboral, por la vulnerabilidad manifiesta en que se encuentran, por tanto, se debe presumir que existe discriminación de una persona con discapacidad cuando sea despedida sin que la parte empleadora alegue una justa causa. Al no justificar el patrón la separación de la trabajadora, la cual requeriría una mayor carga argumentativa y probatoria para despejar la presunción de discriminación por discapacidad al tener cáncer y ubicarse en una categoría sospechosa de las incluidas en el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución, ni demostrar el conocimiento previo del cáncer desde que la contrató y por el contrario, el encade-

La Corte señaló que "[a] ser el cáncer una enfermedad de larga duración, curable o no, que impide a la persona realizar el trabajo o que sólo le permite realizarlo de manera limitada, durante un periodo probablemente prolongado o permanente, en su interacción con el medio social, puede generar una condición de discapacidad." (Pág. 40, párr. 3).

namiento de los hechos que se desprenden de las pruebas, llevan a estimarse cierto el despido injustificado por enfermedad alegado por la actora, lo que constituye una vulneración al derecho fundamental a la no discriminación.

Lo anterior se robustece con el hecho de que no existió controversia de que para ascender a otro puesto la empresa le solicitó exámenes médicos a la trabajadora, lo cual no se justifica en tanto aquella no acreditó que tal requerimiento tuviera relación y menos que fuera necesario para el puesto, al que la recurrente pretendió ascender.

Justificación de los criterios

1. "[A] fin de dar plena protección a los derechos humanos protegidos en nuestro texto constitucional, dado el especial cuidado que exige el combate a cualquier situación discriminatoria en una sociedad democrática e igualitaria, al estatuir el tercer párrafo del artículo [1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos] que todas las autoridades —entre las que se encuentran los órganos jurisdiccionales—, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esta Segunda Sala estima que los Tribunales Colegiados tienen a su vez el deber de analizar de manera suficiente y exhaustiva todos los argumentos en los que las partes, principalmente aquéllas a las que nuestro sistema jurídico otorga una especial protección por su condición social (las y los trabajadores, núcleos ejidales, menores, etcétera) aduzcan que existió un trato discriminatorio en su contra." (Pág. 26, párr.6).

"Por tanto, cuando la parte trabajadora señale que ha sido separada de sus actividades por una situación de discriminación de las proscritas por la Constitución, los órganos jurisdiccionales están obligados a revisar y atender puntualmente a los argumentos que sobre ese aspecto se hagan valer, a fin de desvirtuar cualquier posible vicio discriminatorio." (Pág. 28, párr. 1).

"Bajo este contexto, los Tribunales Colegiados, al resolver, deberán seguir los siguientes lineamientos:

1. Verificar que se aduzca la violación a un derecho humano protegido en la Carta Magna que derive de una conducta discriminatoria.
2. Revisar si se trata de cualquiera de las categorías que señala el artículo 1 constitucional (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana).
3. Constatar existan indicios razonables que permitan advertir la plausibilidad de la configuración de un acto discriminatorio (a guisa de ejemplo, persona con cáncer,

portadora de VIH o con discapacidad, mujer embarazada, etc. y haber sido separada del empleo).

4. En congruencia, resuelva lo que en derecho corresponda, dando una motivación reforzada que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos o fundamentos de la resolución, sino debe atender puntualmente los argumentos respecto a la situación discriminatoria y razonar pormenorizadamente, los motivos y fundamentos de la decisión, al tratarse de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que pueden afectar derechos fundamentales sujetos a protección especial, por los valores implicados." (Pág. 29, párrs. 1 a 4).

2. "[N]o existe un derecho fundamental a la conservación del trabajo o a permanecer determinado tiempo en cierto empleo; no obstante, algunos sujetos tienen especial protección a su estabilidad laboral, por la vulnerabilidad manifiesta en que se encuentran; por tanto, **se debe presumir que existe discriminación** de una persona con discapacidad cuando sea despedida sin que la parte empleadora alegue una justa causa." (Pág. 56, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Cierto, a pesar de que no es una condición absoluta que un o una empleadora no puedan dar por terminada la relación laboral con él o la trabajadora enferma de cáncer, lo que exige es una carga argumentativa y probatoria mayor a cargo de aquellos, que justifique de manera razonable y suficiente ante autoridad competente que la **presunción de la vulneración** del derecho a la no discriminación, no es tal; es decir, que la separación de sus funciones no obedece a una situación de discapacidad del o la trabajadora, lo cual sería abiertamente inconstitucional." (Pág. 57, párr. 1). (Énfasis en el original).

Cabe destacar que no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que la o el empleador decida rescindirle la relación laboral sin causa justa, de suerte que debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de vulnerabilidad manifiesta por la discapacidad y la separación laboral." (Pág. 57, párr. 2).

En ese sentido, "[a] no justificar el patrón la separación de la trabajadora, la cual requería una mayor carga argumentativa y probatoria para despejar la presunción de discriminación por discapacidad al tener cáncer y ubicarse en una categoría sospechosa de las incluidas en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Federal, ni demostrar el conocimiento previo del cáncer desde que la contrató y por el contrario, el encadenamiento de los hechos que se desprenden de las referidas pruebas, llevan a estimarse cierto el despido injustificado del veintitrés de octubre de dos mil trece por enfermedad alegado por la actora, lo que constituye una vulneración al derecho fundamental a la no discriminación." (Pág. 54, párr. 5).

"Ciertamente, en razón de que no existe una razón objetiva que desvirtúe la presunción de discriminación a la que estaba sometida la decisión de la empresa al terminar la relación laboral con la trabajadora teniendo ésta cáncer, tal separación practicada bajo esta circunstancia deviene en inconstitucional, por la fuerte carga que conlleva justificar que el término de la relación laboral no obedecía a su discapacidad y al no hacerlo se presume la pérdida de interés productivo en ella al presentar dicho cáncer (metástasis); despido que afecta colateralmente los derechos constitucionales al trabajo y a la salud." (Pág. 55, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 146/2018, 20 de junio de 2018⁷⁵

Hechos del caso

El quejoso —que declara pertenecer a un grupo vulnerable y en desventaja competitiva en el mercado laboral—, promovió juicio de amparo ante el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Baja California. Su reclamo se centraba en la omisión de las autoridades responsables de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, fracciones I y II, de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de cumplir con el 2% de contratación de personal con discapacidad en el Gobierno del Estado de Baja California. Esta omisión se fundamenta en que no se habían abierto bolsas de trabajo para personas con discapacidad en el sector público desde el inicio de la vigencia de la ley (2010) hasta al menos durante seis años. El quejoso también apuntó que se incumplieron las observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas en su Recomendación no. 51, relacionada al Trabajo y Empleo de Personas con Discapacidad que establecía un margen de al menos 3% del total de la plantilla laboral.

El juez de distrito sobreseyó por una parte la demanda y "concedió el amparo para que la Secretaría responsable y su titular, en términos del artículo incumplido, impulsen la integración de las personas con discapacidad a los sistemas de trabajo de sector público, así como el desarrollo de bolsas de trabajo dirigidas a este grupo, para lo que deben realizar las gestiones necesarias para que conozcan la forma de acceder a los empleos del sector público y propiciar la apertura en ese sector para su contratación; con la precisión de que si a la fecha ya contaba con programas o políticas públicas al respecto, en cumplimiento al fallo, debía acreditarse su existencia y ejecución y, en su caso, los resultados obtenidos." (Pág. 7, párr. 2).

⁷⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Frente a dicha resolución, la parte quejosa presentó el recurso de revisión ante la Suprema Corte. La Corte puntualizó que el estándar vinculante de las autoridades responsables es el mínimo de 2% de la plantilla laboral del sector público con personas con discapacidad en el Estado de Baja California y no el 3% que indicaba el quejoso, ya que éste responde a una recomendación sin fuerza vinculante. Además, y en aras del orden público, llevó a cabo la correcta formulación en relación con la naturaleza del acto reclamado y la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado. Así, la Corte determinó que, "atendido a la naturaleza del acto reclamado, no se está en aptitud de ordenar a las autoridades responsables, la acción específica consistente en que las plazas que se desocupen a partir de esta fecha, se ocupen con personas con discapacidad" (pág. 49, párr. 5). Sin embargo, sí estableció que "el Gobierno del Estado de Baja California debe emitir las políticas públicas con base en las cuales la Secretaría del Trabajo y Previsión Social impulse la creación y desarrollo de bolsas de trabajo en el sector público, de tal manera que se requiere la práctica de distintas acciones por parte de las autoridades responsables a efecto de lograr cumplir con la cuota mínima establecida por el legislador local" (pág. 50, párr. 1). Para ello, ante el juez de amparo, deberían acreditar la elaboración de calendarios con objetivos y metas establecidos, e informar de las acciones efectivamente tomadas para su puntual cumplimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California es el responsable de dar cumplimiento al artículo 19, fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, relativo a la integración de personas con discapacidad en el sistema laboral del sector público?
2. ¿El artículo 19, fracción I, de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Baja California, al establecer una cuota laboral mínima del 2% en la plantilla laboral del sector público para estas personas, es inconventional por no establecer el 3% que el Comité para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas observó al Estado mexicano?

Criterios de la Suprema Corte

1. "Es inconcusos que es una de las autoridades encargadas de cumplir con tales obligaciones, por tener la atribución de diseñar políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas que en el ámbito Estatal, a efecto de hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad y lograr la cuota laboral". (Pág. 17, párr. 2).
2. Las observaciones que presentó el Comité para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas al Estado mexicano no constituyen un instrumento internacional en

materia de derechos humanos obligatorio para el Estado mexicano, sino que tiene carácter orientador, por lo que el objetivo que persigue es la de alcanzar una plena eficacia y aplicabilidad de las obligaciones contraídas en materia de derechos de personas con discapacidad. El parámetro vinculante es sin embargo el previsto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Baja California, que es del 2% como mínimo en la plantilla laboral del sector público, que además prevé una medida conectada con el fin perseguido como es el de establecer un sistema de inclusión de las personas con discapacidad que ayuden en la lucha contra la discriminación que sufren en el mercado laboral.

Justificación del criterio

1. "En el caso, en términos de la Constitución Política del Estado de Baja California, el Gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, es el funcionario de elección popular directa en quien la ciudadanía deposita la máxima autoridad para ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos que rijan en la entidad. Es el encargado de velar por la seguridad y el bienestar de la población en todos los órdenes y el principal responsable del diseño de las políticas públicas que guían el desarrollo de la entidad.

Además, como titular de la Administración Pública local, le corresponde exigir de todas las autoridades que de él dependen, el estricto cumplimiento de las obligaciones que impone la Constitución Federal, la estatal y las leyes que de ellas emanan.⁷⁶

Específicamente en materia de personas con discapacidad, la Ley local prevé que el gobernador del Estado es una de las autoridades a quienes corresponde su cumplimiento.⁷⁷

⁷⁶ **ARTÍCULO 40.-** El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

[...]

III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.

[...]

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California

ARTÍCULO 5o.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada, basándose en las políticas que para el logro de objetivos y prioridades del desarrollo del Estado, establezca el Gobernador en cumplimiento de la Ley Estatal de Planeación.

⁷⁷ LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, conforme al artículo 8 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, dicho funcionario tiene las siguientes obligaciones:

- i. Diseñar políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas que, en el ámbito estatal, hagan efectivos los derechos de las personas con discapacidad y permitan los ajustes razonables;
- ii. Definir las estrategias y políticas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación;
- iii. Aportar, de acuerdo al presupuesto y de conformidad con las disposiciones legales, los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros, que sean necesarios para el apoyo de personas con discapacidad a las instituciones y organismos públicos, cuyos fines sigan los objetivos de la ley de la materia;
- iv. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de la ley, en beneficio de las personas con discapacidad;
- v. Activar la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo a las personas con discapacidad, en las modalidades que se requiera, y
- vi. Otorgar estímulos fiscales a las personas físicas o morales que brindan capacitación o trabajo a las personas con discapacidad, en los términos de las leyes correspondientes.

"El Gobernador del Estado tiene a su cargo, principalmente, el diseño de políticas públicas en materia de inclusión de personas con discapacidad".

Así, conforme al marco jurídico referido, el Gobernador del Estado tiene a su cargo, principalmente, el diseño de políticas públicas en materia de inclusión de personas con discapacidad y, como titular de la Administración Pública local, es responsable de velar por el cumplimiento de las leyes que en la materia corresponde a sus subordinados jerárquicos, como el caso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social". (Págs. 15 a 17).

2. "La discriminación por motivos de discapacidad se encuentra dentro de las categorías enumeradas por la cláusula de no discriminación que tutela el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo cual provoca que se utilice un parámetro de escrutinio más estricto que conlleva un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos, la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente

ARTÍCULO 7.- Las autoridades a las que corresponde el cumplimiento de la presente Ley, son las siguientes:
I. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades siguientes:
[...].

imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad. La norma que cuestiona el recurrente persigue una finalidad constitucionalmente imperativa, a saber, "promover la difusión y defensa de los derechos de todas las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación." (Pág. 42, párrs. 1 y 2).

"El precepto impugnado prevé una medida directamente conectada con el fin perseguido, porque intenta recoger un sistema de inclusión y propone que se tomen medidas —incluyendo las políticas públicas necesarias— para que sea una realidad la inclusión de las personas que se encuentran en esta condición, de tal manera que se cumpla con su derecho a trabajar en igualdad de condiciones con los demás, dentro del sector público. (Pág. 45, párr. 4).

"No puede considerarse que el artículo 19, fracción I, de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Baja California, al establecer una cuota laboral mínima del 2% en la plantilla laboral del sector público para estas personas, resulte inconvencional por no establecer el 3% que el Comité observó al Estado Mexicano y por el que le recomendó establecer un mecanismo de monitoreo del cumplimiento de la cuota laboral para personas con discapacidad en el sector público. [...] [E]stas observaciones no constituyen un instrumento internacional en materia de derechos humanos que sea obligatorio para el Estado Mexicano, sino que tienen carácter orientador, por lo que, en todo caso, es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro del orden jurídico interno; por lo que el concepto de violación es infundado." (Pág. 46, párrs. 1 y 2).

"[L]a Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que estas observaciones no constituyen un instrumento internacional en materia de derechos humanos que sea obligatorio para el Estado Mexicano, sino que tienen carácter orientador, por lo que, en todo caso, es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro del orden jurídico interno; por lo que el concepto de violación es infundado. [...] De esta manera, el parámetro vinculante es el previsto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Baja California, que es del 2% como mínimo en la plantilla laboral del sector público. [...] Ahora, tal como lo resolvió el juez de distrito, las autoridades responsables no demostraron el cumplimiento a la obligación impuesta en la Ley local en la materia, puesto que no exhibieron las políticas públicas, acciones, estrategias, programas, convocatorias y bolsa de trabajo que a efecto de cumplir con la cuota laboral mínima exigida, se hayan emitido en el Estado de Baja California. [...] Con base en ello, esta Segunda Sala considera que para estar en aptitud de plantearse la cuota laboral del 3% mínimo en el sector público, que refiere la observación al Estado Mexicano realizada por el Comité para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, primero debe verificarse el cumplimiento de la cuota del 2% prevista en la ley local." (Pág. 47, párrs. 2 a 5).

"Lo anterior se sustenta en el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, que ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. [...] Conforme a este principio, por lo que corresponde al legislador, éste tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; además, impone una prohibición de regresividad, puesto que tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos." (Pág. 48, párrs. 1 y 2).

2.4 Acceso a juegos mecánicos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 480/2016, 6 de diciembre de 2017⁷⁸

Hechos del caso

Un hombre acudió a un parque de atracciones y tenía la intención de acceder a la montaña rusa *Batman The Ride*. Cuando se sentó en el lugar asignado, los operadores que revisaban los tirantes de sujeción, al advertir que no tenía manos, le obligaron a dejar la atracción alegando que era por su seguridad, pese a que la sujeción a dicha atracción no dependía del agarre de las manos sino de los tirantes de que disponía su asiento. Ante esta circunstancia, se dirigió al área médica en donde lo atendió la directora de seguridad, quien le comentó que no podía contravenir la orden dada por la "gerente de operaciones" y obedecía a las instrucciones previstas en el manual de "Procedimientos y Estándares de Operación" de la atracción, que exigía que los usuarios contaran al menos con un brazo. Presentó una demanda de amparo entendiendo que sufrió un trato discriminatorio por su discapacidad y la ausencia de infraestructura humana y médica especializada para catalogar discapacidades y grados de riesgos para utilizar los juegos mecánicos o atracciones del parque. El Juez Interino Quincuagésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal negó el amparo, absolviendo al parque de atracciones. Inconformes con la anterior decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales correspondió conocer a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, condenando al parque a una indemnización por daño moral. Nuevamente, ambas partes presentaron juicios de amparo directo en contra de la anterior decisión de los que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; éste emitió sentencia en la que otorgó el amparo al parque de atracciones al entender que su motivación se centraba en la imposición de medidas de seguridad. Posteriormente se presentaron recursos de revisión ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que ordenó su remisión a la Corte que confirmó la sentencia recurrida al no quedar probada la violación del principio de discriminación.

⁷⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Problema jurídico planteado

¿Constituye un acto discriminatorio negar el acceso a un juego mecánico a una persona con discapacidad física alegando que por razones de seguridad requieren cumplir con determinadas características físicas?

Criterio de la Suprema Corte

Las restricciones de acceso y uso de un juego mecánico que por razones de seguridad establezca como requisito contar con determinadas características físicas no implican un acto discriminatorio. La medida adoptada resulta adecuada para el fin que se pretende alcanzar que, en este caso, es la protección de las personas con discapacidad que carecen de una extremidad que les permita sujetarse durante el tiempo que dura la atracción.

Las restricciones de acceso y uso de un juego mecánico que por razones de seguridad establezca como requisito contar con determinadas características físicas no implican un acto discriminatorio, al haberse tratado de una medida adecuada para la finalidad pretendida.

Justificación del criterio

"[Esta] concepción se cimentó en el modelo social de la discapacidad, que implica que ésta se encuentra dada por el contexto en que se desenvuelve la persona, lo cual se hace necesario aminorar o eliminar las barreras impuestas por la sociedad que son las que producen una desventaja por la falta de atención adecuada a las personas con diversidades funcionales; de tal manera que la deficiencia individual genera una diversidad funcional, pero al ponerse en contacto con la barrera social se produce la discapacidad." (Párr. 60).

El "modelo social y sus postulados poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa nacional e internacional que en nuestro país es aplicable para la discapacidad, por lo que los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia, son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciben de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) **eficacia horizontal**, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los **particulares**." (Énfasis en el original) (párr. 70).

"No obstante lo anterior, esta Corte ha enfatizado que la Constitución, al establecer el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro —que se aleja de los paradigmas totalitarios—, permite un espacio de espon-

taneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. De tal manera que se reconoce la existencia de una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de 'discriminar' o seleccionar a las personas con las que van a relacionarse [...], de regular esas relaciones [...] y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular." (Énfasis en el original) (párr. 94).

[Se adoptó] "una metodología para ajustar el grado de interferencia en la autonomía privada y la observancia del principio de igualdad acuñada como sigue: **"cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad"**. (Énfasis en el original) (párr. 95).

Sin embargo, la labor de interpretación no se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino determinar la medida o intensidad de esa eficacia, para lo que ha de ser valorada la existencia de una relación asimétrica, la repercusión social de la discriminación y la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. (Párrs. 96 a 99). Por eso, "se ha considerado que la discriminación importa un trato diferenciado que tiene por objeto amedrentar el reconocimiento y dignidad de la persona, o que persiga fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana." (Énfasis en el original) (párr. 131).

En el caso que nos ocupa, "de lo anterior se advierte que la exigencia de contar con al menos un brazo con mano funcional, para hacer uso del juego, se cuestiona como una medida arbitraria que no responde a la vida o seguridad de la persona con discapacidad; esto es, no cuestiona que tales valores jurídicos tenidos en cuenta sean o no de orden constitucional o convencional, sino que la medida no está encaminada de algún modo para satisfacerlos." (Párr. 139) Y "debe señalarse que la restricción sí constituye una medida adecuada dirigida para preservar la vida y la integridad de las personas con discapacidad." (Párr. 140).

2.5 Acceso a servicio de guardería

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 86/2009, 10 de febrero de 2015⁷⁹

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley de

⁷⁹ Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=114476>».

Salud Pública para el Estado de Baja California. Se argumentó que el artículo 147, relativo a las estancias y centros de desarrollo infantiles, era discriminatorio al excluir a los niños y niñas con discapacidad "dependientes" del derecho fundamental al servicio de guarderías.⁸⁰

La Corte resolvió que dicho precepto resultaba inconstitucional al generar una distinción injustificada y no razonable entre los niños con capacidad dependientes y no dependientes. En consecuencia, propuso una redacción alterna del mismo.

Problema jurídico planteado

¿Es discriminatoria la redacción del artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, cuando al regular el acceso al servicio de guardería, incluye en su redacción una distinción entre los infantes con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo impugnado es discriminatorio ya que la ley en su redacción genera una distinción injustificada y no razonable entre personas con discapacidad dependientes y las no dependientes. Por lo anterior, la redacción conforme a la Constitución y la normativa internacional de protección de derechos de las personas con discapacidad debiera ser la siguiente: "ARTÍCULO 147.- Se entiende por Centros de Desarrollo Infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a [...] menores con discapacidad, cualquiera que sea su denominación."

El artículo impugnado es discriminatorio ya que en su redacción genera una distinción injustificada y no razonable.

Justificación del criterio

El artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California "excluye a los menores con discapacidad dependientes del grupo de personas al que los Centros de Desarrollo Infantil brindan el servicio de cuidado temporal, alimentación y educación inicial. Lo anterior evidentemente implica una distinción entre personas con discapacidad no dependientes y personas con discapacidad dependientes, distinción que, para determinar si constituye o no una cuestión discriminatoria prohibida por el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, debe analizarse si descansa en una base objetiva y razonable." (Párrs. 50 y 51).

⁸⁰ **Artículo 147.-** Se entiende por Centros de Desarrollo Infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependientes, cualquiera que sea su denominación. Es Estancia Infantil Familiar, la casa habitación en la que el propietario o posesionario del inmueble habita y de manera personal brinda cuidado temporal y alimentación a menores en edad lactante y hasta de seis años.

"[N]o toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada. El principio de igualdad reclama en pocas palabras, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales". (Párr. 54).

"Para determinar si una distinción legislativa respeta el principio de igualdad, debe analizarse si la misma obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; si existe una relación de instrumentalidad o de aptitud con el fin pretendido; y si la diferencia cumple con el requisito de proporcionalidad, considerando un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida." (Párr. 57).

"No se aprecia la razón sustantiva de la introducción normativa respecto al término 'discapacidad no dependiente', y en este orden de ideas, tampoco que dicha distinción sea necesaria para tutelar los Derechos de la Infancia [...]" (Párr. 66).

"La porción normativa que se estudia, relativa a la '**Discapacidad Dependiente**' (a contrario sensu) no guarda razonabilidad para su introducción en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, ya que las desventajas que llevaría a la exclusión de niños con discapacidad dependiente resultan de mayor gravedad que las hipotéticas ventajas que pudiera llevar a aceptar la validez de dicha porción normativa. Así, no debe pasar desapercibido para esta Corte que el cuerpo normativo en su conjunto no contempla disposición alguna que verifique la existencia de 'Centros de Desarrollo Infantil para Menores con Discapacidad Dependiente', lo que implica que la introducción de la norma combatida está vinculada con una categoría discriminatoria excluyente." (Énfasis en el original) (párr. 67).

"[E]n caso de duda sobre la interpretación de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de los términos ambiguos que se han generado en múltiples preceptos normativos tales como 'discapacidad dependiente', o 'discapacidad no dependiente', debe acudirse a la interpretación más favorable a efecto de proteger los Derechos en plena sincronía con el párrafo segundo del artículo 1o. de la Norma Suprema [...] si tanto los tratados del Sistema Universal como Interamericano no han distinguido entre tipos de discapacidad, no sería apegado al Principio **Pro Persona** que el intérprete constitucional convalidase una introducción adicional a la categoría de Prohibición de Discriminación por Discapacidad prevista en el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Federal." (Énfasis en el original) (párr. 68).

2.6 Acceso a programas sociales

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 746/2018, 23 de enero de 2019⁸¹

Razones similares en el AR 761/2018

Hechos del caso

En la Ciudad de México, siete personas con discapacidad se quejaron a través de un juicio de amparo de que los artículos 27,⁸² 33⁸³ y 34⁸⁴ del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos "Licenciado Ignacio Trigueros" vulneran los derechos a la alimentación y a la vivienda adecuada al establecer condiciones de acceso y permanencia al beneficio de alimento y vivienda proporcionado por la institución educativa en forma de apoyo asistencial. También reclamaron la emisión de siete oficios suscritos por la directora de la Escuela, emitidos como respuesta a la solicitud de los interesados de acceder al apoyo asistencial antes mencionado. Las personas señalaron que tales oficios fueron fundados en las disposiciones reclamadas, además de requerirles a cuatro de ellos que debían encontrarse inscritos en los programas educativos que ofertaba la Escuela para conservar el acceso a los apoyos asistenciales. Por otro lado, a las tres personas restantes se les informó que no podrían acceder al apoyo asistencial solicitado al haber concluido sus estudios en la institución educativa. A juicio de los interesados, los siete oficios tenían por consecuencia la limitación o negación de los servicios que proporciona la institución en cuestión, incluidos los servicios humanitarios de comedor y dormitorio, además

⁸¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁸² Artículo 27. "La Escuela brindará el Apoyo Asistencial según la disponibilidad de espacios y presupuesto con los que se cuente, y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de 18 y menores de 50 años de edad.
b) Inscribirse en los Programas Educativos que oferta la Escuela (Educación básica: primaria y secundaria, Integración Socio Educativa CISE), Talleres Laborales o la Carrera de Técnico Profesional en Masoterapia.
e) Tener su domicilio particular en alguna entidad federativa distinta al Distrito Federal y zona conurbada.
d) Solicitar por escrito a la Dirección de la Escuela el Apoyo Asistencial cada ciclo escolar.
e) Presentar constancia de domicilio vigente (Últimos tres meses), manifestando bajo protesta de decir verdad no disponer de otro espacio en el Distrito Federal y área conurbada para residir durante el tiempo que duren sus estudios en la Escuela."

⁸³ El artículo 33 establece que para conservar la vigencia del apoyo asistencial el alumno deberá: (I) estar inscrito en alguna de las opciones educativas; (II) no tener en su expediente baja definitiva del servicio asistencial; (III) obtener "un promedio mínimo de 8 (ocho)" en el nivel académico en que se encuentre cursando; (IV) cubrir "el 85% de asistencia" en el área educativa en que se encuentre cursando el alumno.

⁸⁴ El artículo 34 establece que se procederá a la cancelación definitiva del apoyo asistencial, "quedando el alumno sin derecho a volver a recibirla" en los siguientes casos: (I) cuando haya acumulado el máximo de sanciones que marca el presente Reglamento o por falta grave en el cual haya puesto en riesgo la integridad de una persona, de sí mismo o de la institución; (II) por renuncia escrita del alumno ante la Dirección de la escuela, en presencia de una persona de su confianza o del padre, madre o tutor en caso de ser menor de edad; (III) cuando "el alumno concluya sus estudios dentro de la escuela"; y (IV) en todos los demás casos previstos en este Reglamento.

de ser fundados en disposiciones de un Reglamento que no fue emitido por autoridad competente ni publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El juez de distrito que estudió el asunto negó el amparo solicitado por considerar que no se generaba ningún daño o perjuicio a la esfera jurídica de los interesados. Inconformes, las personas interpusieron un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado que conoció del recurso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción.

La Segunda Sala determinó reasumir su competencia originaria al advertir que los quejosos pretendían combatir la constitucionalidad de los preceptos reclamados por considerar, entre otras cuestiones, que eran violatorios de los artículos 1, 16 y 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Después del análisis respectivo, la Corte resolvió confirmar la sentencia del Juzgado, negando el amparo y protección de la Justicia Federal porque consideró que, independientemente de que la aplicación del Reglamento sí genera un daño o perjuicio en la esfera jurídica de quienes reclamaron, las restricciones contenidas en los preceptos reclamados son constitucionales y no vulneran los derechos humanos a la alimentación y vivienda adecuada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos "Licenciado Ignacio Trigueros" vulnera el derecho a la seguridad jurídica y carece de validez al no haber sido emitido por autoridad competente, de acuerdo con lo establecido por los interesados, y por no haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación?
2. ¿Los artículos 27, 33 y 34 del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos "Licenciado Ignacio Trigueros" vulneran los derechos humanos a la alimentación y a la vivienda adecuada de las personas con discapacidad al condicionar el acceso y conservación de los apoyos asistenciales proporcionados por la institución educativa?

Criterios de la Suprema Corte

1. El Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos "Licenciado Ignacio Trigueros" fue emitido por la Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos, quien es autoridad competente y es válido, pues no requiere de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y cumplió con el requisito de publicidad y de seguridad jurídica.
2. Los artículos 27, 33 y 34 del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos "Licenciado Ignacio Trigueros" se encuentran apegados al parámetro de regularidad constitucional, dado que el acceso a los servicios de comedor y dormitorio no son fines en sí y por sí mismos, sino que son medios para que el alumnado del referido centro escolar

pueda contar con un mejor desempeño escolar y con las condiciones necesarias para desarrollar sus estudios de manera digna. De modo que los requisitos de inscribirse y encontrarse inscritos en los programas que oferta la Escuela, así como el diverso de no haber concluido de manera definitiva todos los ciclos escolares, no vulneran los derechos humanos a la vivienda y a la alimentación adecuadas.

Justificación de los criterios

1. "[C]onforme al precepto 2 del propio Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos 'Licenciado Ignacio Trigueros', se desprende que dicha escuela es **'una institución educativa pública dependiente de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos'**, así como de la **'Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal'** [un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica y de gestión] y que se encuentra administrada a través de la **'Dirección de Educación Especial'**." (Pág. 23, párr. 5). (Énfasis en el original).

Por su parte, es consideración de la Segunda Sala que "el cúmulo de facultades con las que cuenta **la Administración Federal de Servicios Educativos en el entonces Distrito Federal**, así como la amplitud de atribuciones que le fueron otorgadas a su **Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos**, en cuanto a la *operación, vigilancia y control* de las instituciones registradas o incorporadas por la Administración Federal de Servicios Educativos en el entonces Distrito Federal [...], permiten colegir que el titular de esa Dirección **sí se encuentra facultado para emitir el Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos 'Licenciado Ignacio Trigueros'**" (Pág. 28, párr. 1). (Énfasis en el original). Lo anterior debido a que tiene competencias necesarias en materia de operación, control y administración sobre esta institución educativa.

Por otro lado, "el Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos 'Licenciado Ignacio Trigueros', no es una 'ley formal y material', sino que **es una disposición normativa interna tendiente a regular diversos aspectos de la referida institución**, que como se ha expuesto, depende de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el entonces Distrito Federal, en ese sentido, **la validez de ese Reglamento no se encuentra sujeta a su publicación en el Diario Oficial de la Federación [...]** no toda norma jurídica debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación no en el órgano oficial de difusión correspondiente" (Pág. 33, párrs. 2 y 3). (Énfasis en el original).

Adicionalmente, el reglamento cumplió con el principio de publicidad y no vulnera la seguridad jurídica ya que, en primer lugar, "en el precepto Segundo Transitorio del Propio Reglamento escolar se establece que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, **la Dirección de la Escuela Nacional para Ciegos Licenciado**

Ignacio Trigueros, deberá entregar un ejemplar del presente Reglamento a cada una de las áreas y a la Sociedad de Alumnos, tanto en braille como en negro." (Pág. 34, párr. 1). (Énfasis en el original).

En segundo lugar, "tal Reglamento **se encuentra publicado en la Normateca Interna de la Secretaría de Educación Pública** y resulta, por ende, **consultable en el sitio oficial de dicho ente centralizado.**" (Pág. 34, párr. 2). (Énfasis en el original).

2. "Si bien los quejosos plantean un plausible problema antinómico entre la Ley General [para la Inclusión de las Personas con Discapacidad] y el Reglamento reclamado [...], esta Corte estima que, en realidad, el problema que subyace respecto a los requisitos impugnados para el acceso y conservación del apoyo asistencial educativo, es un problema relativo a los derechos humanos a la vivienda y a la alimentación adecuada, en específico, de las personas con discapacidad." (Pág. 41, párr. 7). (Énfasis en el original).

Por su parte, "como lo establece el referido Reglamento, el aludido **apoyo asistencial tiene la naturaleza jurídica de una 'beca' que se brinda en especie a los alumnos de la institución**, y por ende, es inherente a esa prestación **la existencia de una vinculación entre el beneficiario y la realización de actividades académicas dentro del propio instituto**; pues el cursar y estar cursando algún ciclo escolar en la institución responsable, así como no haber concluido los estudios, **no son más que requisitos mínimos e indispensables para poder acceder a un apoyo eminentemente escolar.**" (Pág. 46, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En otras palabras, el apoyo asistencial referido **no debe entenderse como una prestación aislada de las actividades académicas**, por el contrario, debe tomarse como una medida de asistencia o refuerzo adicional que brinda la institución escolar **a efecto de lograr una educación integral**; mediante el acceso a la alimentación y a la vivienda de ciertos educandos que se ven en la necesidad de ser apoyados para contar con igualdad de oportunidades." (Pág. 46, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, el acceso a los servicios de comedor y dormitorio **no son fines en sí y por sí mismos**, sino que **son medios para que los alumnos del referido centro escolar puedan contar con un mejor desempeño escolar y con las condiciones necesarias para desarrollar sus estudios de manera digna**. Por ende, [...] los requisitos de inscribirse y encontrarse inscritos en los programas que oferta la Escuela [...], así como el diverso de no haber concluido de manera definitiva todos los ciclos escolares —es decir, ser egresado—, **no vulneran los derechos humanos a la vivienda y a la alimentación adecuadas**, ni por ende, los preceptos 1, 16 y 21 de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad [que fueron reclamados por los interesados]." (Pág. 47, párrs. 1 y 2). (Énfasis en el original).

De estimarse que deba otorgarse el acceso a los servicios de comedor y dormitorio a pesar de que la persona no se encuentre inscrito en algún programa educativo de la institución o que ya haya finalizado sus estudios, "implicaría desnaturalizar el referido apoyo asistencial, es decir, de una beca en especie, **para convertirla en su lugar en un programa o política de beneficencia social que sería totalmente ajeno a las cuestiones educativas**, lo cual no sólo sería injustificado, sino que podría afectar desproporcional e indebidamente al presupuesto público que le es asignado a dicha institución [para sus respectivos fines]." (Pág. 47, párr. 3). (Énfasis en el original).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1080/2019, 13 de mayo de 2020⁸⁵

Razones similares en el AR 12/2021

Hechos del caso

Un militar en retiro solicitó una beca especial, conforme a la fracción III del artículo 138 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (en adelante ISSFAM) para su hijo que se ubica en el espectro autista. Dicha norma establece que el ISSFAM otorgará becas educativas para cubrir el cien por ciento del costo de la inscripción, colegiatura y demás gastos obligatorios inherentes de una institución de educación inclusiva, a los militares en activo con hijos que tengan un grado de discapacidad física o mental, transitoria o permanente. Esa beca ya se había otorgado a fin de que el niño cursara el cuarto grado de primaria, mientras el militar estaba en activo. En esta ocasión, la solicitud fue para que el niño cursara el quinto grado de primaria hasta la terminación de sus estudios profesionales en una institución privada de educación inclusiva, y dado que en ese momento el señor ya no se encontraba en el servicio activo, pidió que para que su hijo pudiera conservar la beca especial que le había sido otorgada con anterioridad, se desapplicara la condición normativa de encontrarse en servicio activo, acentuando el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba el niño al ser un menor de edad con discapacidad.

El 28 de marzo de 2017, el jefe de la Sección Sexta del Estado Mayor de la Defensa Nacional negó la solicitud bajo el argumento de que dichas becas educativas sólo se entregaban a hijos de militares en activo.

En contra la negativa, el militar, por sí y en representación de su hijo, presentó una demanda de amparo, a través de la cual reclamó que el artículo 138 Bis fracción III de la Ley del ISSFAM violaba el principio de igualdad, al no tener una justificación razonable u objetiva

⁸⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Javier Laynez Potisek.

para excluir de la beca educativa a los hijos de militares en retiro. Un juzgado de distrito declaró inconstitucional la distinción contenida en la norma reclamada, lo relacionado que estuviera contenido en el Reglamento de la Ley del ISSFAM y en el Procedimiento Sistemático de Operar del "Programa Integral de Becas para Hijos de Militares en el Activo". Por último, concedió el amparo para efecto de que se emitiera una nueva respuesta a la solicitud de la beca interpretando la inconstitucionalidad de la norma impugnada que violaba el principio de igualdad y no discriminación.

Inconformes, las autoridades interpusieron recursos de revisión, a través de los cuales argumentaron que la norma citada no violaba los principios de igualdad y no discriminación porque la exclusión estaba justificada en el impacto presupuestario que conllevaría a ampliar la cobertura de las becas a los militares en retiro y la existencia de otros programas operados por la Secretaría de la Defensa Nacional mediante los cuales se otorgan becas a los hijos e hijas de militares retirados.

La Suprema Corte reasumió su competencia originaria para conocer del asunto y resolvió que el artículo citado no viola el principio de igualdad en sentido formal, pero sí afecta la igualdad sustantiva, por lo realizó una interpretación conforme de la norma y revocó la sentencia recurrida para efecto de que se emitiera una nueva respuesta a la solicitud del militar que considerara que la condición de ser militar en activo establecida en la norma tenía que actualizarse únicamente la primera vez que se solicitó la beca especial, por lo que se le deberá permitir participar en las convocatorias para becas especiales que emita la autoridad de conformidad con el Reglamento respectivo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 138 Bis, fracción III, de la Ley del ISSFAM⁸⁶ constituye una violación al principio de igualdad formal de los militares en retiro y sus hijos en contraposición con los militares en activo?
2. ¿La interpretación de que el artículo 138 Bis, fracción III, de la Ley del ISSFAM únicamente prevé becas para militares que cada vez que se solicite la beca se encuentren en activo genera un impacto desproporcionado en personas con discapacidad, especialmente en niños, niñas y adolescentes?

⁸⁶ Artículo 138 Bis. "El Instituto estará facultado para otorgar a los hijos de los militares en el activo becas educativas, conforme a lo siguiente:

[...]

III. Beca especial. Destinada para los hijos que padezcan un grado de discapacidad física o mental, transitoria o permanente del personal militar en el activo. Tiene por objeto cubrir el 100% del costo de la inscripción, colegiatura y demás gastos obligatorios inherentes de una institución de educación inclusiva, o de preferencia en algún plantel del sistema educativo nacional, en todos sus niveles."

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 138 Bis, fracción III, de la Ley del ISSFAM no vulnera el principio de igualdad formal, al prever únicamente a los hijos e hijas de los militares en activo como beneficiarios de las becas educativas, pues para efectos de estos estímulos, los militares en situación de retiro no están en una situación análoga a la de los militares en servicio activo y, por tanto, el legislador federal puede prever regímenes distintos para cada uno de los casos.

2. La interpretación de que el artículo 138 Bis, fracción III, de la Ley del ISSFAM únicamente prevé becas para militares en activo genera un impacto desproporcionado en personas con discapacidad, especialmente niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, puede realizarse una interpretación conforme del artículo, en el sentido de que la condición de ser militar en activo tiene que actualizarse únicamente la primera vez que se solicite la beca especial. En este sentido, si el militar pasa a situación de retiro, sin que haya concluido la etapa escolar de su hijo o hija con discapacidad, estaría en posibilidad de participar en las convocatorias para becas especiales que emita la autoridad de conformidad con el reglamento respectivo.

Justificación de los criterios

1. La Corte puntualizó que la norma "prevé prestaciones especiales o estímulos a un grupo determinado (militares en activo) y no les concede el mismo privilegio a los militares en retiro. Aun cuando otorgar estímulos no es obligatorio para el legislador, cuando decide hacerlo debe cuidar no incurrir en discriminación directa o indirecta." (Párr. 35). Conforme al artículo 21 de la Ley del ISSFAM, y los artículos 137 y 138 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos "el militar en activo y el militar en retiro se distinguen esencialmente por que los primeros siguen llevando a cabo actividades del fuero militar, que son potencialmente riesgosas para su vida e integridad. Esta diferencia resulta relevante tratándose de los estímulos pues estos se utilizan como manera de conservar a personal de calidad dentro de las fuerzas armadas (a manera de crear incentivos que eviten que transiten a oportunidades laborales que suponen menor riesgo inclusive con un mayor sueldo). Esta necesidad de asegurar la permanencia del personal militar ya no es relevante cuando un militar no está en activo. En su caso, los estímulos que se conceden a un militar en retiro operan como estímulos ex ante, es decir, buscan ser una razón para que el militar en activo quiera permanecer en las fuerzas armadas hasta el momento de cumplir con los supuestos para entrar en retiro." (Párr. 40).

No obstante, "[e]l criterio de estar en servicio activo no siempre es relevante para establecer el acceso a prestaciones de seguridad social, especialmente tratándose de servicios básicos de protección social. Por ejemplo, este criterio es irrelevante para determinar quiénes tienen derecho a la atención médico quirúrgica y al servicio médico que provee

en ISSFAM, Esto se ve reflejado en el orden jurídico tal como se desprende de los artículos 142 y 153 de la ley que lo rige. En cambio, tratándose de prestaciones otorgadas como estímulos o recompensas al personal militar en reconocimiento a las actividades que realizan y los costos de oportunidad que asumen al hacerlo, dicho factor es relevante." (Párr. 41). (Énfasis en el original).

"Se confirma así que los sujetos no están en situaciones similares, por lo cual el legislador puede establecer tratamientos diferenciados, máxime que el criterio diferenciador utilizado por la ley no es una de las categorías sospechosas enunciadas en el artículo 1o. constitucional ni cualquier otro que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (Párr. 42). De manera que "para efectos de los estímulos consistentes en becas educativas para sus hijos, **los militares en situación de retiro no están en una situación análoga a la de los militares en servicio activo** y, por tanto, el legislador federal puede prever regímenes distintos para cada uno de los casos, tal como lo hizo al prever en el artículo 138 Bis únicamente a los hijos de los militares en activo como beneficiarios de las becas educativas. En este sentido, la norma impugnada no vulnera el principio de igualdad en su sentido formal." (Párr. 43). (Énfasis en el original). No obstante, la Segunda Sala instó al ISSFAM y al Ejecutivo Federal a "evaluar las necesidades de los hijos de militares en retiro y en función de esto proponer y emitir los programas correspondientes." (Párr. 44).

2. "La igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. Además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento." (Párr. 55).

"En este caso, este efecto adverso o desproporcional de la norma lo recienten (*sic*) los beneficiarios de las becas previstas en el artículo 138 Bis, fracción III, que son personas con discapacidad, en su mayoría niños, niñas y adolescentes, específicamente aquellos que solicitaron la beca cuando su madre o padre aún se encontraba en el servicio activo y que ya la vienen disfrutando." (Párr. 56). La Corte retomó el artículo 3, primer párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño que señaló que en todas las medidas concer-

nientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

Respecto a las personas con discapacidad, incluidos niños, niñas y adolescentes con discapacidad, una de las obligaciones generales que establece el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su inciso c) es tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. "En particular, en México, preocupa la falta de escolarización de los niños y niñas con discapacidad, como lo señaló el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en las Observaciones finales sobre el informe inicial de México (2014)." (Párr. 58).

"Ante esta situación que evita en muchos casos que las personas con discapacidad accedan a la educación y aún peor, que esa educación sea inclusiva, el efecto de la interpretación que la norma analizada puede tener en los hijos con discapacidad de militares que habiendo sido acreedores de una beca especial, la pierden por una situación ajena a ellos como lo es que su madre o padre se retiren de las fuerzas militares." (Párr. 59).

"El artículo 138 Bis no sólo prevé una beca escolar para los hijos con discapacidad, sino que lo hace especificando que sea una institución inclusiva. Esta Segunda Sala se ha referido al derecho a la educación inclusiva como 'la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos'. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, 'así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación.'" (Párr. 60).

"En este sentido y como lo argumenta el quejoso, la pérdida de la beca especial, puede tener efectos desproporcionales en los hijos con discapacidad de los militares en retiro, puesto que la posibilidad de que accedan por sus propios medios a instituciones de educación inclusivas, que aún son pocas y en muchos casos son costosas, es muy baja. Ello puede tener efectos negativos en su desarrollo y en la posibilidad de que accedan en el futuro a otros derechos como el trabajo, la vivienda, entre otros." (Párr. 61).

Por lo tanto, es necesario realizar una interpretación conforme la norma impugnada, "[I] a autoridad interpretó que esta condición de estar 'en el activo' debe verificarse cada vez que se solicite la beca respectiva (anualmente). Es importante mencionar que para cada una de las becas que establece el artículo 138 Bis, se puede prever que los beneficiarios la solicitarán año con año hasta que el hijo deje de cumplir con los requisitos de ser estudiante o ser menor de edad. Sin embargo, la anualidad del programa de becas no se

desprende de la ley, sino de la regulación de las mismas en el Reglamento para el Otorgamiento de Becas Educativas a los Hijos de Militares de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Ello resulta razonable porque el quinto párrafo del artículo 138 Bis prevé que "[l]os recursos necesarios para el otorgamiento de las becas serán proporcionados con cargo a los presupuestos que anualmente se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina'. Es decir, se entiende razonable que el Reglamento se ajuste a esta anualidad de los recursos aprobados, puesto que de otra manera la autoridad estaría comprometiendo recursos que no está seguro que podrá erogar en años subsecuentes." (Párr. 64).

"A pesar de ello, la anualidad no es propia de la beca especial de conformidad con la ley. Por ende, la norma puede ser interpretada en el sentido de que la condición de ser militar en activo tenga que actualizarse únicamente la primera vez que se solicite la beca especial que establece la fracción III del artículo 138 Bis. En este sentido, si el militar ya fue acreedor de la beca especial mientras se encontraba en activo y sin que haya concluido la etapa escolar de su hijo con discapacidad pasa a situación de retiro, estaría en posibilidad de participar en las convocatorias para becas especiales que emita la autoridad de conformidad con el Reglamento respectivo." (Párr. 65).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 8314/2019, 23 de septiembre de 2020⁸⁷

Hechos del caso

En 2014, una persona con discapacidad acudió con personal adscrito al programa de inclusión PROSPERA en la Ciudad de México con la intención de ser beneficiario de un apoyo económico. Después de realizar la solicitud y someterse a la Encuesta de Características Socioeconómicas de los Hogares, la persona recibió un oficio en el que se le informó que no cumplía con el requisito de tener ingresos inferiores a la Línea de Bienestar Mínimo para ser incorporado al Programa de Apoyo Alimentario o al de Desarrollo Humano Oportunidades. Inconforme, demandó la nulidad de dicho oficio, pero no obtuvo una sentencia favorable, ya que la Sala Regional determinó sobreseer el asunto.

Contra esa sentencia, la persona presentó una demanda de amparo. El Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo y ordenar a la Sala Regional que repusiera el procedimiento respectivo. En cumplimiento de lo ordenado, se dictó una nueva sentencia que reconoció la validez del oficio reclamado.

⁸⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

La Línea de Bienestar Mínimo equivale al valor de la canasta alimentaria por persona al mes. Permite identificar a la población que, aun al hacer uso de todo su ingreso en la compra de alimentos, no puede adquirir lo indispensable para tener una nutrición adecuada.

Ante la nueva resolución desfavorable, la persona con discapacidad promovió un amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del numeral 3.2.1 de la Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y numeral 3.3 de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo Alimentario, en los que se fundó el oficio, para el ejercicio fiscal 2014, por vulnerar los derechos humanos a un nivel de vida y a una alimentación adecuados al establecer como requisito para ser acreedor a tales apoyos el tener ingresos menores a la Línea de Bienestar Mínimo, sin tomar en cuenta que los ingresos no son un indicador real de nivel de vida ya que la discapacidad genera costos adicionales que impactan directamente en dicho nivel. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto resolvió negar el amparo debido a que consideró que tales reglas no establecían un trato diferenciado para ingresar a los programas sociales, por lo que no se trataba de un tema de discriminación.

En contra de esa resolución, el interesado presentó un recurso de revisión que fue conocido por la Suprema Corte. En la respectiva sentencia, la Segunda Sala determinó, entre otras cosas, conceder el amparo para los efectos de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitiera una nueva sentencia declarando la invalidez del oficio, toda vez que las normas reclamadas son inconstitucionales por vulneran el derecho a la igualdad al establecer un trato inequitativo para las personas con discapacidad al no tomar en cuenta sus necesidades y diferencias socioeconómicas con el resto de la población para tener acceso a apoyos económicos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué obligaciones estatales, en el contexto de la discapacidad, se generan frente al acceso y goce, en condiciones de igualdad, de los derechos económicos, sociales y culturales?
2. ¿Es aplicable la figura de la suplencia de la queja deficiente en un amparo cuando el interesado es una persona con discapacidad?
3. ¿El numeral 3.2.1 de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y numeral 3.3 de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo Alimentario vulneran el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad al establecer como requisito para ser beneficiarios de estos programas el tener ingresos inferiores a la Línea de Bienestar Mínimo?
4. ¿El control constitucional de las políticas públicas por parte del Poder Judicial vulnera el principio de división de poderes al evaluar actividades que lleva a cabo la administración pública?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para garantizar el acceso y goce, en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, de los derechos económicos, sociales y culturales —en especial el derecho a un nivel de vida adecuado y a una alimentación adecuada—, el Estado adquiere la obligación de llevar a cabo acciones, incluyendo la investigación y planeación, encaminadas a la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales a las que se enfrentan las personas con discapacidad al proporcionarles un trato preferente apropiado.

2. La suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, en términos del precepto 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, por pertenecer a uno de los grupos más vulnerables histórica y socialmente y dado que la finalidad de la norma es equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país.

3. El numeral 3.2.1 de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y numeral 3.3 de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo Alimentario vulneran el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad al establecer como requisito para ser beneficiarios de estos programas el tener ingresos inferiores a la Línea de Bienestar Mínimo, toda vez que se han desatendido las diferencias y desventajas socioeconómicas que tienen las personas con discapacidad, debido a que este grupo debe de incurrir en gastos adicionales que no tienen las demás personas.

4. El Poder Judicial no vulnera el principio de división de poderes al evaluar las políticas públicas a través de un control constitucional ya que la propia Constitución le exige que contraste entre el actuar de los Poderes Ejecutivo y Legislativo con lo establecido en la propia Constitución y en los tratados de derechos humanos, lo que permite dar efectividad a las obligaciones que derivan de los derechos humanos.

Justificación de los criterios

1. La discapacidad es una construcción social que no tiene relación con factores individuales sino con factores económicos y sociales por lo que **"la obligación de mejorar la situación de las personas con discapacidad recae directamente en cada Estado"** [...]. Lo anterior implica claramente que los gobiernos deben hacer mucho más que abstenerse de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad." (Pág. 12, párr. 3; pág. 13, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[P]ara cumplir con las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de las personas con discapacidad, los Estados deben emplear ciertos métodos, como lo son entre otros, determinar, mediante la fisca-

lización regular, la naturaleza y el ámbito de los problemas que se plantean en la materia; **'la necesidad de adoptar programas y políticas debidamente adoptados las necesidades que se hayan determinado [...] y la necesidad de hacer consignaciones presupuestarias apropiadas'** o, cuando sea preciso, de recabar la asistencia y cooperación internacionales." (Pág. 13, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[E]l Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha manifestado que, aunado a la necesidad de conseguir que las personas con discapacidad tengan acceso a una alimentación adecuada, una vivienda accesible y otras necesidades materiales básicas, es indispensable también lograr que **'haya 'servicios de apoyo... incluidos los recursos auxiliares', para su utilización por las personas con discapacidad, a fin de ayudarles a aumentar su nivel de autonomía en su vida cotidiana y a ejercer sus derechos.'**" (Pág. 13, párr. 5). (Énfasis en el original).

"[E]l Estado debe procurar iniciar actividades **'con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria'**. Asimismo, cuando un individuo **'o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente.'**" (Pág. 15, párr. 1). (Énfasis en el original).

Cada Estado tendrá un margen de libertad para decidir sus enfoques, sin embargo, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, exige **"aprobar una estrategia nacional que garantice la seguridad alimentaria y de nutrición para todos'** [...] [que] debe **'prestar una atención especial a la necesidad de prevenir la discriminación en el acceso a los alimentos o a los recursos destinados a alimentos'**. Esto debe incluir, entre otros elementos, **'garantías de un acceso completo y equitativo a los recursos económicos'**. En ese sentido, **'toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, [...] con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una violación [de tal derecho humano]'**" (Pág. 15, párrs. 2 y 3). (Énfasis en el original).

2. "[L]a figura de la suplencia de la queja deficiente [...] se implementó con la finalidad de que **'no se obstacule el derecho a la impartición de justicia en perjuicio de ciertos grupos en desventaja o clases marginadas'**, por lo que el Constituyente Permanente consideró que era un principio elemental de justicia el que los juzgadores de amparo **'auxilien a quienes carecen de los elementos socioeconómicos necesarios para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida'** y, por ende, es menester liberar de la obligación de ser expertos en 'tecnicismos jurídicos', a

quienes se encontraran expuestos a perder su libertad o patrimonio por desconocimiento de los rigorismos del juicio de amparo." (Pág. 17, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[L]as desventajas sociales o económicas de ciertos individuos o grupos **'no pueden ni deben traducirse, a su vez, en desventajas procesales y de acceso al recurso efectivo'**; por el contrario, es precisamente, en tales escenarios, cuando los jueces y tribunales federales **'deben auxiliar a tales personas vulnerables para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida'**." (Pág. 17, párr. 3). (Énfasis en el original).

Por tales motivos, la Segunda Sala señala que, "respecto a las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos más vulnerables histórica y socialmente, opera en su favor la **suplencia de la queja** [...] [porque] es evidente que un trato jurisdiccional preferente resulta del todo justificado *para evitar que las desventajas sociales de este grupo, no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva*" (pág. 18, párrs. 2 y 4). (Énfasis en el original).

3. En los preceptos reclamados, "el legislador debió hacer una diferenciación para las personas con discapacidad y, con base en ésta **'variar el monto de la línea de bienestar, toda vez que mientras una persona sana, en un estado de pobreza extrema, no requerirá gastar en medicamentos ni en tratamientos médicos, en caso de una persona con discapacidad [...] requerirá de un monto mayor para hacer frente a sus necesidades médicas'**, por ello, *no se puede hacer un trato igual al quejoso*, toda vez que al hacerlo, implica una violación al principio de igualdad." (Pág. 20, párr. 5). (Énfasis en el original).

"[C]onforme al derecho humano de igualdad y la proscripción de discriminación, no basta con que las leyes y políticas públicas reconozcan un tratamiento igual para todas las personas —igualdad formal o jurídica—, sino que además, fuerza es que las normas y programas públicos tiendan a salvaguardar la igualdad sustantiva de aquellas personas, grupos o clases que se encuentran en estado de vulnerabilidad o desventaja económica-social, *mediante el reconocimiento de tales barreras o dificultades y, con base en éstas, adaptar las instituciones a esas necesidades especiales* —igualdad material o fáctica—. (Pág. 21, párr. 6). (Énfasis en el original).

"Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa, por una parte, que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad y, por otra, **'que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas'**." (Pág. 22, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[P]ara lograr la igualdad sustantiva, el Estado Mexicano tiene que hacer más que simplemente reconocer, a nivel normativo, la 'igualdad de derechos' entre personas con y sin discapacidad; pues al momento de diseñar, regular e implementar sus programas o políticas públicas, **debe reconocer las diferencias que tienen las personas con discapacidad, atendiendo a las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en la sociedad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para lograr la igualdad material o de hecho de tales personas.**" (Pág. 24, párr. 2). (Énfasis en el original).

La Segunda Sala considera que "para determinar el estado de precariedad económica en que se encuentra una persona con discapacidad y, por ende, la necesidad de contar con los apoyos sociales en materia de alimentación, salud y educación, a que se refieren los Programas de Desarrollo Humano Oportunidades y de Apoyo Alimentario, respectivamente, *no basta con apreciar los ingresos per cápita, sino que además deben analizarse otros factores socioeconómicos, como lo son los egresos adicionales que tienen que sufragar las personas con discapacidad* —a diferencia de los demás—." (Pág. 24, párr. 4). (Énfasis en el original).

4. La Segunda Sala advierte que "existe un margen importante *de discrecionalidad y deferencia que debe otorgarse a la administración pública respecto al diseño e implementación de las políticas públicas*. En efecto, en tratándose de políticas públicas y decisiones presupuestarias, subyace una **'idea de pericia administrativa que constituye un concepto crucial en el Derecho Público y que tiene una particular importancia en la adjudicación de derechos sociales'**" (Pág. 30, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[S]i bien en principio los tribunales no deben sustituirse en las funciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por cuanto hace a la elaboración e implementación de las políticas públicas y en la asignación de recursos, lo cierto es que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **'exige al Poder Judicial que contraste la actuación de dichos órganos democráticos con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados de derechos humanos que forman parte del sistema jurídico mexicano'**" (Pág. 30, párr. 5). (Énfasis en el original).

"[E]l control constitucional de las políticas públicas, lejos de concebirse como una cuestión negativa o invasora del principio de división de poderes, **permite dar efectividad a las obligaciones que derivan de los derechos inherentes al hombre en virtud de su humanidad, en tales ámbitos decisorios de la administración pública.**" (Pág. 31, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Asimismo, al permitir que la pericia administrativa *sea examinada y contrastada en el presente medio de control constitucional*, se potencializan el principio de transparencia de

las políticas públicas" (pág. 31, párr. 3). (Énfasis en el original). El medio de control constitucional "*permite hacer pública la justificación jurídica-racional que sustenta una determinada elección gubernamental y con ello, la exposición de la pericia administrativa que fue empleada por el Estado para decidir cómo cumplimentar y hacer efectivos los derechos a la alimentación, salud y educación, entre otros Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*" (Pág. 31, párr. 4). (Énfasis en el original).

2.7 Prohibición del uso de lenguaje discriminatorio

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, 11 de agosto de 2016⁸⁸

Hechos del caso

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitaron la inconstitucionalidad de varios artículos⁸⁹ de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. En el presente apartado, destacaremos los artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, que prevén las definiciones de accesibilidad y de personas con movilidad limitada, que —según los demandantes— no guardan conformidad con las previstas en el artículo 9o. de la CDPD, de modo que el concepto de movilidad limitada se establece sólo a partir del ámbito médico y no del modelo social y pone en riesgo a las personas con alguna discapacidad de vivir niveles graves de discriminación. También argumentaron que para que la delimitación del concepto de "accesibilidad" en tal norma reclamada fuera acorde con las exigencias convencionales debió incluir los términos "al alcance de todos", "sin discriminación de condición", "costos accesibles" e "información clara y oportuna". La Corte entendió que las generalizaciones previstas en los artículos 7o. y 9o. eran válidos ya que se estaba empleando un concepto general, menos específico que el reclamado por los accionantes, pero no por ello inválido, además de considerar que no existe ningún mandato constitucional o convencional que prohíba considerar a las personas con discapacidad como parte de un universo más amplio que, por ciertas barreras también han de hacer frente a dificultades de desplazamiento y, por tanto, pueden ser igualmente amparados por la protección del ordenamiento a fin de ofrecer una movilidad bajo condiciones seguras.⁹⁰

⁸⁸ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169495>».

⁸⁹ La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal impugnó los artículos 7, 9, 69, 213 y 214 y la Comisión Nacional el numeral 212.

⁹⁰ Esta sentencia también se estudia en el apartado 2.1 relativo a los derechos de tránsito.

Problema jurídico planteado

¿La redacción de los artículos 7o, fracción II, y 9o, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal al emplear la expresión "personas con movilidad reducida" es conforme con el principio de igualdad y no discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando el juzgador emplea la expresión "personas con movilidad reducida" en las fracciones reclamadas no persigue la finalidad de invisibilizar a las personas con discapacidad sino que trata de incluir a un gran número de personas que comparten la característica de usar y transitar las vialidades de la Ciudad de México con un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado, por lo que tal regulación no supone una vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

Justificación del criterio

"[N]o debe confundirse un concepto general con otro más específico. Para la ley, la movilidad se define como el *'conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la Ciudad'* (fracción LVI del artículo 9), por lo que ese **conjunto de personas con 'movilidad limitada' que prevé la fracción LXIV impugnada** se integra por todas aquéllas cuyos desplazamientos en la ciudad se pueden considerar lentos, difíciles o desequilibrados por detentar de forma temporal o permanente una cierta condición (sin que necesariamente tenga que ser física, mental o sensorial y puede derivar de una enfermedad, de la edad, o del resultado de un accidente). Este universo incluye a los niños y niñas, a las mujeres en periodo de gestación, a los adultos mayores, a los adultos que transitan con niños pequeños, a las personas con discapacidad y hasta las personas que circulen en la ciudad con equipaje o paquetes." (Énfasis en el original) (párr. 97).

"La 'movilidad limitada' y la 'accesibilidad' de la que habla la legislación entonces tiene como sujeto a todas las personas que se movilizan en la ciudad, no únicamente a las personas con discapacidad, y su objeto es aclarar que este derecho a la movilidad, como nueva premisa normativa de la totalidad de la legislación, conlleva a que todas las personas deben gozar en condiciones de igualdad, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, de la posibilidad de desplazarse y de desplazar sus bienes a fin de satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la ciudad bajo condiciones seguras, óptimas, eficientes, de calidad y sustentabilidad". (Párr. 98).

"No existe mandato constitucional o convencional alguno que prohíba considerar a las personas con discapacidad como parte de un universo más amplio que, por ciertas barreras, pueda enfrentarse a un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado en las vialidades de la ciudad y que la legislación les otorgue cierto grado de protección. La única condición de la normatividad en la materia radica en que, independientemente del universo en el que se ubique a las personas con discapacidad, se debe buscar que cuenten con las medidas o los ajustes necesarios para que se respeten y protejan sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación." (Párr. 99).

Así, "la movilidad limitada hace referencia únicamente a que por edad, accidente o cualquier otra condición, una persona detente un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado en la ciudad; en otras palabras, el elemento definitorio es la dificultad en el desplazamiento. En consecuencia, esta Corte sostiene que dicha conceptualización es compaginable con la premisa del referido social consistente en que la discapacidad surge por las barreras que una persona, con ciertas deficiencias, enfrenta al interactuar con su entorno. Justamente, las dificultades de esa interacción es lo que puede provocar un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado." (Párr. 101).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019⁹¹

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹² En el presente cuadernillo, destacaremos la invalidez promovida respecto al artículo 115, que especificaba "en cualquier momento en el que el personal de los centros de internamiento o el Oficial de Vigilancia de la Unidad Especializada se percaten de que el adolescente o adulto joven presenta alguna *enfermedad o discapacidad mental*, informará de su estado al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente".

Se planteó que el precepto usaba un lenguaje discriminatorio al hacer meramente referencia a "discapacidades mentales". La Corte entendió que tal redacción es discriminatoria, debiendo identificar cualquier situación que pueda ser valorada como una discapacidad.

⁹¹ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>».

⁹² En concreto se promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 8, fracción XIV, 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI y VII, 24, 28, 33, último párrafo, 42, último párrafo, 50, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, todos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicados a través del Decreto número 472 el veintiséis de diciembre de dos mil catorce en el *Periódico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional una norma que establece que es obligación del personal de centros de internamientos informar al juez sobre discapacidad mental de un adolescente o adulto joven sujeto a la medida de internamiento se refiera únicamente a discapacidades "mentales"?

Criterio de la Suprema Corte

Es contrario tanto a la Constitución como a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sólo prever en su regulación las discapacidades mentales y no cualquier situación que pueda ser valorada como una discapacidad (que implique una deficiencia física, sensorial o intelectual, además de mental) al existir una distinción arbitraria que no guarda una razonabilidad constitucional. Así, el texto final quedaría reformulado de la siguiente forma: "*Artículo 115.* En cualquier momento en el que el personal de los centros de internamiento o el Oficial de Vigilancia de la Unidad Especializada se percaten de que el adolescente o adulto joven presenta alguna enfermedad o discapacidad, informará de su estado al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Justificación del criterio

"La igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante." (Párr. 231).

Así, en este caso concreto "no hay razón válida que permita justificar porqué la medida legislativa abarca sólo a las deficiencias 'mentales' y no a otras como las físicas o las sensoriales". Y, "si bien es cierto que no existe una lista definida de los tipos o categorías de discapacidad" (párr. 239), existen instrumentos que han propuesto variables que podrán ser de utilidad para poder advertir cuándo se está en presencia de una discapacidad. "Por lo tanto, para corregir la indebida distinción que implementa la norma en torno a las discapacidades, y dado que es igualmente posible identificar las discapacidades físicas o sensoriales que las mentales, debe declararse inválida la porción normativa que dice 'mental'; para que la condición de aplicación de la conducta obligada se actualice ante la percepción de cualquier tipo de discapacidad, según sea el caso." (Párr. 243).

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que se solicitó la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.⁹⁴ El artículo 73, fracción III,⁹⁵ prevé un sistema que condiciona la protección del seguro de atención a la salud a los hijos mayores de 16 del servidor público o del pensionado "a que no puedan mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico".

Esta fracción fue impugnada por el promovente al considerar que hace uso de un lenguaje peyorativo al usar la expresión "defecto físico" para referirse a una discapacidad física. Este último motivo de impugnación también se planteó en relación con lo dispuesto en los artículos 92 (en su porción normativa "debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica") y 116, párrafo primero (en su porción normativa "debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica"). Respecto al posible uso de lenguaje peyorativo, la Corte determinó la validez de los preceptos, los cuales deben entenderse referidos a las personas con discapacidad.⁹⁶

Problema jurídico planteado

¿Es contrario al principio de igualdad y no discriminación sujetar un supuesto de afiliación a la seguridad social a que se haya diagnosticado una enfermedad crónica o una discapacidad, empleando la expresión "defecto físico"?

Criterio de la Suprema Corte

El sujetar un supuesto de afiliación al diagnóstico de una enfermedad crónica o discapacidad es contrario al principio de no discriminación al impedir el acceso a la atención de salud en el plan de seguridad social de que se trata en pie de la igualdad. En lo concerniente a la expresión de "defecto físico", a fin de no dejar un vacío legal en este caso, emitió

El sujetar un supuesto de afiliación al diagnóstico de una enfermedad crónica o discapacidad es contrario al principio de no discriminación al impedir el acceso a la atención de salud en el plan de seguridad social de que se trata en pie de igualdad.

⁹³ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234656>».

⁹⁴ Se reclaman la invalidez de los artículos 10, fracción XVIII; 53; 61; 65; 70, fracción I, inciso b), en relación con el 54, fracción V; 73, fracciones I, II, III, en la porción normativa "siempre y cuando esto sea acorde a su edad"; 192; 237 en la porción normativa "y cuando se trate de adeudos con el Instituto", y 238, párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

⁹⁵ **Artículo 73, fracción III.** Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

⁹⁶ Esta sentencia también se estudia en el apartado 3.3 relativo al derecho a la salud y a la seguridad social.

un mandato de interpretación declarando la validez del precepto siempre que tal expresión se interprete como "que se trate de una persona con discapacidad".

Justificación del criterio

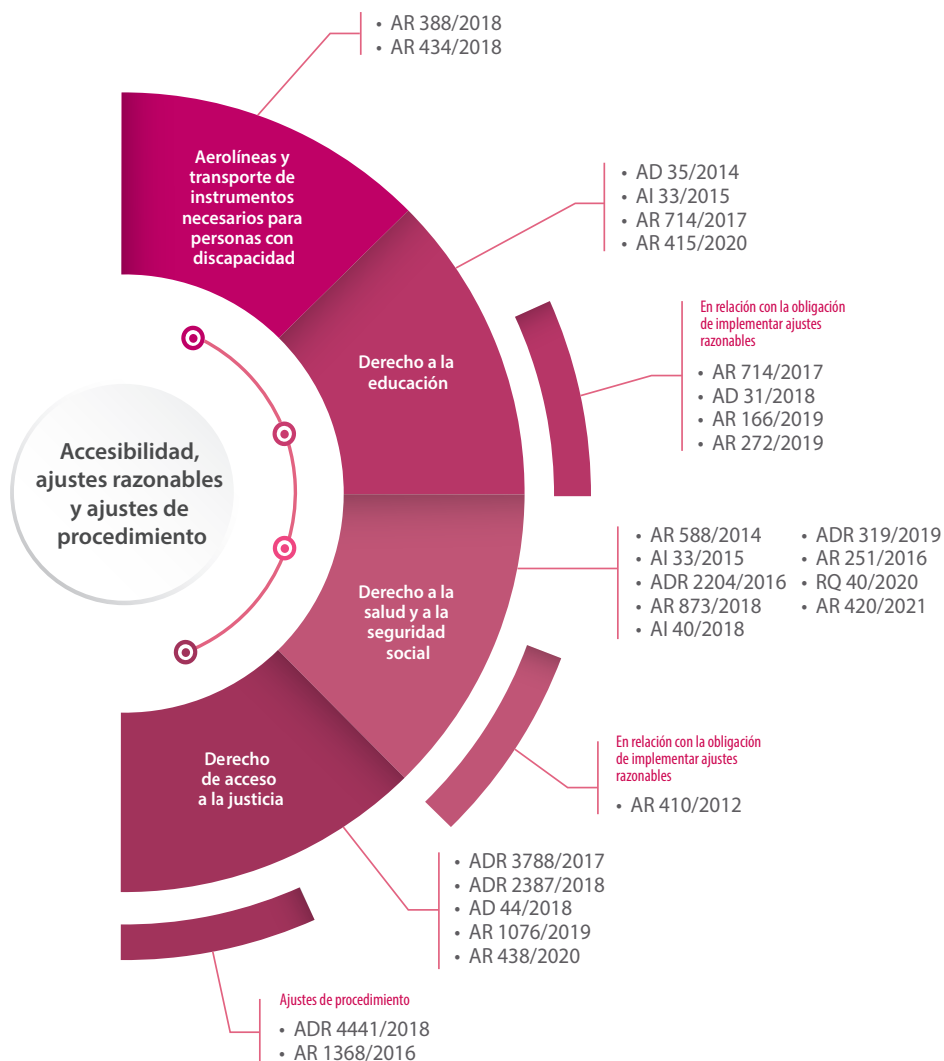
"Lo que procede es emitir una sentencia que actúe sobre el texto cuya invalidez *'debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico'*, de la Ley de Seguridad y Servicios, en virtud de la cual, dicha porción se refiere a las personas con discapacidad. El anterior concepto deberá entenderse en los términos definidos por el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁹⁷ en la aplicación de la disposición deberá atenderse en todo momento al modelo social y de derechos humanos de protección de las personas con discapacidad, y deberá entenderse que quienes se ubiquen en ese supuesto continuarán gozando de la atención de salud con independencia de su edad, aunque superen los veinticinco años." (Énfasis en el original) (pág. 163, párr. 1).

⁹⁷ **Artículo 1o.**

Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

3. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento



3. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento

3.1 Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 388/2018, 17 de octubre de 2018⁹⁸

Razones similares en AR 579/2018, AR 583/2018, AR 635/2018, AR 392/2018 y en el AR 717/2018

Hechos del caso

Una aerolínea planteó la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Aviación Civil, así como de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En concreto, y para lo que interesa al presente estudio, del artículo 47 Bis, fracción I, en relación con el 47 Bis 1 de la Ley de Aviación Civil⁹⁹ porque prevén como obligatorio la transportación de los ins-

⁹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁹⁹ **Artículo 47 Bis.** El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I. Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición podrán hacerlo de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

[...]

Artículo 47 Bis 1. Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de ésta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta. En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los Tratados.

Los permisionarios o concesionarios deberán informar las medidas de seguridad operacional de forma clara y precisa como parte de los términos y condiciones del contrato.

trumentos requeridos por las personas con discapacidad. La justificación que aluden es que tal obligación impuesta por la legislación nacional desconoce que estos instrumentos pueden ser incompatibles con las especificaciones técnicas y de seguridad de las aeronaves. El juez de distrito sobreseyó en el juicio lo referente al precepto mencionado. Frente a esta resolución, se interpuso recurso de revisión, que se resolvió levantando el sobreseimiento sobre este precepto y reservando jurisdicción a la Suprema Corte al tratarse de normas respecto de las que no existía un criterio jurisprudencial. La Corte no amparó a la compañía aérea al entender que las aerolíneas deben garantizar la seguridad del vuelo, así como el efectivo abordaje y descenso del avión de las personas con discapacidad, y la movilidad durante el vuelo.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional que el legislador prevea obligatorio el transportar "instrumentos inherentes a la condición" de las personas con discapacidad porque no tuvo en cuenta que éstos pueden ser incompatibles con las especificaciones técnicas y de seguridad de las aeronaves?

Criterio de la Suprema Corte

A partir de la lectura completa de los preceptos impugnados se advierte que el derecho otorgado a los pasajeros con discapacidad de garantizarles un servicio inclusivo no desconoce que la prestación del servicio de transporte aéreo debe ser prestada con las máximas condiciones de seguridad tanto en su operación como para los pasajeros, tanto es así que se vinculó a las aerolíneas a establecer en las políticas de contratación las medidas de seguridad operacional que han de respetarse para el transporte de los instrumentos que requieran estos pasajeros. (Pág. 33, párr. 1).

Justificación del criterio

"Basta la lectura de la norma para advertir que [...] las mismas normas que reclama son claras en prever que el deber de los concesionarios o permisionarios de garantizar el transporte de personas con discapacidad debe ser conforme a las medidas de seguridad operacional, mismas que deben ser notificadas oportunamente a los pasajeros como parte de los términos y condiciones del contrato. Esta interpretación se corrobora si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Aviación Civil, los servicios de transporte aéreo se deben prestar de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, debiéndose adoptar en todo momento las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios, sus bienes y la de terceros." (Párrs. 100 y 101).

La Corte hace hincapié en que "del proceso legislativo que dio origen a la norma que ahora se reclama se advierte que los legisladores hicieron especial énfasis en la necesidad de proteger los derechos de los pasajeros con discapacidad, pues los informes estadísticos revelaron que pese a que existe una prohibición general de no discriminación lo cierto es que las aerolíneas habían venido incurriendo en prácticas lesivas de los derechos de las personas con discapacidad, información que incluso fue avalada por la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. [Por lo que] el propósito de la introducción de esta disposición era precisamente vincular a las compañías aéreas a garantizar el transporte efectivo de personas con discapacidad, el abordaje y descenso de la aeronave y su movilidad durante el vuelo [...] de una manera compatible con las normas de seguridad pertinentes y las consideraciones operacionales." (Párrs. 115 y 116).

Es importante destacar que la Sala insiste en que "el hecho de que las normas reclamadas permitan que las compañías aéreas establezcan en sus políticas de contratación las medidas de seguridad operacional que se deban respetar en el transporte de los instrumentos que requieran los pasajeros con discapacidad, no implica, en modo alguno, que estén posibilitadas a restringir o impedir el acceso de la persona al vuelo, ni mucho menos, que estén exentas de cumplir la obligación de garantizar su abordaje, la movilidad durante el vuelo y su descenso en condiciones adecuadas." (Énfasis en el original) (párrs. 102 y 103).

"Las compañías aéreas establezcan [...] no [...] está[n] posibilitadas a restringir o impedir el acceso de la persona al vuelo, ni mucho menos, que estén exentas de cumplir la obligación de garantizar su abordaje, la movilidad durante el vuelo y su descenso en condiciones adecuadas".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 434/2018, 6 de marzo de 2019¹⁰⁰

Hechos del caso

Una aerolínea combate la interpretación que realizó el juez de distrito de los artículos 47 Bis, fracción I, y 47 Bis 1 de la Ley de Aviación Civil en relación con la obligación de las aerolíneas de transportar los instrumentos que requieren las personas con alguna discapacidad, ya que consideran que no es razonable que se exija una *incompatibilidad evidente* entre el equipo de personas con discapacidad y la seguridad del vuelo, pues el término es ambiguo y no tiene fundamento legal. Además, a su parecer, tampoco es razonable obligar a las aerolíneas a que la referida incompatibilidad se haga del conocimiento de los pasajeros desde el momento en que se ofrece el servicio, ya que no es posible establecer de manera general y sistemática qué instrumentos son compatibles con las diversas aeronaves. El juez de distrito sobreseyó el amparo planteado en lo referente a los artículos expuestos. Frente a éste, se planteó un recurso de revisión, que fue admitido por el Tribunal Colegiado y remitido a la Suprema Corte para el examen a fondo de la constitucionalidad entre otros de los artículos mencionado, negando el amparo de la compañía aérea.

¹⁰⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Problema jurídico planteado

El juez de distrito interpretó sobre la necesidad de que la incompatibilidad entre el instrumento y la seguridad del vuelo sea evidente para que esté justificada la negativa de su transporte por parte de la aerolínea, ¿es razonable y resulta acorde esta interpretación tanto con la obligación de los concesionarios de prestar el transporte aéreo conforme a la máxima seguridad operacional posible, como con la obligación de garantizar un servicio inclusivo a favor de las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

Es razonable y resulta acorde tanto a la obligación de los concesionarios de prestar el transporte aéreo conforme a la máxima seguridad operacional posible, como a aquella de garantizar un servicio inclusivo al establecer como el *único límite* al derecho de las personas con discapacidad de transportar los instrumentos que requieren, que éstos pongan en riesgo la seguridad del vuelo, requiriendo la actualización de esta circunstancia, lo que no sólo es razonable sino que además elimina cualquier decisión arbitraria por parte de la aerolínea.

Justificación del criterio

"Sin importar el tipo de aeronave que la aerolínea decida utilizar para sus vuelos, no existirá negativa justificada de transportar cualquier instrumento para personas con discapacidad; esto es, la obligación de las concesionarias radica *precisamente* en asegurar a las personas con discapacidad podrán transportar cualquiera de los instrumentos que se indican en los términos y condiciones del contrato, sin importar el tipo de aeronave con la que se presta el servicio. Ahora bien, si al momento de abordar el vuelo, la concesionaria estima que determinado instrumento interfiere con la seguridad operacional, no sólo podrá, sino, en términos del artículo 17 de la Ley de Aviación Civil,¹⁰¹ *deberá* negarse su transporte con el objeto de garantizar la máxima seguridad del vuelo. Posteriormente, en su caso, en juicio, podrá demostrar que dadas las condiciones de cierta aeronave, las medidas de seguridad aplicables o las particularidades del instrumento que se pretendía transportar, se actualizaba una incompatibilidad entre éste y las medidas de seguridad y, consecuentemente, su negativa estará justificada." (Pág. 79, párrs. 2 y 3).

"Cabe precisar que para que esté justificada la negativa de la aerolínea de transportar instrumentos, por motivos de seguridad operacional, ésta deberá fundamentarse en una

¹⁰¹ "Artículo 17. En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros. Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio."

norma obligatoria de seguridad aérea y no en meras recomendaciones o políticas comerciales de las concesionarias, pues los derechos de las personas con discapacidad deben garantizarse de manera homogénea en la prestación de servicio de transporte aéreo" (pág. 80, párr. 1).

3.2 Derecho a la educación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015¹⁰²

Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad por la vía ordinaria civil en contra de una institución educativa y una profesora de dicha institución. Reclamó una indemnización por el daño psicológico ocasionado a su hijo, un menor, por diversas agresiones físicas y psicológicas ocurridas durante la estancia del niño en su segundo año escolar. En la contestación de dicha demanda, el instituto y la profesora argumentaron que no se acreditó el acoso escolar en la demanda principal, así como que los problemas psicológicos del niño derivaban del ámbito familiar y del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) que el niño tenía diagnosticado.

El juez de primera instancia determinó absolver al instituto de las prestaciones reclamadas, pues no existía prueba suficiente para acreditar el maltrato físico y psicológico en contra del niño.

Inconforme, la madre del niño interpuso un recurso de apelación en el cual argumentó que el juez en primera instancia realizó un incorrecto análisis jurídico y vulneró los artículos 1o., 3o., 4o., y 5o. constitucionales; así como los artículos 1250 y 1261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. La Sala confirmó la resolución dictada en primera instancia, por lo que la madre del niño promovió un juicio de amparo. El Tribunal Colegiado ordenó que el juez de primera instancia repusiera el procedimiento, recibiera la opinión del niño y recabara otros medios de prueba que considerara necesarios para verificar si existió o no maltrato escolar hacia el niño por parte de los codemandados.

Tras cumplir con dichas instrucciones, el juez de primera instancia nuevamente absolvió a los codemandados tras estimar que no se acreditaba el maltrato al niño. Inconforme con esto, la quejosa presentó un recurso de apelación al estimar una incorrecta valoración del material probatorio por parte del juzgador. En respuesta, la Sala Civil correspondiente determinó que la parte actora no desahogó en el juicio el medio de prueba idóneo y

¹⁰² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

determinante para demostrar de manera convincente el maltrato escolar, acoso escolar (también conocido como *bullying*) y conductas discriminatorias por parte del instituto y la profesora perteneciente al mismo. Inconforme, la quejosa promovió nuevamente un juicio de amparo en el que alegó la vulneración del interés superior del niño, el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los niños y las niñas, los principios de igualdad y no discriminación y el derecho a una impartición y calidad educativa, así como la adecuada valoración de las pruebas, todos plasmados en la Constitución y en la Ley General de Educación del Estado de México. Dicho juicio fue admitido por el Tribunal Colegiado correspondiente, mismo que solicitó a la Suprema Corte ejercer la facultad de atracción por reunirse los requisitos de interés y trascendencia necesarios.

La Corte decidió que sí se encontraba acreditado el daño moral al niño por acoso escolar, por lo que concedió el amparo a la parte quejosa. En consecuencia, ordenó resarcir dicha afectación por medio de la entrega de una justa indemnización al niño, así como también emitió diversas recomendaciones específicas para atender el fenómeno de acoso escolar en los centros e instituciones educativas.¹⁰³

Problema jurídico planteado

¿Es violatoria del artículo primero constitucional la omisión por parte de las instituciones educativas y su personal docente de brindar medidas de protección reforzadas para los niños y las niñas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

La omisión por parte de las instituciones educativas y su personal docente de brindar una protección reforzada a los niños y las niñas con discapacidad constituye una violación al principio de igualdad y no discriminación. Las instituciones educativas y sus respectivos docentes se encuentran obligados a brindar una protección reforzada a los niños y las niñas con discapacidad, misma que consiste en evitar ejercer tratos discriminatorios por medio del acoso escolar generado por prejuicios asociados a su discapacidad y a la falta de sensibilidad del personal docente para atender sus necesidades.

Justificación del criterio

"Esta Suprema Corte considera que los niños con TDAH sí se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que merecen medidas de protección reforzadas. Así, todo acto de agresión motivado por su situación constituye una forma de

¹⁰³ Esta sentencia se aborda también en el apartado 3.3 sobre el derecho a la salud y a la seguridad social.

discriminación, por lo que el reproche legal debe ser aún más severo." (Énfasis en el original) (pág. 38, párr. 1).

"Las características que tienen los niños con TDAH, su vulnerabilidad social y psicológica, y la posibilidad de que por restricciones del entorno no desarrollen plenamente sus capacidades, colocan al menor en una situación de riesgo. Por lo que profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar medidas de protección reforzadas para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor." (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 1).

"Las autoridades federales y locales deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación.¹⁰⁴ [...] En ese sentido, las autoridades educativas tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad. Así, deben generarse espacios educativos en los que los niños con necesidades especiales desarrollen sus plenamente capacidades. Es propicio que estos espacios [...] propicien la apertura, tolerancia y la educación con equidad." (Pág. 40, párr. 3).

"Cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores —o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general—, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación." (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 3)

"Cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores [...] se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor".

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 18 de febrero de 2016^{105 y 106}

Razones similares en la AI 86/2015 y en el AR 714/2017

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley General

¹⁰⁴ Conforme al artículo 116 de la LGDNA; asimismo, en el artículo 11 de la Ley de Educación para el Estado de México (publicada el 6 de mayo de 2011) está previsto que la educación se ofrecerá sin discriminación alguna por razón de discapacidad.

¹⁰⁵ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182559>».

¹⁰⁶ Este caso también se estudia en el apartado 3.3 relativo al derecho a la salud y a la seguridad social.

para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. En particular, se reclamó la inconstitucionalidad de los siguientes artículos y temas que la conforman:

1. Artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII: Los certificados de habilitación constituyen una forma de discriminación contra las personas que cuentan con la citada condición e imponen una limitación injustificada al derecho humano de un trabajo digno y socialmente útil, así como a la libertad de profesión y oficio.¹⁰⁷

2. Artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX: El modelo de "sustitución en la toma de decisiones" vulnera el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídica.¹⁰⁸

3. Artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV: La habilitación terapéutica, al ser un proceso de duración limitada y al exceptuarse al servicio de hospitalización de los servicios médicos que tienen derecho a recibir las personas con la condición del espectro autista, constituyen una restricción injustificada al derecho humano a la salud.

La Corte resolvió que, por un lado, el precepto que regula los certificados de habilitación sí genera un trato discriminatorio hacia las personas con la condición del espectro autista por lo que vulneran diversos derechos humanos plasmados en la Constitución. Y por otro, reconoció la validez del artículo 6, fracción VII, y 10, fracción XIX.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es contrario a los principios de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio y trabajo digno y socialmente útil el requisito de contar con un certificado de habilitación para constatar las aptitudes laborales de las personas con la condición del espectro autista?

¹⁰⁷ "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan; Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones: [...] VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: [...] VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva."

¹⁰⁸ "Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son: [...] VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores; Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: [...] XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos".

2. ¿Los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista son contrarios a la Constitución al vulnerar el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídicas?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, (que regulan los certificados de habilitación) son inconstitucionales al ejercer una distinción injustificada hacia las personas con la condición del espectro autista. Requerirla no solamente las pone en situación de desventaja sino que también contribuye a la formación o fortalecimiento de prejuicios y estereotipos de manera injustificada sobre las personas que cuenten con tal discapacidad.

2. Los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, no vulneran el reconocimiento del derecho a la personalidad y capacidad jurídicas. Lo anterior debido a que el tipo de modelo anteriormente citado no busca regular algún procedimiento que culmine con determinaciones legales sobre la capacidad jurídica de las personas, sino más bien tiene como fin reconocer y salvaguardar la voluntad y libertad de las personas con la citada condición.

Requerir un certificado de habilitación para constatar las aptitudes laborales de las personas con la condición del espectro autista no solamente las pone en situación de desventaja sino que también contribuye a la formación o fortalecimiento de prejuicios y estereotipos de manera injustificada.

Justificación del criterio

1. "Al contemplar la existencia de los certificados de habilitación, el legislador decidió adoptar una acción positiva a fin de coadyuvar a que las personas con la condición de espectro autista puedan integrarse al sector laboral, evitando que se les discrimine o se les restrinjan las posibilidades de llevar a cabo un trabajo u oficio a causa de su condición." (Pág. 40, párr. 2).

"Sin embargo, es necesario analizar si estas acciones no transgreden los derechos fundamentales, debiéndose además utilizar un escrutinio estricto al tratarse de una categoría sospechosa como es la discapacidad. Así, pese a cumplir la primera exigencia constitucional, como es la de perseguir una finalidad constitucionalmente imperativa como es la citada, no cumple con la segunda exigencia constitucional consistente en que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Por el contrario, del examen que se realiza de la acción positiva en referencia se desprende que resulta discriminatoria." (Pág. 42, párr. 1).

"Siendo que, ni de la exposición de motivos de la ley impugnada, ni de los informes presentados por las autoridades demandadas, se desprenden los razonamientos por los cuales, a diferencia de las personas que cuenten con alguna otra discapacidad, sea menester que las personas con espectro autístico requieran de un documento 'médico' que certifique que se 'encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales' y

que además, de su obtención dependa la protección y prohibición legal de negarles su contratación por razones de su condición de espectro autista. Con relación a lo anterior, el simple hecho de que se pretenda requerir a sólo un grupo de la población mexicana un documento médico que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que, lejos de coadyuvar y concientizar al resto de la población sobre tal discapacidad, **tiene un efecto estigmatizante.**" (Énfasis en el original) (pág. 43, párr. 1 y 2).

"También resultan violatorios de los derechos humanos de libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil, en perjuicio de las personas con espectro autístico, en virtud de que condicionan la posibilidad de contratación laboral de tales personas, a la obtención del referido certificado de habilitación; siendo que, como se ha señalado, no se encuentran justificadas las razones por las cuales, a diferencia del resto de la población, sea necesario que las personas con espectro autístico requieran de un documento médico que certifique que **'se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales.'**" (Énfasis en el original) (pág. 46, párr. 2).

"[...] Constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población." (Pág. 47, párr. 2).

2. "Las normas [...] se limitan a señalar, [...] que el principio fundamental de 'libertad' se entiende como la capacidad con la que cuenta las personas con la condición de espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal **'o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores'**, y que es un derecho fundamental de dichas personas tomar decisiones por sí **'o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos.'**" (Énfasis en el original) (pág. 53, párr. 4).

"Es decir, los preceptos impugnados no se dirigen a regular algún procedimiento que culmine con una determinación legal sobre la capacidad jurídica de las personas —como por ejemplo lo es la declaratoria del estado de interdicción—, sino que se circunscriben a reconocer la posibilidad de que las decisiones de las personas con la condición de espectro autista puedan ejercerse a través de sus familiares ascendentes o tutores." (Pág. 54, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018¹⁰⁹

Hechos del caso

Un hombre, por su propio derecho y en representación de una asociación civil, presentó demanda de amparo en contra de la Ley General para la Atención y Protección a Personas

¹⁰⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

con la Condición del Espectro Autista y de la Ley General de Educación. En su demanda, los promoventes manifestaron tener "autismo u otras discapacidades diversas". Como respuesta, el juez de distrito, por una parte, sobreseyó el juicio y, por otra, negó el amparo solicitado. Lo anterior debido a que consideró que el precepto reclamado contaba con la aplicación de una educación inclusiva y de calidad y, a su vez, el legislador tenía como fin fortalecer el derecho de todos los alumnos de recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezca sus vidas. Del mismo modo, argumentó que dicha educación implicaba incorporarlos a la sociedad de una manera productiva, por lo que no consideró que existiera una trasgresión al derecho de igualdad al no contener actos discriminatorios que generaran un trato desigual.

Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión en su contra y, como respuesta, el Tribunal Colegiado correspondiente consideró necesario levantar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y entrar al fondo del asunto. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó remitir el presente caso a la Corte para que se pronunciara respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; 33, fracción IV Bis, y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación.

La Corte otorgó el amparo de manera parcial al quejoso debido a que analizó y determinó la inconstitucionalidad de algunos de los preceptos controvertidos al considerarlos incongruentes con el modelo de educación inclusiva. Del mismo modo, determinó que es contrario a dicho modelo el hecho de que la propia Ley General de Educación establezca que, para establecer condiciones "que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad" en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, las autoridades educativas "fortalecerán la educación especial". La Corte también declaró que los Estados tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación del derecho a la educación y esto no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza (un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial).

Problema jurídico planteado

¿Los artículos reclamados relativos a la educación especial y una educación basada en criterios de integración e inclusión son contrarios al principio de igualdad y el derecho a la educación inclusiva?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación que establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, "[f]ortalecerán la educación especial [...] incluyendo a las personas con discapacidad" es inconstitucional al vulnerar el derecho a la educación inclusiva consagrado expresamente por el artículo 24, párrafo 1o., de la CDPD. La educación especial no debe ni puede ser la estrategia en que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva.

Por su parte, el artículo 41, párrafos primero, segundo y quinto, de la Ley General de Educación que prevé diversas directrices que regulan la educación especial es constitucional, siempre y cuando la educación especial sea interpretada como el establecimiento de herramientas de atención especializada tendientes a impulsar el derecho fundamental a una educación inclusiva y maximizar el desarrollo académico y social de los educandos. De este modo, dicho artículo no debe ser entendido como una oportunidad para segregar a los educandos con discapacidad ni como generador de sistemas "separados pero iguales".

Con respecto al artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista —que establece que es un derecho de esta población o de sus familias recibir "una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión", teniendo en cuenta "sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente"— la Corte declaró que no es inconstitucional ni vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que reconoce que la persona con la condición del espectro autista tiene el derecho de ser educada dentro del sistema regular.

Justificación del criterio

Para analizar la constitucionalidad de los preceptos, la Corte lleva a cabo un análisis separado de cada uno de ellos. De este modo, en relación con la educación inclusiva puede ser considerada como **"el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación"**. También **"es el principal medio para lograr sociedades inclusivas"**. En ese sentido, debe señalarse que la *educación inclusiva no sólo demanda igualdad, sino equidad* en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a **"tratar a todos los alumnos por igual"**. La equidad en la educación significa, en cambio, una obligación estatal de asegurar que **"las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades"**. (Pág. 32, párr. 2).

"El hecho de que el precepto 33, fracción IV bis reclamado, establezca el fortalecimiento de la educación especial, como un medio para lograr una educación equitativa, **genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho a la educación inclusiva**, pues, como se ha razonado, en lugar de robustecer la educación especial —como lugar ‘común’ para educar a las personas con discapacidad—, el Estado debe tomar las medidas y esfuerzos necesarios para, en su lugar, **reforzar la idea de que todos los niños, niñas y adolescentes, pertenecen, sin excepciones, al sistema educativo ‘general u ordinario.’**" (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 2).

"Se insiste, no es la escuela especial, sino la escuela ordinaria con orientación inclusiva **‘la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos’**, ya que los niños que se educan con sus pares **‘tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad.’**" (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 1).

"En otras palabras, el derecho a la educación inclusiva reconocido por el precepto 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica, en su forma más elemental, que **en el sistema educativo ‘regular’ deba admitirse a todo alumno con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional.**" (Énfasis en el original) (pág. 43, párr. 1).

"en el sistema educativo ‘regular’ deba admitirse a todo alumno con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional."

En lo que respecta al artículo 41, párrafos 1, 2 y 6 de la Ley General de Educación, la Sala entiende que "el hecho de que la norma esté redactada de tal manera que deje en claro que, en tratándose de personas con discapacidad, su atención debe darse en los planteles de educación básica —pero contando, si así lo desean, con la posibilidad de acceder a las herramientas de apoyo adicional fuera de las aulas de educación básica—, resulta congruente con el derecho a la educación inclusiva." (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 1).

"En ese sentido, a juicio de esta Segunda Sala, la existencia de las herramientas de atención especializada previstas en el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, únicamente pueden justificarse, a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, si se conciben **como la generación de medidas, herramientas o instituciones auxiliares que impulsen el derecho a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos** —y nunca, como la posibilidad de generar sistemas educativos paralelos y diferenciados que tiendan a la separación de alumnos con o sin discapacidad—. (Énfasis en el original) (pág. 43, párr. 3).

Lo que la Corte quiere dejar claro es que **"el lugar de las personas con discapacidad es la educación regular con una orientación inclusiva;** de ahí que las herramientas de atención

especializada previstas en el precepto en cita, **no pueden ser concebidas como la posibilidad de que el Estado genere un sistema educativo ‘paralelo’ o ‘sustituto’ para las personas con discapacidad** u otros educandos con necesidades especiales, sino únicamente **como la instrumentación de medidas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva**" (Énfasis en el original) (pág. 44, párr. 1).

En resumen, estima que "el precepto 41 de la Ley General de Educación, puede ser interpretado de manera coincidente con el derecho a la educación inclusiva, pues atendiendo a la extensión que el legislador le ha otorgado, permite erigirse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo." (Énfasis en el original) (pág. 50, párr. 1).

En lo concerniente al artículo 10, fracción IX, la Corte estima que "el hecho de que el legislador haya señalado que el derecho a la educación se basará *tanto en criterios de integración, como de inclusión*, debe ser entendido como una manifestación expresa del Poder Legislativo de que las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, **no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular —integración—, sino que además deben tomar las medidas reformatorias necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo —inclusión—**". (Énfasis en el original) (pág. 53, párr. 4).

Por lo que respecta a lo establecido en los preceptos 33, fracción IV bis, 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación "no debe, ni puede concebirse como el establecimiento de un ‘sistema educativo’ paralelo para las personas con autismo, sino como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho fundamental a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos con la condición de espectro autista." (Énfasis en el original) (pág. 55, párr. 1).

"[L]a fracción reclamada **no puede ni debe ser interpretada en el sentido de que las personas con la condición del espectro autista puedan ser segregadas en su educación, dentro de otro sistema ‘separado pero igual’**, sino más bien que tendrán el derecho, si así lo desean, de utilizar las herramientas de atención especializada previstas en el diverso precepto 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, a fin de impulsar su derecho fundamental a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de tales educandos." (Énfasis en el original) (pág. 55, párr. 4).

Hechos del caso

Un grupo de seis personas promovió un amparo en contra de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Reclamaron, entre otras cosas, su artículo 10, fracción IX,¹¹¹ que al usar como sinónimos los conceptos de integración e inclusión, contraviene el derecho a la educación inclusiva sin discriminación ya que, a su consideración, los modelos de educación segregada y de integración son contrarios a la Constitución. El juez que conoció del asunto identificó en las pruebas presentadas en juicio que las personas tenían diversas discapacidades que estimó que eran diferentes al espectro autista, por lo que consideró que la norma impugnada no les causaba un daño. Dicha conclusión lo llevó a decretar el sobreseimiento del caso.

Inconformes, presentaron un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, entre otras cosas, que los inconformes sí acreditaron presentar características propias de las personas con la condición del espectro autista, por lo que levantó el sobreseimiento. Para conocer del problema de constitucionalidad, la Corte asumió su competencia para conocer el asunto. Concluyó, entre otras cosas cuestiones, que el precepto reclamado siendo interpretado de manera teleológica y sistemática no vulnera el derecho a la educación en relación con el derecho a la no discriminación en lo relacionado con la educación inclusiva en materia de discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista vulnera los derechos a la educación y a la no discriminación al usar como sinónimos los términos de integración e inclusión al señalarlos como criterios en los que se basa el derecho a la educación o capacitación?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista no vulnera el derecho a la educación y a la no discriminación

¹¹⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹¹¹ El estudio de inconstitucionalidad del artículo 10, fracción XIX de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista es abordado en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015 contenida en el subtema "Derecho a la educación", por haber sido resuelta bajo consideraciones similares. Sobre el tema, la Corte resolvió que el que la norma contemple que las personas con la condición de espectro autista tengan la libertad de elegir por sí mismas los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus progenitores o tutores, no representa un modelo de sustitución de su voluntad ya que, por el contrario, tiene como fin reconocer y salvaguardar la voluntad y libertad de estas personas.

al señalar que los derechos a la educación o capacitación deben basarse en los criterios de integración e inclusión. Atendiendo los sentidos teleológico y sistemático de la norma, la integración se debe entender como un criterio tendiente a garantizar la educación inclusiva de calidad.

Justificación del criterio

"[E]l *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Comité de Discapacidad) en su **Observación General No. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva** (Observación General 4), ha sostenido, entre otras cuestiones, que la educación inclusiva es 'un derecho humano fundamental de todo alumno. También es el principal medio para lograr sociedades inclusivas. Tiene por objeto permitir a las comunidades, los sistemas y las estructuras luchar contra la discriminación, incluidos los estereotipos nocivos, reconocer la diversidad, promover la participación y superar los obstáculos que dificultan el aprendizaje y la participación de todos centrándose en el bienestar y el éxito de los alumnos con discapacidad. Requiere además una profunda transformación de los sistemas educativos en las esferas de la legislación, las políticas y los mecanismos para financiar, administrar, diseñar, impartir y supervisar la educación.'" (Párr. 102). (Énfasis en el original).

Por su parte, el *Relator Especial sobre el Derecho a la Educación* también ha señalado que la educación inclusiva puede ser entendida como 'la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos'. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, 'así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación'. Se basa en el principio de que 'siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias'. La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares' y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño.'" (Párr. 103). (Énfasis en el original).

"Asimismo, el Comité de Discapacidad ha enfatizado sobre las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión, destacando que:

- i. **La exclusión** se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos a todo tipo de educación.
- ii. **La segregación** tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad.

- ii. **La integración** es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones.

- iv. **La inclusión** implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión. Además, **la integración no garantiza automáticamente la transición de la segregación a la inclusión.**" (Párr. 104). (Énfasis en el original).

A pesar de estas distinciones, "el concepto general de integración que expone la Ley en estudio se advierte una visión no sólo de 'adaptación', sino también de 'inclusión', al referirse a la integración a la vida social '*al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición*'. Es decir, una concepción, aunque limitada, pero de lo que contemplan los ajustes razonables para que se alcance la inclusión y las posibilidades de una vida independiente como lo señala la norma. Frente a ello, no corresponde interpretar que por 'criterio de integración' se refiere al mero intento de adaptación a los requisitos normalizados de las instituciones." (Párr. 119). (Énfasis en el original).

La propia ley en su artículo 10, fracción XI define a la integración como cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición.

"Por lo que, atendiendo el sentido teleológico y sistemático de la norma, por integración se debe entender como un criterio tendiente a garantizar la educación inclusiva de calidad. Así, la propia norma se refiere de manera conjunta a los criterios de integración e inclusión sin excluirse éstos entre sí." (Párr. 120).

3.2.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018¹¹²

Razones similares en la AI 33/2015

Hechos del caso

Un hombre, por propio derecho y como representante de 137 personas y de una organización, presentó demanda de amparo en contra de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y de la Ley General de Edu-

¹¹² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

cación. En su demanda, los promoventes manifestaron tener "autismo u otras discapacidades diversas", en el que las cuestiones de fondo planteadas de centraban en aspectos relativos al modelo de educación inclusivo y que serán abordadas y detalladas en el apartado del presente cuadernillo relativo a educación. El juez de distrito, por una parte, sobreseyó el juicio y, por otra, negó el amparo solicitado. Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión en su contra y, como respuesta, el Tribunal Colegiado correspondiente consideró necesario levantar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y entrar al fondo del asunto. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó remitir el presente caso a la Corte para que se pronunciara respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; 33, fracción IV Bis, y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación.

La Corte otorgó el amparo de manera parcial al quejoso debido a que analizó y determinó la inconstitucionalidad de algunos de los preceptos controvertidos al considerarlos incongruentes con el modelo de educación inclusiva. Como indicábamos, en la medida en que la cuestión de fondo analizada en este caso está vinculada con la educación inclusiva, remitimos al lector a este apartado donde encontrará un desglose más pormenorizado de los hechos.

Sin embargo, queremos destacar que también se plantearon aspectos relativos al proceso legislativo de las normas cuestionadas. En concreto: 1) Si el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para legislar en materia de protección a las personas con discapacidad y, por ende, en materia de atención y protección a las personas con la condición del espectro autista; 2) Si al emitirse la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista se acató el débito de celebrar consultas estrechas, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a lo que la Corte respondió que no había vulneración de los derechos fundamentales.¹¹³

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Congreso de la Unión cuenta con las facultades constitucionales para legislar en materia de protección a las personas con discapacidad?
2. ¿Se cumplió el mandato establecido en el artículo 4.3 de la CDPD en la aprobación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista?

¹¹³ Esta sentencia también se aborda en el apartado 3.2 relativo al derecho a la educación.

Criterios de la Suprema Corte

1. El Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar en esta materia, ya que está ejerciendo una facultad de instrumentación legislativa de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las personas con discapacidad.

2. El Pleno ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en la acción de inconstitucionalidad 33/2015: en ella se quedó demostrado que en el proceso y aprobación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista se cumplió con la obligación convencional de celebrar consultas estrechas con las personas con discapacidad.

En el proceso y aprobación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista se cumplió con la obligación convencional de celebrar consultas estrechas con las personas con discapacidad.

Justificación de los criterios

1. "[...] se desprende [tal competencia] de la intelección de los artículos 1o. y 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, pues la expedición de leyes relativas a la protección de las personas que cuenten con alguna diversidad funcional, **se encuentra estrechamente vinculada con la regulación, a nivel secundario, de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en especial, con la eficacia y plena observancia del derecho a la igualdad de todas las personas y la proscripción de discriminación por razones de discapacidad.**" (Énfasis en original) (pág. 20, párr. 2).

"En efecto, las leyes en materia de protección a las personas con discapacidad —como lo es la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista—, tienen una relación estrecha con temas relativos al principio de interdependencia de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación." (Pág. 20, párr. 3).

2. "[E]xiste un claro y expreso pronunciamiento del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida acción de inconstitucionalidad 33/2015, respecto a que, en tratándose de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista **"se ha cumplimentado con el mandato consagrado en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"**, y por ende, constituye una consideración que tal y como lo estimó el Juez de Distrito, *es apta para dar respuesta al planteamiento de los quejosos*. Siendo que, si bien tal consideración **no alcanzó la votación necesaria para resultar vinculante para los órganos jurisdiccionales**, en términos de los preceptos 73¹¹⁴ y 43¹¹⁵ de la Ley Reglamentaria de las

¹¹⁴ "Artículo 73. Las sentencias [de las acciones de inconstitucionalidad] se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

¹¹⁵ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que esta Segunda Sala **no encuentra razones para apartarse de tales consideraciones, sino que, por el contrario, comparte el criterio sustentado por el Tribunal Pleno.**" (Énfasis en original) (pág. 25, párrs. 2 y 3). Por estos motivos, se revocó la sentencia recurrida y se negó el amparo a la parte quejosa al quedar demostrado que cumplió con sus obligaciones relativas al acceso de información pública.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, 14 de noviembre de 2018^{116 y 117}

Hechos del caso

Un centro educativo negó la reinscripción de un adolescente al segundo grado de secundaria, alegando su derecho de reserva a prestar el servicio educativo y que fue la actitud del alumno lo que les llevó a negar su reinscripción para el siguiente ciclo escolar. Ante esto, el padre, en representación de su hijo menor de edad, presentó una queja en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), mismo que, por medio de una resolución, reconoció que la escuela tenía pleno conocimiento del diagnóstico del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) del adolescente; que no acreditó la implementación de ajustes razonables en favor del adolescente con discapacidad; la existencia de actos discriminatorios por parte del personal del centro educativo y del nexo causal entre la negativa de reinscripción y el diagnóstico de TDAH. Del mismo modo, el Consejo dictó diversas medidas de reparación hacia el adolescente por parte del centro educativo. Inconforme con dicha resolución, el centro educativo interpuso un recurso de revisión ante el CONAPRED, quien confirmó su resolución previa.

Como respuesta, el centro educativo demandó ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de ambas resoluciones emitidas por el CONAPRED y argumentó que no se encontraba acreditado el trastorno con el que contaba el adolescente. A su vez, declaró que el centro educativo llevó a cabo todos los ajustes razonables para mejorar la situación del alumno, lo que propició una apreciación distinta de los hechos ocurridos por parte del padre del adolescente. Por medio de una sentencia, dicha nulidad fue reconocida por parte de la Sala Regional, ante lo cual, el padre del adolescente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra dicha resolución judicial. El promovente argumentó ante el Tribunal Colegiado correspondiente la violación de los artículos 1, 3, 14, 16, 17 y 20 constitucionales, la Convención de los Derechos del

y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

¹¹⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹¹⁷ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación. Como consecuencia, el Tribunal solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer de dicho juicio de amparo.

La Corte concedió el amparo al adolescente, ya que la negativa de reinscripción por parte del centro educativo constituyó un acto discriminatorio. Por lo anterior, reconoció la obligación por parte de las instituciones y centros educativos de adoptar los ajustes razonables que coadyuven a la inclusión de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. En consecuencia, obligó a la Sala Regional responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y emitir una nueva en la que determine que fue correcta la determinación del CONAPRED en la que reconoció la existencia de un acto discriminatorio en contra del adolescente.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La negativa de reinscripción del adolescente con discapacidad por parte del centro educativo es contraria al derecho a la educación inclusiva?
2. ¿Es obligación de los centros educativos el adoptar ajustes razonables para otorgar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad el acceso a una educación en igualdad de condiciones?
3. ¿Sobre quién ha de recaer la carga de la prueba cuando a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, a sabiendas de que ha sido diagnosticado con una discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La exclusión del alumno fue injustificada y discriminatoria, y atenta contra el derecho a una educación inclusiva, ya que es obligación del centro educativo el ofrecer una educación que atienda a las necesidades del adolescente, realizando los ajustes materiales e inmateriales necesarios.
2. Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, tienen la obligación de realizar ajustes razonables para garantizar el acceso a la educación a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Dichos ajustes consisten en cualquier modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad. Del mismo modo, dichos ajustes deben enfocarse en permitir un seguimiento oportuno y un actuar activo en la colaboración con especialistas que atiendan al adolescente a fin de que su derecho se garantice de manera plena.

La exclusión del alumno fue injustificada y discriminatoria, y atenta contra el derecho a una educación inclusiva, ya que es obligación del centro educativo el ofrecer una educación que atienda a las necesidades del adolescente, realizando los ajustes materiales e inmateriales necesarios.

3. La carga de la prueba en estos casos recaerá sobre la autoridad o institución educativa que ha lesionado el derecho del niño, niña o adolescente con discapacidad a la educación inclusiva, ya que surge una sospecha de que ese actuar ha constituido una discriminación.

Justificación de los criterios

1. "La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares **'y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño'**. Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos **'dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar'**, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, **'considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos'**. Por ende, la educación inclusiva **'pone en tela de juicio la idoneidad de la educación segregada, tanto desde el punto de vista de su eficacia como del respeto de los derechos humanos'**. En pocas palabras, la educación inclusiva **'trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad'**. La educación inclusiva **'proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas'**. El objetivo de la educación inclusiva es **'asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una sensación de seguridad y de pertenencia'**. Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva **'aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad'**" (Énfasis en el original) (pág. 37, párrs. 1 al 4).

"[R]esulta del todo discriminatorio que la exclusión del alumno con discapacidad del sistema educativo al que se encontraba integrado, se pretenda justificar sobre la base de que el colegio estime que **'si sus padres buscaban era que se le diera una educación diseñada conforme a su condición, debieron inscribir[le] en una escuela especial'**; pues como se ha expuesto, era la obligación de la propia institución educativa brindar una educación que atendiera, precisamente, a las necesidades especiales del educando con discapacidad". (Énfasis en el original) (pág. 61, párr. 1).

2. Entiende la Corte que "la institución académica debía realizar los ajustes, materiales e inmateriales, necesarios para lograr la inclusión del educando con TDAH. En ese sentido, no bastaba que el colegio recabara los informes en los cuales se informaba en diversas materias los problemas de disciplina y de bajo rendimiento académico del menor, y advertirle a los profesores de que el menor "se distraía con facilidad", **sino que debía emplear las medidas necesarias para que esas barreras de aprendizaje fueran atendidas y de ser posible, eliminadas en el caso particular**, lo cual requería de la formulación y seguimiento de una estrategia educativa integral a cargo del profesorado, personal especializado de

psicología e incluso del propio personal directivo para garantizar el derecho a la educación inclusiva del adolescente. Entre las medidas posibles que pudo haber adoptado el centro escolar, se destaca la omisión del instituto de capacitar y orientar a los docentes respecto al TDAH; generar alguna guía para los docentes respecto a la manera en que deberían aproximarse a esa discapacidad al momento de dar clases y asignar tareas; informar a los compañeros del menor con discapacidad de las consecuencias inherentes que el TDAH le genera en su persona y en sus relaciones con los demás; adoptar algún plan de estudio que tomara en cuenta las dificultades que implica para el adolescente concentrarse y realizar tareas académicas, así como sensibilizar al personal respecto a la discapacidad del menor, entre otras." (Énfasis en el original) (pág. 59, párr. 5).

3. "[A] juicio de esta Corte Constitucional si a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, atendiendo a su actuar 'atípico,' 'irregular' o 'especial,' a *sabiendas de que cuenta con una discapacidad, surge una sospecha reforzada de que ese actuar constituye un acto discriminatorio*, lo cual no sólo implica que el operador jurídico debe analizar tal medida, restricción o suspensión, **bajo un escrutinio estricto** —al tratarse de una de las categorías prohibidas establecidas por el precepto 1 de la Constitución Federal—, sino que además, **la carga de la prueba** para acreditar que esa exclusión no es discriminatoria, **debe recaer en la autoridad o institución educativa** que ha afectado el derecho fundamental a la educación inclusiva del alumno con discapacidad —quien deberá acreditar que esa afectación no deriva de la discapacidad del alumno, sino de factores ajenos a ello—. En efecto, *las estrategias más efectivas y perniciosas para llevar a cabo actos discriminatorios dentro de un Estado, son aquellas que se realizan o disfrazan 'en términos neutrales,' esto es, de manera sutil y aparentemente ajenas a la discapacidad de las personas;* pero cuyas consecuencias afectan desproporcional e indebidamente, precisamente, a las personas que cuentan con esa condición —discriminación indirecta—. (Énfasis en el original) (pág. 50, párrs. 2 y 3).

"En ese sentido, el pretender que la persona acredite, fehacientemente, que es su condición de discapacidad la causante de prácticas que se consideran inadecuadas o proscritas por la educación educativa, permitiría no sólo que las instituciones educativas, ya públicas, ya privadas, excluyan libremente a alumnos con discapacidad, pretextando la aplicación de una política escolar 'neutra' de disciplina que deben observar todos los educandos —sin tomar en cuenta las barreras sociales y conductuales que tengan algunas personas—, sino que además, los liberaría de su obligación de tomar ajustes razonables para respetar el derecho a la educación inclusiva de alumnos con diferentes necesidades. En ese sentido, esta Segunda Sala no se conforma con la apreciación jurisdiccional que realizó la autoridad responsable, ya que pierde de vista que en tratándose del derecho fundamental a la educación inclusiva, es menester aproximarse a la exclusión o denegación de servicios escolares a personas con discapacidad, a partir de un enfoque especializado y reforzado

de equidad no sólo jurídica, sino sustantiva o de facto, a fin de evitar la generación de prácticas discriminatorias que pudiesen ser 'aceptables' atendiendo a razones 'neutrales' de exclusión; como lo es, la indisciplina de un alumno con discapacidad. Atento a lo hasta aquí expuesto, se colige que resulta ilegal lo determinado por la Sala responsable, en el sentido de que no se acreditó que la indisciplina del menor derivó de su condición de TDAH." (Énfasis en original) (pág. 51, párrs. 3 y 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, 12 de junio de 2019¹¹⁸

Hechos del caso

Un niño fue diagnosticado al momento de su nacimiento con el síndrome de Prader-Willi, mismo que provocó que se encontrara desfasado en sus etapas de desarrollo en correlación con su edad cronológica. Cuando el niño estaba cerca de cumplir los cuatro años de edad, la guardería en la que se encontraba inscrito le informó a su madre que no podría continuar prestando el servicio después de que su hijo adquiriera la mencionada edad, a pesar del desfase en su desarrollo provocado por el síndrome de Prader-Willi. Inconforme, la madre del niño, por su propio derecho y en representación de su hijo, presentó una demanda de amparo ante el correspondiente juez de distrito argumentando una violación a los derechos del niño reconocidos en los artículos 1o., 8, 14 y 16 constitucionales. En respuesta, el juez concedió la protección constitucional al niño; sin embargo, la madre presentó un recurso de revisión, pues dicho amparo limitaba la prestación del servicio de guardería a nueve meses, que es el desfase advertido en un dictamen entre la edad cronológica y la edad ósea. La quejosa argumentó que el juez debió ordenar la continuación del servicio de guardería hasta que, mediante opinión médica especializada, se determinara que el menor de edad ya contaba con una edad de desarrollo de cuatro años y existían las condiciones adecuadas para que pudiera ser recibido en una institución de impartición de educación preescolar.

Del mismo modo, alegó que dicha omisión por parte del juez de distrito violaba el artículo 110 de la Ley del Seguro Social (que plasma las consideraciones a tomar en cuenta para niños con discapacidades) y el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (que define la discriminación por razón de discapacidad y la educación especial a la que se refiere esa ley). El Tribunal Colegiado admitió dicho recurso y reservó jurisdicción a la Suprema Corte en lo concerniente a la inconstitucionalidad del precepto señalado.

¹¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

En su decisión, la Corte amparó a la quejosa y determinó que la edad cronológica no es una determinante absoluta para establecer a qué grado escolar deben ingresar y permanecer niñas y niños, en cambio, es necesario considerar sus características y circunstancias personales, particularmente cuando se trata de niños con discapacidad es necesario adoptar los ajustes razonables para su inclusión y pleno acceso a derechos.

Problema jurídico planteado

¿La omisión de adaptar el plazo de continuidad de los servicios de guardería a las necesidades específicas de los niños y niñas, en especial con discapacidad, vulnera la protección reconocida en el modelo social en la Constitución de dichas personas?

Criterio de la Suprema Corte

"La edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva." (Pág. 18, párr. 3).

Justificación del criterio

"[...] la protección constitucional no debió limitarse a un parámetro obtenido de un análisis médico, referente a la edad ósea del menor de edad, por lo que el haber limitado la prestación del servicio a nueve meses se basó en un modelo médico, que precisamente debe ser superado para la protección de las personas con discapacidad. Máxime que la edad ósea no es determinante en la necesidad de seguir recibiendo los servicios de la Guardería Integradora, sino más bien el desarrollo integral del propio menor de edad, a efecto de que esté en aptitud de ingresar a la educación preescolar." (Pág. 17).

"En ese precedente, se concluyó que el sistema normativo en materia de educación sí permite el ingreso anticipado a diversos grados y niveles educativos en los casos en que se advierta que el educando, atendiendo a sus características particulares o especiales, requiera ingresar a un grado o nivel superior al que le correspondería de conformidad con las reglas generales establecidas por el propio sistema. [...] La misma razón que hace posible el ingreso anticipado para quienes ya cuenten con la aptitud para cursar algún nivel educativo, obliga a considerar las características particulares de quien requiere más tiempo para alcanzar el desarrollo indispensable para acceder a los diferentes niveles educativos a los que tiene derecho a acceder en términos del artículo 3o. constitucional, de manera que la edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una con-

"La edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva."

dición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva." (Pág. 18).

Por ello, se estipula "que se emita una nueva determinación en la que se asuma como ajuste razonable que debió continuarse otorgando el servicio en la Guardería, por el término necesario para que el menor de edad esté en aptitud de recibir educación preescolar, tomando en cuenta su efectivo grado de desarrollo a partir de un estudio integral de la situación en que se encuentra el menor de edad, sin limitar el dictamen a una edad determinada médicamente." (Pág. 19, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 272/2019, 23 de octubre de 2019¹¹⁹

Hechos del caso

Una niña de dos años de edad, indígena mazahua, que nació con síndrome de Down recibió atención con terapias semanales por parte del Instituto de Ciencias Médicas y Nutrición, las cuales se enfocaban principalmente a la estimulación física para desarrollar movilidad y comunicación verbal. Posteriormente, a los cuatro años, la niña acudió a un centro de atención, mismo que prestaba los servicios de intervención temprana, preescolar, primaria, secundaria y capacitación laboral. A un mes de concluir el ciclo escolar, los padres de la niña dejaron de llevarla a la escuela, al considerar la falta de maestros idóneos, infraestructura, métodos y materiales adecuados y una organización escolar que favoreciera el máximo logro de su aprendizaje. Al siguiente ciclo escolar, los padres solicitaron una cita en una escuela indígena primaria para que tuvieran consideraciones especiales para el mejor aprendizaje de la niña, mismos que incluían un candado en la reja para evitar que escapara y tapar la cisterna donde los niños van por agua a los baños para evitar que cayera. Sin embargo, ninguna de estas peticiones fue concedida, pues las autoridades escolares adujeron falta de recursos. En consecuencia, los padres de la niña dejaron de llevarla a la escuela.

Posteriormente, el padre de la niña, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto por estimar violados su derecho a la educación inclusiva y la violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Dicho amparo fue negado parcialmente en primera instancia, por lo que el quejoso presentó un recurso de revisión, mismo que constituyó el objeto de estudio de la Corte por contar con interés y trascendencia.

¹¹⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

La Corte otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la niña para que su centro educativo en el Estado de México realizara los ajustes razonables necesarios para proporcionar material didáctico idóneo para la niña, genere condiciones de no discriminación en el entorno escolar y cuente con personal docente capacitado. Del mismo modo, ordenó una serie de medidas para garantizar la educación inclusiva de la niña, entre las cuales se encontraba la inscripción de esta a la primaria de su comunidad y la adaptación de la infraestructura de la escuela para hacerla accesible tomando en consideración la condición de discapacidad (la solución del problema de falta de agua en los baños, tapan el acceso a la cisterna, entre otros).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles eran las obligaciones de las autoridades y la institución educativa para asegurar a la niña una educación inclusiva?
2. ¿La omisión de elaborar y actualizar los libros de texto gratuitos vulnera el derecho a la educación?
3. ¿La omisión de crear un mecanismo para facilitar la implementación de ajustes razonables en el servicio educativo para alumnos con alguna discapacidad en este caso vulnera el derecho a una educación inclusiva de la niña?
4. ¿Vulnera el derecho a una educación inclusiva la omisión de garantizar que se cumplan las condiciones necesarias en la infraestructura del centro educativo y que se capacite al personal del mismo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las autoridades, y a fin de "dar cumplimiento al artículo 2 del PIDECS, se encuentra obligado a adoptar medidas [...] hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la convención" (pág. 49, párr. 2), entre ellos una educación inclusiva. Entre estas medidas se encuentran las de carácter inmediato u obligaciones de, así como aquellas de carácter mediano y progresivo, como son las de resultados.
2. La configuración mínima del derecho a la educación incluye la entrega de material didáctico idóneo a los educandos, así como la elaboración y actualización de los libros de texto gratuitos, entre otras acciones. Por lo anterior, la omisión por parte de las autoridades educativas de llevar a cabo dichas acciones vulnera el derecho a la educación.

3. La omisión de facilitar la implementación de ajustes necesarios vulnera el derecho a la educación inclusiva ya que es obligación del centro el ofrecer una educación que atienda las necesidades de los niños y las niñas con discapacidad.

4. La capacitación del personal del centro educativo, el cumplimiento de condiciones necesarias en la infraestructura de éste y las medidas de accesibilidad para una educación inclusiva para personas con discapacidad constituyen una obligación del Estado mexicano. En el caso concreto, no fue posible acreditar que las autoridades responsables satisficieran dichos objetivos, por lo que el derecho a una educación inclusiva para los alumnos con discapacidad fue violado a través de dicha omisión.

Justificación de los criterios

1. "En primer lugar, debe precisarse que en relación con las obligaciones del Estado mexicano en materia de educación inclusiva, es necesario tener presente que conforme al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas —tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas—; hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la convención." (Pág. 49, párr. 2).

"Como se advierte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé obligaciones de contenido —inmediatas— y de resultado —mediatas o de cumplimiento progresivo—. Las primeras se refieren a que los derechos se ejerciten 'sin discriminación' y a que el Estado 'adopte medidas', dentro de un plazo razonablemente breve, que sean deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones convencionales." (Pág. 51, párr. 4).

"Las obligaciones de resultado se relacionan con el principio de *progresividad*, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar por lo menos, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos contenidos en el pacto. Esto es, las obligaciones convencionales requieren de un estándar mínimo de cumplimiento, pero no se agotan ahí, sino que resulta menester que, al mismo tiempo, el Estado se encuentre realizando todas las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, se impone al Estado mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas una educación inclusiva y, por otra, una de

cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga". (Pág. 52, párrs. 1 a 3).

Sin embargo, en el caso de incumplir estas obligaciones no basta con que las autoridades aduzcan falta de recursos, sino que debe acreditarse que se hicieron todos los esfuerzos posibles con los recursos disponibles (Pág. 54, párr. 3).

"En ese sentido, no sólo se advierte una reducción en el Presupuesto otorgado a la SEP, sino que, además, las autoridades responsables no demostraron qué parte de los recursos destinados a los Programas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, en específico en el rubro de educación, se hubieran destinado al Estado de México y éste a su vez demostrara que se proporcionaron recursos para cumplir con las obligaciones en materia de educación inclusiva en la Escuela Primaria a la que acude la menor. [...] Tampoco justificaron con razones objetivas por qué debe considerarse que el presupuesto destinado a cumplir con la obligación de otorgar una educación inclusiva resulta suficiente, ni aportaron al juicio material probatorio a efecto de acreditar, por ejemplo, la falta de disponibilidad presupuestaria para llevar a cabo el cumplimiento a dicha obligación. En específico, la Legislatura del Estado nada dijo en relación a la omisión reclamada por la quejosa, relativa a otorgar 'una partida presupuestal para garantizar que las comunidades mazahuas en el Estado de México tengan educación incluyente'. [...] Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que en la especie se encuentra acreditada la transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 3o. constitucional, 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...]" (Pág. 57, párrs. 1 a 3).

2. "El derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, pues en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1 de la Constitución, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido (*sic*) adoptar medidas regresivas. [...] Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias [...] a efecto de cumplir con el derecho a la educación inclusiva establecido en el artículo 3o. Constitucional, debe garantizarse que las instituciones educativas públicas provean de materiales diseñados con criterios de accesibilidad, diseño universal e inclusión, como forma de garantizar la disponibilidad del servicio educativo". (Pág. 60, párrs. 1 a 3).

"De esta manera, no puede considerarse, como lo determinó el juez de distrito, que dicha obligación podía ser cumplida en cualquier momento entre los años dos mil catorce y dos mil dieciocho, puesto que ello constituye un actuar mínimo a efecto de hacer efectivo el derecho a la educación." (Pág. 61, párr. 1).

3. "Los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad. Algunos ejemplos de ajustes razonables son hacer que la información y las instalaciones existentes sean accesibles para una persona con discapacidad; modificar los equipos; reorganizar las actividades; cambiar la programación de las tareas; adaptar el material didáctico y las estrategias de enseñanza de los planes de estudio; adaptar los procedimientos médicos; o permitir el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas." (Pág. 62, párr. 4).

"Al ser una obligación *ex nunc*, los ajustes razonables deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos. Los ajustes razonables son solicitados a menudo, aunque no necesariamente, por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultados para hacerlo. Los ajustes razonables deben negociarse con el solicitante o los solicitantes". (Pág. 63, párr. 1).

"Las consideraciones anteriores ponen de relieve la trascendencia de proveer ajustes razonables en el sistema educativo nacional, en tanto a través de ellos pueden garantizarse condiciones de permanencia de los educandos dentro del sistema; de ahí que, como lo refiere la quejosa, resulta importante la creación de un mecanismo a través del cual pueda solicitarse la práctica de ajustes razonables y se den a conocer a quienes aspiran ingresar al sistema educativo nacional. Este mecanismo implica que el personal de la Escuela Primaria a la que acude la menor cuente con información clara y precisa respecto de los ajustes razonables a los que tienen derecho los educandos, que debe proporcionar a quienes están interesados en ingresar a la institución; de tal manera que, si así se considera, estén en aptitud de hacer la solicitud respectiva". (Pág. 66, párr. 1).

"Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad. La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables". (Pág. 76, párrs. 1 y 2).

"La educación inclusiva reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad."

"La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje."

4. Las normas convencionales al respecto, así como los compromisos asumidos en este ámbito implica el tomar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades en el derecho a la educación, cobrando especial importancia al tratarse de niños y niñas con discapacidad. Precisamente, "la educación inclusiva se basa en el principio de que siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias. La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas específicas deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño". (Pág. 71, párr. 3).

"Por lo tanto, hablar de un sistema educativo incluyente abarca a todos aquellos grupos que han sido excluidos o se encuentran en posición de desventaja de manera histórica y estructural. Aunque no hay un apartado específico sobre personas indígenas con discapacidad, podemos afirmar que esta condición, en interrelación con otras, posibilita lo que se llama 'acumulación de desventajas'; esto permite que se puedan dar la segregación y discriminación —en las interrelaciones sociales— de una manera más acentuada". (Pág. 75, párr. 1).

"Sin embargo, como se evidenció en un considerando anterior, de constancias que obran en autos, no se advierte que las autoridades responsables hubieren ofrecido prueba alguna de que la implementación de dichos programas, así como de su operación, seguimiento y evaluación se hubiera reflejado en acciones concretas practicadas en la Escuela Primaria a la que acude la menor. En ese sentido, toda vez que las autoridades responsables no acreditaron satisfacer los objetivos del Programa en estudio a favor de la menor, por lo que se considera que no han cumplido con las obligaciones que el Estado mexicano tiene en materia de educación inclusiva, provenientes tanto de fuente nacional como internacional". (Pág. 83, párr. 1).

El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018 "precisa que garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la educación, representa su incorporación a todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, implementando los elementos y ajustes razonables establecidos por la Convención, conforme a su tipo y grado de discapacidad. Asimismo, precisa que se han establecido acciones, que garanticen igualdad de condiciones y el desarrollo del potencial intelectual de las personas con discapacidad, así como de sus capacidades y habilidades, que en conjunto les permitan su inclusión social, tales como la capacitación a directivos, maestros, alumnos y padres de familia; la adecuación de infraestructura educativa; la dotación de apoyos administrativos, didácticos o tecnológicos, entre otros." (Pág. 78, párr. 3; pág. 79, párr. 1). "Sin embargo, como se evidenció en un considerando anterior, de constancias que obran en autos, no se advierte que las autoridades responsables hubieren ofrecido

prueba alguna de que la implementación de dichos programas, así como de su operación, seguimiento y evaluación se hubiera reflejado en acciones concretas practicadas en la Escuela Primaria a la que acude la menor." (Pág. 82, párr. 2).

3.3 Derecho a la salud y a la seguridad social

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 588/2014, 4 de febrero de 2015¹²⁰

Hechos del caso

En 1995, a un hombre con discapacidad le fueron reconocidas dos pensiones de orfandad (una por el fallecimiento de su padre y otra por el de su madre).

Posteriormente, y al haber desempeñado la labor de profesor —y por tanto cotizado durante 32 años en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado— solicitó la consiguiente pensión por jubilación. Un año más tarde, promovería juicio de amparo indirecto, ya que le habían sido suspendidas las pensiones de orfandad y negado la pensión de jubilación, argumentándole que se encontraba en un caso típico de incompatibilidad de pensiones.

El juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo al entender que era sabedor de la suspensión y la condición en la que se encontraba el trámite de pensión por jubilación con motivo de que la autoridad consideró que se había generado una situación atípica por la percepción de dos pensiones por orfandad y que se encontraba en espera de las acciones que implementaría la Unidad Jurídica Delegacional de la referida institución. Contra el sobreseimiento, el quejoso interpuso recurso de revisión, siendo revocada la sentencia por el Tribunal de Circuito, al entender que se hacía valer el perjuicio recibido en la esfera de sus derechos; sin embargo, al haber sido reclamada la inconstitucionalidad del artículo 51, fracciones II, inciso c), y III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con la incompatibilidad atípica con las pensiones por orfandad y al no advertir ningún otro motivo de improcedencia, el Tribunal Colegiado de Circuito decidió reservar jurisdicción a la Suprema Corte.

La Corte resolvió amparar al quejoso y requirió a las autoridades competentes para que tramitaran y resolvieran la pensión por jubilación solicitada, para ello se le encomia a que prescinda de argumentos tales que es improcedente o imposible tal gestión o pronunciamiento por advertir una situación pensionaria atípica, o que las pensiones de orfandad de que gozaba son un obstáculo para el otorgamiento de la de jubilación, o la

¹²⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

falta de aviso del quejoso de que poseía un trabajo remunerado, o cualquier otra limitante que pretenda sustentarse en la incompatibilidad de dichas pensiones con el trabajo remunerado o la pensión por jubilación, en aplicación del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo asimismo resolver sobre si procede o no la liberación de sus pensiones de orfandad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 51, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹²¹ vigente hasta el 31 de marzo de 2007, vulnera el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de personas con discapacidad al excluir los supuestos de compatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y, por tanto, la percepción de una pensión de jubilación derivada de la cotización de éste?
2. En este caso, ¿se permite la posibilidad de aplicar ajustes razonables a fin de evitar la incompatibilidad entre las pensiones de orfandad y aquellas derivadas de un trabajo remunerado?

Criterios de la Suprema Corte

1. No hay vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Una regulación que establece la incompatibilidad entre una pensión de orfandad con el trabajo remunerado (y por tanto con las prestaciones derivadas de éste, como una pensión de jubilación) siempre que en su interpretación y aplicación no se establezca de manera absoluta, y sin distinción alguna, la incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y los beneficios de éste como la pensión de jubilación, sino que se tomen en consideración las condiciones específicas de cada caso antes de determinar la incompatibilidad.

No hay vulneración del principio de igualdad y no discriminación en una regulación que establece la incompatibilidad entre una pensión de orfandad con el trabajo remunerado siempre que se tomen en consideración las condiciones específicas de cada caso antes de determinar la incompatibilidad.

¹²¹ "Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión".

2. Sí, ya que permiten a la autoridad administrativa tomar la decisión sobre la compatibilidad requerida sin imponer una carga desproporcionada para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con los demás.

Justificación de los criterios

1. "[E]l derecho a la igualdad y no discriminación exige que las leyes de seguridad social prevean las medidas suficientes de protección de los derechos al trabajo de las personas con discapacidad y de acceso a la jubilación con motivo de su empleo, removiendo los obstáculos que, de hecho, impiden su goce y ejercicio, asegurando el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad." (Pág. 52, párr. 1). Si bien es cierto que el precepto impugnado no prevé ajustes razonables, éste no ha de ser interpretado de modo aislado sino en relación con los artículos 75 (sobre el derecho de las personas con imposibilidad parcial para trabajar y acceder a la pensión de orfandad) y 78 (se condiciona el goce de la pensión de orfandad a que el beneficiario pueda mantenerse por su propio trabajo, y se faculta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para realizar, en cualquier momento, los reconocimientos e investigaciones necesarios para verificar la condición de persona con discapacidad y la imposibilidad para trabajar del beneficiario) de la Ley de Seguridad Social. De este modo "se condiciona el goce de la pensión de orfandad a que el beneficiario pueda mantenerse por su propio trabajo, y se faculta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para realizar, en cualquier momento, los reconocimientos e investigaciones necesarios para verificar la condición de persona con discapacidad y la imposibilidad para trabajar del beneficiario." (Pág. 54, párrs. 1 a 3).

2. "[A] efecto de sostener que sólo existe incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado del mayor de edad con discapacidad, y con la pensión por jubilación, cuando se reúnen estas dos condiciones: a) Que el trabajo represente una remuneración o un beneficio (pensión por jubilación) suficiente para la manutención del beneficiario, atendiendo a las condiciones de su discapacidad. b) Que el Instituto verifique mediante los reconocimientos e investigaciones pertinentes la situación concreta del beneficiario, sin que éste tenga la carga de demostrar la imposibilidad para mantenerse con su trabajo propio, sea para obtener o mantener la pensión. Cabe precisar que estas dos condiciones, permiten la adopción de ajustes razonables, pues permiten a la autoridad administrativa tomar la decisión sobre la compatibilidad mencionada, con las adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso concreto. Además, debe considerarse que no imponen una carga desproporcionada o indebida en cada caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, si se toma en cuenta que se trata de beneficiarios que integran un grupo fácilmente identificable (mayores de

edad con pensión de orfandad) y que el Instituto cuenta con infraestructura para llevar a cabo los reconocimientos, tratamientos e investigaciones que estime necesarios en relación con la condición particular de los beneficiarios." (Pág. 54, párrs. 1 a 2).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 18 de febrero de 2016¹²²

Razones similares en la AI 89/2015 y en el AR 714/2017

Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista.¹²³ El artículo 3, fracción IX, fue impugnado por el promovente tras considerar que atentaba contra el derecho a la protección de la salud y a la habilitación y rehabilitación,¹²⁴ al definir la habilitación terapéutica como un proceso de duración limitada cuando la condición de espectro autista se caracteriza por su permanencia y, por tanto, no debería limitarse la duración de su proceso terapéutico sin atender las particularidades de cada caso concreto. La Corte resolvió que este precepto era constitucional siempre que se interprete tal temporalidad sujeta a la consecución del objetivo fáctico de la rehabilitación; esto es, lograr la integración social y productiva de las personas con la condición de espectro autista.¹²⁵

Problema jurídico planteado

¿La calificación, por parte del legislador, de la habilitación terapéutica de las personas con la condición de espectro autista como un proceso de duración limitada atenta contra el derecho a la salud y la habilitación y rehabilitación de estas personas?

Criterio de la Suprema Corte

La habilitación terapéutica como finalidad la integración social y productiva en la sociedad de las personas con la condición de espectro autista: la actualización de ésta sólo se pro-

¹²² Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182559>».

¹²³ En concreto, los artículos que fueron impugnados son los artículos 3o, fracciones III y IX, 6o, fracción VII, 10, fracciones VI y XIX, 16, fracciones IV y VI, así como 17, fracción VIII de la mencionada Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 30 de abril de 2015.

¹²⁴ "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] IX. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva."

¹²⁵ Esta sentencia también se aborda en el apartado 3.2 sobre el derecho a la educación.

duce a medida que se adviertan los avances físicos y/o psicológicos y reanudada en caso de que así fuera necesario. Por tanto, entendida la temporalidad del *proceso de duración delimitada* como la sujeción de ésta a la consecución del objetivo fáctico de la rehabilitación, tal previsión no supone una lesión su derecho a la salud y la habilitación y rehabilitación.

Justificación del criterio

El derecho a la salud "despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado [...] las mejoras en salud constituyen un presupuesto para el desarrollo y no una mera consecuencia del mismo y, por ende, la realización del derecho humano a la salud aparece crecientemente como una regla esencial para saber si realmente hay progreso en un Estado y, al mismo tiempo, como un medio decisivo para obtenerlo. [Su] plena realización [...] es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana." (Pág. 58, párrs. 2 a 4; pág. 59, párrs. 1 y 2).

"[T]eniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del [PIDCP], se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga." (Pág. 61, párr. 1).

"Respecto de las personas que cuenten con alguna discapacidad, el derecho al nivel más alto posible de salud previsto en el artículo 12 del [PIDCP], implica no sólo que el Estado vele porque tales personas reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad, sino que **'tengan acceso a los servicios médicos y sociales —incluidos los aparatos ortopédicos— y a beneficiarse de dichos servicios, para que las personas con discapacidad puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social'** y, por ende, esas personas **'deben tener a su disposición servicios de rehabilitación a fin de que logren alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad'**; había cuenta que tales servicios deben prestarse de forma que las personas de que se trate puedan conservar el pleno respeto de sus derechos y de su dignidad. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se impone al Estado mexicano la obligación de adoptar **'las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud'**. [...] En cuanto a la **habilitación y rehabilitación** de las personas con discapacidad, el artículo 26 de la referida

"[La] plena realización [del derecho a la salud] es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana."

Convención señala que el Estado deberá adoptar medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, **'para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.'**" (Énfasis en el original) (págs. 62 a 64).

"La Corte estima que, al estudiar la constitucionalidad de esta disposición, debe tomarse en especial consideración [...] que la habilitación terapéutica tiene como propósito lograr la integración de las personas con la condición de espectro autista, tanto en el ámbito social como el productivo. En ese sentido, el artículo impugnado resulta constitucional en tanto se interprete que, si bien la habilitación terapéutica es 'de duración limitada' [...] [su terminación], se actualizará en la medida en que se haya alcanzado una mejoría física y mental que permita la integración de la persona con condición de espectro autista en la sociedad." Además, en caso de ser necesario reanudar su rehabilitación "[...] debe tener acceso al tratamiento hasta que, nuevamente, se alcance un estado óptimo en su condición física y mental que haga posible su integración en la vida social y productiva, pues haber recibido habilitación terapéutica con anterioridad no excluye la posibilidad de recibirla de nuevo". (Pág. 34, párr. 1).

"Esta interpretación es consistente no sólo con el deber del Estado mexicano de adoptar medidas para que las personas con discapacidad sean autónomas y logren potencializar sus capacidades físicas, mentales y sociales; sino también con la finalidad de [...] impulsar su inclusión en la sociedad mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales." (Pág. 33, párr. 1; pág. 34, párr. 1).

Respecto a la cuestión de si el establecimiento de la habilitación terapéutica como un "proceso de duración limitada" es acorde con el derecho humano a la salud, resulta menester precisar que el artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, define a la habilitación terapéutica como el: "**[p]roceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva**". (Énfasis en el original) (pág. 64, párr. 3).

"A juicio de este Tribunal Pleno, el referido artículo no puede desvincularse del fin que persigue la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, a saber, mejorar la condición física y mental de las personas con la condición de espectro autista, en aras de lograr de manera más acelerada su inclusión e integración en los sectores sociales y productivos. En esa tesitura, es dable sostener que cuando la norma combatida prevé que la habilitación terapéutica es un "**[p]roceso de duración limitada**", debe entenderse que esa temporalidad se encuentra sujeta, necesariamente, a que se haya logrado su objetivo fáctico y jurídico, a saber, lograr la integración social y productiva

de las personas con la condición de espectro autista; de ahí que no podrá actualizarse la terminación del referido tratamiento médico sino hasta que se haya alcanzado, en la medida de lo posible, la mejoría física y mental de dichas personas, de tal suerte que permita su plena inserción en la sociedad, lo cual deberá evaluarse en cada caso concreto. Habida cuenta que, una vez logrado el referido objetivo, si en el futuro la persona con la condición de espectro autista requiere por alguna razón, retomar el tratamiento terapéutico para continuar con sus actividades sociales, *es factible que se le otorgue el mismo hasta que, nuevamente, se logre el estado de mejoría posible y necesario para que pueda reintegrarse de manera plena a la sociedad.* La anterior interpretación normativa es coincidente con el derecho humano a la salud que reconoce la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, que como se ha señalado, consagra entre otros deberes, el de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios médicos y sociales y a beneficiarse de dichos servicios, para **'que puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social'**, es decir, el referido derecho humano impone el deber al Estado de adoptar efectivas y pertinentes **'para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida'**. Asimismo, el sentido que este Tribunal Pleno concede al precepto impugnado, resulta apegado a la finalidad legislativa que establece el artículo 2 de la propia Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, consistente en **'impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos'**" (Énfasis en el original) (pág. 65).

"De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, no resulta contrario al derecho humano a la salud". (Énfasis en el original) (pág. 66, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2204/2016, 28 de septiembre de 2016¹²⁶

Razones similares en el ADR 319/2019¹²⁷

Hechos del caso

Una mujer fue sometida, desde los nueve años, a diversas cirugías y tratamientos médicos. Las últimas dos intervenciones fueron practicadas cuando ya había alcanzado la edad

¹²⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹²⁷ En este caso se estudia la constitucionalidad del artículo 52, fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

adulta. Siendo ya mayor de edad y habiendo quedado incapacitada para laborar, su padre, miembro de la Armada de México falleció. La esposa de su padre y ella solicitaron casi de forma simultánea el beneficio económico correspondiente con motivo del deceso. En respuesta a ambas solicitudes, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas concedió una pensión que disfrutarían ambas por partes iguales. La esposa se inconformó, por lo que tramitó un recurso de reconsideración en el que se confirmó la resolución. En contra de la resolución, promovió un juicio contencioso administrativo que la declaró nula.

Contra esta nueva resolución, la hija promovió un amparo directo. El Tribunal Colegiado que conoció el asunto resolvió que el procedimiento debería ser repuesto con el fin de que fueran presentadas una serie de pruebas relacionadas con el expediente médico de la hija.

En cumplimiento de esta sentencia, fueron presentadas nuevas pruebas a través de las cuales se pretendía determinar el momento en el que la hija adquirió su discapacidad. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio contencioso administrativo decretó la nulidad de la resolución que había sido reclamada, bajo el argumento de que la hija había adquirido su discapacidad fuera de la vigencia de sus derechos.

En contra de esta decisión, la hija tramitó un amparo directo en el que reclamó que el artículo 38, fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas¹²⁸ vulneraba su derecho a la no discriminación, al establecer que para tener derecho a una pensión por orfandad por discapacidad es necesario tener una enfermedad congénita o contraída durante la vigencia de derechos. El Tribunal Colegiado le concedió el amparo, por lo que la esposa interpuso un recurso de revisión.

La Corte, en ejercicio de su facultad de atracción, resolvió que el artículo reclamado no vulnera el derecho a la seguridad social, igualdad y no discriminación. Sin embargo, otorgó el amparo a la hija, pues consideró que el Tribunal Federal no evaluó de forma adecuada el

¹²⁸ Artículo 38. "Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación: I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar. Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;"

momento en el cual la hija había adquirido la discapacidad que la llevó a tener una incapacidad para laborar.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 38, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas vulnera el derecho a la seguridad social y a la igualdad y no discriminación al establecer que para los efectos de pensión los hijos mayores de edad "incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente" deben tener un "padecimiento o enfermedad" congénita o contraída durante la vigencia de derechos que los pusiera en esa situación?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 38, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas no vulnera el derecho a la seguridad social ni el derecho a la igualdad y no discriminación al señalar que, para los efectos de pensión los hijos mayores de edad "incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente", deben tener un "padecimiento o enfermedad" congénita o contraída durante la vigencia de derechos que los pusiera en esa situación, siempre que en la interpretación y aplicación de la norma se analicen de manera integral todos los elementos que componen la situación del solicitante y su entorno, antes de determinar su exclusión de las prestaciones de sobrevivientes.

Justificación del criterio

La norma reclamada "no afecta el derecho humano a la seguridad social. Al contrario, regula y desarrolla sus bases constitucionales, conforme a las cuales debe garantizarse la debida protección de las personas que dependan del asegurado. [...] [E]l propio Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo limita la definición de hijo, como sujeto protegido, al que está en edad de asistencia obligatorio (*sic.*) a la escuela o al que tiene menos de quince años. Resulta claro que éste es un parámetro mínimo que puede ser ampliado por el legislador, atendiendo a las finalidades y sostenibilidad de cada plan de seguridad social específico." (Pág. 64, párr. 5).

"Luego, en esa lógica, una vez que el hijo alcanza la mayoría de edad y está en aptitud de trabajar, los riesgos o imprevistos que pueden incidir en su ingreso deben ser cubiertos con cargo a los planes de seguridad social que correspondan al hijo por su actividad o trabajo, y no por el régimen al que pertenezcan los progenitores." (Pág. 65, párr. 1).

"En ese sentido, la medida legislativa al condicionar el acceso de los hijos mayores de edad a la pensión de orfandad bajo un criterio de dependencia con el asegurado titular, no resulta contrario al derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y en los instrumentos internacionales aplicables en este caso." (Pág. 65, párr. 3).

"La medida establece un criterio que de manera objetiva y general se basa en una presunción de dependencia económica, que justifica el otorgamiento de las prestaciones de sobrevivencia. Con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del sistema de prestaciones, limita su acceso a aquellos que sufrieron un padecimiento cuando aún se encontraban bajo su cobertura. Así, resulta idóneo que el sistema no se haga cargo de los riesgos ocurridos con motivo de contingencias ocurridas con posterioridad a que las personas mayores de edad dejaron de estar protegidos como beneficiarios que dependen de los asegurados." (Pág. 66, párr. 1).

En el mismo sentido, "analizado el segundo párrafo de la fracción I del artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas frente al derecho a la igualdad, no se advierte que excluya de manera injustificada de las prestaciones de orfandad a las personas mayores de edad que con posterioridad al período de vigencia de sus derechos sufrieron un padecimiento o enfermedad que los imposibilitó para trabajar (después de los dieciocho años de edad o veinticinco, según sea el caso)." (Pág. 67, párr. 1).

"Dadas las conclusiones alcanzadas, resultan fundados los agravios de la recurrente, si se toma en cuenta que la decisión del tribunal colegiado parte de la premisa, ya desvirtuada, de que todos los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente están en igual situación, para efectos del seguro de vida, sin que pueda distinguirse si el origen de esa situación es congénito o se encuentra dentro del período de vigencia de derechos." (Pág. 67, párr. 3).

"No obstante, debe tomarse en cuenta que la disposición analizada es aplicada a personas con imposibilidad para trabajar, de manera que incide en quienes se encuentran en una condición de discapacidad tal que genera esa consecuencia, y resulta necesario que, en su interpretación, se adopten las medidas necesarias, para evitar que perpetúe prácticas que se traduzcan en discriminación sustantiva, al excluirlas de prestaciones económicas (pensión) y en especie (atención médica), que resultan necesarias para ejercer plenamente sus derechos en un entorno que les es adverso." (Pág. 67, párr. 4).

"En tales condiciones, en el presente caso, resulta relevante que en la aplicación de la condición establecida en el artículo 38, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se considere la especial protección de las personas con discapacidad, al determinar aspectos relativos a cargas probatorias, así como en la forma y términos de valorar la actualización de dicha condición." (Pág. 68, párr. 2).

Respecto a la imposibilidad total y permanente para trabajar, que es una condición exigida por la ley para obtener la pensión del hijo mayor de edad, debe considerarse que: "Según

quedó expuesto y de manera acorde con el modelo de derechos humanos, para poder brindar las facilidades que requiere la persona con discapacidad para su efectiva inclusión a la sociedad, debe contextualizársele, es decir, tomar en cuenta sus características y las de su entorno. En tal sentido, no basta con una valoración médica para advertir la imposibilidad total y permanente para trabajar, sino que debe atenderse a un conjunto de elementos que permitan el análisis contextualizado de cada persona y caso concreto." (Pág. 69, párr. 2).

"Así, por ejemplo, la imposibilidad total y permanente para trabajar no puede interpretarse ni aplicarse en el sentido de exigir que la persona solicitante se abstenga de cualquier actividad que pueda desarrollar según sus posibilidades y entorno, sino que esa actividad le impida una remuneración suficiente para su manutención con el trabajo propio, atendiendo a las condiciones de discapacidad. La aplicación absoluta y plena de esa imposibilidad tendría como efecto negarles el derecho a un trabajo y a su inclusión en la sociedad, lo cual es contrario al artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Pág. 69, párr. 3).

"En relación con la existencia del padecimiento y enfermedad, el momento en que se presentó y el nexo causal correspondiente, se aclara lo siguiente. En la aplicación del artículo 38, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo que debe demostrarse es que el padecimiento o enfermedad que generó el estado de incapacidad o imposibilidad para trabajar es congénito o surgió en el período de vigencia de derechos, mas no que en ese período el solicitante haya quedado plena y permanentemente incapacitado o imposibilitado para trabajar." (Pág. 70, párr. 1).

"[D]ebe evaluarse cada situación concreta y advertir el momento en que se presentó la enfermedad o padecimiento, los efectos de éstos (físicos y mentales en interacción con el entorno de la persona), así como el grado de incidencia de aquéllos en la situación de imposibilidad laboral presente, considerando que en caso de duda o insuficiencia probatoria, deberá presumirse que la imposibilidad para trabajar tiene su origen en el padecimiento más antiguo y en su primera manifestación." (Pág. 70, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 873/2018, 13 de marzo de 2019¹²⁹

Hechos del caso

A través de un oficio, a una persona se le informó que había causado baja del Batallón de Infantería donde trabajaba, así como del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos teniendo más de cinco años de antigüedad. De igual forma se le informó que

¹²⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

se le daba de alta en situación de retiro por inutilidad en actos fuera del servicio al presentar hemianopsia homónima izquierda por lo que, entre otras cosas, se le dejaría de proporcionar tanto a él como a sus derechohabientes el servicio médico.

Derivado de esta notificación, la persona reclamó en un juicio de amparo, entre otras cosas, que el artículo 226, primera categoría, fracción 6 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), vulnera el derecho a la no discriminación al establecer una enfermedad o padecimiento particular, en específico, hemianopsia bilateral permanente, como una causa de retiro por incapacidad para los miembros de las fuerzas armadas. La persona argumentó, en lo que nos interesa, que de la interpretación sistemática de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se deriva que "la causa de incapacidad no debe estar apoyada en un concepto de enfermedad, sino que debe acreditarse con otros elementos", así como que la condición con que vivía era una discapacidad. También señaló que la norma realiza una restricción por motivos de discapacidad y que omite establecer a favor de las personas con hemianopsia bilateral permanente los ajustes razonables para garantizar su derecho al trabajo, entre otros.

La jueza que conoció el asunto resolvió sobreseer en el juicio en una parte y negar el amparo solicitado por considerar que la norma referida no viola los derechos de igualdad y no discriminación.

Inconforme con la decisión, el interesado tramitó un recurso de revisión en el que insistió en el reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte para que, en ejercicio de su competencia originaria, resolviera la inconstitucionalidad reclamada. En la sentencia respectiva, la Segunda Sala resolvió que haciendo una interpretación conforme, los preceptos reclamados no vulneran los derechos aducidos.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 226 primera categoría, fracción 6, de la Ley del ISSFAM vulnera los derechos de igualdad y no discriminación al establecer una enfermedad o padecimiento específico como una causa de retiro forzoso para los integrantes de las fuerzas armadas?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que prevé como causa de retiro por 'inutilidad' para los militares en activo alguno de los accidentes o enfermedades enlistados en ese artículo y no aclara los supuestos de

enfermedades que prevén distintos grados de afectación no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, toda vez que la autoridad aplicadora deberá realizar una interpretación conforme y considerar que, sólo cuando el grado de avance de la enfermedad provoque invalidez, podrá invocarse como causa de baja del Ejército, interpretación que, por una parte, impide la discriminación de dichos elementos por motivos de enfermedad y, por otra, preserva la eficacia de ese sector, permitiéndole cabalmente su misión.

Justificación del criterio

La Segunda Sala ha sostenido a través de jurisprudencia que "los artículos 24, fracción IV, 35 y **226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, vigentes hasta el veinte de noviembre de dos mil ocho, prevén como causa de retiro por 'inutilidad' para los militares en activo alguno de los accidentes o enfermedades enlistados en el último precepto. Y la circunstancia de que el último de esos numerales no aclare en los supuestos de enfermedades que presenten distintos grados de afección a cuál de ellos se refiere o si abarca cualquiera, no viola las garantías de igualdad y no discriminación, **ya que la autoridad aplicadora en estos casos deberá realizar una interpretación acorde con el aludido precepto y considerar que sólo cuando el grado de avance de la enfermedad provoque invalidez podrá invocarse como causa de baja del Ejército, interpretación que, por una parte, impide la discriminación de dichos elementos por motivos de enfermedad y, por otra, preserva la eficacia de ese sector, permitiéndole cumplir cabalmente su misión.**" (Pág. 48, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[S]erá a partir de la interpretación conforme que realice la autoridad competente donde, tomando como base los aspectos generales de la enfermedad y atendiendo el caso concreto del quejoso, determine si la enfermedad que padece puede ser sujeta a tratamiento, qué tipo de tratamiento es proporcionado, cuáles medicamentos le han sido y serán suministrados, si ello tiene el efecto de evitar su avance, que tan efectivo resulta para el caso particular, e incluso si se ha logrado revertir los efectos del análisis de la autoridad a la que le corresponda determinar si se actualiza o no la causa de inutilidad, para así dar cabal cumplimiento a la interpretación conforme a la Constitución que de la norma se debe realizar." (Pág. 50, párr. 1).

"Entonces del análisis que se haga a los actos de aplicación podrá determinarse si las autoridades cumplieron con tales obligaciones. Y solo a partir de lo ahí resuelto será que también pueda establecer si se incurrió en una indebida interpretación y aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales." (Pág. 50, párr. 2).

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que se solicitó la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.¹³¹

El artículo 73, fracción III,¹³² prevé un sistema que condiciona la protección del seguro de atención a la salud a los hijos mayores de 16 del servidor público o del pensionado "a que no puedan mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico".

Esta fracción fue impugnada por el promovente al considerar que hace uso de un lenguaje peyorativo al usar la expresión "defecto físico" para referirse a una discapacidad física. Este último motivo de impugnación también se planteó en relación con lo dispuesto en los artículos 92 (en su porción normativa "debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica"), y 116, párrafo primero (en su porción normativa "debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica"). Respecto al posible uso de lenguaje peyorativo, la Corte determinó la validez de los preceptos, los cuales deben entenderse referidos a las personas con discapacidad.¹³³

Problema jurídico planteado

¿Es válido que al establecer la condición para obtener la protección de la seguridad social en los casos de adolescentes mayores de 16 años, es válido que la norma impugnada requiera estar en situación de una enfermedad crónica o una discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

No es constitucionalmente válido condicionar a una persona a estar en una situación de una enfermedad crónica o una enfermedad para que ésta obtenga el acceso al servicio

¹³⁰ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Consulte la votación de este asunto en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234656>.

¹³¹ Se reclaman la invalidez de los artículos 10, fracción XVIII; 53; 61; 65; 70, fracción I, inciso b), en relación con el 54, fracción V; 73, fracciones I, II, III, en la porción normativa "siempre y cuando esto sea acorde a su edad"; 192; 237 en la porción normativa "y cuando se trate de adeudos con el Instituto" y 238, párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

¹³² **Artículo 73, fracción III.** Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

¹³³ Esta sentencia también se estudia en el apartado 2.5 relativo a la prohibición del uso del lenguaje discriminatorio.

de atención a la salud, ya que la decisión de afiliar al hijo que no puede mantenerse por sí mismo no está basada en una condición social derivada de un modelo social y de protección de las personas con discapacidad sino en una evaluación médica, lo que perpetúa los prejuicios y estereotipos discriminatorios. Así la Corte entendió que "la ley impugnada no supera las exigencias que requiere el derecho a la no discriminación. Por una parte [...] porque no permite saber si los mayores de veinticinco años de edad que tengan una discapacidad que los imposibilite para trabajar tendrán acceso a la atención de salud. Por otra, si bien es válido que la ley condicione la protección de seguridad social a que el hijo no pueda mantenerse por sí mismo, resulta contrario a los derechos de las personas con discapacidad que se exija que esa condición derive de una enfermedad crónica, de un defecto físico o psíquico." (Pág. 155). Por ese motivo, se invalida la sección del artículo que hace referencia a "siempre y cuando esto sea acorde a su edad".

Justificación del criterio

"Además de que en ese grupo se incluyen menores de edad (con dieciséis años cumplidos), cuyo acceso a la atención de salud en el régimen de seguridad social, como ya quedó establecido, no podría estar condicionado, su aplicación exige para acceder al seguro de salud que los hijos del asegurado demuestren que no pueden mantenerse por sí mismos, como consecuencia de tres causas: enfermedad crónica, defecto físico y psíquico. Dada esa formulación, la norma impugnada cobra aplicación y produce resultados en el grupo de las personas con discapacidad, y condiciona el ejercicio de los derechos de quienes dentro de ese grupo se encuentran imposibilitados para mantenerse por sí mismos." (Pág. 139, párrs. 1 y 2).

"Para efectos del análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, resulta relevante considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad. Conforme a los criterios citados, el Estado debe adoptar medidas para superar la desigualdad sustantiva en que se encuentran." (Pág. 140, párr. 1).

En este caso, la norma "hace descansar la decisión de afiliar al hijo que no puede mantenerse por sí mismo, no en su condición personal conforme a un modelo social y de derechos humanos, sino en una evaluación de tipo médico, que además condiciona la prestación social a que se emita un diagnóstico sobre su persona, que perpetúa un discurso de minusvalía en su perjuicio. En efecto, dado que la norma general se construyó con un enfoque médico asistencial, su texto condiciona la protección de seguridad social a que el hijo del servidor público demuestre, a juicio de especialistas en salud, sea que está enfermo de manera crónica, o que tiene un 'defecto', físico o psíquico, lo que remite a una condición de 'normalidad' física o psíquica construida culturalmente. Además, que ese análisis se centra en la persona con discapacidad como un objeto, y no la considera de manera contextualizada como un sujeto de derecho que en su interacción con el medio, enfrenta

barreras, al grado que en algunos casos aquéllas representan una imposibilidad para mantenerse por sí mismo en condiciones dignas y decorosas en atención a los obstáculos de su situación de discapacidad." (Pág. 157, párrs. 2 y 3).

"Con la finalidad de determinar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa de que se trata, cabe destacar que dicha fracción admite, al menos dos lecturas. [...] Una primera aproximación al texto impugnado, lleva a estimar que toda la fracción se refiere a los hijos del servidor público o pensionado hasta la edad de veinticinco años de edad. Ello podría sustentarse en argumentos que atañen a la construcción gramatical del enunciado. No obstante, es viable otra lectura, conforme a la cual accederán a los servicios de atención de salud los hijos menores de veinticinco años edad si demuestran realizar los estudios a que se refiere la porción normativa, y los hijos con independencia de su edad que 'no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico'" (Pág. 158, párr. 4). "Dado que el legislador no justificó el límite a la protección en materia de salud respecto de los hijos mayores de veinticinco años que tengan imposibilidad para mantenerse por sí mismos, por las condiciones apuntadas en la fracción III del artículo 73 de la ley impugnada, debe preferirse la interpretación en el sentido de que quienes se ubiquen en ese supuesto gozarán de la atención de salud con independencia de su edad. [...] Esta determinación en cuanto a la interpretación vinculante que debe tener la fracción III del artículo 73 de la ley impugnada subsana una parte de su inconstitucionalidad, en el sentido de que remueve el obstáculo absoluto que impide la protección de las personas con discapacidad que tengan veinticinco años de edad o más." (Pág. 162, párr. 2).

"Sin embargo, debe tenerse en cuenta que también se determinó que sujetar ese supuesto de afiliación a que se padezca una enfermedad crónica, o se tenga un defecto físico o psíquico, resultan contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación, y dado que tienen como consecuencia impedir el acceso a la atención de salud en el plan de seguridad social de que se trata, también vulnera el derecho a la seguridad social y a la protección de la salud." (Pág. 163, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 319/2019, 24 de abril de 2019¹³⁴

Hechos del caso

Una mujer recibía una pensión a la que tenía derecho por el fallecimiento de su padre, un mayor oficinista, y con motivo de su incapacidad total permanente para laborar. La viuda

¹³⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

de su padre presentó una serie de escritos ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) con el fin de solicitar que la pensión de la mujer fuera retirada. Eventualmente, la Junta Directiva del Instituto acordó retirar la pensión a la hija del Mayor con motivo de que ésta ya tenía una hija, por lo que se ubicaba en un supuesto de retiro de pensión contemplado en el artículo 52, fracción V de la ley del ISSFAM. En el recurso promovido por la afectada, esta determinación fue confirmada.

Inconforme con la nueva decisión, la hija del Mayor interpuso un juicio de nulidad, en el que la Sala Regional que conoció el asunto resolvió a su favor bajo el argumento de que la hipótesis contemplada en el artículo 52, fracción V de la ley del ISSFAM no era aplicable ya que había entrado en vigor con posterioridad a la fecha de nacimiento de su hija. Luego, el ISSFAM promovió un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado en turno resolvió que la Sala debería dictar otra sentencia debido a que la norma señalada sí era aplicable. En cumplimiento de la resolución, la Sala determinó que al ubicarse la mujer en la hipótesis prevista en el artículo 52, fracción V de la ley ya mencionada, la resolución donde se le retiraba la pensión sí tenía validez.

Afectada por esta decisión, la mujer acudió al juicio de amparo directo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 52, fracción V de la Ley del ISSFAM, que fue usado como fundamento para retirarle la pensión con la que contaba. Dado que el Tribunal Colegiado correspondiente le negó el amparo, la interesada tramitó un recurso de revisión. Al resolver, la Suprema Corte decidió concederle el amparo toda vez que la mujer se encontraba en un supuesto de excepción para la pérdida de pensión en términos de una interpretación del mismo artículo 52 pero en sus fracciones III y V de la Ley del ISSFAM.

Problema jurídico planteado

¿La fracción V del artículo 52 de la ley del ISSFAM¹³⁵ vulnera el derecho a la seguridad social de las personas con discapacidad al señalar el hecho de tener descendencia como un supuesto de pérdida del derecho a obtener una pensión?

¹³⁵ Artículo 52. "Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

(...)

III. Llegar a la mayoría de edad los hijos pensionados, siempre que no estén incapacitados, legalmente imposibilitados de una manera permanente y total para ganarse la vida o estudiando; en este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley;

(...)

V. Tener descendencia la cónyuge o concubina, después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar; y en cualquier momento después del deceso, el cónyuge o concubinario. Las hijas, hijos, hermanos y hermanas, en cualquier momento..."

Criterio de la Suprema Corte

La fracción V del artículo 52 de la ley del ISSFAM no vulnera el derecho a la seguridad social de las personas con discapacidad ya que, de la lectura del artículo en su conjunto, lleva a concluir que en realidad se encuentran en la excepción prevista en la fracción III. Esto es, que los hijos legalmente imposibilitados de manera permanente y total para ganarse la vida, lo que incide en quienes se encuentran en una condición de discapacidad tal que genera esa consecuencia, quedan exceptuados de las causas de pérdida de pensión a que se refiere ese preciso apartado, porque no existe justificación alguna de que la pierdan por el hecho de haber procreado descendencia "en cualquier momento".

Justificación del criterio

"A juicio de esta Segunda Sala la porción normativa impugnada no transgrede los derechos humanos a que alude la parte quejosa, **siempre y cuando su aplicación garantice el respeto de la situación concreta de los beneficiarios que se encuentran en condición de desventaja por razón de discapacidad.**" (Pág. 15, párr. 4). (Énfasis en el original).

"[L]a interpretación que la Sala administrativa hizo de la norma (para considerar que la quejosa se encuentra en los supuestos de la fracción V), forma parte de la cuestión propiamente constitucional, ya que el sentido y alcances que le dio la tornan inconstitucional por discriminatoria sin razón válida, toda vez que priva del derecho a la pensión del que gozaba una persona declarada con invalidez total permanente, por la circunstancia de haber tenido un hijo '*en cualquier momento*'" (Pág. 16, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En cambio, la lectura que esta Sala realiza del precepto en su conjunto, la lleva a concluir que la fracción V del artículo 52 impugnado, en la parte que dispone '*las hijas, hijos, hermanas y hermanas, en cualquier momento*' **no es aplicable a las personas con discapacidad total permanente, porque ellos se encuentran en la excepción prevista en la fracción III del propio artículo**" (Pág. 16, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Los hijos legalmente imposibilitados de manera permanente y total para ganarse la vida quedan exceptuados de las causas de pérdida de pensión a que se refiere ese preciso apartado, porque no existe justificación alguna de que la pierdan por el hecho de haber procreado descendencia '*en cualquier momento*'" (Pág. 17, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[D]entro de las bases constitucionales mínimas del derecho a la seguridad social se encuentran las prestaciones que constituyen un apoyo suficiente a los ingresos de las personas que, debido a su condición o a factores relacionados con la discapacidad, hubieran perdido temporalmente o hubieran visto reducidos sus ingresos, se les hubieran

denegado oportunidades de empleo o tuvieran una discapacidad permanente." (Pág. 21, párr. 1).

"La disposición que se analiza es aplicada a personas con imposibilidad para trabajar, de manera que incide en quienes se encuentran en una condición de discapacidad tal que genera esa consecuencia, y resulta necesario que, en su interpretación, se adopten las medidas necesarias, para evitar que se perpetúen prácticas que se traduzcan en discriminación sustantiva, al excluirlas de prestaciones económicas (pensión) y en especie (atención médica), que resultan necesarias para ejercer plenamente sus derechos en un entorno que les es adverso." (Pág. 27, párr. 1).

"En tales condiciones, en el presente caso es dable concluir que a la quejosa, persona con discapacidad total permanente, al ubicarse en el supuesto de excepción previsto en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no le es aplicable la causa de pérdida de pensión establecida en la fracción V, de la disposición referida." (Pág. 27, párr. 2).

"Es por estas razones que el precepto controvertido no resulta inconstitucional y, en cambio, sí lo es la interpretación que del mismo realizó la Sala responsable." (Pág. 27, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 251/2016, 15 de mayo de 2019¹³⁶

Hechos del caso

Un hombre recibió un diagnóstico psiquiátrico y la prescripción de diversos medicamentos en el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz", por lo que solicitó el suministro de dichos medicamentos, su solicitud fue negada ya que la normativa no prevé el otorgamiento de medicamentos a pacientes ambulatorios que requieran tratamiento farmacológico. El paciente volvió a llevar a cabo tal solicitud a la dirección del instituto y de nuevo le fue negada. Frente a esta negativa, promovió un amparo indirecto que le fue concedido en relación con el suministro de medicamentos, al entender que, aunque la legislación no lo prevea, debieron proporcionar los medicamentos al paciente, dadas las circunstancias del caso y a fin de proteger su derecho a la salud. El instituto interpuso un recurso de revisión que fue admitido por un tribunal, solicitando a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción, quien confirmó la sentencia recurrida al entender que se vulneró el derecho a la salud del paciente.

¹³⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Javier Laynez Potisek.

Problema jurídico planteado

¿El derecho a la salud de las personas con discapacidad implica el suministro de los medicamentos necesarios para atender la deficiencia, independientemente de si están listados como básicos?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a la salud y, en específico, el derecho al suministro de medicamentos para atender la deficiencia mental de las personas con discapacidad psicosocial necesitan de una protección reforzada, pues al tener una incidencia directa en su condición de discapacidad, la falta de medicamentos puede tener una repercusión desproporcional respecto de las demás personas, en el goce y ejercicio de otros derechos y en su calidad de vida. En este sentido, la obligación de suministrar medicamentos en el caso de personas con discapacidad psicosocial —y en general de todas las personas con discapacidad— cuando son medicamentos que se han recetado en función precisamente de su deficiencia, se extiende a cualquier medicamento y no únicamente a los de la lista de medicamentos básicos.

La obligación de suministrar medicamentos en el caso de personas con discapacidad se extiende a cualquier medicamento y no únicamente los de la lista de medicamentos básicos.

Justificación del criterio

En la medida en que este derecho tiene una incidencia directa en su condición de discapacidad, la falta de medicamentos puede tener una repercusión desproporcional respecto de las demás personas, en el goce y ejercicio de otros derechos y en su calidad de vida. La Corte destaca que "es indispensable que las autoridades que prestan servicios en torno a la salud mental y que por lo mismo suelen trabajar con población con discapacidad, tengan en cuenta el amplio marco de derechos de los que estas personas son titulares y, sobre todo, que su aproximación se realice desde el modelo social de la discapacidad [...] [debiéndose hacer especial referencia] al artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo inciso b) dispone que las autoridades tienen la obligación de "[proporcionar] los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades." (Párr. 96).

"El derecho a la salud y en específico el derecho al suministro de medicamentos para atender la deficiencia mental de las personas con discapacidad psicosocial necesitan de una protección reforzada, pues al tener una incidencia directa en su condición de discapacidad, la falta de medicamentos puede tener una repercusión desproporcional respecto de las demás personas, en el goce y ejercicio de otros derechos y en su calidad de vida. En este sentido, la obligación de suministrar medicamentos en el caso de personas con discapacidad psicosocial —y en general de todas las personas con discapacidad— cuando son medicamentos que se han recetado en función precisamente de su deficiencia,

se extiende a cualquier medicamento y no únicamente los de la lista de medicamentos básicos." (Párr. 102).

Además, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, cabe destacar que "[l]a negativa de suministrar medicamentos a un paciente ambulatorio, sobre todo cuando éste carece de recursos (como se desprende del estudio socioeconómico que la propia recurrente practicó al quejoso), puede tener como consecuencia que termine hospitalizado en instituciones psiquiátricas, aun cuando su internamiento no hubiese sido necesario en un primer momento. Ello puede derivarse del agravamiento de su estado de salud por no recibir los medicamentos, o de que la persona opte por la hospitalización como única forma de recibirlos con la esperanza de recobrar o estabilizar su salud." (Párr. 107).

Por ello la Corte estima que, "el hecho de que el Instituto no haya suministrado los medicamentos o en su defecto procurará que los recibiera, aunado a no haber tomado en cuenta la condición de discapacidad del señor, violó el derecho a la prestación integral del derecho a la salud y lo expuso a una mayor vulnerabilidad que puede derivar en subsecuentes violaciones a sus derechos y a un detrimento en su calidad de vida." (Párr. 113).

SCJN, Primera Sala, Queja 40/2020, 10 de marzo de 2021¹³⁷

Hechos del caso

Una mujer embarazada, con un periodo de gestación de entre seis a ocho semanas, solicitó la contratación de una póliza de gastos médicos mayores. Su esposo recibió vía correo electrónico el formato correspondiente, que una vez requisitado, lo remitió al agente de seguros. Sin embargo, el documento fue extraviado, por lo que tuvo que ser requisitado por una segunda ocasión. Dos meses y medio después se expidió la póliza del seguro de gastos médicos mayores.

Después del nacimiento de su hijo, dentro del plazo de 30 días posteriores, se formuló la solicitud de alta del niño en la póliza de gastos médicos contratada a favor de su madre. Se les solicitó el envío de algunos documentos por parte de la aseguradora y 20 días después recibieron una respuesta que les indicaba que no era posible aplicar la cláusula "Cobertura automática del recién nacido",¹³⁸ ya que no cumplía con el periodo de espera

¹³⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

¹³⁸ 1.3 Cobertura del Recién Nacido. Se cubren desde el primer día de nacido, los gastos por los Tratamientos médicos y quirúrgicos del Recién Nacido inmaduro y/o prematuro, Padecimientos Genéticos, Padecimientos Congénitos incluyendo implante coclear y circuncisión únicamente por fimosis, así como Accidentes, Enfermedades o Padecimientos ocurridas a partir del nacimiento, siempre y cuando:

- Al nacimiento del menor la Madre Asegurada tenga por lo menos 10 (diez) meses de cobertura continua en la presente Póliza o de Antigüedad en ***** Individual

previsto en la cobertura y que la solicitud de alta del bebé no había sido aceptada. Lo anterior, porque observaron que el niño tenía antecedentes de bajo peso y "padecimientos" sistémicos, según la información médica proporcionada. Por lo tanto, el estado de salud de su hijo representaba un riesgo que no era posible asumir.

Inconforme con el rechazo del alta descrito, el padre en representación de su hijo promovió demanda de amparo y señaló como autoridad responsable a la aseguradora por considerar que con la contestación trasgredió los derechos humanos de su hijo. De acuerdo con su interpretación, la aseguradora estaba haciendo referencia al síndrome de Down de su hijo, por lo que se estaba en presencia de un caso de discriminación por razón de discapacidad.

El juzgado de distrito desechó la demanda de plano, por considerar que la aseguradora carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En desacuerdo con esta determinación, el padre en representación de su hijo interpuso un recurso de queja, bajo el argumento de que la aseguradora sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo al haber actuado de manera unilateral, con facultad de imperio.

La Corte atrajo el asunto y resolvió revocar el acuerdo recurrido y ordenar al juzgado de distrito que ordenara la admisión de la demanda.

Problema jurídico planteado

¿Es notoria y manifiestamente improcedente la demanda de amparo interpuesta en contra de la carta de rechazo de un niño para ser incluido en la póliza del Seguro de Gastos Médicos Mayores contratada a favor de su madre, por una condición de discapacidad?

- Se haya notificado a la Compañía dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al nacimiento, mediante el pago del Alta de (los) nuevo(s) Asegurado(s).

Si la Madre Asegurada cumple con los 2 (dos) puntos anteriores, el Recién Nacido podrá ser dado de Alta en la Póliza de la Madre Asegurada sin pasar por el proceso de selección médica, quedando asegurado desde su fecha de nacimiento.

[...]

En caso de no cubrir con alguno de los 2 (dos) puntos anteriores, deberá de solicitar el Alta de acuerdo con la cláusula de Alta de estas Condiciones Generales, debiendo entregar solicitud de seguro requisitada y firmada pasando por el proceso de selección.

Padecimientos Congénitos y Padecimientos Genéticos para nacidos fuera de la vigencia de la póliza o donde la Madre Asegurada no cumpla con el Periodo de Espera establecido o dados de alta posterior a los 30 (treinta) días naturales de su nacimiento.

Tratándose de padecimientos Congénitos y/o Genéticos para nacidos fuera de la vigencia de la póliza o donde la Madre Asegurada no cumpla con el Periodo de Espera establecido o dados de alta posterior a los 30 (treinta) días naturales de su nacimiento:

a) Se cubren los Padecimientos Congénitos a partir del Alta del Asegurado, siempre y cuando hayan pasado desapercibidos, no sean aparentes a la vista o no hayan sido diagnosticados, ni realizado Tratamiento médico previo a la Fecha de Alta del Asegurado en esta Póliza.

[...]

Criterio de la Suprema Corte

En este asunto, la Primera Sala de la SCJN recordó que en el AR 410/2012 había determinado que "dada la eficacia horizontal de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la igualdad y a la no discriminación, [se] justifica la inclusión de las medidas relativas a las personas con discapacidad en el ámbito de contratación de seguros, sobre todo considerando que uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de estos contratos es el derecho a la salud de las personas, el cual constituye un valor tutelado tanto en la Constitución como en los tratados internacionales [...]" (párr. 45).

No es notoria ni manifiesta la improcedencia del juicio de amparo en contra de la carta de una aseguradora en la que rechaza incluir a un niño en la póliza de Seguro de Gastos Médicos Mayores contratada a favor de su madre, en razón de la condición de discapacidad del niño. Esto es así porque, aunque la carta de rechazo, en principio, se limita al ámbito de lo privado al tener sustento en el derecho a la libertad de contratación y autonomía de la voluntad de dicha persona moral, el ejercicio de esa facultad de rechazo puede configurar el desarrollo de una función pública, en la medida que la materialidad de esa acción puede estar vinculada con una obligación cuyo derecho correlativo es una de las prestaciones nucleares del derecho social, responsabilidad del Estado mexicano: el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en la contratación de un seguro de gastos médicos mayores.

Justificación del criterio

"[S]on fundados los agravios esgrimidos por el recurrente en el presente recurso, suplidos en sus deficiencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo, porque no fue jurídicamente correcto que se desechara la demanda instaurada contra la carta de rechazo del niño ***** para ser incluido en la póliza del Seguro de Gastos Médicos Mayores ***** contratada a favor de su madre, como se prevé en la cláusula 1.3 *Cobertura del Recién Nacido* de las condiciones generales del contrato de seguro." (Párr. 56). (Énfasis en el original).

"Efectivamente, contrario a lo razonado en el auto recurrido no es notoria ni manifiesta la improcedencia del juicio, pues no existe plena certeza de que la actuación de la aseguradora se haya limitado al ámbito de lo privado, tomando en cuenta que si bien la carta de rechazo, en principio, tiene sustento en el derecho a la libertad de contratación y autonomía de la voluntad de dicha persona moral, también lo es que su actividad es desarrollada en ejercicio de una autorización especial conferida por el Estado, donde uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de los contratos de seguros de gastos médicos mayores es el derecho a la salud de las personas, el cual constituye un valor tutelado tanto en la Constitución como en los tratados internacionales." (Párr. 57).

"Al respecto, destaca el artículo 9 la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, norma expresa que prohíbe a las compañías aseguradoras cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud, de modo que la interpretación inversa de dicha norma puede entenderse en el sentido de que existe una obligación a cargo de dichas empresas de celebrar los contratos de seguro de gastos médicos mayores sin tomar en cuenta cualquier diversidad funcional que el solicitante pudiera tener, esto es, que las compañías aseguradoras están facultadas

para rechazar la contratación de un riesgo, siempre que el motivo para ello no sea la existencia de una discapacidad del beneficiario del seguro." (Párr. 58).

"En ese sentido, la libertad de contratación de las empresas aseguradoras —tratándose de los seguros de gastos médicos mayores— si bien está sujeta a una evaluación razonable del riesgo por parte de la compañía aseguradora, lo que le confiere plena libertad para establecer los parámetros de valoración y aspectos que puede tomar en cuenta para ello, lo cierto es que no debe incluir como aspecto relevante para su calificación la existencia de una condición de diversidad funcional del contratante." (Párr. 59).

"[E]l ordenamiento jurídico para la contratación de seguros de gastos médicos mayores no es neutro tratándose de personas con discapacidad, pues no reserva a la libertad contractual de las partes, ni al libre ejercicio de la autonomía de su voluntad el otorgamiento de las pólizas en este particular aspecto, en tanto impone una obligación diferenciada a las empresas dedicadas a esta actividad de no sustentar (no sólo formal, sino materialmente) la negativa a la contratación en la existencia de una diversidad funcional de la persona a favor de quien se solicita la expedición de la póliza. Por ende, el ejercicio de esa facultad de rechazo no necesariamente permanece en el ámbito privado su emisión si puede actualizar un acto equivalente al de una autoridad en la medida que es realizado dentro de un ámbito reglado sobre el cual deben imperar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación." (Párr. 60).

"En adición a ello, el ejercicio de esa facultad de rechazo podría configurar el desarrollo de una función pública, en la medida que la materialidad de esa acción puede estar vinculada con una obligación cuyo derecho correlativo es una de las prestaciones nucleares del derecho social, responsabilidad del Estado mexicano: el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en la contratación de un seguro de gastos médicos mayores." (Párr. 61).

"Lo que se considera de esta manera, porque a la compañía aseguradora se le otorgó una autorización para desarrollar su actividad en la operación de accidentes y enfermedades, particularmente en el ramo de seguro de gastos médicos mayores, en cuyo ámbito tiene plena libertad para decidir sobre la asunción de un riesgo o no, con base en los parámetros que en pleno ejercicio de la autonomía de su propia voluntad determine." (Párr. 62).

"Sin embargo, ello encuentra un matiz tratándose de los seguros a contratar con personas que ostenten una diversidad funcional, respecto de las cuales están obligadas a aplicar las medidas de naturaleza negativa previstas en la legislación nacional e internacional de tutela a favor de ese segmento de la sociedad y por ende, en la contratación de esa clase de seguros con personas que ostenten algún tipo de discapacidad, no ejercen sólo una actividad privada, sino que llevan a cabo la materialización de una política pública que

las constriñe a actuar en un sentido concreto, sobre todo porque en la realización de ello desarrollan de manera indirecta una actividad que es propia del Estado: garantizar el derecho a la salud de las personas." (Párr. 63).

"En conclusión, la acción constitucional ejercida por ***** en representación de su hijo menor de edad ***** , no es notoria y manifiestamente improcedente, dado que sí existe la posibilidad de que el acto reclamado de ***** sea equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo y por ende, no fue legal su desechamiento." (Párr. 64)

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 420/2021, 19 de enero de 2022¹³⁹

Hechos del caso

A través de su madre, una niña con discapacidad y con diversas afecciones reclamó a través de un juicio de amparo el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS -CoV2 (COVID-19)"¹⁴⁰ bajo el argumento de que dicho documento vulnera el derecho a la salud, el interés superior de la niñez y su protección reforzada al sumarse el factor de la discapacidad. Esto, al no contemplar las necesidades de las niñas, niños y adolescentes que requieren "cuidados especiales" y, por lo tanto, no permitir la inasistencia justificada de sus progenitores a sus respectivos centros de trabajo sin afectar sus derechos laborales. De igual forma reclamó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) negara verbalmente la solicitud realizada por su madre para ausentarse justificadamente de su centro de trabajo a fin de estar en posibilidad de cuidarla y evitarle un riesgo de contagio por COVID-19.

¹³⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

¹⁴⁰ Artículo Segundo. "Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

[...]

Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

[...]"

Un juez de distrito administrativo concedió a la niña la suspensión del acto reclamado —como medida provisional—, para que su madre pudiera ausentarse justificadamente de sus labores como trabajadora del ISSSTE. Luego, determinó que no era competente para conocer del juicio y éste fue remitido a un juez de distrito en materia de trabajo quien resolvió sobreseer el amparo. El principal argumento fue que el acto reclamado no existía, ya que el ISSSTE había manifestado haber autorizado la inasistencia justificada de la madre y que la niña no había probado lo contrario.

Inconforme con la resolución, la niña presentó un recurso de revisión en el cual argumentó que la inasistencia de su madre a su centro de trabajo se dio en consecuencia de la suspensión otorgada por el juzgado. Adicionalmente, señaló que la decisión del juez implicaba un riesgo inminente de interrumpir los cuidados especiales que requiere, por lo que el retorno de la madre a su centro de trabajo debería darse hasta que las autoridades competentes determinen que el riesgo de contagio por COVID-19 sea mínimo.

El Tribunal Colegiado que conoció el asunto, después de considerar, entre otras cosas, que la negativa verbal reclamada sí existía, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. La Corte conoció del asunto y resolvió que el Acuerdo reclamado no vulnera los derechos de la niña, toda vez que el supuesto en el que encuadra su estado de vulnerabilidad sí se encuentra contemplado. Además, a la luz del principio del interés superior de la niñez y su relación con el derecho a la salud y la protección reforzada debe entenderse que la madre puede ausentarse de su trabajo para evitar el riesgo de un contagio a su hija y así proporcionarle los cuidados especiales que requiere. En consecuencia, señaló que la negativa verbal de justificar la inasistencia de la madre era ilegal al contravenir el Acuerdo reclamado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)" es inconstitucional al no tomar en consideración las necesidades de cuidados especiales de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y en consecuencia no permitir la inasistencia justificada de sus progenitores a sus centros de trabajo sin afectar sus derechos laborales?

2. ¿Es acorde con el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)" negar la solicitud realizada por la madre de una niña con múltiples condiciones de vulnerabilidad —entre ellas una condición de discapacidad—, para ausentarse justificadamente de su centro de trabajo a fin de estar en posibilidad de cuidarla y evitarle un riesgo de contagio por COVID-19?

Criterios de la Suprema Corte

En este asunto, la Corte recordó que en la CT 56/2021 concluyó que "la negativa del empleador a autorizar el resguardo domiciliario, como medida preventiva de contagio [de COVID-19], no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque constituye un acto generado [...] con motivo de una relación de trabajo, cuyo cumplimiento es exigible en términos de la legislación laboral correspondiente". (Párr. 81).

Sin embargo, la Corte consideró que "este asunto tiene características particulares que tornan inaplicable el precedente en referencia, toda vez que la menor de edad quejosa, evidentemente, no es trabajadora [...] y la inasistencia de su madre a su centro de trabajo se justifica [...] por la protección reforzada a la que está sujeta la menor de edad quejosa para garantizar su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud conforme a la interpretación del propio Acuerdo reclamado [...]" (párr. 82).

1. A la luz del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, su relación con el derecho a la salud y su protección reforzada tratándose de menores de edad con alguna discapacidad, debe entenderse que el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)" sí toma en consideración las necesidades de los menores de edad que requieren cuidados especiales y sí permite la inasistencia de sus progenitores a su centro de trabajo sin afectar sus derechos laborales, al contemplar dentro de los grupos de riesgo a menores de cinco años y a cualquier niña, niño o adolescente con alguna discapacidad, con enfermedades crónicas no transmisibles o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico; quienes, a su vez, están en posición de exigir que la persona que les proporcione directamente sus cuidados especiales, en todo momento y a manera de permiso con goce de sueldo, conserve su derecho a recibir su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad aplicable.

2. Negar la solicitud realizada por la madre de una niña con múltiples condiciones de vulnerabilidad —entre ellas, una condición de discapacidad—, para ausentarse justificadamente de su centro de trabajo a fin de estar en posibilidad de cuidarla y evitarle un riesgo de contagio por COVID-19, resulta ilegal toda vez que, con ello, se desconoce la protección reforzada a la que está sujeta la niña en virtud de su situación de vulnerabilidad múltiple, en contravención del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

Justificación de los criterios

1. "[E]l Acuerdo reclamado sí toma en consideración las necesidades de los menores de edad que requieren cuidados especiales y sí permite la inasistencia de sus progenitores a su centro de trabajo sin afectar sus derechos laborales, toda vez que, en su artículo 2o. (porción normativa reclamada), **sí contempla dentro de los grupos de riesgo** a menores de cinco años y a cualquier niña, niño o adolescente con alguna discapacidad, o bien, con enfermedades crónicas no transmisibles o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico; quienes, a su vez, están en posición de exigir que la persona que les proporcione directamente sus cuidados especiales, en todo momento y a manera de permiso con goce de sueldo, conserve su derecho a recibir su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad aplicable." (Párr. 66). (Énfasis en el original).

"No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que, una interpretación literal del Acuerdo reclamado permitiría concluir que la persona que tiene bajo su cuidado a un menor de edad con alguna discapacidad, en si misma considerada, no estaría contemplada como grupo de riesgo y, por ende, no podría ausentarse justificadamente de su centro de trabajo." (Párr. 67).

"No obstante, a la luz del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, su relación con el derecho a la salud y su protección reforzada tratándose de menores de edad con alguna discapacidad, necesariamente debe entenderse que la posibilidad de que la madre de la menor de edad quejosa pueda estar en resguardo domiciliario no responde a un reconocimiento de un derecho extendido hacia aquélla para ausentarse justificadamente de su centro de trabajo, sino que sólo es consecuencia de la protección reforzada a la que está sujeta su hija en virtud de su vulnerabilidad múltiple, para evitar un posible contacto con personas que puedan llegar a implicarle un riesgo de contagio por COVID-19, porque es la persona directamente encargada de proporcionarle sus cuidados especiales." (Párr. 68).

"Ello toda vez que, no debe perderse de vista que el **interés superior de los menores de edad**, entendido como un **principio jurídico fundamental** implica que si una disposición jurídica admite más de una interpretación fundamental, debe elegirse aquélla que más favorezca al interés superior de las niñas, niños y adolescentes; y como una **norma de procedimiento** supone que en todas las decisiones que afecten sus derechos deben evaluarse las posibles repercusiones (positivas y negativas) en su vida y justificarse plenamente su adopción." (Párr. 69). (Énfasis en el original).

"**Esta conclusión de ninguna manera reconoce la existencia de un derecho** de las niñas, niños o adolescentes a que la persona directamente encargada de proporcionar sus cuidados especiales se ausente justificadamente de su centro de trabajo; **sino que dicho efecto se genera excepcionalmente con motivo de la interpretación realizada del Acuerdo reclamado** a la luz del interés superior de los menores de edad, su relación con el derecho a la salud y su protección reforzada tratándose de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad." (Párr. 70). (Énfasis en el original).

"Por tanto, resulta indudable que la menor de edad quejosa sí está en posición de exigir que su madre (quien es la persona directamente encargada de proporcionar sus cuidados especiales) se ausente justificadamente de su centro de trabajo para estar en posibilidad de cuidarla y evitarle un riesgo de contagio por COVID-19, lo cual, incluso, fue reconocido expresamente por el Secretario de Salud en su informe con justificación." (Párr. 71).

2. La "Segunda Sala advierte que la negativa verbal reclamada resulta **ilegal**, toda vez que contraviene el Acuerdo reclamado, esto es, desconoce el objetivo fundamental pretendido

por aquél, consistente en mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la propagación de la enfermedad por COVID-19 y, con ello, también desconoce su protección reforzada tratándose de personas en situación de vulnerabilidad y, en particular, sitúa en riesgo a la menor de edad quejosa ante un posible contagio del virus, a pesar de ser una persona en la que concurren múltiples condiciones de vulnerabilidad para ser contemplada dentro de los 'grupos de riesgo' ahí reconocidos." (Párr. 74). (Énfasis en el original).

"[L]a posibilidad de que la madre de la menor de edad quejosa pueda estar en resguardo domiciliario no responde a un reconocimiento de un derecho extendido hacia aquélla para ausentarse justificadamente de su centro de trabajo, sino que sólo es consecuencia de la protección reforzada a la que está sujeta su hija en virtud de su vulnerabilidad múltiple, para evitar un posible contacto con personas que puedan llegar a implicarle un riesgo de contagio por COVID-19." (Párr. 76).

3.3.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/2012, 21 de noviembre de 2012¹⁴¹

Hechos del caso

Varias compañías aseguradoras reclamaron la inconstitucionalidad de artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.¹⁴² Arguieron que los artículos limitan su libertad de contratación en materia de seguros, al obligar a las compañías de seguros a celebrar contratos con cualquier persona con discapacidad sin permitirles realizar una adecuada selección de riesgos de éstas.

El Juez de Distrito en Materia Administrativa negó el amparo en relación con los artículos impugnados al determinar que las disposiciones cuestionadas perseguían un fin legítimo y otorgan una protección racional y no excesiva, por lo que son armónicos con los preceptos y principios constitucionales. Además determinó que no hay impedimento a que realicen sus actividades al no limitar la libertad de comercio. Frente a esta resolución se interpuso recurso de revisión, alegando que no se resolvió el aparente conflicto de leyes planteado entre las disposiciones relativas a la discriminación y las referentes a seguros. El Tribunal de Circuito determinó reservar la competencia a la Suprema Corte para la resolución del problema de constitucionalidad de los preceptos mencionados.

¹⁴¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁴² **Artículo 2, fracción IX.** "Discapacidad". Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás". **Artículo 9.** Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

La Corte confirmó la sentencia recurrida al entender que la normativa impugnada no se contraponen a la normativa de seguros sino que buscan la consecución de un fin legítimo, ya que de asumir que las disposiciones recurridas son inconstitucionales conllevaría permitir que las citadas compañías pudieran realizar discriminaciones sin justificación ni racionalidad a la hora de seleccionar y evaluar riesgos, suponiendo efectivamente una vulneración al principio de igualdad y las obligaciones internacionales asumidas por el país. Además, esta sentencia es el primer precedente sobre el que se asientan las características constitucionales del modelo social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son constitucionalmente válidos los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que prohíben cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida?
2. ¿El artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad implica la adopción de ajustes razonables que propicien la igualdad y ha de ser interpretado a la luz del modelo social consagrado en la CDPD?

Criterios de la Suprema Corte

1. La prohibición de discriminaciones contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida son constitucionales a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, y en aras de que la prestación de los servicios de seguros a personas con discapacidad sea justa y razonable, siendo armónica con el bloque de regularidad normativa al ajustarse a los principios y directrices en materia de discapacidad, especialmente de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De este modo se entiende que, dentro del marco de libertad de empresa, las aseguradoras no tienen obligación de celebrar un contrato con todo aquel que solicite un seguro, sin embargo, cualquier trato diferenciado debe tener como sustento alguna causa justificada y razonable, evitando posibles vulneraciones al principio de igualdad y no discriminación, en especial en materia de la selección y evaluación de riesgos.
2. Las normas convencionales de protección de derechos de las personas con discapacidad han implantado el denominado modelo social, que implica interpretar que las causas de las discapacidades son barreras sociales y deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad que impiden el pleno goce y disfrute de sus derechos, por ello, y a fin de que puedan tener una participación social satisfactoria, se han de llevar a cabo ajustes razonables que lo

permitan a través de la valoración y el respeto de sus diferencias, también en lo referente a la contratación de seguros médicos o de vida.

Justificación de los criterios

1. "Al encontrarse vinculado el régimen de los seguros a la observancia de los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de no discriminación con motivo de discapacidades, resulta indiscutible que una disposición que prohíbe la discriminación a las personas con diversidades funcionales en el ámbito de los seguros, no puede ser contraria al texto constitucional". (Pág. 54, párr. 4).

"Una disposición que prohíbe la discriminación a las personas con [discapacidad] en el ámbito de los seguros, no puede ser contraria al texto constitucional."

"Tal previsión de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no puede considerarse violatoria del principio de igualdad contenido en la Constitución, en razón de que una prohibición a no discriminar, en un ámbito como el de los seguros, en el que las prácticas cotidianas permiten esta situación, es coincidente con el derecho a la igualdad, entendido como la posibilidad de una persona a desarrollar sus capacidades, a efecto de alcanzar un estado de bienestar." (Pág. 55, párr. 1).

"En consecuencia, en virtud de la situación prevaleciente en la contratación de seguros para las personas con discapacidad, no es posible interpretar una prohibición a discriminar como una medida de naturaleza negativa, sino como una exigencia de implementar los ajustes necesarios, a efecto de generar una situación de igualdad en la que cobre pleno sentido una mera negativa de discriminación" (Pág. 62, párr. 2).

Además, apunta la Corte que, "atendiendo a la serie de presupuestos del modelo social que esbozamos, las compañías de seguros, en aras de respetar este modelo y por tanto la normativa en materia de discapacidad aplicable en nuestro país, deben diseñar sus políticas y adecuar sus acciones bajo los principios de accesibilidad universal —permitiendo el acceso a los servicios de seguros en igualdad de oportunidades a personas con diversidades funcionales—, transversalidad —creando políticas integrales que engloben los distintos aspectos concernientes al desarrollo de la persona—, diseño para todos —estableciendo planes que engloben tanto a personas con discapacidad como aquellas sin diversidades funcionales—, y respeto a la diversidad —tomando en consideración los tipos de discapacidad y las características propias de cada diversidad funcional para el diseño específico de las políticas—. (Pág. 45, párr. 3).

"Por ello, las políticas implementadas en el régimen de los seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos definitorios, sino a las medidas que se pueden implementar para que las personas con alguna discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la prestación de servicios de seguros de vida y de salud" (pág. 46, párr. 3). "En consecuencia, los artículos 2, fracción IX, y 9, ambos de la Ley General para la

Inclusión de las Personas con Discapacidad [...] tienen como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad en el ámbito de los seguros." (Pág. 65, párr. 2).

Además, puntualiza que "los artículos impugnados en el presente asunto no desnaturalizan la actividad llevada a cabo por las compañías de seguros, pues no son contrarias a los principios que rigen a las mismas [ya que] no implica que las entidades aseguradoras tengan la obligación irrestricta de celebrar un contrato con todo aquel que solicite un seguro, pues las mismas conservan un marco de libertad dentro de sus respectivas empresas, dentro del cual pueden organizar sus actividades, sin embargo, a pesar de contar con dicho margen de actuación, cualquier trato diferenciado que no tenga como sustento alguna causa justificada y razonable, implica una transgresión de los principios de igualdad y de no discriminación." (Pág. 66, párr. 3).

2. "El modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal—aspecto que incluye la toma de decisiones—, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal—en actividades económicas, políticas, sociales y culturales. En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad. Como puede apreciarse, el modelo social parte de la base de la diversidad del ser humano, sin que ello implique el desconocimiento del principio de igualdad. [...] En efecto, existen supuestos en los cuales la igualdad de trato producida por una normativa aparentemente neutra, puede producir una discriminación de hecho. En razón de lo anterior, se debe distinguir la igualdad formal de la materia. La primera se refiere al derecho de cualquier persona a un trato igual, y por tanto, a la ausencia de medidas discriminatorias. Sin embargo, el modelo social tiene como finalidad, la búsqueda de una igualdad material, que se caracteriza por la introducción de desigualdades que parten del reconocimiento de las diversas circunstancias en que se encuentran inmersas las personas. [...] Es decir, si partimos de la base de que no todas las personas son iguales, y por el contrario reconocemos la diversidad de las mismas, tanto en su aspecto individual

así como en el contexto en el que se desenvuelven las mismas, podemos concluir que una normativa que simplemente prohíba la discriminación, no puede propiciar una igualdad de facto, ya que las premisas de las cuales parte la misma distan mucho entre sí. En consecuencia, primero se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. En otras palabras, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población. [...] Lo anterior ha provocado la creación de los llamados ajustes razonables. Estos ajustes razonables son medidas paliativas, por medio de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Partiendo de la consideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva —es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar— que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional. Como puede apreciarse, este cambio de paradigma implica modificar la manera de concebir a la discapacidad, tanto por parte de las autoridades, así como por la sociedad en general, lo cual se traduce en un nuevo enfoque en las relaciones jurídicas, políticas y sociales. Por tanto, las discapacidades ahora tienen como punto toral, la existencia de factores sociales que vuelven adversas las diversidades funcionales que posee una persona, y que limitan el acceso potencial a los mismos fines del resto de las personas. Eso implica que la dificultad para participar de manera plena en la sociedad tiene como nota distintiva, la existencia de una inadecuada construcción del entorno social, mismo que impide la consecución de los propios planes de vida en igualdad de oportunidades". (Págs. 27 a 30).

3.4 Derecho de acceso a la justicia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018¹⁴³

Razones similares en el ADR 2387/2018

Hechos del caso

Una mujer demandó en la vía ordinaria civil la indemnización por daño moral provocado por una riña que tuvo lugar entre los tres demandados y su hijo. Ante esto, el juez correspondiente dictó sentencia, en la cual determinó que la parte actora no había acreditado los elementos necesarios para la procedencia de la indemnización por daño moral y absolvió

¹⁴³ Unanimitad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

a los demandados de las prestaciones exigidas. Inconforme, la actora interpuso un recurso de apelación, donde el tribunal correspondiente confirmó la sentencia de primera instancia por considerar que no logró demostrar a través de pruebas idóneas el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, y condenó a la recurrente al pago de gastos y costas.

La mujer promovió un juicio de amparo directo en contra de dicha resolución reclamando que, debido a que ella tenía una discapacidad, la autoridad responsable debió haber ordenado al juez de origen que recabara y desahogara pruebas de oficio para resolver el asunto, ya que sólo de esa manera se podrían garantizar sus derechos a la igualdad y al acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado que conoció el asunto calificó de inoperante ese argumento y negó el amparo. Por lo anterior, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el cual reclamó la vulneración de sus derechos reconocidos en el marco legislativo de protección de las personas con discapacidad por parte de las autoridades jurisdiccionales al no recabar y desahogar oficiosamente pruebas, mismo que llegó a manos de la Suprema Corte.

En su decisión, la Suprema Corte determinó que no existían elementos que en este caso permitieran establecer que la discapacidad de la recurrente se tradujo en una desventaja procesal en materia probatoria. Por lo anterior, el amparo fue negado a la señora.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el contenido y alcance de la protección especial de las personas con discapacidad para garantizar su acceso a la justicia sin discriminación?
2. ¿Qué obligaciones surgen para la autoridad jurisdiccional que conoce de un procedimiento en el que una de las partes manifiesta ser una persona con discapacidad y solicita que se realice un ajuste al procedimiento en el que participa?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en las dimensiones jurídica, física y comunicacional. La obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales.

Por un lado, existe la obligación de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo realizar ajustes de procedimiento, cuya implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las barreras sociales relevantes y las funcio-

nalidades específicas de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.

Por otra parte, puede ser necesario que las autoridades jurisdiccionales ejerzan sus facultades de recabar y desahogar pruebas oficiosamente para el conocimiento de la verdad. El ejercicio de esta facultad es obligatorio cuando los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia así lo exigen por tener la persona una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio y ser una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa dificultad.

2. Ante la solicitud expresa de una de las partes de que se realicen ajustes al procedimiento basándose en la existencia de una discapacidad, la autoridad jurisdiccional está obligada a dar contestación puntual, fundando y motivando su respuesta.

La autoridad debe realizar los ajustes necesarios al procedimiento a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad cuando: i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no haya sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que la autoridad pretende realizar forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros.

Justificación de los criterios

1. "Para estudiar la discapacidad no debe partirse de un modelo de prescindencia [...] ni un modelo rehabilitador o médico [...] Más bien, debe partirse de un modelo social, en el que se enfatiza que las limitaciones en las actividades de las personas con discapacidad se deben a causas sociales, al contexto en el que estas personas se desenvuelven." (Párr. 41).

Además, "[e]l análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad debe guiarse por principios y directrices, los cuales están constituidos tanto por valores instrumentales como por valores finales. Los valores instrumentales son las medidas que deben ser implementadas por el Estado para alcanzar los valores finales y se dividen en medidas de naturaleza negativa que impiden la discriminación de las personas con discapacidad y medidas de naturaleza positiva, también conocidas como **ajustes razonables** que buscan igualar las condiciones de ejercicio de sus derechos con las condiciones del resto de la sociedad. Los valores finales son los ideales o metas de las disposiciones en materia de discapacidad. Tales metas son, en primer lugar, la no discriminación, es decir, la inclusión

de las personas con discapacidad en el entorno social y, en segundo lugar, la igualdad, que es condición para que las personas estén en posibilidad de desarrollar sus capacidades." (Párr. 44). (Énfasis en el original).

"En este orden de ideas, el modelo social tiene como finalidad la igualdad sustantiva y ésta puede justificar un trato diferenciado y protección especial." (Párr. 45). "**Ahora bien, la obligación del Estado de realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas está relacionada con su situación de vulnerabilidad y la subsistencia de las barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en sociedad.**" (Párr. 46). (Énfasis en el original).

"Esta Primera Sala considera que el punto de partida para descifrar los alcances de la protección reforzada de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar sus derechos es el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (párr. 51), del que se desprende "la obligación de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a la justicia **en igualdad de condiciones** que los demás. El acceso a la justicia, tal y como está previsto en el artículo recién transcrito, es un concepto amplio y comprehensivo que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional." (Párr. 52). (Énfasis en el original).

"Para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación de que se llevan a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar **incluso** ajustes de procedimiento. El uso de la palabra "incluso" indica que no solamente no están prohibidos otros tipos de ajustes o medidas, sino que **su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros**". (Párr. 56). (Énfasis en el original).

"[L]as personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y a la realización de ajustes razonables para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en las dimensiones jurídica, física y comunicacional. La obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales. Para garantizar el acceso a la justicia efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, en su dimensión jurídica, puede ser necesario que las autoridades jurisdiccionales ejerzan sus facultades de recabar y desahogar pruebas oficiosamente para el conocimiento de la verdad. El ejercicio de esta facultad es obligatorio cuando los derechos a la igualdad y de

acceso a la justicia así lo exigen por tener la persona una discapacidad que se traduce en una desventaja *procesal* relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio y ser una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa mengua o dificultad." (Párr. 66).

2. "[A]nte la solicitud expresa de una de las partes de realizar ajustes al procedimiento basándose en la existencia de alguna discapacidad, la autoridad jurisdiccional está obligada a dar contestación puntual, fundando y motivando su respuesta a partir del análisis de los requisitos [enseguida] mencionados. En el caso de que estos últimos se encuentren cubiertos, la autoridad debe realizar los ajustes necesarios al procedimiento a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad." (Párr. 70).

"[L]a autoridad jurisdiccional deberá.

- i. **Analizar si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja *procesal* que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones [...]**

De existir la condición de discapacidad pero no traducirse en una desventaja *procesal*, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar un ajuste al procedimiento a fin de garantizar la igualdad *procesal* en el juicio.

- ii. **Verificar que la desventaja *procesal* no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en ley.** En caso de que el marco normativo aplicable al caso establezca ajustes razonables y que los mismos sean suficientes para corregir la desventaja *procesal* advertida, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar el ajuste solicitado por ya haberse garantizado el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- iii. **Corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que la autoridad jurisdiccional pretende realizar forme parte de su ámbito competencial.** Utilizando como parámetro normativo lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, la autoridad jurisdiccional debe corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que pretende realizar se encuentra dentro de su ámbito de competencia, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de la persona con discapacidad.
- iv. **Confirmar que dicha facultad es *idónea* para reducir la desventaja *procesal* enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros.** De no ser así, la medida sería superflua al no contribuir

a garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo que tendría que negarse.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional debe analizar si el ejercicio de la facultad solicitada constituye un ajuste razonable que no lesiona desproporcionadamente los derechos de alguna de las partes. Lo anterior porque el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento." (Párr. 69). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2387/2018, 13 de marzo de 2019¹⁴⁴

Hechos del caso

Una mujer con discapacidad acudió ante los Juzgados Familiares en el Estado de México para solicitar medidas de protección en su favor para evitar la violencia y maltratos generados en su contra por parte de su hermana. Adicionalmente, demandó la reparación del daño moral y material que ésta le ocasionó.

La jueza que conoció del asunto ordenó como medida de protección que la hermana saliera del domicilio en que vivían ambas, pero al dictar sentencia determinó que era infundada la queja de violencia familiar. Derivado de lo anterior, la medida provisional de salir del domicilio también quedó sin efectos.

Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación en el que se resolvió reponer el procedimiento para el efecto de que se escuchara a la mujer de forma libre y espontánea respecto del conflicto, por tratarse de una adulta mayor. Una vez llevada a cabo la audiencia de escucha de la adulta mayor, la jueza dictó una nueva sentencia, en el mismo sentido que la anterior. Al no estar de acuerdo, la mujer apeló por segunda ocasión, pero la resolución de la jueza fue confirmada.

Ante esta nueva resolución desfavorable, la mujer acudió al amparo directo señalando, entre otras cosas, que no se había tomado en cuenta su condición de discapacidad para identificar la violencia de la que era víctima. Además, solicitó expresamente al Tribunal Colegiado que realizara una interpretación de los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución, así como de los numerales 17 y 18 del Protocolo de San Salvador con relación al artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México¹⁴⁵ en el que se señalan

¹⁴⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁴⁵ Artículo 2.359. "En la sentencia se determinará la forma de restablecer la paz y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas que el Juez considere pertinentes, conducentes a la integración del grupo familiar conforme a la ley."

los principios de orden público de las controversias de derecho familiar, la protección de las personas con discapacidad y la obligación de proteger el interés de sus integrantes a efecto de solucionar la controversia.

El Tribunal Colegiado decidió otorgar el amparo a la señora al considerar que la Sala responsable debió suplir la deficiencia de la queja, al ser la interesada una adulta mayor con una condición de discapacidad, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad a diferencia de su hermana que también era adulta mayor, pero no se encontraba en situación de vulnerabilidad. Luego, el Tribunal Colegiado determinó que se había acreditado violencia familiar provocada por ambas partes, por lo que ordenó que la Sala partiera de esa determinación para dictar medidas para restablecer la paz y el orden familiar. De igual forma señaló que la Sala debería ordenar terapias psicológicas en atención a recomendaciones hechas por expertas en psiquiatría y psicología, con el fin de que las hermanas puedan resolver sus diferencias.

A pesar de haber obtenido el amparo, la mujer con discapacidad solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revisión de la sentencia. Reclamó que el tribunal colegiado no había realizado la interpretación que, expresamente, había solicitado, pues consideró que, de haberlo hecho, la sentencia hubiera sido en el sentido de dejar subsistente la medida cautelar dictada en el juicio de origen.

La Corte admitió el recurso de revisión y resolvió que el tribunal colegiado había sido omiso en considerar y desarrollar las pautas del régimen de protección especial establecido para las personas con discapacidad, por lo que revocó la sentencia recurrida para que implemente los principios que establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad a fin de optar por la solución jurídica que haga operativo el régimen constitucional de los derechos de las personas con discapacidad y a la par optimizar la aplicación del artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que establece una serie de estándares específicos para lograr el restablecimiento de la paz familiar de acuerdo a como lo pretende el precepto legal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuándo deben los órganos jurisdiccionales analizar un asunto conforme una perspectiva de impartición de justicia a partir de las directrices y principios de los derechos de las personas con discapacidad y realizar ajustes al procedimiento?
2. ¿Cuáles son los principios que deben ser considerados por las personas juzgadoras que resuelven controversias que afectan los derechos de las personas con discapacidad?

3. ¿Los derechos de las personas con discapacidad modifican las medidas que deben adoptarse para el restablecimiento de la paz familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. La necesidad de aplicar el marco regulatorio de los derechos de las personas con discapacidad y de realizar ajustes al procedimiento pueden derivarse de dos supuestos fácticos: a) cuando de forma oficiosa el operador jurídico advierte que alguna de las partes está en una posición de desventaja en el procedimiento debido a una condición de discapacidad que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal; o b) cuando una de las partes argumenta tener una desventaja procesal con motivo de una discapacidad y solicita a la persona juzgadora que realice adecuaciones y ajustes al proceso.

Específicamente, los órganos jurisdiccionales realizarán ajustes al procedimiento judicial para garantizar la tutela judicial efectiva en términos del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siempre que la discapacidad implique una desventaja procesal.

Ante la necesidad de determinar si una persona tiene o no discapacidad, los órganos jurisdiccionales deberán prescindir de atender a informes médicos, biológicos o deficiencias establecidas mediante diagnósticos, en tanto que la discapacidad entendida bajo un modelo social y de derechos humanos no es una enfermedad.

2. Los principios básicos que deben ser considerados por la persona juzgadora al resolver casos donde se afectan derechos de una persona con discapacidad son: 1. Abordaje de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos; 2. Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad; 3. Igualdad y no discriminación; 4. Accesibilidad; 5. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; 6. Participación e inclusión efectivas en la sociedad; 7. Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana y; 8. Respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

3. Tratándose de una controversia familiar en la que se pruebe la violencia denunciada, la persona juzgadora además de decretar medidas de protección y reparación de daños y perjuicios a cargo de quien cometa los actos de violencia, debe procurar la paz y orden familiar, tal como lo establece el artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Esto cobra especial tratamiento en casos donde la integración familiar tenga a personas con discapacidad, porque no solamente imperan los principios de protección familiar, sino que se deben priorizar los estándares que se derivan de los principios que optimizan los derechos de las personas con discapacidad, tales como la accesibilidad,

la implementación de las medidas y ajustes razonables necesarios para su desarrollo y vida diaria, la igualdad de condiciones y oportunidades, la plena participación en todas las actividades intrafamiliares, la sensibilización y concientización respecto de la aceptación de las diferentes condiciones humanas, el ejercicio de sus capacidades de autodeterminación e independencia, y su reconocimiento y respeto con el objeto de que la familia sea precisamente el entorno primario donde se despliegue el respeto a los derechos establecidos en el régimen de protección especial a las personas con discapacidad.

Justificación de los criterios

1. "[E]l concepto de la discapacidad bajo una perspectiva de derechos humanos reconoce los retos y desafíos que afrontan las personas con diversidad funcional, manteniendo así el aspecto negativo centrado en los límites y barreras del entorno y la sociedad, tal y como lo plantea el modelo social, de suerte que el reproche es a esas causas externas reconocidas como barreras y límites irracionales, y no así a la persona en sí misma porque tal y como cualquier otra, no obstante su diversidad funcional, goza de reconocimiento de derechos y dignidad humana, luego ante los retos que implica su interacción con las barreras y límites externos es necesario el diseño de régimen normativo de protección especial que garantice mediante mecanismos y ajustes razonables la plena y efectiva participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas." (Párr. 39).

"En esa lógica, el operador jurídico ante la necesidad de determinar si una persona tiene o no discapacidad con el objeto de conocer si le es o no aplicable el régimen normativo especial, deberá prescindir de atender a informes médicos, biológicos, o deficiencias establecidas mediante diagnósticos, en tanto que la discapacidad no es una enfermedad y a ningún fin práctico lleva atender a términos médicos cuando se trata de una determinación jurídica para actualizar el supuesto de discapacidad que es entendido bajo un modelo social y de derechos humanos." (Párr. 40).

"Lo que en términos del goce efectivo de tutela judicial efectiva, implica que el operador jurídico para efectos de determinar si es necesario algún ajuste al procedimiento judicial, dado que es una obligación del Estado en términos del numeral 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, asegurar la participación efectiva de todas las partes del proceso en un plano de igualdad la implementación de ajustes al procedimiento se realizará siempre que, la discapacidad implique una desventaja procesal." (Párr. 41).

La Primera Sala vislumbra que "los ajustes al procedimiento, pueden derivarse de dos supuestos fácticos. Uno que ocurre cuando de forma oficiosa el operador jurídico advierte que alguna de las partes está en una posición de desventaja en el procedimiento debido

a una condición de discapacidad [...] en la que de manera notoria se percibe una diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y por ende en un análisis de oficio se vislumbra la necesidad de aplicar el marco regulatorio de los derechos de las personas con discapacidad, y de ser necesario realizar ajustes procesales para evitar la desigualdad procesal." (Párr. 42).

"Otro supuesto, ocurre cuando es una de las partes quien argumenta tener una desventaja procesal con motivo de una discapacidad, y por lo cual solicita al juzgador realice las adecuaciones y ajustes necesarios al proceso a fin de que se garantice y respete de forma efectiva el derecho de acceso a la justicia." (Párr. 43).

"En ambos supuestos, tal y como esta Primera Sala, lo determinó al fallar el diverso amparo directo en revisión 3788/2017, el operador jurídico tiene la obligación de operar el régimen especial de derechos para las personas con discapacidad, siempre que i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros." (Párr. 44).

En el caso concreto, "el Tribunal Colegiado, sí contaba con elementos objetivos en el acervo probatorio para considerar que la quejosa tiene una condición de discapacidad." (Párr. 46). Si bien la condición que tiene la interesada no siempre puede implicar una desventaja procesal, "en el caso concreto, como se trata de una controversia del orden familiar en que el que se dilucida sobre la actualización o no de violencia intrafamiliar, es notorio que el elemento objetivo que debe advertir el operador jurídico se centra en detectar los límites que repercuten en la funcionalidad de la persona con discapacidad, que involucran un aspecto psicosocial que se explica por barreras meramente sociales, esto es prejuicios y estereotipos que minan el desempeño de la persona con esta condición, aunado a la necesidad de ajustes materiales basados en el modelo universal de acceso a bienes y servicios, por lo que derivado del modelo de discapacidad en su perspectiva de derechos humanos en el caso son aplicables los principios y directrices que emanan de los derechos de la personas con discapacidad, dadas las barreras detectadas." (Párr. 48).

2. La Primera Sala indicó que el Protocolo de Actuación para la impartición de justicia en los casos que involucren derechos de las personas con discapacidad es "un documento guía para el operador jurídico que le permite conocer las bases y directrices establecidos como principios generales de los derechos de las personas por discapacidad que a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional, se deben tener en cuenta al resolver

asuntos que impacten sobre dichos derechos." (Párr. 50). "[E]l Protocolo referido, establece ocho principios básicos a considerar por los juzgadores que resuelvan controversias que afecten derechos de las personas con discapacidad, a saber: 1. Abordaje de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos; 2. Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad; 3. Igualdad y no discriminación; 4. Accesibilidad; 5. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; 6. Participación e inclusión efectivas en la sociedad; 7. Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana y; 8. Respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad". (Párr. 51). En el presente caso son aplicables los primeros siete.

El primer principio es el abordaje de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos. Este principio hace referencia a que la discapacidad "es entendida como una desventaja causada por las barreras del entorno y la organización social, que son generadas por la ignorancia o el mal entendimiento de las necesidades de las personas con diversidades funcionales de etiología biológica, orgánica, fisiológica, sensorial, cognitiva, psicológica y/o de cualquier otra que se percibe una diversidad funcional, esto es diversa a lo que se ha estimado históricamente y socialmente como 'normal' para el desarrollo y desempeño en la vida del ser humano." (Párr. 37).

El segundo principio es el de mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad y se refiere a la aplicación del principio pro persona. La aplicación de dicho principio "implica que el juzgador deberá tomar en consideración las necesidades individuales de la persona, a fin de prever las mejores medidas o ajustes razonables para que se favorezca que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades." (Párr. 55).

"[E]l tercer principio relativo a la igualdad y no discriminación, en tanto el operador jurídico requiere tener presente la discriminación estructural y contextual que históricamente ha obstaculizado el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que todos los esfuerzos deben destinarse a erradicar esos límites estructurales de origen social o material a fin de nivelar la oportunidad de goce y acceso de derechos. Por ende, es importante conocer la diversidad de causas que pueden motivar la discapacidad humana [...]. Al igual que tener presente el fenómeno de discriminación múltiple que puede suceder afectando los derechos de una misma persona, ya que en muchas ocasiones la discriminación por discapacidad viene acompañada de discriminación por otros factores." (Párr. 56).

"Respecto al cuarto principio relativo a la accesibilidad, debe considerarse que esta se despliega en dos vertientes, la primera como un requisito en el diseño de entornos físicos y

materiales que garanticen el acceso y movilidad en el entorno, y/o a bienes y servicios. O bien, la accesibilidad entendida en el sentido de eliminar no solo las barreras físicas o materiales, sino también las actitudinales que producen que en la interacción con el entorno la persona con discapacidad vea mermada sus posibilidades de acceso a derechos, bienes y servicios. Esta es la razón por la cual las y los juzgadores, deben procurar que en sus determinaciones se persiga el objetivo de accesibilidad universal que constituye el presupuesto para que las personas con discapacidad gocen de los mismos derechos y oportunidades a las de cualquier otra." (Párrs. 57 y 58).

El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas es el quinto principio que en suma es el respeto íntegro a su dependencia y autonomía. De acuerdo con este principio "el operador jurídico debe en todo momento reconocer el mismo reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, no importando su etiología o funcionalidad, que a diferencia del principio anterior, aquí no obsta el tipo de discapacidad o grado de afectación en tanto el reconocimiento jurídico se otorga en igualdad y sin condiciones particulares, centrando su atención precisamente en el reconocimiento por igual a la autodeterminación e independencia personal." (Párr. 59).

En el sexto principio en el que se enfatiza la participación e inclusión efectiva de la persona con discapacidad en la sociedad, "el juzgador debe tener en cuenta que al resolver una resolución que atañe a derechos de las personas con discapacidad establezca en sintonía con [los demás] principios, las medidas apropiadas y ajustes razonables que derroten todas las barreras y obstáculos, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos, lo que igualmente implica considerar los obstáculos que pueden afrontar las personas con discapacidad al momento de pretender dar cumplimiento a la resolución o actuación judicial que se ha determinado." (Párr. 60).

El séptimo principio que hace referencia al respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana "se traduce en la recomendación de que las y los juzgadores consideren seriamente que las decisiones judiciales son a la vez de una respuesta a una problemática jurídica concretar una forma de reconocimiento a todas las personas con discapacidad, de respeto y garantía a sus derechos y de sensibilización a la sociedad para la aceptación de toda condición humana, de ahí que las medidas y ajustes razonables que deben llevarse a cabo atendiendo a las necesidades y peculiaridades del caso concreto también implique esta dimensión reparadora." (Párr. 61).

3. "[T]ratándose de una controversia familiar en la que se pruebe la violencia denunciada, la o el juzgador además de poder decretar medidas de protección y reparación de daños y perjuicios a cargo de quien cometa los actos de violencia, debe procurar la paz y orden familiar; en efecto [el artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de México] es [claro] al indicar que el principal efecto de la sentencia es restablecer la paz y orden familiar, en tanto la familia reviste una protección especial por parte de la actividad estatal, luego no solamente se repara el orden y estabilidad familiar mediante el pago de daños y perjuicios ocasionados, sino que debe procurarse reestablecer el orden y paz familiar, lo que cobra especial tratamiento en casos donde la integración familiar tenga a personas con discapacidad, porque no solamente imperan los principios de protección familiar, sino también los principios emanados del régimen especial de derechos de las personas con discapacidad, especialmente porque es en la familia donde inicialmente se ejercen los derechos inherentes a la persona con discapacidad tales como la inclusión plena, el respeto a su condición y diversidad, así como el ejercicio de sus capacidades de autodeterminación e independencia, y la implementación de las medidas y ajustes razonables necesarios para su desarrollo y vida diaria." (Párr. 70).

"Entonces, con todas esas bases, al comprobarse en una controversia familiar que sí existe la violencia familiar denunciada, el Estado tiene además que desplegar las acciones y medidas necesarias para reestablecer el orden y paz familiar, asegurarse que en la consecución de dicho fin se garantizarán los presupuestos de acción estatal que se enmarcan en los derechos de las personas con discapacidad." (Párr. 71).

"En especial, lo relativo al principio de accesibilidad, en sus dos vertientes, tanto en el respeto y facilidad de la movilidad en el espacio de la casa habitación en la que probablemente como medida de reparación a la paz familiar se restablezca la convivencia cotidiana con su contraparte, así como en las conductas y actitudes de ésta para con la recurrente y de los miembros que integran el entorno familiar, máxime que es necesario indicar que en la intervención terapéutica es preciso enfatizar en el reforzamiento de estas áreas de respeto y aceptación de la diversidad de las condiciones humanas, de acuerdo a como refiere el séptimo principio del protocolo aludido, y porque es una obligación del Estado el sensibilizar a la familia respecto al reconocimiento y respeto por la diversidad humana." (Párr. 74).

"Y además resulta necesario que los expertos que ejecuten las medidas de intervención psicológica para el restablecimiento de una relación armónica entre las partes, consideren los prejuicios y constructos sociales a los que se enfrentan las personas con la misma condición de la recurrente, a fin de tener presente las dificultades, obstáculos y retos que han permeado la vida familiar, así como las necesidades concretas y actuales de la recurrente, para poder determinar las medidas y ajustes razonables que se deben considerar en la estrategia de restablecimiento de la paz, para lo cual es también indispensable conminar a su contraparte a sensibilizarse respecto a ello [...]". (Párr. 75).

"Luego, únicamente es prudente precisar que las medidas que se deben diseñar para el restablecimiento de la paz y orden familiar deben priorizar los estándares que se derivan

de los principios que optimizan los derechos de las personas con discapacidad, tales como la accesibilidad, la igualdad de condiciones y oportunidades, la plena participación en todas las actividades intrafamiliares, la sensibilización y concientización respecto de la aceptación de las diferentes condiciones humanas, su reconocimiento y respeto con el objeto de que la familia sea precisamente el entorno primario donde se despliegue el respeto a los derechos establecidos en el régimen de protección especial a los derechos de las personas con discapacidad. Lineamientos que deben ser todos considerados por la autoridad responsable al momento de dictar una nueva sentencia atendiendo a la situación particular de violencia detectada." (Párr. 78)

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 44/2018, 21 de octubre de 2020¹⁴⁶

Hechos del caso

En Chihuahua, 42 personas con discapacidad motora reclamaron, a través de una demanda de acción colectiva, la existencia de una serie de obras en el municipio de Juárez por ser violatorias de los derechos de movilidad personal y accesibilidad. El juez de distrito que conoció de la demanda requirió, entre otras cosas, que ésta fuera presentada por el representante común de las personas, en términos del artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁴⁷ pues aunque las personas ya habían señalado a una representante común, el juez consideró que debía nombrarse con tal carácter a una persona que formara parte de dicha colectividad.

Por esa misma razón, dado que el juez de distrito no consideraba que la persona nombrada como representante común tuviera legitimidad para participar en el juicio, no tuvo por satisfecho su requerimiento y desechó la demanda. Inconformes con la situación, tanto la representante común como una representante legal de un niño miembro de la colectividad presentaron un recurso de apelación, pero el tribunal unitario decidió confirmar la decisión.

Ante esta nueva resolución, la representante común de la colectividad presentó una demanda de amparo directo donde reclamó, entre otras cosas, que el requerimiento del juez de distrito era contrario a los artículos 1 y 17 de la Constitución, así como a los artículos 9 y 20 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al derecho de que toda persona acceda a la administración de justicia por su propio derecho sin necesidad de representante alguno. Señalaron que la Suprema Corte ya ha soste-

¹⁴⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁴⁷ Artículo 585. "Tienen legitimación activa para ejercitar acciones colectivas:

[...]

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros..."

nido que cuando existan limitantes al acceso a la tutela judicial, se debe adoptar la interpretación que maximice el derecho, por lo que consideraron que la fracción II del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe interpretarse en el sentido de permitir que las colectividades ejerzan acciones colectivas por su propio derecho, con la correspondiente designación del representante común en la demanda inicial, de modo que no pueda entenderse que el único facultado por la ley para promover acciones colectivas es un representante común de una colectividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción y resolvió conceder el amparo y protección de la justicia, ya que consideró que hubo diversas violaciones procesales, así como una incorrecta interpretación del Código Federal de Procedimientos Civiles que rige el acceso a la justicia colectiva.

Problema jurídico planteado

¿La designación de representante común en una acción colectiva debe recaer necesariamente sobre un integrante de la colectividad?

Criterio de la Suprema Corte

Es equivocado considerar que sólo un miembro de la colectividad actora puede ser designado como representante común en una acción colectiva, pues la representación común puede ejercerse por una persona ajena a la colectividad, siempre que cumpla con los elementos que integran el principio de representación adecuada de acuerdo con el artículo 586 del ordenamiento adjetivo civil federal. Además, tratándose de personas con discapacidad, se les debe reconocer el derecho a la autonomía individual y a la personalidad jurídica como integrantes del colectivo actor, lo que conlleva la designación de su representante común.

Justificación del criterio

"[L]a inclusión de las acciones colectivas al derecho mexicano tuvieron por objeto fortalecer el acceso a la justicia de los ciudadanos, mediante el establecimiento de instituciones procesales que permitan la defensa, protección y representación jurídica colectivas de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de la sociedad." (Párr. 37). En las acciones y procedimientos colectivos, "los juzgadores tienen la obligación de procurar que los principios de interpretación para estos [...] sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades" (párr. 38).

"[C]uando acuden a juicio distintos individuos éstos deben nombrar a un representante en común, sin la limitante de que dicho representante forme parte de ese grupo de acto-

res, en ese caso de la colectividad, porque no existe disposición que regule los juicios de acciones colectivas que así lo establezca" (párr. 66).

La ley "no dificulta a los miembros de la colectividad el poder otorgar su consentimiento en la designación de representante común, [...] **basta que su voluntad para ello conste por escrito, y así se acredite al presentar la demanda colectiva.**" (Párr. 78). (Énfasis en el original).

El representante común "está facultado para suscribir la demanda (y cualquier otra promoción relativa al desahogo de los actos procesales del juicio), sin necesidad de que los miembros de la colectividad, en su calidad de parte formal y material representada por aquél, *estén constreñidos a firmarla* [...]. Aunque debe decirse que, lo anterior de ningún modo descarta la posibilidad de que, *también por economía procesal*, los miembros de la colectividad (por lo menos treinta) **opten** por comparecer **directamente** al juicio suscribiendo la demanda, y en ella hacer la designación del representante común para que los represente en los actos subsecuentes del proceso" (Párrs. 80 y 81). (Énfasis en el original). Es importante señalar que "es en la etapa de certificación en la que el juez tendrá los mejores elementos para analizarlos sobre la legitimación activa y con ello de la representación" (párr. 115). (Énfasis en el original).

Además, "se vulneraron las garantías del debido proceso del juicio de acciones colectivas, aunado [a] que se omitió reconocer el derecho a la autonomía y personalidad jurídica de los integrantes del colectivo actor que al consistir en un grupo conformado por personas con discapacidad motora, en consecuencia se vulneró el inciso a) del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al no considerar la responsable que tienen derecho a ser individuos reconocidos con autonomía individual y de ejercicio para la designación de su representante común." (Párr. 133).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1076/2019, 20 de enero de 2021¹⁴⁸

Hechos del caso

A través de una llamada telefónica, un adulto mayor fue notificado vía telefónica de la citación para acudir a una audiencia inicial por la presunta comisión de un delito, misma que previamente había sido entregada en su domicilio. El señor no se presentó a la audiencia, por lo que el juez de control emitió una orden de comparecencia para que lo hiciera a través del uso de la fuerza. Esta segunda comparecencia tampoco pudo llevarse a cabo

¹⁴⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

por lo que el Ministerio Público solicitó que se ordenara una orden de aprehensión en su contra.

Ante esta situación, la esposa del adulto mayor, en representación de éste, promovió una demanda de amparo. La mujer refirió que el señor está bajo su tutela y cuidados, y que con frecuencia él no puede recordar fechas, personas y situaciones pasadas, así como que tiene un diagnóstico de una condición mental crónica degenerativa. Además, señaló por esa razón, su esposo desconocía cuál era el motivo por el que se le imputaba un delito, además de que alegó que el Capítulo V del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que comprende los artículos 82 a 93 era omiso en establecer las reglas que deben seguirse para notificar a las personas con discapacidad por lo que el legislador incumplía su deber plasmado en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución.¹⁴⁹ Respecto a ese reclamo, el juez que conoció el asunto resolvió que era improcedente reclamar la inconstitucionalidad del Capítulo V del CNPP toda vez que ya habían cesado sus efectos a causa de la emisión de la respectiva orden de aprehensión.

Inconforme, la parte interesada interpuso un recurso de revisión en el que reclamó, entre otras cosas, que el juez no había estudiado el reclamo de la omisión legislativa. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para que asumiera su competencia originaria. La Primera Sala de la Corte resolvió modificar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio respecto de la omisión legislativa reclamada en virtud de que no identificó mandato constitucional donde se estableciera la obligación de legislar respecto de lo reclamado.

Problema jurídico planteado

¿La falta de regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre cómo comunicar a las personas con discapacidad el inicio de un procedimiento penal en su contra constituye una omisión legislativa que vulnera el derecho de acceso a la justicia?

Criterio de la Suprema Corte

En la Constitución no se establece una obligación específica de legislar para establecer una forma determinada de llevar a cabo notificaciones a personas específicas, como lo pudieran ser las personas con discapacidad. Por lo tanto, en la especie no se surte una omisión legislativa propiamente dicha, es decir, que el legislador no haya legislado sobre una determinada cuestión existiendo un mandato constitucional que de manera clara y

¹⁴⁹ Artículo 73. "El Congreso tiene facultad: XXI. Para expedir: [...]"

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común [...]"

precisa estableciera la obligación de hacerlo. En ese sentido, al no existir la omisión legislativa reclamada, no puede considerarse vulnerado el derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación del criterio

El artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución "no se establece una obligación específica de legislar para establecer una forma determinada de llevar a cabo notificaciones a personas específicas." (Párr. 44).

El tema abordado en el caso concreto guarda una estrecha relación con el sistema acusatorio establecido a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 por lo que el mandamiento constitucional para legislar lo reclamado también podría encontrarse en el régimen transitorio con motivo de tal reforma. Sin embargo, "[n]i en la reforma constitucional [...], ni en el régimen transicional que la ordenó, se advierte la orden para **crear un apartado de notificaciones para personas específicas**. Por lo tanto, en la especie no se surte una omisión legislativa propiamente dicha, es decir, que el legislador no haya legislado sobre una determinada cuestión existiendo un **mandato constitucional** que de manera clara y precisa estableciera la obligación de hacerlo. En ese sentido, al no existir la omisión legislativa reclamada, no puede considerarse vulnerado el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa." (Párr. 47). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021¹⁵⁰

Hechos del caso

Una adolescente con discapacidad que vivía en condiciones de pobreza y marginación fue víctima del delito de violación (cuando aún era menor de edad) y quedó embarazada. Tiempo después tuvo una crisis convulsiva, por lo que fue trasladada a un hospital. Ahí, el personal médico informó a la madre de la adolescente que ésta tenía alrededor de cinco meses de embarazo (167 días), por lo que dieron aviso por el delito de violación a la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Además, la madre de la adolescente solicitó al director del hospital la interrupción del embarazo de su hija, por ser producto de una violación. Dicha petición fue negada bajo el argumento de que el embarazo ya estaba muy avanzado, por lo que se vieron obligadas a acudir a un hospital privado en la Ciudad de México para llevar a cabo dicho procedimiento.

Luego, la madre, por sí misma y en representación de su hija, acudió al amparo reclamando la negativa de interrupción del embarazo. De igual forma señaló que el artículo 181 del

¹⁵⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Código Penal del Estado de Chiapas¹⁵¹ vulnera los derechos a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres al establecer un periodo máximo de tiempo para interrumpir legalmente el embarazo producto de violación. Además, señaló que dicha norma no cuenta con una justificación objetiva y razonable, carece de perspectiva de género y no contempla el impacto diferenciado que tiene para las mujeres y niñas con discapacidad.

El juez de distrito que estudió el asunto negó el amparo por considerar que el artículo impugnado era constitucional y, por lo tanto, que la negativa de interrumpir el embarazo era apegada a derecho. Además, dio vista al agente del Ministerio Público Federal para que procediera por la posible comisión del delito de aborto. Inconforme, la madre interpuso un recurso de revisión e insistió en el reclamo de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte reasumió su competencia originaria para conocer del asunto y otorgó el amparo a madre e hija por considerar que la decisión el juez omitió juzgar con perspectiva de género, de discapacidad y atendiendo al interés superior de la adolescente, además de que declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa reclamada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué herramientas analíticas debe aplicar la persona juzgadora cuando la persona que acude al amparo se encuentra en una situación de vulnerabilidad interseccional?
2. ¿Es suficiente la sola referencia de que al juzgar se aplicaron las herramientas analíticas para identificar situaciones de desigualdad sustantiva y de desventaja para que quien juzga cumpla con su obligación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La persona juzgadora debe aplicar las herramientas analíticas de juzgar con perspectiva de género, tomar en cuenta sus deberes en casos de personas con discapacidad, y tomar en cuenta el interés superior de la niñez. El uso de estas herramientas sirve para poder identificar las situaciones de desigualdad sustantiva y de desventaja.
2. No es suficiente la sola mención por parte de la persona juzgadora de haber empleado las herramientas analíticas para identificar situaciones de desigualdad sustantiva y de desventaja en un asunto donde convergen diversas condiciones de vulnerabilidad como lo es la edad, el género y la discapacidad. Es necesario valorar en su justa dimensión las

¹⁵¹ Artículo 181. "No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción [...]"

particularidades de la persona y actuar de conformidad con los lineamientos y directrices respectivas y pronunciarse en torno a su es necesario realizar alguna acción o a adoptar alguna medida reforzada.

Justificación de los criterios

1. "[D]el presente asunto, se advierte que ***** es una persona del sexo femenino que padece parálisis cerebral y crisis convulsivas, que le impiden comunicarse por sí misma y requiere auxilio para realizar actividades básicas como comer e higiene personal; que fue víctima del delito de violación —cuando era menor de edad— por el cual quedó embarazada; además, ella y su madre ***** son personas de escasos recursos." (Párr. 27).

"Estas particularidades no pueden pasar desapercibidas para esta Primera Sala, ya que dichas situaciones posicionan a las quejas en una situación de vulnerabilidad interseccional, respecto a las cuales el Juez de amparo debía aplicar ciertas herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material y de desventaja de las quejas; concretamente las de (I) juzgar con perspectiva de género, (II) tomar en cuenta sus deberes en casos de personas con discapacidad; y (III) tomar en cuenta el interés superior del menor considerando que una de las quejas era víctima del delito de violación y que además se encontraban en situación de pobreza y marginación." (Párr. 28).

En lo referente a la perspectiva de género, "las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así se podrá visualizar un determinado caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia que resulte verdaderamente efectivo e igualitario." (Párr. 34). (Énfasis en el original).

"[La] Primera Sala desarrolló en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016**, cuyo rubro es '**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**', una metodología que contiene varios pasos, que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género:

- a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

- c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse (*sic.*) por un lenguaje incluyente." (Párr. 37). (Énfasis en el original).

"[L]a obligación de juzgar con perspectiva de género **se actualiza de oficio**, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia; así, su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte." (Párr. 38). (Énfasis en el original).

Esta obligación también "exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres." (Párr. 41).

Respecto a la impartición de justicia a las personas con discapacidad, el Estado tiene la obligación de "**realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas está relacionada con su situación de vulnerabilidad y la subsistencia** de las barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en sociedad. Este reconocimiento tiene una dimensión tanto fáctica como normativa. Por un lado, las estadísticas mundiales sobre la prevalencia y las condiciones de vida de las personas con discapacidad, permiten inferir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad. Además, esas condiciones han sido reconocidas formalmente por el Estado Mexicano en diversas ocasiones." (Párr. 53). (Énfasis en el original).

"Los Estados... tienen la obligación de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a la justicia **en igualdad de condiciones** que los demás. El acceso a la justicia, tal y como está previsto en el artículo [13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad], es un concepto amplio y comprehensivo, que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional." (Párr. 58). (Énfasis en el original).

En su **dimensión jurídica**, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos. Esta dimensión está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad que justifica el reemplazo del modelo de sustitución de la voluntad por el modelo de asistencia de toma de decisiones. **Asimismo, la dimensión jurídica exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.**" (Párrs. 58 y 59). (Énfasis en el original).

"En su **dimensión física**, el acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. [...] En su **dimensión comunicacional**, el acceso a la justicia exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil." (Párrs. 60 y 61). (Énfasis en el original).

"En este sentido, para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación de que se llevan a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar incluso ajustes de procedimiento" (párr. 62). "[L]as autoridades jurisdiccionales deben analizar **si dentro del ámbito de sus competencias existen facultades cuyo ejercicio pudiera garantizar el derecho al acceso a la justicia** sin lesionar desproporcionadamente otros derechos." (Párr. 65). (Énfasis en el original). Aunque la obligación de hacer ajustes al procedimiento únicamente se actualiza "cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio." (Párr. 67).

Por otro lado, la Primera Sala señala que **"quienes imparten justicia deben observar el principio de interés superior del menor y seguir ciertos lineamientos a fin de salvaguardar los derechos de los menores frente a los sistemas de justicia."** (Párr. 71). (Énfasis en el original).

Además, "en nuestro ordenamiento jurídico [el] principio [del interés superior de la niñez] se proyecta como: a) un derecho sustantivo, ya que es de consideración primordial y se debe tener en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; c) como norma de procedimiento conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de los

menores, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos." (Párr. 78).

Respecto a la situación de riesgo de las personas adolescentes, "el principio del interés superior del niño exige que los intereses de los menores se protejan con mayor intensidad, [...] la situación de riesgo de un menor se actualizará **cuando no se adopte aquella medida que le resulte más beneficiosa y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.** Paralelamente a lo anterior, **el interés superior del niño exige impedir la victimización secundaria o revictimización de los menores,** la cual no se produce como resultado directo del acto delictivo, **sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia el menor en su calidad de víctima.**" (Párrs. 89 y 90). (Énfasis en el original).

"Aunado a lo anterior, se advierte que, tratándose de **menores de edad con discapacidad,** se encuentran en una situación de mucho mayor vulnerabilidad lo que amerita una protección reforzada por parte de las instituciones del Estado Mexicano." (Párr. 99). (Énfasis en el original).

"La protección reforzada en niños con discapacidad requiere de la visión integral del derecho a la salud, **garantizando el nivel más alto no sólo al acceso a la prestación del servicio sino a la calidad de vida del niño.**" (Párr. 103). (Énfasis en el original).

"En resumen, el interés superior demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos, aun cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer; o incluso, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer la verdad de los hechos; demanda que adquiere mayor dimensión cuando además se trata de menores con discapacidad" (párr. 105).

2. "[S]on **esencialmente fundados** los agravios de la parte quejosa pues esta Primera Sala estima incorrecto el análisis que realizó el Juez de Distrito, ya que **si bien hizo alusión a que se debía juzgar con enfoque de perspectiva de género en la sentencia reclamada, aunado a que advirtió que al tratarse de una persona con discapacidad tenía que aplicar la suplencia de la queja,** la realidad es que no valoró en su justa dimensión las particularidades de la quejosa y por lo tanto no actuó de conformidad con los lineamientos y directrices relacionados con perspectiva de género, ni se pronunció en torno a si era necesario realizar alguna acción al ser una de las quejosas una persona con discapacidad, y menos aún, tomó en cuenta que al momento en que la víctima fue violada era menor de edad, lo cual le obligaba a adoptar medidas reforzadas." (Párr. 107). (Énfasis en el original).

"Con relación a la **obligación de juzgar con perspectiva de género** [...] si bien el Juez de Distrito mencionó que en el caso concreto que la interrupción del embarazo lleva implícito una visión de perspectiva de género, la realidad es que no se advierte que el juzgador: (i) haya identificado si existía alguna situación de poder que, por cuestiones de género la posicionaban en un plano de desigualdad; (ii) haya cuestionado los hechos a efecto de verificar si existían estereotipos o prejuicios de género en el caso concreto; (iii) que dadas las condiciones de la quejosa era necesario allegarse de algún elemento probatorio adicional como otra opinión médica; (iv) que de advertir alguna desventaja por cuestiones de género haya cuestionado si el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas ocasionaba un impacto diferenciado o estuviese basado en algún estereotipo de género a efecto de buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; (v) que haya aplicado los estándares de derechos humanos, especialmente porque la quejosa al momento en que fue violada era menor de edad; y (vi) evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios de género (sic)." (Párr. 108). (Énfasis en el original).

Para la Primera Sala "la sola referencia de que el asunto conlleva un análisis con perspectiva de género, **sin que efectivamente se lleve a cabo ese análisis**, no es suficiente para que se tenga por colmada la obligación constitucional de los jueces de juzgar con perspectiva de género." (Párr. 111). (Énfasis en el original).

"Lo mismo ocurre con las **obligaciones jurisdiccionales en materia de personas con discapacidad**, pues a pesar de que la parte quejosa hizo planteamientos expresos en su demanda de amparo en donde se **narró la discapacidad de su hija**, en el sentido de que el embarazo no deseado producto de violación que enfrentaba la menor [...] representaba además de un alto riesgo para su salud física y psicológica e incluso para su vida [...], aunado a que el plazo de noventa días previsto en el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas **generaba un impacto diferenciado para las personas con discapacidad**; el Juez de Distrito no se pronunció en torno a si se debían adoptarse o no medidas pertinentes o ajustes razonables en el procedimiento de conformidad con las directrices o lineamientos del modelo social de derechos humanos." (Párr. 112). (Énfasis en el original).

"Finalmente [la] Primera Sala considera que el Juez de Distrito tampoco aplicó el **principio del interés superior del menor**, mismo que exigía que llevara a cabo acciones frontales y contundentes a fin de garantizar su plena vigencia [...], Tampoco se advierte que el juzgador haya tomado las medidas necesarias para evitar la revictimización de la menor atendiendo al contexto y a la naturaleza de la violación sufrida. Más aún, tampoco consideró que al tener una discapacidad ameritaba una protección reforzada de su parte. Lo que se agrava en el caso por la interseccionalidad de la condición de pobreza y marginación en la que se encontraba la víctima de violación y que la colocaba en una situación de

vulnerabilidad mayor, que ameritaba poner mayor énfasis en los deberes de protección del juzgador." (Párrs. 115 y 116). (Énfasis en el original).

3.4.1 Ajustes de procedimiento

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4441/2018, 28 de noviembre de 2018¹⁵²

Hechos del caso

A través de un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, un hombre demandó de una mujer diversas prestaciones, entre ellas, la rescisión del contrato de arrendamiento de un departamento, su desocupación y entrega inmediata y el pago de gastos y costas. El juez correspondiente en materia civil declaró, entre otras cuestiones, la rescisión del contrato de arrendamiento señalado y, en consecuencia, ordenó la desocupación y entrega del inmueble, sin pronunciarse sobre las costas. Contra dicha determinación, la parte demandada interpuso un recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el mismo sentido que la anterior instancia y condenó a la misma al pago de gastos y costas generados en ambas instancias. Inconforme con tal resolución, la mujer promovió un juicio de amparo directo, señalando la existencia de discriminación procesal al no haber sido reconocida por las autoridades responsables su discapacidad visual, así como la vulneración del correcto ejercicio de sus derechos procesales y de defensa. Dicho amparo le fue negado, por lo que interpuso un recurso de revisión, mismo que fue materia del presente juicio.

La Corte determinó que el órgano colegiado realizó un análisis incorrecto al no pronunciarse con respecto a dichas medidas o ajustes razonables en el procedimiento de conformidad con las directrices y lineamientos del modelo social de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Por lo anterior, ordenó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que analice en un plano de legalidad y atienda los lineamientos del modelo social para determinar si procede o no reponer el procedimiento natural a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad por la discapacidad visual de la recurrente.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas?

¹⁵² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades jurisdiccionales son responsables de realizar una contestación expresa con respecto a los ajustes en el procedimiento solicitado por una de las partes (misma que vive en situación de discapacidad), de modo que su omisión sería violatoria conforme a lo plasmado en el artículo 14 constitucional y en el marco internacional que regula la materia. Lo anterior debido a que, en caso de que la autoridad advierta o le sea advertido que alguna de las partes tiene una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal, se encuentra obligada a realizar un ajuste razonable al procedimiento, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De este modo, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a otorgar una contestación puntual, fundando y motivando su respuesta, y siguiendo las directrices y lineamientos del modelo social de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Las autoridades jurisdiccionales son responsables de realizar una contestación expresa con respecto a los ajustes en el procedimiento solicitado por una de las partes.

Justificación del criterio

"Las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y a la realización de ajustes razonables para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en las dimensiones jurídica, física y comunicacional. La obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales [...] para lo que puede ser necesaria la adopción de medidas a manera de ajustes razonables. El ejercicio de esta facultad es obligatorio cuando estos derechos así lo exigen por tener la persona una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio y ser una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa mengua o dificultad." (Párrs. 105 y 106)

"[...] de existir la condición de discapacidad pero no traducirse en una desventaja procesal, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar un ajuste al procedimiento a fin de garantizar la igualdad procesal en el juicio." (Párr. 108).

"Asimismo, la autoridad jurisdiccional debe analizar si el ejercicio de la facultad solicitada constituye un ajuste razonable que no lesiona desproporcionadamente los derechos de alguna de las partes. Lo anterior porque el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento." (Párr. 110).

"Para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir con su papel en la protección especial de las personas con discapacidad es necesario que tenga conocimiento de que en el caso concreto una de las partes tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social." (Párr. 107).

"Es posible que la autoridad advierta por sí misma [...] sin que medie una solicitud, que es necesario ejercitar una de sus facultades para realizar un ajuste razonable al procedimiento, [...] levantando un acta en la que quede asentada tal circunstancia. [...] La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud de manera fundada y motivada, tomando como parámetro los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá:

-analizar si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones [...],

-verificar que la desventaja procesal no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en ley [...],

-corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que la autoridad jurisdiccional pretende realizar forme parte de su ámbito competencial [...],

-confirmar que dicha facultad es idónea para reducir la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros [...] de no ser así, la medida sería superflua al no contribuir a garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo que tendría que negarse." (Énfasis en el original) (párr. 109).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019^{153 y 154}

Hechos del caso

Un hombre fue declarado en estado de interdicción¹⁵⁵ por un juez, el cual nombró a la madre de éste como tutriz definitiva. Cuando la madre murió, nombró a su hijo como heredero único y universal de un inmueble; sin embargo, en el momento en que solicitó: el reconocimiento judicial de su lugar de residencia, el derecho a vivir en ese lugar de manera independiente, a elegir a las personas con quienes viviría y a disponer de sus ingresos y administrarlos, el juez determinó no acordar lo solicitado hasta que dicha promoción fuera interpuesta por su representante legal. Ante esto, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto, reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, y 537 del Código Civil para el Distrito Federal, así como la figura de interdicción,

¹⁵³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁵⁴ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

¹⁵⁵ En el régimen de interdicción se limita la capacidad de ejercicio de la persona imponiéndole un tutor que suple su voluntad y mediante el cual ejerce de manera indirecta sus derechos.

regulada en el mismo código, por ser contrarios al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹⁵⁶

Previo a la mencionada promoción del juicio de amparo, el quejoso contrajo matrimonio con una mujer, quien solicitó a un juez, mediante un juicio incidental, remover a la sobrina del quejoso como tutriz designada de manera provisional y la designara a ella. El juez le otorgó la tutela sobre su esposo por medio de una sentencia interlocutoria, ante lo cual la sobrina del señor y el Consejo Local de Tutelas interpusieron un recurso de apelación. Dicho recurso les fue concedido y, en consecuencia, se nombró un tutor interino, por lo que el quejoso presentó su primera ampliación de la demanda de amparo indirecto.

Paralelamente a la jurisdicción voluntaria, se denunció la sucesión testamentaria en la que se nombró al quejoso como heredero de todos los bienes de su madre. Ante esto, la jueza de lo familiar determinó que, en tanto el quejoso no presentara una resolución mediante la cual se le revocara el estado de interdicción, no sería posible acordar lo solicitado. En contra de dicha determinación el quejoso presentó una segunda ampliación de la demanda de amparo indirecto.

El juez de distrito que conoció del juicio de amparo —pese haberse discutido entre otros conceptos de violación reclamados por el demandante la elaboración de una versión de lectura fácil—, lo concedió únicamente en contra de la vulneración del derecho de audiencia del quejoso al nunca ser consultado para conocer su opinión sobre la designación de un tutor. Respecto de la figura del estado de interdicción y la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, el juez sobreseyó el juicio. En contra de dicha sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión y solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción por ser un caso de interés y trascendencia.

En su decisión, la Corte le concedió el amparo al recurrente, ante lo cual se desincorporaron de su esfera jurídica los artículos impugnados y se ordenó al juez de lo familiar revocar el estado de interdicción decretado previamente sobre el quejoso; en consecuencia, éste podrá ejercer plenamente su capacidad jurídica. A su vez, se ordenó determinar las medidas de apoyo (reguladas en el código de procedimientos aplicable) solicitadas por el quejoso para ejercer plenamente dicha capacidad, establecer salvaguardias para impedir abusos e influencia indebida por parte de los apoyos y realizar los ajustes de procedimiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente. Dentro de dichos ajustes, se encuentra la implementación de formatos de lectura fácil y comprensión de las sentencias,

¹⁵⁶ Dicho artículo adopta el modelo social, bajo el cual se reconoce la capacidad de las personas con discapacidad y se asume que el umbral por el que se determina que una persona manifiesta su voluntad, libre de vicios del consentimiento, debe ser ampliado para incluir los procesos volitivos de las personas con discapacidad intelectual.

el uso de un lenguaje comprensible y apropiado en cada paso del proceso, la comunicación directa y efectiva, brindar asesoría especializada y gratuita en caso de necesitarla, entre otros.¹⁵⁷

Problema jurídico planteado

¿Constituye una obligación para el juez el dictar una resolución judicial en un formato accesible?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con lo plasmado en el artículo 12 de la CDPD, el juzgador tiene la obligación de realizar los ajustes necesarios para hacer accesible el sistema de justicia y garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, como es el caso de dictar una resolución en un formato accesible (art. 13 CDPD) buscando así en general la accesibilidad del sistema de justicia (art. 3, 9 y 13 CDPD).

Justificación del criterio

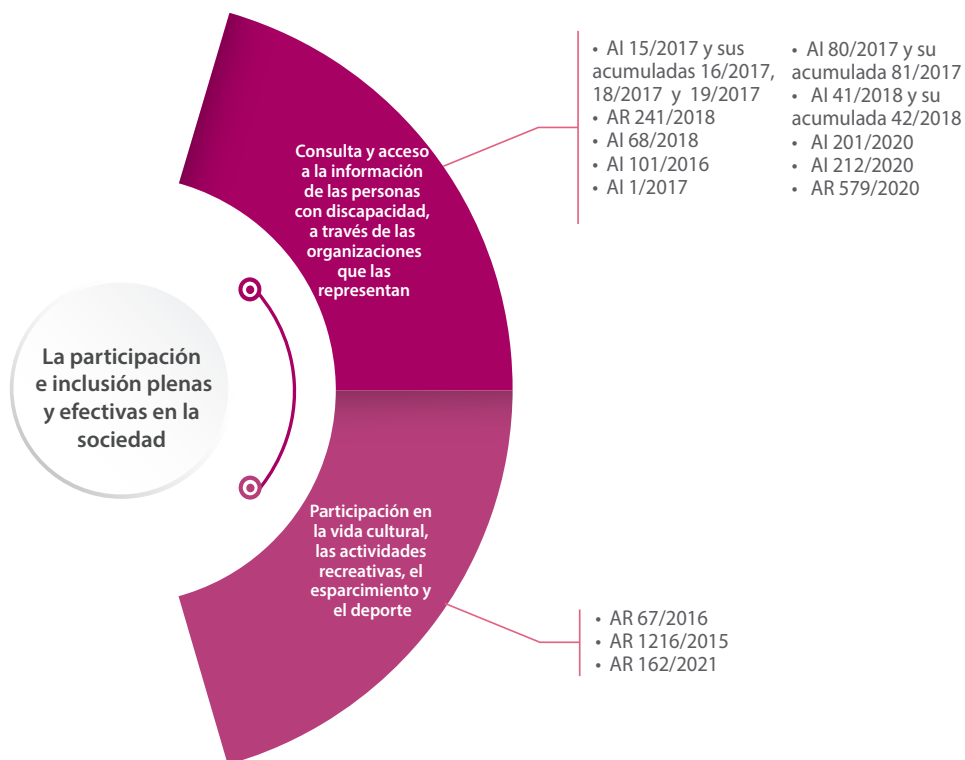
"Un aspecto de suma importancia para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, es la accesibilidad cognitiva. La accesibilidad cognitiva consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con él y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, de idioma, de estado emocional o de capacidades cognitivas. Implica que las personas entiendan el significado de los entornos, esto es, que los conocen y comprenden. [...] Por lo que atañe al sistema de justicia, si bien su diseño general no está concebido para ser accesible a las personas con discapacidad, el juzgador tiene obligación de realizar los ajustes necesarios para que lo sea. Si la información sólo se proporciona —si es que se proporciona— utilizando un lenguaje especializado (e inaccesible para el interesado), la discapacidad se convierte en un hecho, producto de la interrelación de la deficiencia con la barrera del entorno". (Párrs. 63 y 64).

"Una de las medidas para hacer realidad la accesibilidad cognitiva en el sistema de impartición de justicia es dictar resoluciones en formato accesible, en los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad y conforme a la discapacidad de que se trate. El formato accesible implica el suministro de información fácil de comprender y, en su

¹⁵⁷ La presente sentencia también se aborda en el apartado 1.1.4 relativo a la declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción.

caso, la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad del interesado. Este tipo de resoluciones constituyen ajustes al procedimiento: son un medio para garantizar la accesibilidad en el proceso judicial, de las resoluciones judiciales y en general todos los actos procesales. Mediante la realización de ajustes se pretende que las personas con discapacidad tengan las mismas condiciones que el resto de las demás personas para hacer valer sus derechos sin que la condición de discapacidad sea de suyo una limitante para ello. Los ajustes implican cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación. Para ello, el juzgador deberá procurar tener un amplio conocimiento acerca de la discapacidad y tomar conciencia acerca de las barreras que inhiben la participación de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia en cada caso particular que se le someta a consideración, para garantizar que se dicte el ajuste que más favorezca a la persona atendiendo a su situación concreta, evitando que en su criterio o determinación influyan algún tipo de barreras actitudinales que propician una percepción negativa de las personas con discapacidad, sobre todo negando su reconocimiento como personas titulares de derechos humanos. A la vista de lo expuesto, esta Primera Sala considera especialmente significativo resaltar la obligación del juzgador de realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en los que las personas con discapacidad participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia: constituye una forma de respetar el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a la igualdad y no discriminación." (Párrs. 66 al 69).

4. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad



4. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

4.1 Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, 17 de agosto de 2017¹⁵⁸

Hechos del caso

Se presentaron acciones de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México.¹⁵⁹ Entre otras cuestiones, el Procurador General de la República hizo valer violaciones al proceso legislativo mediante el que se emitió la referida norma.¹⁶⁰ Uno de los reclamos fue que, al no haberse consultado a las "organizaciones con representación" de las personas con discapacidad, se violaron los artículos 1o. y 33 de la Constitución Federal, así como el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC). La Corte resolvió que tales argumentos eran infundados al considerar —atendiendo a todas las circunstancias bajo las que se elaboró la norma objeto de estudio en su conjunto— que sí se llevó a cabo una consulta con los requisitos

¹⁵⁸ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728>».

¹⁵⁹ Los principales temas de constitucionalidad planteados en las citadas acciones de inconstitucionalidad se relacionaban con materia electoral.

¹⁶⁰ La irregularidades en el proceso legislativo se advirtieron en relación a no haberse consultado a las comunidades indígenas, no haberse consultado a las organizaciones con representación de las personas con discapacidad y no haberse llevado a cabo de manera uniforme las votaciones para la aprobación de los diversos dictámenes.

convencionales, la cual permitió una participación plural de este colectivo (aunque no se hubiera producido una consulta específica y formalmente dirigida a este grupo social).

Problema jurídico planteado

¿Se llevaron a cabo las medidas necesarias para dar por cumplida la obligación de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan?

Criterio de la Suprema Corte

Se entiende que en este proceso legislativo se cumplió la exigencia convencional. Se procuró activamente una participación plural, diversa e incluyente que no puede soslayarse de ninguna manera. Tanto las personas con discapacidad como otros grupos considerados de atención prioritaria formaron parte activa y central, durante todo el proceso constitutivo y deliberativo que dio como resultado a la Constitución de la Ciudad de México, pese a no existir una consulta específica a este respecto.

Justificación del criterio

"Este Alto Tribunal considera que con independencia de que no se haya celebrado formalmente una consulta particular dirigida tal grupo social, debe atenderse a las condiciones particulares en las que se elaboró el texto normativo que ahora es objeto de estudio, para concluir bajo dichas circunstancias, sí se llevó a cabo una consulta que cumple con los requisitos convencionales." (Párr. 66).

"En este sentido, desde el texto inicial se estableció un articulado que se dirigía de manera específica a la tutela y protección de los 'Grupos de atención prioritaria', en el que se incluía a las personas con discapacidad" (artículo 16, apartado F).¹⁶¹ Esta denominación tuvo repercusiones durante el proceso legislativo, toda vez que, inclusive, se establecieron reglas para garantizarles el acceso a las instalaciones de la Asamblea Constituyente y de esta manera pudieran participar directamente en la deliberación legislativa.¹⁶² [...] Además

¹⁶¹ "F. Derechos de personas con discapacidad

1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad forma parte de esta Constitución.
2. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedirles la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
3. Las personas con discapacidad tienen derecho a la autonomía individual, a tomar libremente sus decisiones, al pleno reconocimiento y ejercicio de su personalidad y capacidad jurídicas en condiciones de igualdad.
4. Se implementará un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete los derechos, las preferencias y la voluntad de las personas con discapacidad.
5. Las autoridades garantizarán la accesibilidad y el diseño universal para el ejercicio pleno de sus derechos".

¹⁶² En efecto, los artículos 22.2 y 53 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente De La Ciudad de México establecieron condiciones que favorecieran el acceso a las personas con discapacidad:

se advirtió durante la elaboración del Proyecto de Constitución la participación de un órgano técnico formado por representantes de la sociedad civil, academia y especialistas denominado 'Grupo de Trabajo', que se encargó de recopilar, sistematizar y llevar a cabo un proyecto de Constitución que incluyera las propuestas, opiniones e inquietudes ciudadanas, con el objetivo de que la Constitución fuera realmente el reflejo de dicha ciudadanía. Por otro lado [...] se incluyó el establecimiento de una plataforma tecnológica abierta a todos los interesados [que] no sólo permitió que cualquier ciudadano contribuyera con ideas y opiniones para que fueran tomadas en cuenta durante el proceso deliberativo sino que la Asamblea permitió que los ciudadanos las presentasen directamente y pudieran explicarlas en propia voz ante las comisiones legislativas del órgano constituyente". (Párrs. 72 al 75).

Además advierte, dentro del articulado, cambios significativos en torno a los derechos de las personas con discapacidad, lo que se asocia a la participación en el proceso legislativo y que las mismas derivaron de la participación de dichas personas y de los grupos que las representan (párr. 77).

Por todo ello, la Corte entendió que "tanto las personas con discapacidad como otros grupos considerados de atención prioritaria formaron parte activa y central, durante todo el proceso constitutivo y deliberativo que dio como resultado a la Constitución de la Ciudad de México. Es decir, durante su proceso se procuró activamente una participación plural, diversa e incluyente que no puede soslayarse de ninguna manera. [...]. De esta manera [...] la participación de los grupos en comento no sólo se constituyó en un elemento formal sino material, toda vez que sus propuestas tuvieron repercusión directa en el contenido que quedó plasmado en la Constitución de la Ciudad de México [...]. Asimismo, se garantizó plenamente el acceso y participación de las personas con discapacidad durante el proceso constituyente". (Párrs. 79 al 80).

En este proceso legislativo se procuró activamente una participación plural, diversa e incluyente.

"Artículo 22.2. [...] Cada comisión, en el ámbito de su competencia, garantizará el derecho de audiencia de la ciudadanía, representantes de instituciones, organizaciones sociales y comunidades para ser recibidos y escuchados en las comisiones y las propuestas que se presenten en dichas sesiones formarán parte del dictamen. [...]

CAPÍTULO II. De la accesibilidad de las personas con discapacidad

Artículo 53.

1. Se deberá garantizar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, a la información e instalaciones de la Asamblea, mediante ajustes razonables en los términos de las leyes aplicables.
2. Las reuniones de comisiones deberán realizarse en locales de fácil acceso para personas con discapacidad, permitiendo el acceso de perros guía o animal de servicio y otros apoyos.
3. Las sesiones de la Plenarias y de comisiones se garantizará la presencia de un intérprete certificado de Lenguaje de Señas Mexicanas, quien se deberá ubicar en un lugar visible para las y los constituyentes, así como para las personas invitadas; y
4. Las transmisiones de las sesiones de la plenaria deberán contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y Lenguaje de Señas Mexicanas".

Hechos del caso

En sesión ordinaria, celebrada el 30 de septiembre de 2015, se produjo la presentación y aprobación (por unanimidad de votos, al no existir comentarios al respecto) de las modificaciones del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS). La publicación de éstos en el *Diario Oficial de la Federación* (y su consiguiente entrada en vigor) se produjo el 29 de octubre de 2015. El 23 de noviembre de ese mismo año se interpuso amparo indirecto ante la oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, reclamando de la Junta de Gobierno la ilegalidad de la sesión, entre otros motivos, al no contar con el quórum legal para su validez. El juez de distrito, tras la celebración de una audiencia constitucional, concedió el amparo solicitado declarando inconstitucional la Convocatoria de la Asamblea Consultiva del CONADIS, entre otros motivos, al entender que la misma no se ciñó a los estándares deontológicos de acceso a la información de las personas con discapacidad. Inconforme con la decisión, interpusieron recurso de revisión en contra. Admitido el trámite, el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer de este asunto. La Corte estimó, respecto a la cuestión de cumplir con el derecho humano de acceso a la información para las personas con discapacidad, la difusión de la referida convocatoria fue acorde y en igualdad de condiciones.

Problema jurídico planteado

¿Fue respetado el derecho a acceso a la información de personas de discapacidad al publicarse la Convocatoria de la Asamblea Consultiva del CONADIS?

Criterio de la Suprema Corte

La Corte determinó que la difusión de la Convocatoria de la Asamblea Consultiva del CONADIS cumplimentó adecuadamente el derecho humano de acceso a la información para las personas con discapacidad en la medida en que ésta se ciñó a los estándares que deben atenderse para cumplir con la finalidad de la exigencia constitucional. La prueba de tal cumplimiento quedó probada con la concurrencia de un alto número de organizaciones de y para personas con discapacidad, así como expertos en la materia, ya que demostró que tanto los formatos como los medios de difusión fueron suficientes, útiles y eficientes para hacer llegar la convocatoria a un número alto de personas interesadas.

¹⁶³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Justificación del criterio

"Para garantizar el derecho de acceso a la información pública a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, es menester que tal información: (I) esté disponible para *la gama más amplia de usuarios*; (II) se presente de cualquier manera o forma alternativa que *dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda posible* para acceder a ella; y (III) se facilite de manera oportuna y sin costo adicional, al público en general, en formatos accesibles y *con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad*." (Énfasis en el original) (pág. 65, párr. 1).

En el caso que nos ocupa, la Convocatoria reclamada fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (tanto en su versión impresa como digital), así como en páginas virtuales, versiones electrónicas de periódicos nacionales, generándose una divulgación mediante medios auditivos y orales, e inclusive, mediante lenguaje de señas —por ejemplo, a través del sitio oficial de la CONADIS—, por lo que la Corte "estima que la difusión de la referida convocatoria, **a través de los medios, ya tradicionales, ya digitales, en las distintas formas del lenguaje, como lo es el escrito, visual-auditivo y lenguaje de señas, es acorde para cumplimentar con el derecho humano de acceso a la información para las personas con discapacidad**, en igualdad de condiciones." (Énfasis en el original) (pág. 66, párr. 3).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, 27 de agosto de 2019¹⁶⁴

Razones similares en la AI 101/2017, AI 1/2017, AI 80/2017 y su acumulada 81/2017 y en la AI 109/2016

Hechos del caso

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió acción de inconstitucionalidad en contra del decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 11,¹⁶⁵ y la fracción I del artículo 40¹⁶⁶ de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en

¹⁶⁴ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=242578>».

¹⁶⁵ Artículo 11 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: [...] XVIII. Acreditar los casos de discapacidad temporal, para que los ciudadanos puedan realizar el trámite necesario ante las autoridades correspondientes para obtener los permisos de estacionamientos en áreas de discapacitados.

¹⁶⁶ Artículo 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:

I. La expedición a las personas con discapacidad permanente, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo; así como a las personas con discapacidad temporal, la expedición de permisos provisionales previa certificación y pago de derechos corres-

el Estado y Municipios de San Luis Potosí.¹⁶⁷ Asimismo, se alegó la inconventionalidad del proceso legislativo de dicha reforma con motivo de la ausencia de consulta a las personas con discapacidad. El Congreso de San Luis Potosí, al rendir su informe, reconoció la falta de consulta. La Corte declaró inválido la totalidad del decreto impugnado.

Problema jurídico planteado

¿El decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 11,¹⁶⁸ y la fracción I del artículo 40¹⁶⁹ de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí es inconstitucional porque en su proceso legislativo se omitió el llevar a cabo la consulta a las personas discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

Sí. El artículo 4.3 de la CDPD requiere la consulta a personas con discapacidad en procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las mismas con el fin de asegurar que las medidas dirigidas a éstas sean una respuesta a sus necesidades reales. Por tanto, la omisión de este requisito supone la invalidez completa de la norma.

Justificación del criterio

"La razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda— favoreciendo un 'modelo social' en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición". (Párr. 33).

Además "el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la

pondientes, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

¹⁶⁷ Aunque a decir de la accionante impugna los artículos en su totalidad, del escrito presentado se deriva que impugna las fracciones referidas en este párrafo.

¹⁶⁸ Artículo 11 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: [...] XVIII. Acreditar los casos de discapacidad temporal, para que los ciudadanos puedan realizar el trámite necesario ante las autoridades correspondientes para obtener los permisos de estacionamientos en áreas de discapacitados.

¹⁶⁹ Artículo 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:

I. La expedición a las personas con discapacidad permanente, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo; así como a las personas con discapacidad temporal, la expedición de permisos provisionales previa certificación y pago de derechos correspondientes, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

El artículo 4.3 de la CDPD requiere la consulta a personas con discapacidad en procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad con el fin de asegurar que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales. Por tanto, la omisión de este requisito supone la invalidez completa de la norma.

Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12 de la misma Convención) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "Nada de nosotros sin nosotros". (Párr. 34).

Por último, "el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas". (Párr. 35).

"Por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales, es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales". (Párr. 36).

En el presente caso, "la modificación de los artículos implicó aumentar el universo de personas que pueden acceder a un régimen especial de lugares de estacionamiento reservados. [...] Esto significa que a raíz de la medida impugnada, el acceso de la población con discapacidad, tanto permanente como temporal, se ve afectado (párr. 37). Por ello [...] se debió de haber llevado a cabo la consulta. Dado que el legislador confirma en su informe que no se llevó a cabo consulta alguna, el incumplimiento de esta obligación resulta suficiente para invalidar la totalidad de los preceptos impugnados". (Párr. 39).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 101/2016, 27 de agosto de 2019¹⁷⁰

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las fracciones I, en la porción normativa "del sector público" y IV, en la porción normativa "públicos", del artículo 15 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos. La Corte declaró la inconstitucionalidad del decreto que publicó la ley referida por falta de consulta a las personas con discapacidad.

¹⁷⁰ Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=207847>».

Problema jurídico planteado

¿La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos es inconstitucional porque en su expedición se omitió la realización de una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

Sí, es inconstitucional por no haber garantizado "la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen", de conformidad con lo estipulado en el artículo 4.3 de la CDPD. Su omisión será motivo de la invalidez de la norma en su conjunto.

Justificación del criterio

En este caso, "no obra constancia de que el Congreso del Estado de Morelos haya efectuado una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que les afecta directamente, como la Ley Local para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down" (párr. 50). "Por tanto, al no haberse observado la regla de tipo convencional [...] para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen, deben invalidarse, no sólo las normas que se impugnaron expresamente [...] sino, por extensión, el resto de las disposiciones de la Ley [...] al tener el vicio de constitucionalidad detectado un efecto sobre la totalidad del ordenamiento." (Párr. 53).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 1/2017, 1 de octubre de 2019¹⁷¹

Razones similares en la AI 201/2020

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.¹⁷² La Comisión sostuvo que tal regulación violaba el ar-

¹⁷¹ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210087>».

¹⁷² Artículo 15 de la Ley para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León "Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público; [...] III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan

título 1o. de la Constitución Federal al tratarse de una regulación que no tutela la protección a las personas con la condición del espectro autista, sino que ahonda en su discriminación.

Antes de abordar el estudio de constitucionalidad, el Pleno de la Corte advirtió del expediente y de hechos notorios que la norma adolecía de un vicio de inconstitucionalidad al no haber existido una consulta específica y estrecha con las personas con discapacidad a las que estaba dirigida la norma, siendo que dicha consulta está ordenada por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto, por considerar que, aunque se llevaron a cabo dos mesas de discusión sobre la iniciativa de ley por parte de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León, dichas mesas no satisfacen los requisitos de la consulta. Por ello, la Corte resolvió invalidar la norma en su totalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León es inconstitucional porque en su proceso legislativo no se realizó una consulta a las personas con discapacidad?

2. ¿Las dos mesas de discusión que llevó a cabo la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León sobre la iniciativa de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo de ese mismo estado acreditan el requisito de consulta previa y estrecha a las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

1. Ante la ausencia de la realización de una consulta durante el proceso legislativo de una norma que afecta a personas con discapacidad en los términos fijados por el artículo 4.3 de la CDPD, se presenta una violación convencional abstracta que conlleva la invalidez de toda la ley impugnada. Sin tal consulta previa es imposible saber con certeza si las medidas impugnadas —y otras que la ley establece— benefician o perjudican a las personas, en este caso concreto, con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo.

2. Las dos mesas de discusión que llevó a cabo la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León sobre la iniciativa de la Ley para la Atención y

en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición, u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;"

Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo de ese mismo estado no son suficientes para acreditar el requisito de consulta previa y estrecha a las personas con discapacidad, pues el objetivo de la consulta es que el órgano legislativo tome en cuenta la voz de las personas con discapacidad en los procesos legislativos y de otra índole que les afectan. En este caso, se concluye que el ejercicio de "volanteo" para convocar a la segunda mesa de trabajo no constituye una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible, que sería necesaria. Tampoco consta que se haya fijado un procedimiento para recibir y procesar las participaciones de las personas. Además, no basta que las consultas involucren a las organizaciones y personas que trabajan por estos grupos vulnerables, sino que es necesario hacer todos los esfuerzos razonables para que la voz de las mismas personas con discapacidad sea escuchada por el legislador.

Justificación del criterio

1. "En las acciones de inconstitucionalidad 68/2018 y 101/2016 la Suprema Corte sostuvo que las adiciones o reformas legislativas que les afecten requieren de una consulta estrecha a las personas con discapacidad. Como se mencionó en aquellos asuntos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en el artículo 4.3. que los estados parte deben hacer consulta cuando la(s) disposición(es) impugnada(s) tienen por objeto hacer efectiva la propia Convención y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad. Al tratarse la Ley impugnada de una norma dirigida a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, claramente constituye un acto legislativo que afecta a las personas con discapacidad intelectual y, por ello, tuvo que contar con una consulta previa y estrecha a aquéllas". (Párr. 24).

"Por las razones anteriores, el proceso legislativo que derivó en la expedición de la Ley impugnada debió haber contado con una consulta estrecha a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ante la ausencia de la consulta en los términos fijados, se verifica una violación convencional abstracta que conlleva la invalidez de toda la ley impugnada pues sin la consulta previa es imposible saber con certeza si las medidas impugnadas —y otras que la ley establece— benefician o perjudican a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo." (Párr. 31).

2. "Del expediente en el que se actúa, se desprende que la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León llevó a cabo dos mesas de discusión sobre la iniciativa de la ley que ahora se impugna. Estas mesas se realizaron los días once de marzo y seis de mayo de dos mil dieciséis y convocaron a agrupaciones de la sociedad civil, padres de familia, legisladores y representantes de dependencias estatales. Sin

embargo, la realización de estas mesas de análisis no es suficiente para acreditar el requisito de consulta previa y estrecha a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, por las razones que se exponen a continuación." (Párr. 25).

"[E]l objetivo que busca la consulta previa a las personas con discapacidad es que el órgano respectivo tome en cuenta su voz en los procesos legislativos y de otra índole que les afectan y 'se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad [...] favoreciendo un 'modelo social' en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición". De esta manera, "los legisladores pueden tomar en cuenta las manifestaciones de las personas con discapacidad y estar en mejor disposición de adaptar la Ley a las respectivas necesidades". (Párr. 26).

"Sin embargo, ni de las constancias que obran en el expediente ni de los hechos que resultan notorios para este Pleno se desprende que el ejercicio de análisis en mesas de discusión —loable en sí mismo— satisfaga los requisitos de la consulta estrecha a las personas con espectro autista". (Párr. 27).

"En primer lugar, refiere una nota de prensa a un ejercicio de 'volanteo' para convocar a la segunda mesa de trabajo [lo que] no constituye por sí mismo una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones. Tampoco consta que se haya fijado un procedimiento para recibir y procesar las participaciones de las personas con dicha condición, ni que éste se les haya comunicado mediante la convocatoria. Finalmente, aunque se anunció a los diputados que se celebraría dicha mesa de trabajo en una sesión ordinaria del Congreso local, este acto no se puede considerar una convocatoria a las personas con condición del espectro autista sino un recordatorio para que los legisladores —el público al que fue dirigido el aviso— acudieran a las mesas de análisis." (Párr. 28).

"En segundo lugar, no se desprende ni de las notas de prensa... la participación de personas con la condición del espectro autista ni sus organizaciones en las mesas de análisis, lo que confirma la falta de idoneidad de la convocatoria a estos ejercicios de trabajo... no basta que las consultas involucren a las organizaciones y personas que trabajan por estos grupos vulnerables, sino que es necesario hacer todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con discapacidad sea escuchada por el Legislador." (Párr. 29).

Por todo ello se entiende que no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente que satisfaga el deber de realizar una consulta estrecha a las personas con discapacidad.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, 20 de abril de 2020¹⁷³

Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovieron una acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y, como motivo de invalidez de la totalidad de la ley se argumentó la omisión de consultar a las personas con discapacidad en vulneración del derecho a la consulta previa establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; omisión que el Congreso de San Luis reconoció al rendir su informe.

Primero, la Corte revisó si los Decretos que habían modificado diversos artículos de la ley impugnada actualizaba la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma general objeto de la controversia. Sin embargo, la Corte concluyó que las reformas a la ley no constituían un nuevo acto legislativo, pues dichas reformas no representaban un cambio de sentido normativo que hubiera modificado la trascendencia, el contenido o el alcance de los artículos combatidos. Luego, en el estudio de fondo, la Corte resolvió declarar la invalidez de la totalidad de la ley impugnada por considerar que es una norma que impacta directamente a las personas con discapacidad y que debió llevarse a cabo una consulta, misma que no se realizó.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuándo debe el legislador llevar a cabo la consulta que ordena el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?
2. ¿Debe declararse inválida la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí al no haberse realizado una consulta a las personas con discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. Debe verificarse si la legislación puede tener algún impacto directo o indirecto en las personas con discapacidad y sólo cuando lo tenga se surtirá el supuesto que obliga al órgano estatal a realizar la consulta en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁷³ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221298>».

2. Por un lado, tenemos que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Por otro lado, tenemos que la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí impacta directamente a las personas con discapacidad, ya que regulan los servicios, las acciones y el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí. Por consiguiente, es claro que antes de emitir esta ley era indispensable llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que al no haberse llevado a cabo, la norma debe declararse inválida.

Justificación de los criterios

1. Debe considerarse que "ante la falta de una legislación doméstica que regule y prevea procedimientos formales de cuándo y cómo se deben desahogar las consultas previstas en el artículo 4.3 de la Convención, para abordar el planteamiento de los accionantes primero debemos dilucidar si en el caso concreto la legislación estatal impugnada versa sobre *'cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad'* en el sentido de la Convención. Para esto debe tomarse en cuenta que "la Observación General No. 7 emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que dicha expresión se refiere a *'toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad'*" (Párr. 34). (Énfasis en el original).

"Si bien es verdad que de acuerdo con la tesis aislada de la Segunda Sala con clave 2a.CXXX/2016 las observaciones generales emitidas por el Comité no son obligatorias en tanto que no satisfacen las características para ser consideradas tratados internacionales, lo cierto es que estas guías interpretativas sí tienen un carácter orientador para la Suprema Corte toda vez que son emitidas por el único órgano creado específicamente para interpretar y monitorear la adecuada implementación de la Convención por los distintos Estados miembros, de ahí que lo más apropiado a la luz de la interpretación más autorizada de ese precepto de fuente internacional, es verificar si la legislación aquí impugnada puede tener algún impacto —directo o indirecto— en las personas con discapacidad, pues de no tenerlo entonces no se surtiría el supuesto que obligaría al órgano estatal a realizar la consulta." (Párr. 35).

"El párrafo número 20 de la Observación General referida lista algunos ejemplos de cuestiones que afectan de forma directa a las personas con discapacidad. Entre ellas se enuncian 'la desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razo-

nables'. Si las normas impugnadas por las accionantes abarcaran en su regulación alguna de estas materias o cuestiones, entonces no habría duda de que tienen incidencia en las personas con discapacidad." (Párr. 36).

2. "[L]a obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la Convención [sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad]" (Párr. 28).

"[L]a razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— y, en cambio, se favorezca un "modelo social" en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista." (Párr. 30).

"En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3, inciso a)), con su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12) y a la participación (artículos 3, inciso c), y 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: 'Nada de nosotros sin nosotros.'" (Párr. 31).

"[E]l derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales." (Párr. 33).

En el caso, "es claro que los numerales cuestionados impactan directamente a las personas con discapacidad puesto que regulan los servicios, las acciones y el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí. En otras palabras, no hay duda que la ley en cuestión tiene un impacto específico en las personas con discapacidad ya que norma el tipo, la forma y el modo en que los entes públicos correspondientes atenderán las distintas necesidades de éstas personas en materia de seguridad, salud y rehabilitación. Por consiguiente, es claro que en el caso el desahogo de una consulta a personas con discapacidad era indispensable." (Párr. 39).

Además, "[d]ado que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la consulta respectiva no fue llevada a cabo, entonces es necesario declarar la invalidez de

la totalidad de la ley impugnada, pues no cumplió con una de las formalidades que requería la emisión de un acto legislativo de ese tipo." (Párr. 43).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, 21 de abril de 2020¹⁷⁴

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, por considerar que se vulneró el derecho a la consulta previa establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad porque no había evidencia de que se hubiera consultado a esta población a través de las organizaciones que la representan, para que colaboraran activamente en la elaboración de la ley. Por la falta de consulta, la Corte declaró la invalidez de la ley.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inválida la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México por transgredir el derecho a la consulta previa de las personas con síndrome de Down de forma directa, a través de organizaciones formadas por ellas o por medio de aquellas que las representan?
2. ¿La mesa de análisis realizada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entre representantes de asociaciones civiles que representan a las personas con síndrome de Down y la diputada que presentó la iniciativa de decreto constituye una consulta a las personas con síndrome de Down?
3. ¿Cuáles son los elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa que las personas con discapacidad sean consultadas?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es inválida la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México porque se omitió llevar a cabo la consulta a estas personas con discapacidad, lo que constituye un requisito procedimental de rango constitucional cuya

¹⁷⁴ Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234657>».

omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

2. La mesa de análisis realizada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entre representantes de asociaciones civiles que representan a las personas con síndrome de Down y la diputada que presentó la iniciativa de decreto no constituye una consulta, pues no se advierten pruebas que confirmen que se haya realizado una consulta previa, pública, abierta y regular, en la que en una convocatoria se hubieran establecido reglas, plazos razonables y procedimientos, en que se informara de manera amplia, en formatos accesibles y por distintos medios, la manera en que podrían participar las personas con síndrome de Down, de manera directa o por medio de organizaciones de personas con esta discapacidad, garantizando la asesoría debida para que no se sustituyera su voluntad, tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo.

3. Como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas, su participación debe ser previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación afectiva; y transparente. Además, esta obligación no sólo es oponible a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

Justificación de los criterios

1. En el análisis que la Corte ha hecho queda claro que "la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo." (Párr. 82).

Con lo observado en los autos que obran en el expediente, "es evidente que en la creación de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México no se realizó ninguna consulta a personas con discapacidad ni a las asociaciones que las representan; a pesar de que el legislador estaba obligado a hacerlo, toda vez el objeto y el contenido de la ley afectan directamente a personas con síndrome de down." (Párr. 86).

"Tampoco se demostró que se hubiera informado a las personas con Síndrome de Down o comunidades involucradas con ellas, de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de las decisiones que se pretendían tomar, ni que hubiera participación de

éstas dentro del procedimiento legislativo, lo que imposibilitó una participación significativa y efectiva, y que se llevara a cabo de manera transparente la actividad legislativa frente a las personas con Síndrome de Down, sus organizaciones, así como las organizaciones que las representan." (Párr. 88).

"En consecuencia, al no haberse celebrado una consulta a las personas con Síndrome de Down, a las organizaciones que conforman, ni a las que las representan, procede declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México." (Párr. 89).

2. El que se haya celebrado "una mesa de análisis en las instalaciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entre representantes de distintas asociaciones civiles, que a su vez representan a las personas con Síndrome de Down, y la diputada que presentó la iniciativa de decreto [...] no constituye una consulta a las personas con Síndrome de Down, a las organizaciones conformadas por ellas y a las organizaciones que las representan, pues del cuaderno principal no se advierten pruebas que confirmen que se haya realizado una consulta previa, pública, abierta y regular, en la que en una convocatoria se hubieran establecido reglas, plazos razonables y procedimientos, en que se informara de manera amplia, en formatos accesibles y por distintos medios, la manera en que podrían participar de manera directa las personas con síndrome de down, de manera individual o por medio de las organizaciones de personas con esta discapacidad, garantizando la asesoría debida para que no se sustituyera su voluntad, así como mediante las organizaciones que las representan, tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se garantizara su participación de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, lo cual se hubiera especificado en la referida convocatoria." (Párr. 87).

3. La Corte señaló que "como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas, su participación debe ser:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macro-tipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones,

principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Además, resulta importante puntualizar que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad." (Párr. 80).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, 10 de noviembre de 2020¹⁷⁵

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra varios decretos, entre ellos, el número LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. del 4 de marzo de 2020 que adicionó diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para instaurar un Centro de Personas Traductoras e Intérpretes como órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas. La CNDH argumentó que las autoridades responsables omitieron llevar a cabo los respectivos procedimientos de consulta que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4.3. La Corte declaró la invalidez del decreto por considerar que efectivamente se omitió llevar a cabo una consulta a personas con discapacidad antes de su expedición y que con esto se vulneró el citado artículo 4.3 de la Convención.

¹⁷⁵ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272946>».

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inválido el decreto N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. que adicionó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y creó el Centro de Personas Traductoras e Intérpretes al vulnerar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad?
2. ¿Quién tiene la carga de probar que una ley no requería consulta en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?
3. ¿Es suficiente para convalidar la ausencia de consulta a las personas con discapacidad el que la comisión dictaminadora de la iniciativa de reforma haya hecho suya la solicitud de una asociación civil y una autoridad que trabaje por ese grupo de población?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es inválido el Decreto N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. dado que incide directamente en el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, por lo que para expedirlo las autoridades de Chihuahua se encontraban obligadas a llevar a cabo una consulta con estos grupos que fuera previa, informada, formal, oportuna, amplia, inclusiva, transparente, apropiada y de buena fe y no lo hicieron.
2. Para que se considere que una ley estatal no requería consulta en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, son siempre las autoridades de la entidad federativa correspondiente quienes tienen la carga de demostrar que la cuestión examinada no tiene un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad.
3. De ningún modo sería suficiente para convalidar la ausencia de consulta bajo los estándares que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el que la comisión dictaminadora haya hecho suya la solicitud de la iniciativa de reforma de una organización para personas con discapacidad, cuya participación puede resultar benéfica en la implementación de políticas de inclusión, pero que no es igual a la participación de organizaciones de personas con discapacidad, cuya participación es indispensable en la consulta.

Justificación de los criterios

1. En el caso concreto "el contenido del Decreto N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. incide directamente en el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual, auditiva o del habla, para expedirlo las autoridades de Chihuahua se encontraban obligadas

a llevar a cabo una consulta con estos grupos que fuera previa, informada, formal, oportuna, amplia, inclusiva, transparente, apropiada y de buena fe." (Párr. 42).

"Ante la verificación de que la expedición del Decreto N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. representa una decisión que versa sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, la Suprema Corte considera [...] que al expedir dicho instrumento se omitió indebidamente llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad y que con ello se vulneró el artículo 4.3 de la Convención [...] en la medida que el contenido del decreto impugnado incide directamente en el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y, por tanto, tiene un impacto desproporcionado en este sector frente al resto de la población, las autoridades del Estado de Chihuahua también se encontraban obligadas a llevar a cabo una consulta con estos grupos que fuera previa, informada, formal, oportuna, amplia, inclusiva, transparente, apropiada y de buena fe." (Párr. 51).

2. "[L]a Suprema Corte de Justicia de la Nación ha retomado en buena medida esta interpretación del artículo 4.3 de la Convención para efectos del ámbito interno mexicano y, al menos desde que el Comité aprobó la Observación General Número 7, el Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que la obligación de las autoridades del país de consultar de manera estrecha a las personas con discapacidad opera, entre otros supuestos, cuando las medidas legislativas sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad. Esto sucede cuando una decisión tendrá consecuencias visibles sobre estos grupos sociales en una proporción distinta a la que las tendrá en el resto de la población. Por lo tanto, para que se considere que una ley estatal no requería consulta en términos de este precepto de la Convención, son siempre las autoridades de la entidad federativa correspondiente quienes tienen la carga de demostrar que la cuestión examinada no tiene un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad" (Párr. 46).

3. "No es obstáculo para llegar a esta conclusión que el Poder Ejecutivo de Chihuahua señale en su informe que la inclusión de las personas con discapacidad visual, auditiva o del habla como destinatarios de estas normas obedeció a que comisión dictaminadora de la iniciativa presentada en el Congreso de Chihuahua hizo suya la solicitud en este sentido presentada por el Director del Instituto Chihuahuense de la Lengua de Señas Mexicana A.C. y por la Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer, Familia y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Chihuahua. Además de que ese hecho de ningún modo sería suficiente para convalidar la ausencia de un procedimiento de consulta bajo los estándares que establece la Convención, esta Suprema Corte también ha sostenido que el requisito de consultar a las personas con discapacidad 'a través de las organizaciones que las representan' no se cumple simplemente involucrando en la discusión de la medida a organizaciones y personas que trabajen por esos grupos." (Párr. 52).

"Como se ha establecido en la Observación General Número 7, existe una diferencia importante entre las organizaciones 'de' personas con discapacidad y las organizaciones 'para' las personas con discapacidad. Aunque la participación de estas últimas en los procesos decisorios ciertamente puede resultar benéfica en la implementación de políticas de inclusión para las personas con discapacidad, para efectos del artículo 4.3 de la Convención es indispensable que la consulta a personas con discapacidad se lleve a cabo a través de las organizaciones 'de' personas con discapacidad. De este modo, que la medida legislativa prevista en el decreto impugnado haya sido incorporada a raíz de la sugerencia de un miembro directivo de una sola organización cuyo objeto es la asistencia en traducción e interpretación a personas con discapacidad auditiva y del habla, así como de una autoridad municipal encargada del tema de derechos humanos en el Ayuntamiento de Chihuahua, no puede ser equiparado a la realización de una consulta a personas con discapacidad a través de las organizaciones de personas con discapacidad que las representan." (Párr. 53).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 212/2020, 01 de marzo de 2021¹⁷⁶

Razones similares en la AI 176/2020,¹⁷⁷ AI 193/2020,¹⁷⁸ AI 179/2020,¹⁷⁹ AI 214/2020,¹⁸⁰ AI 131/2020 y su acumulada 186/2020¹⁸¹ y AI 299/2020.¹⁸²

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del decreto No. 208, por el cual se expidió la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala. Entre otras cosas, sostuvo que debe declararse la invalidez del Capítulo VIII denominado "De la Educación Inclusiva" que regulaba lo relativo a la educación inclusiva y preveía acciones que debían llevar a cabo las autoridades

¹⁷⁶ Ponente: Ministro José Fernando Franco González. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272992>».

¹⁷⁷ Por razones similares se invalidó la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto Número 27815/LXII/20.

¹⁷⁸ Por razones similares se invalidó el Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el 27 de febrero de 2020, en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa.

¹⁷⁹ Por razones similares se invalidó el Capítulo VIII "Educación Inclusiva" que abarca del artículo 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el decreto 0675, publicado en el periódico oficial de la entidad, el 14 de mayo de 2020.

¹⁸⁰ Por razones similares se invalidó el Capítulo VIII "De la educación inclusiva" que abarca del artículo 56 al 60 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, expedida mediante el Decreto 163, publicado en el boletín oficial de la entidad el 15 de mayo de 2020.

¹⁸¹ Por razones similares se invalidó el Capítulo VII "De la educación inclusiva" que abarca del artículo 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, expedida mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 18 de mayo de 2020.

¹⁸² Por razones similares se invalidó el capítulo VIII "Educación inclusiva" que abarca del artículo 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedida mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 23 de octubre de 2020.

en la materia. Esto, por considerar que vulnera el derecho a la consulta de las personas con discapacidad debido a que no existió consulta estrecha y participación activa de este grupo. A efecto de no generar un vacío legislativo, la Corte declaró la invalidez parcial de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala respecto a las disposiciones impugnadas por vulnerar en forma directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad e impuso como consecuencia la obligación del poder legislativo local de llevar a cabo la consulta a personas con discapacidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son inválidos los artículos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala que conforman el Capítulo VIII "De la Educación Inclusiva" por vulnerar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad?
2. ¿La obligación de consulta del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se actualiza incluso cuando la emisión de la ley haya sido en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal?
3. ¿La pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 hace que no resulte factible exigir al Poder Legislativo efectuar una consulta previa a las personas con discapacidad?
4. ¿Cuándo tiene la ausencia de consulta a las personas con discapacidad, el potencial de invalidar toda una ley y cuándo solamente invalida determinados preceptos legales?
5. ¿La declaración de invalidez de los artículos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala se limita a su expulsión del orden jurídico o a su vez conlleva la obligación constitucional de que el poder legislativo local desarrolle las consultas correspondientes?

Criterios de la Suprema Corte

1. Son inválidos los artículos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala que conforman el Capítulo VIII "De la Educación Inclusiva" por omitir realizar una consulta previa a las personas con discapacidad, siendo que en su contenido se incluyen medidas susceptibles de afectar directamente los intereses y la esfera jurídica de este grupo, ya que incluye disposiciones destinadas a garantizar su derecho a la educación.
2. Al tratarse de normas que regulan cuestiones relacionadas con la educación de personas con discapacidad, el legislador local está obligado a practicar la consulta en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, previamente a su emisión, con independencia de que ello haya sido en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal.

3. La pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 no impide exigir al poder legislativo efectuar una consulta previa a las personas con discapacidad. Las medidas de emergencia sanitaria no pueden ser empleadas como una excusa para adoptar decisiones sin implementar un procedimiento de consulta en forma previa. La autoridad legislativa debió abstenerse de emitir disposiciones susceptibles de afectar a las personas con discapacidad, si no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo un procedimiento de consulta previa, en el que se garantizara el derecho de protección a la salud y la propia vida de las personas con discapacidad.

4. En el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma. Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo el ordenamiento.

5. Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala aspectos relacionados con la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a las personas con discapacidad, ha de traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros correspondientes y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación que corresponda en materia de educación inclusiva.

Justificación de los criterios

1. En este caso se impugnó el capítulo que regula la educación "inclusiva; sin embargo, la determinación de invalidar parcialmente la ley impugnada tiene sustento en una consideración sustantiva y más importante: la ley tiene un ámbito material y personal más amplio, que desborda la regulación de comunidades originarias y personas con discapacidad, puesto que, aunque las atañe, esta ley no tiene por objeto central o específico una regulación que les sea exclusiva." (Pág. 46, párr. 3)

Por lo que "el vicio de la falta de consulta como etapa del proceso legislativo que dio origen a la ley impugnada no tiene un impacto en toda la ley local en materia educativa, debido a que dicha ley no tiene como objeto específico y exclusivo la regulación de la educación

[...] inclusiva, sino diversos aspectos vinculados con todo el sistema educativo estatal." (Pág. 47, párr. 3).

Destacando que "en el caso concreto, una declaratoria de invalidez total generaría un vacío normativo con daños graves a la sociedad mayores que los generados con la permanencia de los preceptos declarados inconstitucionales, porque dejaría al Estado sin Ley de Educación, impactando en los derechos de toda la sociedad del Estado de Tlaxcala." (Pág. 48, párr. 1)

2. La Suprema Corte establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los parámetros que ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en el supuesto de legislación emitida en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal." (Pág. 38, párr. 2).

"Aun considerando el supuesto de que la armonización de la legislación local con una ley general releva al legislador de realizar las consultas respectivas, ello requeriría, en principio, demostrar que la ley preexistente fue consultada y, en segundo lugar, que el legislador local replicó el contenido de la Ley General." (Pág. 38, párr. 3).

"En el caso, el contraste entre la Ley General de Educación expedida por el Congreso de la Unión el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, con la ley impugnada del Estado de Tlaxcala, evidencia que aun cuando la mayoría de sus disposiciones reiteran la norma general, no se trata de una réplica, pues, por mencionar un supuesto, a diferencia de la Ley General, la legislación local en materia educativa prevé en el artículo 12 que, tratándose de personas con características especiales que no puedan ser atendidas por el sistema escolarizado convencional, la Secretaría instrumentará modelos educativos complementarios o suplementarios que permitan ofrecer servicios educativos a habitantes de localidades pequeñas o dispersas; niñas, niños, adolescentes y jóvenes migrantes; que han desertado o no han tenido acceso a la educación obligatoria; con requerimientos de educación especial; indígenas, y niñas, niños y adolescentes en situación hospitalaria." (Pág. 39, párr. 2).

"En este sentido, al tratarse de normas que regulan cuestiones relacionadas con la educación de personas [...] con discapacidad, el legislador local estaba obligado a practicar las consultas, previamente a su emisión, con independencia de que ello haya sido en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal." (Pág. 39, párr. 2).

3. El Tribunal Pleno considera que "las medidas de emergencia sanitaria no pueden ser empleadas como una excusa para adoptar decisiones sin implementar un procedimiento de consulta en forma previa, eludiendo la obligación de realizar la consulta exigida por la Constitución Federal." (Pág. 40, párr. 2).

"Por lo que, a efecto de no vulnerar el derecho a la consulta previa y proteger la vida, la salud y la integridad de [...] las personas con discapacidad, era recomendable abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o continuar con éstas, en los casos en que debía darse participación a sectores históricamente discriminados." (Pág. 40, párr. 5).

Concluyendo que "el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala debió abstenerse de emitir disposiciones susceptibles de afectar a [...] las personas con discapacidad, si no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo un procedimiento de consulta previa, en el que se hubiera garantizado el derecho de protección a la salud y la propia vida de dichos sectores de la población." (Pág. 41, párr. 1).

4. "[U]na evolución del criterio de este Tribunal Constitucional permite sostener que en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida, respecto de legislación que no es específica o exclusiva para estos grupos, el vicio en el proceso legislativo que le da origen no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos." (Pág. 46, párr. 2).

"La determinación de si el vicio de ausencia de consulta tiene el potencial de invalidar toda la ley o solamente determinados preceptos legales, dependerá de si las normas que regulan a las comunidades indígenas y personas con discapacidad tienen un impacto en el ordenamiento en su integridad, que permitan considerar que la ley tiene como objeto específico su regulación." (Pág. 46, párr. 3).

"Esta determinación, que constituye una evolución en el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma. Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento." (Pág. 46, párr. 4).

"En el asunto que se resuelve, es claro que sólo se impugnaron los Capítulos VI y VIII de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, en los que el legislador local reguló la educación indígena y la inclusiva; sin embargo, la determinación de invalidar parcialmente la ley impugnada tiene sustento en una consideración sustantiva y más importante: la ley

tiene un ámbito material y personal más amplio, que desborda la regulación de comunidades originarias y personas con discapacidad, puesto que, aunque las atañe, esta ley no tiene por objeto central o específico una regulación que les sea exclusiva." (Pág. 47, párr. 2).

5. "Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, ha de traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva." (Pág. 52, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 579/2020, 19 de mayo de 2021¹⁸³

Hechos del caso

La asociación civil Aprender Primero promovió un juicio de amparo indirecto contra diversos artículos de la Ley General de Educación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019. Entre los artículos, se reclamaron los que marcan las directrices de la educación para las personas con discapacidad, por considerar, entre otras cosas, que transgreden el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por no haberse llevado a cabo una consulta a personas con discapacidad previamente a su expedición.

La jueza de distrito que conoció del amparo dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento por considerar que no se advertía que las normas reclamadas se encontraran dirigidas de manera directa a la asociación civil, así como que se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias ante la falta de afectación debido a que entre su objeto social

¹⁸³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

no se encuentra la prestación de servicios escolares ni mucho menos recibir educación de modo alguno.

Inconforme con la sentencia, la asociación interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento decretado por considerar que la quejosa cuenta con interés legítimo para promover el juicio debido a que entre su objeto social le permite verificar el cumplimiento del derecho a la educación. Asimismo, determinó que carecía de competencia constitucional y legal para resolver el recurso de revisión por lo que remitió los autos a la Suprema Corte para que reasumiera su competencia originaria.

La Corte determinó que el punto medular se reducía a la omisión por parte del poder legislativo de llevar a cabo la consulta previa a la expedición de la norma, por lo que ahí inició su análisis. Después del estudio respectivo declaró el concepto de violación referente a la falta de consulta como inoperante, debido a que la quejosa no posee la calidad de integrante o representante de personas con discapacidad y ese es el requisito para controvertir la omisión de llevar a cabo la consulta. Por esta razón, así como por calificar de infundados el resto de los conceptos de violación, negó el amparo solicitado.

Problema jurídico planteado

¿La asociación civil Aprender Primero está legitimada para controvertir la Ley General de Educación por la omisión de llevar a cabo una consulta previa a personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

La asociación civil Aprender Primero se encuentra impedida para controvertir la Ley General de Educación por la omisión de llevar a cabo una consulta a personas con discapacidad previamente a su expedición porque, aunque es una asociación civil con determinados objetos sociales no posee la calidad de integrante o representante de alguna persona o de algún grupo de personas con discapacidad y ese es el requisito indispensable para controvertir la falta de consulta.

Justificación del criterio

La Segunda Sala reconoce que "el Pleno de este Alto Tribunal determinó que es un derecho de las personas con discapacidad [...] que sean consultados por el Poder Legislativo, previamente a expedir normas generales y políticas públicas que incidan en ellos." (Párr. 106).

"No obstante, la aquí quejosa al ser una asociación civil con determinados objetos sociales no posee [...] la calidad de integrante o representante de alguna persona o de algún grupo con esas características, esto es, de personas con discapacidad" (párr. 107).

"Es por ello que esta Segunda Sala estima que la asociación quejosa se encuentra impedida para controvertir las normas generales reclamadas, con motivo de la falta de consulta previa a la expedición de la ley." (Párr. 108).

"En efecto, pues al tratarse de un amparo indirecto, **la promovente del juicio debió acreditar que representa a una persona, categoría o un conjunto, ya sea de personas con discapacidad, [...] para controvertir la falta de consulta previa a la expedición de la Ley General de Educación.**" (Párr. 109). (Énfasis en el original).

"Con independencia de que el tribunal colegiado que previno del asunto señalara que la recurrente posee interés legítimo para promover el juicio, lo cierto es que por las razones expuestas, **sólo por lo que hace a la falta de consulta**, la asociación quejosa no tiene las características para imponerse sobre la omisión alegada. De ahí lo **inoperante** de los motivos de disenso en estudio." (Párr. 113). (Énfasis en el original). La asociación no es "representante de personas con discapacidad, [...] ese es el requisito *sine qua non* para controvertir la omisión de llevar a cabo la consulta a dichos colectivos previamente a la expedición de la norma." (Párr. 116).

4.2 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 67/2016, 27 de abril de 2016¹⁸⁴

Razones similares en el AR 63/2016, AR 120/2016, AR 130/2016, AR 223/2016, AR 275/2016 y en el AR 1136/2015

Hechos del caso

El autor de una obra literaria interpuso una demanda de amparo planteando la vulneración de sus derechos legítimos de propiedad intelectual por parte la fracción VIII del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor que permite, respecto a las obras literarias y artísticas ya divulgadas, ser utilizadas sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración —citando invariablemente la fuente y sin alterar la otra— la publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad. El juez de distrito negó el amparo estableciendo que la medida restrictiva que previó al ejercicio de los derechos patrimoniales del autor de una obra es proporcional y razonable y no viola las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano. Frente a esta resolución, interpuso un recurso de revisión; el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región resolvió dejar a la jurisdicción de la Suprema Corte

¹⁸⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

esta cuestión. Ésta determinó que no hay afectación de los derechos patrimoniales de los autores siempre que la publicación sin fines de lucro sea en formatos accesibles y tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿La fracción VIII, del artículo 148, de la Ley Federal del Derecho de Autor es contraria a los derechos patrimoniales del autor al permitir que, sin ánimo de lucro y sin autorización del autor, se puedan utilizar para hacerlas accesibles a personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

La regulación prevista en el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al permitir la utilización de las obras literarias y artísticas ya divulgadas —sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin fines de lucro— para personas con discapacidad, no es una medida que atente contra el derecho de autoría de la quejosa. Para que este artículo sea constitucional ha de ser interpretado en el sentido de que la no afectación de la explotación normal de la obra, implica que tendrá que adecuarse a formatos accesibles y a tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de las personas con discapacidad.

Justificación del criterio

"Se considera que los derechos patrimoniales autorales, en tanto derechos de propiedad, están sometidos a la figura jurídica de modalidades a la propiedad anteriormente estudiada, es decir, **que se acepta una limitación a los mismos, siempre que tenga como finalidad contribuir a un bien en beneficio de la colectividad.**" (Énfasis en el original) (pág. 20, párr. 2).

"En efecto, diversos instrumentos internacionales y nacionales, prescriben que los derechos de autor tienen ciertas limitaciones cuyo propósito es contribuir a la propagación de las ideas, el conocimiento, y la cultura en la sociedad, con el efecto correlativo en los derechos patrimoniales de los creadores, pues en tanto sus obras sean utilizadas para tales objetivos, sus prerrogativas a percibir ingresos por sus creaciones se ven limitadas, ya que no pueden cobrar por esos usos." (Pág. 20, párr. 3).

"Las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano deben velar en todo momento por los derechos de las personas con discapacidad, es evidente que dentro de dichas prerrogativas se encuentra el vigilar que tengan acceso a la cultura." (Pág. 30, párr. 1). En concreto "las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano deben velar en todo momento por los derechos de las personas con discapacidad, es evidente que dentro

de dichas prerrogativas se encuentra el vigilar que tengan acceso a la cultura." (Énfasis en el original) (pág. 34, párr. 1).

Para entender que no hay vulneración de los preceptos constitucionales, la Corte estima que siempre que se cumpla con los siguientes supuestos: "1. Siempre que no se afecte la **explotación normal** de la obra, lo que implica que **ésta tendrá que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad**. 2. En estos casos su uso se podrá hacer sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración. 3. En todos los casos se deberá citar invariablemente la fuente, y 4. No podrá alterarse —en contenido— la obra." (Énfasis en el original) (pág. 46, párr. 2).

"Lo anterior sin que pase inadvertido que [...] no será un impedimento para lograr una explotación normal de la obra artística o literaria, supuestos en los que no se estaría en los casos de excepción o límite a los derechos de autor desarrollados por la Ley Federal del Derecho de Autor, pues el formato original no requerirá adecuación alguna". (Pág. 47, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1216/2015, 17 de agosto de 2016¹⁸⁵

Razones similares en el AR 172/2016, AR 256/2016 y en el AR 739/2016^{186 y 187}

Hechos del caso

La autora de una obra literaria planteó una demanda de amparo en la que reclamó la vulneración de sus derechos legítimos de propiedad intelectual por parte de la fracción VIII, del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Este artículo permite, respecto a las obras literarias y artísticas ya divulgadas, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración —citando invariablemente la fuente y sin alterar la otra—

¹⁸⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁸⁶ En los AR 331/2016, AR 1336/2015, AR 1305/2015, AR 1135/2015, AR 212/2016 de 5 de octubre de 2016, y AR 470/2016, de 16 de noviembre de 2016, se determinó que no era necesario volver a conocer de un tema similar, ya que la "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en los siguientes amparos en revisión: a) Amparo en revisión 1216/2015 [...] b) Amparo en revisión 172/2016 [...] c) Amparo en revisión 256/2016. [...]. En tal virtud, se concluye que el amparo en revisión motivo de esta resolución versa sobre un tema respecto del cual existen ya tres precedentes emitidos por esta Primera Sala, en forma consecutiva e ininterrumpida sobre la constitucionalidad del artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil quince. [...] En este orden de ideas, no se está en el caso de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice dicha cuestión" (págs. 5 y 6, párrs. 15, 16, 17).

¹⁸⁷ En el AR 678/2016, ante el hecho de que Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al dictar su sentencia estimó que ante su falta de competencia para abordar la legalidad del tema de constitucionalidad del artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, y entendió que sobre ese tema no existía jurisprudencia definida por esta Suprema Corte, se resuelve la devolución del asunto al entender que la resolución versa sobre un tema de cuyo análisis existen ya precedentes suficientes, llevando a cabo un breve análisis de los casos más destacados de este tema (páginas 7 y 8).

publicarlas sin fines de lucro para personas con discapacidad. El juez de distrito celebró audiencia constitucional y resolvió negar el amparo solicitado por la parte quejosa, al entender que se estaba planteando una suposición en abstracto, esto es, que hasta que no se produjera la concreta divulgación de una de sus obras en los términos citados (sin ánimo de lucro y habiendo sido puesta a disposición de personas con discapacidad) no estaríamos ante un supuesto jurídico con consecuencias de derecho a estudiar. Frente a esta resolución, interpuso un recurso de revisión; el Tribunal del Primer Circuito acordó declararse incompetente en relación con la inconstitucional del artículo citado y lo remitió a la Suprema Corte. Ésta determinó que no hay afectación de los derechos patrimoniales de los autores siempre que la publicación sin fines de lucro sea en formatos accesibles y tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucionalmente válido y conforme al principio de igualdad y no discriminación el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor que considera que las obras literarias y artísticas pueden ser utilizadas para ser adaptadas a formatos accesibles que respondan a las necesidades de las personas con discapacidad sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración —siempre que se realice citando la fuente, sin alterar la obra y sin ánimo de lucro?

Criterio de la Suprema Corte

Se entiende constitucionalmente válido el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al permitir la utilización de las obras literarias y artísticas ya divulgadas —sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin fines de lucro— para personas con discapacidad, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra. En este sentido, la norma reclamada persigue un fin legítimo (que las personas con discapacidad tengan garantizado el acceso a la cultura) salvaguardando los derechos de autor ya que no se afecta la explotación normal de la obra, es una medida idónea y razonable ya que no se priva de una ganancia a los creadores al concebirse como una publicación sin ánimo de lucro.

Justificación del criterio

"Si bien el texto constitucional en su artículo 27 no especifica nada sobre la propiedad de bienes muebles e intangibles, los derechos patrimoniales de autor se desprenden del derecho de propiedad y, consecuentemente, están sujetos a las modalidades del mismo. [...] el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada y, en relación con los derechos de autor, en particular del marco convencional se advierte la regulación de ciertas

Se entiende constitucionalmente válido el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al permitir la utilización de las obras literarias y artísticas ya divulgadas —sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin fines de lucro— para personas con discapacidad, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra.

limitaciones a estos derechos, especialmente en su vertiente patrimonial. El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, reserva a las legislaturas de los Estados la regulación de diversas limitaciones o excepciones a las diversas vertientes de los derechos de autor ahí consagrados. En el artículo 9 se prevé el derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. No obstante, se establece que las legislaturas de los Estados podrán permitir dicha reproducción en casos especiales, siempre que no atente contra la explotación normal de la obra, ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de autor." (Pág. 28 y 29).

"A partir de lo anterior se ha reconocido que las excepciones a los derechos patrimoniales de los autores son acordes con los compromisos asumidos a nivel internacional siempre y cuando cumplan con 'la regla de los tres pasos' o el 'test de las tres etapas'; es decir, que se trate de: i) casos especiales determinados; ii) que no atenten contra la explotación de la obra; y, iii) que no causen un perjuicio injustificado a los intereses del autor de la obra." (Pág. 28, párr. 4).

"Tomando como referencia el modelo social y la necesidad de hacer ajustes razonables a fin de eliminar las barreras que permiten el goce de los derechos de las personas con discapacidad, la Corte entiende que 'la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a la cultura de las personas con discapacidad' [pág. 36, párr. 1], tal y como le obliga tanto la normativa internacional (artículo 30 CDPD) y las normas nacionales". "Se ha de precisar que el marco regulatorio de los derechos de autor, al igual que todos los sectores de nuestro ordenamiento jurídico, está vinculado por los principios de igualdad y no discriminación que derivan directamente del texto constitucional y, consecuentemente, le resultan aplicables las disposiciones en materia de discapacidad en términos de lo abordado (*sic*) previamente." (Pág. 39, párr. 2).

"A la hora de hacer una interpretación conforme a la Constitución de la norma impugnada, la Corte determina que "el régimen jurídico de los derechos de autor, al estar permeado como el resto del ordenamiento jurídico por los principios de igualdad y no discriminación, debe presentar matices en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad" (pág. 43, párr. 2), en concordancia con la normativa internacional mencionada anteriormente.

Tras analizar el criterio de los tres pasos (1. Que se trate de casos especiales determinados; 2. Que no se atente contra la explotación de la obra; 3. Que no se cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor de la obra), se llega a la conclusión de que se cumple con un propósito constitucionalmente válido, y por tanto el precepto será constitucional "siempre y cuando se interprete que la previsión para las personas con discapacidad implica

que la publicación sin fines de lucro que se regula tiene que ser en formatos accesibles y tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de los distintos tipos de discapacidad". (Pág. 50, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 162/2021, 17 de noviembre de 2021¹⁸⁸

Hechos del caso

Un niño con síndrome de Down fue inscrito por sus progenitores en el grupo de natación de "olimpiadas especiales" en el Complejo Acuático de Alto Rendimiento (CAAR) del Instituto Hidalguense del Deporte. Con posterioridad, los progenitores también inscribieron a su hijo a una "clase ordinaria", donde se desempeñó sin ningún inconveniente. Sin embargo, después de un cambio en la coordinación del CAAR y un cambio de entrenadora, se informó a los progenitores que la entrenadora tenía problemas para enseñar su hijo porque "no contaba con la formación necesaria para dar clases a niños con discapacidad" y que debería asistir a la modalidad de "deporte adaptado". Además se les indicó que el niño no podía estar inscrito simultáneamente en los grupos de "olimpiadas especiales" y en las "clases ordinarias". Especialmente porque si otros niños con discapacidad identificaban que su hijo asistía a las clases ordinarias iban a querer incorporarse y eso aumentaría la carga de trabajo considerablemente.

Derivado de múltiples quejas e inconformidades verbales por parte de los progenitores, la Directora del Instituto del Deporte abrió un espacio para que el niño pudiera asistir a clases en el grupo de "deporte adaptado". El niño comenzó a asistir a este grupo, pero los progenitores identificaron que los instructores no le prestaban atención, no le daban acompañamiento y que su hijo se encontraba en el mismo carril que nadadores con mayor habilidad que lo atropellaban cuando pasaban.

Los padres optaron por acudir con un profesor que entrenaba a personas con discapacidad en el mismo Instituto del Deporte. Él les comentó que para poder entrenar a su hijo era necesario que estuviera en el grupo de niños y niñas con discapacidad y que renunciara a las "olimpiadas especiales".

Ante esta situación, los progenitores presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo bajo el argumento de que se había presentado un caso de discriminación contra su hijo, al haberle impedido continuar entrenando con el grupo en el que se encontraba y segregarlo a participar solamente en las olimpiadas especiales. La Comisión consideró que no se acreditó la violación a los derechos humanos del niño.

¹⁸⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Sin embargo, sus progenitores insistieron y le solicitaron a la Directora General del Instituto Hidalguense del Deporte que su hijo fuese incluido en el "grupo ordinario" de natación donde originalmente participaba. Tras la presentación de un amparo, la Directora respondió, entre otras cosas, que de acuerdo con el nivel de adaptación y de nado, la disciplina que le correspondía al niño era la de "deporte adaptado", ya que cuando el niño estuvo en la "clase ordinaria" se había identificado que al niño le era difícil seguir indicaciones y llevar el ritmo del alumnado del deporte "convencional", lo que lo podía en un riesgo su integridad física y la de los demás.

Inconformes con tal respuesta, los progenitores interpusieron un nuevo amparo. Reclamaron la negativa de reincorporar al niño al "deporte ordinario" por considerar que viola su derecho al deporte y a la cultura física y le impide jugar, recrearse, convivir y hacer deporte con cualquier otro niño con o sin discapacidad.

El juez de distrito que estudió el asunto negó el amparo solicitado por considerar, entre otras cuestiones, que la respuesta de la autoridad se ajusta a los lineamientos para la inclusión de las personas con discapacidad, que negó de manera justificada la reincorporación del niño a la clase ordinaria y que el hecho de que exista una clase denominada deporte "adaptado" es un ajuste razonable, esto es, una acción destinada a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Inconformes, los progenitores presentaron un recurso de revisión en el que afirmaron, entre otras cosas, que el grupo de deporte "adaptado" no es un ajuste razonable y que no conduce a la igualdad sustantiva, pues aísla a las personas con discapacidad y les impide identificarse con el resto de la sociedad y, a su vez, fomenta que las demás personas las perciban como ajenas a su entorno. Así como que nada debería impedir al niño la posibilidad de inscribirse al grupo "ordinario" solicitando la implementación de ajustes razonables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del asunto en ejercicio de su facultad de atracción, revocó la sentencia reclamada y concedió el amparo para el efecto de que el Instituto del Deporte dialogue con el niño y sus progenitores sobre las condiciones en el que realizará el ajuste razonable solicitado, esto es, la reinscripción a las clases ordinarias de natación, a fin de garantizar la integridad del niño y del resto del estudiantado, con entrenadoras instruidas en la atención de personas con discapacidad y que se implementen otros ajustes razonables y medidas de apoyo como adaptar las estrategias de enseñanza, reorganizar las actividades o permitir que la cuidadora del niño ingrese a la alberca en apoyo al profesorado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El deporte adaptado es un ajuste razonable para garantizar el derecho de un niño con discapacidad a la inclusión y al deporte en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas sin discapacidad?
2. ¿La denegación del ajuste razonable consistente en incorporar al niño con discapacidad en las clases ordinarias de natación es discriminatoria?

Criterio de la Suprema Corte

1. Es jurídicamente erróneo considerar que la incorporación al deporte adaptado es un ajuste razonable al permitir al niño participar en actividades deportivas en las mismas instalaciones que usan los niños y niñas sin discapacidad porque ello no implica inclusión ni el disfrute del derecho al deporte en igualdad de condiciones con las demás personas. Al contrario, replica la discriminación indirecta, al separar a los niños con y sin discapacidad.

Además, debe considerarse que el deporte adaptado responde a la obligación en materia de accesibilidad y no a la de proporcionar ajustes razonables para las personas con discapacidad.

2. La denegación del ajuste razonable consistente en incorporar al niño con discapacidad a las clases ordinarias de natación constituye un acto discriminatorio porque la decisión carece de razonabilidad.

Esto porque, contrario a lo que exige la metodología para cumplir con la obligación de realizar ajustes razonables, las autoridades: a) no detectaron ni eliminaron los obstáculos que impedían al niño gozar de su derecho al deporte y a las actividades recreativas; b) no establecieron un diálogo con el niño ni con sus progenitores sobre el ajuste a implementar, a pesar de que dicha obligación surgió desde que las autoridades fueron conscientes de que la persona con discapacidad necesitaba ajustes para superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos; c) no evaluaron si el ajuste era pertinente y eficaz; d) ni evaluaron si la medida imponía una carga desproporcionada o indebida a la autoridad responsable.

Además de que la negativa de incorporar al niño con discapacidad en las clases ordinarias de natación correspondió a un enfoque médico de la discapacidad que no prestó atención a las barreras que la autoridad responsable impuso y que no tomó en cuenta las necesidades individuales del niño ni los ajustes razonables que requería.

Adicionalmente, la decisión reprodujo estereotipos paternalistas al considerar que el niño, como persona con discapacidad, requería mayor atención y cuidado y que representaba

un peligro para los demás niños y niñas y para sí mismo, con lo que erróneamente se justificó que no pueda entrenar en el grupo de deporte convencional.

Dado que, las legislaciones nacional e internacional reconocen el derecho del niño a practicar el deporte de su elección en igualdad de condiciones con las demás personas, sin limitarlo u obligarlo a ejercitarse en una modalidad de deporte adaptado, la Corte concluyó que era factible realizar el ajuste solicitado por los progenitores del niño, especialmente porque éste era pertinente y eficaz para lograr el objetivo que persigue, esto es, la inclusión social a través del deporte. Además de que no impone una carga desproporcionada o indebida a la autoridad, pues, según los artículos 164 y 165 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo prevén que los entrenadores de cualquier institución deportiva deberán contar con formación en la atención de las personas con discapacidad.

Justificación de los criterios

1. "[L]a pregunta que debe dilucidarse en el presente recurso es ¿El 'deporte adaptado' es un ajuste razonable para garantizar el derecho del quejoso menor de edad a la inclusión y al deporte, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas sin discapacidad?" (Párr. 30). (Énfasis en el original).

"Esta Primera Sala considera que la respuesta a la interrogante jurídica indicada es **negativa**, porque el 'deporte adaptado' responde a la obligación del Estado en materia de accesibilidad, no a la de proporcionar ajustes razonables. En ese sentido, los agravios de los recurrentes, descritos anteriormente, son **fundados**." (Párr. 31). (Énfasis en el original).

Para arribar a esa conclusión, es necesario entender que "el derecho a la accesibilidad es exigible a cualquier persona, sea pública o privada, que posee los edificios, las infraestructuras de transporte, los vehículos, la información, la comunicación, y los servicios, pues en la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o son de uso público, deben ser accesibles a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás y con base en el respecto a su dignidad. Este enfoque se basa en la prohibición de la discriminación; en consecuencia, la denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio, independientemente de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada." (Párr. 60).

"Así, la **accesibilidad** pone el acento en tres cuestiones: el **carácter general de la medida** (no está pensada para una persona en particular, sino para un conjunto de beneficiarias); el alcance de las beneficiarias (las personas con discapacidad); y, el carácter vinculante de las medidas (el Estado está obligado a adoptar medidas de accesibilidad). Es decir, el Estado

(y los entes privados) no puede desligarse de dicha obligación ni puede demorar el inicio de dicha aplicación progresiva." (Párr. 61). (Énfasis en el original).

"Cuando no se ha garantizado, la accesibilidad puede alcanzarse a través de diferentes vías, de las cuales destacan dos: el diseño universal y los ajustes razonables." (Párr. 61).

Son "medidas de cumplimiento inmediato [...] las destinadas a garantizar la no discriminación y la igualdad de las personas que, por cierto, no se encuentran supeditadas ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; en lo que interesa al presente asunto, un ejemplo de estas medidas son los ajustes razonables." (Párr. 68).

"En términos de los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención mencionada y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, los **ajustes razonables** consisten en aquellas **modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida**, cuando se requieran **en un caso particular**, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales." (Párr. 69). (Énfasis en el original).

"[L]as obligaciones relacionadas con los ajustes razonables se refieren a casos individuales, se aplican de forma inmediata a todos los derechos, y pueden verse limitadas por la desproporcionalidad. Se trata de ajustes solicitados a menudo, aunque no necesariamente, por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultados para hacerlo. Estos ajustes deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad necesita acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos, esto es, desde que el garante de los derechos es consciente que la persona con discapacidad los necesita e, incluso, son exigibles desde que el posible obligado debió haberse dado cuenta de la condición de la persona en cuestión que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos". (Párr. 73).

"Como se ve, los ajustes razonables se insertan en aspectos más circunscritos: las metodologías de estudio y enseñanza (adaptar el material didáctico y las estrategias de aprendizaje de los planes de estudio), los criterios de contratación en el empleo, la jornada laboral (modificar los equipos y la programación de las tareas, o bien, reorganizar las actividades), los interrogatorios judiciales, la prestación de atención y medicación en el ámbito de la salud (ajustar los procedimientos médicos), el acceso a la información o a las instalaciones existentes, o bien, el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas." (Párr. 74).

Por otra parte, "[e]n el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad se reconoce en el artículo 30, párrafo 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A fin de que ese grupo pueda participar en dichas actividades en igualdad de condiciones con las demás personas, los Estados parte deben adoptar las medidas siguientes:

i) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles (inciso a).

ii) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados (inciso b) [...] (Párr. 95).

Sobre el tema, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos "destacó que las personas con discapacidades se enfrentan a varias barreras para practicar actividades físicas y deportivas, por ejemplo, entornos físicos inaccesibles, falta de equipamiento o equipamiento inadecuado, costes adicionales, preocupaciones por la seguridad, falta de apoyo, falta de conocimientos específicos sobre la discapacidad por parte de los entrenadores, falta de información accesible y barreras debidas a la actitud, como la sobreprotección y los prejuicios. A menudo, las pocas oportunidades que las personas con discapacidad pueden tener para practicar deportes se limitan a entornos segregados, como los centros de rehabilitación" (Párr. 97).

"En ese sentido, **no se debe obligar o limitar a las personas con discapacidad a participar en actividades deportivas específicas para ellas, ya que esto violaría el principio de inclusión**" (Párr. 107). (Énfasis en el original).

Teniendo en cuenta lo anterior es que la Corte concluye que "[e]s jurídicamente erróneo que el juzgador de amparo haya determinado que la incorporación al programa de deporte "adaptado" es un ajuste razonable, al permitir al niño quejoso participar en actividades deportivas en las mismas instalaciones (cambiadores y alberca) que usan los niños y las niñas sin discapacidad." (Párr. 177).

2. "[L]a denegación del ajuste solicitado por los aquí recurrentes, que esta Primera Sala consideró razonable, se traduce en una forma de discriminación contraria a los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 1o. de la Constitución Política del país y 2, fracción II, de la Ley General para la

Inclusión de las Personas con Discapacidad, adversamente a lo considerado por el juez de distrito." (Párr. 172).

Se llega a esa conclusión al declarar fundados diversos agravios planteados por los progenitores del niño.

"[Q]ue el juez de distrito estudió erróneamente el oficio reclamado desde el enfoque médico de la discapacidad y no del social o de derechos humanos es **fundado**, por dos razones." (Párr. 141). (Énfasis en el original).

"La primera razón es que, al referirse a la discapacidad intelectual (síndrome de Down) del niño empleó expresiones ('padece', 'sufre' y 'capacidades diferentes') que implican que él es quien tiene un problema de tipo médico y no la autoridad responsable que, como se explicará en párrafos siguientes, impuso barreras sociales que limitaron el ejercicio pleno de sus derechos al deporte y a la recreación física en igualdad de condiciones con los demás, sin tomar en cuenta sus necesidades individuales y sin satisfacerlas a través del ajuste solicitado o de otros complementarios a éste." (Párr. 142).

"La segunda razón radica en que reprodujo los mismos estereotipos del Instituto responsable basados en una perspectiva paternalista o proteccionista: el quejoso, como persona con discapacidad, al requerir mayor atención y cuidado que los niños y las niñas sin discapacidad, representa un peligro para estos y para sí mismo, por lo que no debe entrenar en el grupo de deporte 'convencional'." (Párr. 143).

Además, "no consta que el Instituto responsable haya dialogado con el niño o con sus progenitores el ajuste solicitado por éstos, consistente en reincorporarlo en las clases 'ordinarias'". (Párr. 145). "Los ajustes razonables **deben dialogarse** con la o las personas solicitantes. En determinadas circunstancias, se convierten en un bien público o colectivo. En otros casos, sólo beneficiarán a quienes los solicitan o los requieran." (Párr. 75). (Énfasis en el original). Y se debe recordar que "el deber de proporcionar ajustes razonables surge desde el momento en que el garante de los derechos es consciente de que la persona con discapacidad los necesita para superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales." (Párr. 153).

Por otra parte, "en el oficio reclamado, el Instituto responsable denegó el ajuste solicitado sin fundarlo en criterios objetivos (sino en un reglamento de contempla requisitos para el uso y conservación de las instalaciones, así como los derechos y obligaciones de los usuarios) y sin motivar por qué carece de razonabilidad; es decir, sin expresar los motivos por los cuales no es pertinente (es innecesario e inadecuado) ni eficaz. Asimismo, el juez de distrito tampoco evaluó si la medida solicitada imponía una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos." (Párr. 154).

"Lo señalado anteriormente constituyen requisitos que la respuesta a la solicitud de ajustes razonables debía satisfacer conforme a los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2, fracción XIV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad" (párr. 155).

"En efecto, la denegación del ajuste sustentada en que el niño no acata instrucciones ni sigue el ritmo de sus compañeros de 'deporte convencional' se justifica a partir de una visión proteccionista o paternalista, pues considera que el problema (no atender instrucciones y factor de riesgo) recae en el niño y no en las barreras sociales y prejuicios que imponen los entrenadores o clubes deportivos (las estrategias de enseñanza y la organización de actividades en entornos separados, porque la ley prevé un deporte especial); asimismo, reproduce el estereotipo de que las personas con discapacidad requieren mayor cuidado o atención en perjuicio del cuidado y atención del resto de los deportistas, por tal motivo, la integridad física de éstos se encuentran en riesgo o peligro." (Párr. 156).

Sobre este tema, la Corte señala que **"la razonabilidad de la medida se relaciona con su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad;** en consecuencia, el ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer las necesidades de la persona con discapacidad; la carga desproporcionada o indebida se traduce en que las medidas tendrán como límite una posible carga excesiva o injustificable para la parte que tiene la obligación de proporcionarla." (Párr. 81).

Así como que "[l]a **metodología** que debe seguirse para cumplir la obligación de realizar ajustes razonables es la siguiente:

- i) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas.
- ii) Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.
- iii) Examinar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.
- iv) Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al obligado; para ello, hay que estudiar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión.
- v) Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Por tanto, se requiere un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona con discapacidad. Entre los posibles

factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad. En lo que respecta al Estado y a las entidades del sector privado, se han de considerar los activos globales, y no solo los recursos de una determinada unidad o dependencia de una estructura orgánica.

vi) Asegurarse de que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad.

vi) Cuidar que la carga de la prueba recaiga sobre el obligado cuando aduzca que la carga de realizar el ajuste es desproporcionada o indebida." (Párr. 87).

"La denegación de un ajuste razonable debe analizarse oportunamente, fundarse en criterios objetivos, justificarse tomando en cuenta la duración de la relación entre el titular de los derechos y sujeto obligado, y comunicarse en breve plazo a la persona con discapacidad que lo requiera." (Párr. 88).

En este sentido, la Corte concluye que en el caso era factible realizar el ajuste solicitado por los progenitores del niño porque tanto la legislación nacional como la internacional "reconocen el derecho del niño quejoso a practicar el deporte o los deportes (general, el adaptado o la conjunción de ambos o de cualquier otro) de su elección, en igualdad de condiciones con los demás, sin limitarlo u obligarlo a ejercitarse a través del deporte 'adaptado', el que, en todo caso, como lo aducen los aquí inconformes, si el niño desea practicarlo, será complementario u optativo al deporte general o social." (Párr. 167).

"El ajuste exigido también es pertinente o eficaz, porque la incorporación a clases 'ordinarias' de natación es adecuada y necesaria para lograr el objetivo que persigue: la inclusión social a través del deporte, pues su práctica le producirá beneficios individuales y físicos, pero sobre todo sociales y psicológicos; fundamentalmente aprenderá desde temprana edad a interactuar con los demás, lo que desde luego le generará un sentimiento de pertenencia en la comunidad deportiva integrada por personas con y sin discapacidad." (Párr. 168).

"Asimismo, estará en aptitud de tener la decisión y control sobre la asistencia externa (apoyo de su cuidadora) o los medios requeridos (materiales adicionales para aprender o perfeccionar los estilos de natación, entrenador adicional, explicación de las instrucciones en lenguaje sencillo, entre otros) que le permitirán ejercer su derecho de vivir de forma independiente." (Párr. 169).

"Además, esta Primera Sala observa que la modificación en el sistema de separación entre personas con y sin discapacidad, con el propósito de garantizar el derecho al deporte de la elección del niño en un ambiente inclusivo, no impone una carga desproporcionada o indebida al Instituto responsable; pues además de que no alegó dicha circunstancia para denegar el ajuste, los artículos 164 y 165 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo prevén que los entrenadores de cualquier institución deportiva, sea pública —como en el caso— o privada deberán contar con la capacitación, formación, profesionalización y actualización en la atención de las personas con algún tipo de discapacidad." (Párr. 170).

No es tarea fácil que la sociedad tome conciencia respecto de las personas con discapacidad, de sus capacidades y aportaciones, que respete sus derechos y dignidad; así como que se luche contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas hacia ellas, en todos los ámbitos de la vida; se requiere adoptar medidas al respecto. Para cambiar el imaginario colectivo no basta con que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborde la discapacidad desde un modelo social y que éste sea un tratado obligatorio para México.

La misma Convención, en su preámbulo, reconoce que pese a la existencia de diversos tratados y actividades para el reconocimiento de su dignidad y de sus derechos, las personas con discapacidad se siguen enfrentando a múltiples barreras actitudinales y del entorno que les impiden participar en igualdad de condiciones con los demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos. En este contexto, la Convención —en el artículo 8— contiene un compromiso explícito de los Estados para adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para lograr esta toma de conciencia y sensibilización por parte de toda la sociedad.

La Suprema Corte en sus decisiones deja ver que, al igual que el resto de la sociedad, está en esa transición. Ciertamente, la Suprema Corte ha abonado la consolidación del modelo social de la discapacidad. Aunque también hay sentencias que reflejan cómo los tres modelos de abordaje conviven en la actualidad.

En algunos de los casos recopilados en este cuaderno, la Corte y también las partes se refieren a la discapacidad como una enfermedad, un diagnóstico o una situación que se sufre o padece, sin poner el foco en las barreras a las que se enfrenta la persona y

que generan la exclusión. En otros casos, hay referencias a excepciones a la autonomía, al reconocimiento de la capacidad jurídica u otros derechos, sin que quede claro en qué criterio objetivo se basaría dicha distinción. También, en algunos casos se observa tendencia a solicitar o valorar únicamente pruebas médicas para comprobar la funcionalidad o capacidad de la persona, como si su dignidad humana o el reconocimiento de sus derechos dependiera de los resultados de las pruebas y sin tomar en cuenta que también se tendría que estar explorando a qué barreras se enfrenta la persona y cómo puede superarlas.

En relación con las aportaciones que ha hecho la Corte en la consolidación del modelo social, es importante destacar las relativas al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Sobre el tema, la Suprema Corte ha emitido diversos criterios. En un inicio, estudió los casos que se le presentaron a luz del principio de la autodeterminación libre de la persona. Más tarde hizo una interpretación conforme con la Constitución del estado de interdicción, lo que la llevó a considerarlo como un ajuste razonable. En sus sentencias más recientes, declaró inconstitucional el estado de interdicción por considerarlo un modelo de sustitución de la voluntad contrario al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En ese mismo sentido, la Corte ha establecido que todos los órganos jurisdiccionales deben reconocer la capacidad jurídica a las personas con discapacidad para comparecer en cualquier tipo de procedimiento, sin importar que estén formalmente sujetas al estado de interdicción y sin necesidad de que primero tramiten su cese.

En todos los casos, la Corte ha sido consistente en señalar que:

- 1) Se debe respetar la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad; y
- 2) Se les debe proporcionar el acceso a los apoyos que necesiten para tomar decisiones y a salvaguardias para impedir abusos.

También, en diversos casos, la Corte ha clarificado que, tratándose de personas con discapacidad, no es aplicable el principio del interés superior. Es decir, no se puede resolver con base en lo que se considere que es mejor para la persona. Este principio debe ser sustituido por el de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad. Sobre este rubro, está pendiente que la Corte tenga la oportunidad de clarificar cuándo procede pasar del paradigma de la voluntad y las preferencias de la persona, a su interpretación y quién puede interpretarlas.

Otro punto a resaltar de las resoluciones en estudio, es que la Corte ha reconocido, una y otra vez, el impacto negativo que tiene la restricción de la capacidad jurídica en la vida de las personas, por ejemplo, en: 1) el derecho a decidir cómo, con quién y dónde vivir (derecho a la vida independiente); 2) el derecho a formar una familia (decidir casarse o vivir en concubinato); 3) el ejercicio de las responsabilidades parentales (toma de decisiones en el ejercicio de la patria potestad o el ejercicio de la guarda y custodia); 4) el derecho al sufragio; o, 5) el derecho a la participación en la vida política y pública.

La Corte también ha tenido la oportunidad de resolver casos relacionados con el reconocimiento de la dignidad y de la autonomía personal de las personas con discapacidad. Resulta ilustrativo el caso en que determinó que la restricción del servicio de elevador y de electricidad a una condómina vulneraba su derecho a la movilidad personal por las barreras del entorno que al interactuar con su deficiencia, le impedían desplazarse de manera independiente. En este caso, hubiera resultado interesante saber si a juicio de la Suprema Corte, la denegación de la movilidad personal y la accesibilidad, se traducían en un caso de violencia contra esta mujer con discapacidad, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 16 de la Convención y lo referido por el Comité, ambos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Observación general núm. 3, párr. 31). También es interesante el caso en el que la Corte resolvió sobre la constitucionalidad de las normas que obligan a las aerolíneas a transportar los "instrumentos inherentes a la condición" de las personas con discapacidad.

Con respecto al principio de igualdad de oportunidades, la Corte ha resuelto en diversos escenarios que no se puede excluir a las personas por su condición de discapacidad. No se las puede excluir al momento de establecer los requisitos para obtener una licencia de conducir, ni al considerar a una persona como candidata para una vacante laboral, ni en la contratación de un seguro médico o en el acceso a servicios educativos. Además, la Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en ese sentido, se deben atender las diferencias y desventajas socioeconómicas que enfrenta ese grupo.

Sobre el tema de acceso a la educación, la Suprema Corte ha tenido la oportunidad de establecer que las autoridades escolares tienen:

- 1) la obligación de reforzar la idea de que todos los niños, las niñas y los adolescentes, sin excepciones, pertenecen al sistema educativo regular;
- 2) la obligación de crear entornos educativos accesibles y de proporcionar ajustes razonables cuando se requieran para garantizar el goce o el ejercicio del derecho en igualdad de condiciones; y

- 3) una obligación de protección reforzada con los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que enfrenten.

La Corte coincidió con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en que la educación inclusiva es el principal medio para lograr sociedades inclusivas.

A pesar de estos criterios, aún existen muchas instituciones educativas segregadas, por lo que quizá en un futuro la Suprema Corte tenga otras oportunidades de reiterar su criterio de que el Estado mexicano debe adoptar medidas concretas y deliberadas para que todas las personas independientemente de sus condiciones o diferencias aprendan juntas. Para ello, podría resultar interesante que la Corte nos ayude a distinguir de manera más precisa cuáles obligaciones derivan del derecho a la accesibilidad y cuáles de la obligación de hacer ajustes razonables.

En diversas sentencias, la Corte utiliza de manera indistinta los conceptos de accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento, sin tener en cuenta que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad existen importantes distinciones. No obstante, en los precedentes más recientes ha ido precisando las diferencias entre estos conceptos. En este sentido, por ejemplo, la Corte ha retomado lo establecido por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ha puntualizado que la accesibilidad está pensada para grupos de personas, a diferencia de los ajustes razonables y de procedimiento que se refieren a casos individuales; que la obligación de proporcionar ajustes razonables surge hasta que una persona la solicita y que está sujeta a una valoración, para que no impongan una carga desproporcionada o indebida a quien los realiza, cuestión a la que no están sujetas ni las medidas de accesibilidad ni los ajustes de procedimiento.

Finalmente, es importante resaltar el desarrollo jurisprudencial de la Corte en cuanto a la obligación estatal de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones que atañen a esta población (artículo 4.3 de la Convención).

Ha quedado de manifiesto que la Corte ha velado por el cumplimiento de esa obligación, pues, con motivo de la falta de consulta, ha invalidado diversas normas, aun cuando tal causal ni siquiera fuera invocada como concepto de invalidez. Además, la Corte ya ha comenzado a delinear cuándo se tiene que cumplir con esta obligación, es decir, cuáles son las "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad" a las que se refiere la

norma convencional; o a quiénes se debe consultar, cuál es la distinción entre organizaciones de y para personas con discapacidad.

Con seguridad, en futuros casos, la Suprema Corte tendrá la oportunidad de seguir desarrollando el contenido de ciertos derechos y obligaciones para avanzar hacia una sociedad verdaderamente inclusiva.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	410/2012	21/11/2012	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	En relación con la obligación de implementar ajustes razonables.
2.	AR	159/2013	16/10/2013	El respeto de la dignidad inherente, a autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Interpretación conforme del Estado de interdicción.
3.	ADR	1387/2012	22/01/2014	La no discriminación e igualdad de oportunidades.	Libertad de acceso al empleo.
4.	AI	38/2014	02/10/2014	La no discriminación e igualdad de oportunidades.	Derecho al sufragio.
5.	ADR	989/2014	08/10/2014	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Derecho a la movilidad personal y la vida independiente.
6.	ADR	2805/2014	14/01/2015	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Principio de la autodeterminación libre de la persona.

7.	AR	<u>588/2014</u>	04/02/2015	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la salud y seguridad social.
8.	AI	<u>86/2009</u>	10/02/2015	La no discriminación e igualdad de oportunidades.	Acceso a servicio de guarderías.
9.	AI	<u>33/2015</u>	18/02/2015	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la educación. Derecho a la salud y a la seguridad social.
10.	AD	<u>35/2014</u>	15/05/2015	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la educación.
11.	ADR	<u>3859/2014</u>	23/09/2015	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	En relación con el derecho a la familia
12.	AR	<u>1136/2015</u>	02/03/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
13.	AR	<u>67/2016</u>	27/04/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
14.	AR	<u>63/2016</u>	11/05/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
15.	AR	<u>120/2016</u>	18/05/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
16.	AR	<u>275/2016</u>	08/06/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
17.	AR	<u>223/2016</u>	08/06/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
18.	AR	<u>130/2016</u>	29/06/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
19.	AI	<u>96/2014</u>	11/08/2016	La no discriminación e igualdad de oportunidades.	Derechos de tránsito. Prohibición del uso de lenguaje discriminatorio.

20.	AI	<u>97/2014</u>	11/08/2016	La no discriminación e igualdad de oportunidades.	Derechos de tránsito. Prohibición del uso de lenguaje discriminatorio.
21.	AR	<u>1216/2015</u>	17/08/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
22.	RQ	<u>57/2016</u>	31/08/2016	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Principio de la autodeterminación libre de la persona.
23.	AR	<u>256/2016</u>	07/09/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
24.	AR	<u>172/2016</u>	07/09/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
25.	ADR	<u>5904/2015</u>	28/09/2016	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	En relación con el derecho a la familia.
26.	ADR	<u>2204/2016</u>	28/09/2016	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la salud y a la seguridad social.
27.	AR	<u>1336/2015</u>	05/10/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
28.	AR	<u>1305/2015</u>	05/10/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
29.	AR	<u>739/2016</u>	05/10/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
30.	AR	<u>331/2016</u>	05/10/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
31.	AR	<u>1135/2015</u>	05/10/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

32.	AR	<u>212/2016</u>	05/10/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
33.	AR	<u>470/2016</u>	16/11/2016	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
34.	AR	<u>678/2016</u>	11/01/2017	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
35.	AR	<u>1043/2015</u>	29/03/2017	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Derecho de audiencia.
36.	ADR	<u>387/2016</u>	26/04/2017	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Interpretación conforme del estado de interdicción.
37.	AI	<u>89/2015</u>	15/05/2017	La no discriminación y la igualdad de oportunidades.	Libertad de acceso al empleo.
38.	ADR	<u>3708/2016</u>	31/05/2017	La no discriminación y la igualdad de oportunidades.	Libertad de acceso al empleo.
39.	AI	<u>15/2017</u>	17/08/2017	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
40.	ADR	<u>480/2016</u>	06/12/2017	La no discriminación e igualdad de oportunidades.	Acceso a juegos mecánicos.
41.	AR	<u>714/2017</u>	07/03/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la educación. En relación con la obligación de implementar ajustes razonables.
42.	ADR	<u>3788/2017</u>	09/05/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho de acceso a la justicia.
43.	AI	<u>107/2015</u>	18/06/2018	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Derecho de la autodeterminación libre de la persona.

44.	AR	146/2018	20/06/2018	La no discriminación e igualdad de oportunidades.	Libertad de acceso al empleo.
45.	AR	241/2018	27/06/2018	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
46.	AR	388/2018	17/10/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad.
47.	AD	31/2018	14/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	En relación con la obligación de implementar ajustes razonables.
48.	AR	583/2018	14/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad.
49.	AR	635/2018	14/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad.
50.	AR	717/2018	14/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad.
51.	AR	579/2018	14/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad.
52.	ADR	4441/2018	28/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Ajustes de procedimiento.
53.	AR	746/2018	23/01/2019	La no discriminación y la igualdad de oportunidades.	Acceso a programas sociales.
54.	AR	761/2018	30/01/2019	La no discriminación y la igualdad de oportunidades.	Acceso a programas sociales.
55.	AR	434/2018	06/03/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad.
56.	AI	8/2015	12/03/2019	La no discriminación e igualdad de oportunidades.	Prohibición del uso lenguaje discriminatorio.
57.	ADR	44/2018	13/03/2019	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	No aplicabilidad del principio del "interés superior".
58.	AR	1368/2015	13/03/2019	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones	Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción. Ajustes de procedimiento.

				y la independencia de las personas con discapacidad. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	
59.	ADR	<u>2387/2018</u>	13/03/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho de acceso a la justicia.
60.	AR	<u>873/2018</u>	13/03/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la salud y a la seguridad social.
61.	AI	<u>40/2018</u>	02/04/2019	La no discriminación e igualdad de oportunidades. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Prohibición uso lenguaje discriminatorio. Derecho a la salud y a la seguridad social.
62.	ADR	<u>319/2019</u>	24/04/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la salud y a la seguridad social.
63.	ADR	<u>8389/2018</u>	08/05/2019	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción.
64.	AR	<u>251/2016</u>	15/05/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la salud y seguridad social.
65.	AD	<u>44/2017</u>	15/05/2019	La no discriminación y la igualdad de oportunidades	
66.	AI	<u>48/2018</u>	11/06/2019	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Protección a la privacidad.
67.	AI	<u>47/2018</u>	11/06/2019	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Protección a la privacidad.
68.	AR	<u>166/2019</u>	12/06/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	En relación con la obligación de implementar ajustes razonables.
69.	AR	<u>57/2019</u>	14/08/2019	La no discriminación y la igualdad de oportunidades	

70.	AI	<u>68/2018</u>	27/08/2019	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
71.	AI	<u>101/2016</u>	27/08/2019	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
72.	AR	<u>702/2018</u>	11/09/2019	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	En relación con el derecho a la participación en la vida política y pública.
73.	AI	<u>1/2017</u>	1/10/2019	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
74.	AR	<u>272/2019</u>	23/10/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	En relación con la obligación de implementar ajustes razonables.
75.	AI	<u>90/2018</u>	30/01/2020	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Principio de la autodeterminación libre de la persona.
76.	AI	<u>80/2017</u>	20/04/2020	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
77.	AI	<u>81/2017</u>	20/04/2020	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
78.	AI	<u>109/2016</u>	20/10/2020	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
79.	AI	<u>41/2018</u>	21/04/2020	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

80.	AI	<u>42/2018</u>	21/04/2020	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
81.	AR	<u>1080/2019</u>	13/05/2020	La no discriminación y la igualdad de oportunidades.	Acceso a programas sociales.
82.	AR	<u>1082/2019</u>	20/05/2020	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción.
83.	AI	<u>45/2018</u>	18/06/2020	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Ejercicio de la capacidad jurídica con acceso a apoyos para su ejercicio y proporcionando salvaguardias.
84.	AI	<u>46/2018</u>	18/06/2020	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Ejercicio de la capacidad jurídica con acceso a apoyos para su ejercicio y proporcionando salvaguardias.
85.	ADR	<u>8314/2019</u>	23/09/2020	La no discriminación y la igualdad de oportunidades.	Acceso a programas sociales.
86.	AD	<u>44/2018</u>	21/10/2020	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho de acceso a la justicia.
87.	AI	<u>201/2020</u>	10/11/2020	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
88.	AR	<u>1076/2019</u>	20/01/2021	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho de acceso a la justicia.
89.	AI	<u>212/2020</u>	01/03/2021	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
90.	RQ	<u>40/2020</u>	10/03/2021	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la salud y a la seguridad social.
91.	AI	<u>193/2020</u>	17/05/2021	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

92.	AI	176/2020	17/05/2021	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
93.	AR	579/2020	19/05/2021	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
94.	AI	179/2020	24/05/2021	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
95.	AI	214/2020	24/05/2021	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
96.	AI	131/2020	25/05/2021	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
97.	AI	186/2020	25/05/2021	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
98.	AD	4/2021	16/06/2021	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción.
99.	AR	12/2021	16/06/2021	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la educación.
100.	AR	438/2020	07/07/2021	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho de acceso a la justicia.
101.	AI	299/2020	10/08/2021	La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.	Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
102.	AR	415/2020	01/09/2021	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la educación.

103.	ADR	<u>1533/2020</u>	27/10/2021	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.	Principio de autodeterminación libre de la persona.
104.	AR	<u>420/2021</u>	19/01/2022	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.	Derecho a la salud y a la seguridad social.

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad

1.1 Derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones

1.1.1 Derecho de audiencia

(AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLVII/2018 (10a.). PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR. Diciembre de 2018.

(AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLVI/2018 (10a.). PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA. Diciembre de 2018.

(AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Diciembre de 2018.

(AR 1043/2015) Tesis: 1a. CCCXXXIV/2018 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEGISLACIONES SIMILARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Diciembre de 2018.

(AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLVIII/2018 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. Diciembre de 2018.

(AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLIX/2018 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARECENCIA. Diciembre de 2018.

- (AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLV/2018 (10a.). DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO. Diciembre de 2018.
- (AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. Diciembre de 2018.

1.1.2 Principio de la autodeterminación libre de la persona

- (ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. Septiembre de 2017.
- (ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXVI/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS. Septiembre de 2017.
- (ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). Septiembre de 2017.
- (ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXVI/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS. Marzo de 2015.
- (ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. Marzo de 2015.

- (ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). Marzo de 2015.
- (RQ 57/2016) 2a. CXXXI/2016 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN RECONOCER SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA. Diciembre de 2016.

1.1.2.1 En relación con el derecho a la familia

- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. XI/2016 (10a.). MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD. AJUSTES RAZONABLES EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. IX/2016 (10a.). ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VIII/2016 (10a.). ADOPCIÓN. EL TUTOR NO PUEDE SUSTITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VI/2016 (10a.). ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. X/2016 (10a.). ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA PROBAR SI EXISTE UN DAÑO CONTRA EL MENOR TRATÁNDOSE DE PADRES CON ALGUNA DISCAPACIDAD. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VII/2016 (10a.). ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES CUANDO ÉSTOS SEAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. IX/2016 (10a.). ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. X/2016 (10a.). ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA PROBAR SI EXISTE UN DAÑO CONTRA EL MENOR TRATÁNDOSE DE PADRES CON ALGUNA DISCAPACIDAD. Enero de 2016.

(AI 33/2015) Tesis: P. XIII/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. Agosto de 2016.

1.1.3 Interpretación conforme del estado de interdicción

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.). MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. Diciembre de 2013.

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Diciembre de 2013.

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLV/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOMA SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLIV/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLVI/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE

POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013)

Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013)

Tesis: 1a. CCCL/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013)

Tesis: 1a. CCCXLIX/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013)

Tesis: 1a. CCCXLVII/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013)

Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA. Diciembre de 2013.

(AR 159/2013)

Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE

UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. Diciembre de 2013.

1.1.3.1 En relación con el derecho a la familia

(ADR 387/2016) Tesis: 1a. XXI/2019 (10a.). TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Marzo de 2019.

1.1.4 Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción

(AR 1368/2015) Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2019.

(AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD. Mayo de 2019.

(AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. Mayo de 2019.

(AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN. Mayo de 2019.

(AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. Mayo de 2019.

- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLVI/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE. Mayo de 2019.
- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLIV/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2019.
- (AR 1368/2015). Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCION VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA. Mayo de 2019.
- (AR 1368/2015). Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACION PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA. Mayo de 2019.

1.2 Derecho a la movilidad personal y a la vida independiente

- (ADR 989/2014) Tesis: 1a. CLVII/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA. Mayo de 2015.
- (ADR 989/2014) Tesis: 1a. CLV/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2015.
- (ADR 989/2014) Tesis: 1a. CLVIII/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS. Mayo de 2015.
- (ADR 989/2014) Tesis: 1a. CLVI/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2015.

2. La no discriminación y la igualdad de oportunidades

2.3 Libertad de acceso al empleo

- (ADR 1387/2012) Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHSO PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Noviembre de 2014.
- (AI 33/2015) Tesis: P./J. 15/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVENEN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL. Agosto de 2016.

2.6 Acceso a programas sociales

- (AR 761/2018) Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Marzo de 2019.
- (ADR 8314/2019) Tesis: 2a. XLIX/2020 (10a.). DERECHO A LA IGUALDAD. LAS REGLAS DE OPERACIÓN 3.2.1 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES Y 3.3 DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO (VIGENTES EN 2014), VIOLAN AQUEL DERECHO, AL NO RECONOCER EL "COSTO" DE LA DISCAPACIDAD. Noviembre de 2020.

3. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento

3.1 Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad

- (AR 388/2018) Tesis: 2a./J. 12/2019 (10a.). SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCE-

SIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES. Febrero de 2019.

- (AR 388/2018) Tesis: 2a. CIX/2018 (10a.). SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES. Noviembre de 2018.
- (AR 434/2018) Tesis: 1a. CXIV/2019 (10a.). CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. DERECHOS DE LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA. Diciembre de 2019.

3.2 Derecho a la educación

- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCLIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPRENDE EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCLII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXLVI/2015 (10a.). INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO). Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXLVII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO. Noviembre de 2015.

- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXLIX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA VALORAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ESCOLAR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCL/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO AL MENOR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXLVIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXXII/2015 (10a.). DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. TIPO DE AGRESIONES QUE PERMITEN PRESUMIR SU EXISTENCIA. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXXII/2015 (10a.). DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. NO ES SUFICIENTE UN INCIDENTE AISLADO PARA QUE SE CONFIGURE. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXXI/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXIX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXI/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXXIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA NEGLIGENCIA DE UN CENTRO ESCOLAR. Noviembre de 2015.

- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXIV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXI/2015 (10a.). SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXIV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE UN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE NATURALEZA SUBJETIVA. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.). DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. Octubre de 2015.

- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCIV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCVI/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCI/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCXCVII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCC/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCXCVIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCXCIX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL. Octubre de 2015.
- (AI 33/2015) Tesis: P. XIII/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. Agosto de 2016.
- (AI 33/2015) Tesis: P./J. 15/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTEC-

CIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVEN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL. Agosto de 2016.

(AI 33/2015) Tesis: P./J. 17/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD. Agosto de 2016.

(AI 33/2015) Tesis: P./J. 16/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. Agosto de 2016.

3.2.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables

(AR 714/2017) Tesis: 2a. V/2019 (10a.). EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES. Febrero de 2019.

(AR 714/2017) Tesis: 2a. III/2019 (10a.). EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO. Febrero de 2019.

(AR 714/2017) Tesis: 2a. IV/2019 (10a.). EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO. Febrero de 2019.

(AR 714/2017) Tesis: 2a. VI/2019 (10a.). EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. Febrero de 2019.

(AR 714/2017) Tesis: 2a. VIII/2019 (10a.). EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS. Febrero de 2019.

- (AR 714/2017) Tesis: 2a. VII/2019 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. V/2019 (10a.). EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. III/2019 (10a.). EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. IV/2019 (10a.). EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. VI/2019 (10a.). EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. VIII/2019 (10a.). EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. VII/2019 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA. Febrero 2019.

3.3 Derecho a la salud y a la seguridad social

- (AI 33/2015) Tesis: P./J. 17/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER

QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD. Agosto de 2016.

- (AI 33/2015) Tesis: P./J. 16/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. Agosto de 2016.
- (ADR 2204/2016) TESIS 2a. CXXI/2016 (10a.). INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Diciembre de 2016.

3.3.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables

- (AR 410/2012) Tesis: 1a. XIV/2013 (10a.). DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS. Enero de 2013.
- (AR 410/2012) Tesis: 1a. X/2013 (10a.). DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. Enero de 2013.

3.4 Derecho de acceso a la justicia

- (ADR 3788/2017) Tesis: 1a. CCXV/2018 (10a.). DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA. Diciembre de 2018.
- (ADR 3788/2017) Tesis: 1a. CCXVI/2018 (10a.). DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL. Diciembre de 2018.
- (ADR 3788/2017) Tesis: 1a. CCXVII/2018 (10a.). DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORI-

DADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO. Diciembre de 2018.

4. La Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

4.2 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

- (AR 67/2016) Tesis: 2a./J. 83/2016 (10a.) DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIÓNAL. Julio de 2016.
- (AR 1136/2015) RTesis: 2a./J. 83/2016 (10a.) DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIÓNAL. Julio de 2016.
- (AR 63/2016) RTesis: 2a./J. 83/2016 (10a.) DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIÓNAL. Julio de 2016.
- (AR 120/2016) RTesis: 2a./J. 83/2016 (10a.) DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIÓNAL. Julio de 2016.
- (AR 275/2016) RTesis: 2a./J. 83/2016 (10a.) DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIÓNAL. Julio de 2016.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2022.

La lucha por la supresión de las barreras que impiden el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad es uno de los principales ejes en la defensa de sus derechos humanos en las últimas décadas. Aunque se han dado avances progresivos en este ámbito, aún queda trabajo en la toma de conciencia por parte de la sociedad para abordar la discapacidad desde un enfoque social, a fin de excluir los estereotipos y prejuicios.

Por un lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció obligaciones expresas y activas a las autoridades públicas en la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad. Por otro lado, la Suprema Corte ha desempeñado un papel activo en la consolidación y fortalecimiento del modelo social de la discapacidad, a partir de sus resoluciones existe el compromiso de eliminar obstáculos en el entorno, gracias a la rediscusión de temas con nuevas interpretaciones y reflexiones en aspectos tan relevantes como, por ejemplo, la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad o la declaración de inconstitucionalidad de distinciones injustificadas.

El presente documento forma parte de los *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales, en concreto de la serie dedicada a Derechos Humanos. Este número comprende los derechos de las personas con discapacidad en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional hasta julio de 2022. La metodología empleada para abordar este tema ha partido de la síntesis de los hechos principales de cada caso, la formulación de preguntas agrupadas por temas y la síntesis y transcripción de los argumentos que sustentan la decisión en los asuntos más relevantes.

En este cuaderno se abordaron temas como: la inconstitucionalidad del estado de interdicción y el derecho al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; el acceso al empleo sin discriminación, a la educación inclusiva, a actividades recreativas y deportivas y a programas sociales, así como la obligación de implementar ajustes razonables para lograr la inclusión; el acceso a la justicia y la obligación de hacer ajustes al procedimiento; y la obligación de consultar a las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de legislación y políticas sobre cuestiones que les afectan.

